Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Historia de la Ley

Nº 18.818

Modifica Ley General de Bancos

Téngase presente

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso de formación de la ley.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley, como por ejemplo la cuenta en Sala o la presentación de urgencias.

Para efectos de facilitar la impresión de la documentación de este archivo, al lado izquierdo de su pantalla se incorpora junto al índice, las páginas correspondientes a cada documento, según la numeración del archivo PDF.

La Biblioteca del Congreso Nacional no se hace responsable de las alteraciones, transformaciones y/o del uso que se haga de esta información, las que son de exclusiva responsabilidad de quienes la consultan y utilizan.

INDICE

1. Antecedentes Tramitación Legislativa 4

1.1. Mensaje Presidencial 4
1.2. Informe Técnico 5
1.3. Proyecto de Ley 10
1.4. Informe de Secretaría de Legislación 16
1.5. Sesión Conjunta Comisiones Legislativas 29
1.6. Sesión Conjunta Comisiones Legislativas 44
1.7. Sesión Conjunta Comisiones Legislativas 67
1.8. Sesión Conjunta Comisiones Legislativas 88
1.9. Sesión Conjunta Comisiones Legislativas 122
1.10. Sesión Conjunta Comisiones Legislativas 152
1.11. Indicaciones al Proyecto 178
1.12. Sesión Conjunta Comisiones Legislativas 186
1.13. Sesión Conjunta Comisiones Legislativas 208
1.14. Sesión Conjunta Comisiones Legislativas 228
1.15. Informe de Primera Comisión Legislativa 258
1.16. Acta de la Junta de Gobierno 283

2. Publicación de Ley en Diario Oficial 288

2.1. Ley N° 18.818 288

MENSAJE PRESIDENCIAL

1. Antecedentes Tramitación Legislativa

1.1. Mensaje del Ejecutivo

Mensaje de S.E. El Presidente de la República enviado a la Junta de Gobierno. Fecha 19 de octubre de 1988.

Santiago, 19 de Octubre de 1988.

MENSAJE
DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
A EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

Se remite para la consideración de V.E. un proyecto de ley que modifica el decreto con fuerza de ley N° 252, de 1968, Ley General de Bancos.

La iniciativa tiene por objeto introducir diversas modificaciones a la legislación bancaria, la que es aplicable no sólo a los bancos, sino también a las instituciones financieras y sociedades filiales de estas entidades, dedicadas a la intermediación de valores como agentes de valores de bolsa y administradores de fondos mutuos y a la prestación de servicios financieros.

Por otra parte, el proyecto modifica la norma que establece una revisión acerca de la situación financiera y legal de las personas que deseen adquirir un determinado porcentaje de acciones de un banco, toda vez que ésta ha demostrado ser ineficaz para el fin que persigue: por ello la iniciativa establece como sanción que, si los socios de una sociedad accionista de un banco, venden un porcentaje de acciones que representen el 10% del capital accionario, sin autorización para efectuar tal enajenación, queda la sociedad privada de derecho a voto en la junta de accionistas respectiva.

Finalmente, se precisan las disposiciones que son aplicables a todas las instituciones fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y aquellas que propiamente corresponde que rijan sólo para las instituciones financieras, sino que las filiales que puedan establecer dichas empresas con otros objetos y a las sociedades emisoras de tarjetas de crédito.

Por estas razones solicito vuestra aprobación para el proyecto de ley que adjunto.

Saluda a V.E.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
Presidente de la República

1.2. Informe Técnico

Fecha 19 de octubre de 1988

INFORME TECNICO

La Ley N° 18.576, de 27 de noviembre de 1986, introdujo sustanciales modificaciones a la legislación bancaria, que fueron complementadas en algunos puntos precisos por los cambios que efectuó la Ley 18.707, de 19 de mayo de 1988.

La modificación más importante de la legislación reciente consistió en establecer un sistema congruente para afrontar los problemas de estabilidad y solvencia que pueden aquejar a las instituciones financieras en un momento determinado, aun cuando, como es de esperar, no revista la situación catastrófica que se vivió hace algunos años.

Como las nuevas normas sobre la materia, que comprenden la reposición obligada del capital, los convenios y la liquidación forzosa han introducido aspectos nuevos a nuestra legislación, se solicitó un informe al Instituto de Economía de la Pontificia Universidad Católica de Chile, del cual han resultado algunas recomendaciones que hacen necesario introducir perfeccionamientos de detalle a la legislación sobre esta materia.

Por otra parte, la disposición del N° 18 del artículo 65 de la Ley General de Bancos, agregado por la Ley N° 18.576, que tiene por objeto hacer un examen previo de las personas que van a adquirir un porcentaje determinado de acciones de un banco, ha demostrado no ser práctica ni suficiente para cumplir los fines perseguidos.

En otro orden de cosas, al haberse entregado a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras la fiscalización de una serie de empresas, distintas de las instituciones financieras propiamente tales, ha producido como resultado la necesidad de precisar las disposiciones que deben aplicarse a todas las instituciones fiscalizadas y las que, por su naturaleza y efectos, son propias de una institución financiera propiamente tal.

Finalmente, el proyecto adjunto propone dos modificaciones al artículo 10 de la Ley N° 18.401, que reglamentó el llamado "capitalismo popular" y un precepto que facilite las fusiones entre instituciones financieras.

A continuación se analiza el proyecto en detalle:

A DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA INSOLVENCIA Y LOS CONVENIOS:

INFORME TÉCNICO

El artículo 1°, VI, modifica el artículo 119 de la Ley General de Bancos con el objeto de fijar al directorio un plazo preciso de diez días para proponer un convenio cuando se detecte la falta de solvencia de la institución. Lo anterior resulta necesario para obtener una rápida decisión en un evento tan importante. El mismo artículo elimina la presunción de insolvencia que pesa sobre un banco cuando, ha perdido, parte importante de su patrimonio, en el caso de que su endeudamiento no exceda de diez veces su capital y reservas, disminuidas las pérdidas.

El artículo 1°, VII, modifica el artículo 120 de la ley citada estableciendo una revisión obligada de la Superintendencia del convenio propuesto por el directorio para determinar si produce un mejoramiento real y si la remisión de deudas que se plantea es indispensable. Se ha considerado necesaria esta intervención de la autoridad para evitar cualquier posible abuso con los acreedores y depositantes del banco. La otra modificación al artículo tiene por objeto eliminar una discriminación que existía para con los depositantes a plazo que pueden cobrar por el artículo 80 bis sus acreencias como si fueran a la vista, cuando falten diez días para su vencimiento.

El artículo 1°, VIII, establece una segunda vuelta para el caso de que el convenio propuesto por el directorio fuera rechazado, estableciendo para tal caso un convenio único y básico de capitalización que debe proponerse en un breve plazo.

El artículo 1°, IX, agrega un inciso al artículo 124, con el objeto de establecer una regla fija para capitalizar acreencias cuando se apruebe un convenio básico, fijando el valor de las acciones. Relacionado con esta materia se encuentra el inciso final que se agrega al artículo 10 de la Ley N° 18.401, que se pone en el caso, hasta ahora no considerado, de que se proponga y apruebe un convenio en un banco que tenga pendiente pactos de recompra de cartera vendida al Banco Central. En estos casos, -pueden haberse emitido acciones preferentes para los antiguos accionistas, y es lógico dar una preferencia determinada al que ha capitalizado sus créditos. (Art. 3°, II)

Continuar en la situación actual significaría que el acreedor debería capitalizar parte de sus créditos y quedarse con acciones ordinarias que sólo le darán rentabilidad en muchos años más, situación evidentemente injusta si ha contribuido a arreglar la situación de la empresa.

El artículo 1°, X, reglamenta con más detalle y precisión los trámites a que debe sujetarse la reconsideración que presente una institución financiera por la calificación general de sus activos que revele su inestabilidad financiera o insolvencia. Se fija un plazo a la Superintendencia para enviar la consulta al Comité Ejecutivo del Banco Central y a éste para pronunciarse. También se

suspende, cuando corresponda, el plazo para presentar convenios, que ahora se agrega.

El artículo 1°, XI, elimina la obligación de celebrar juntas de accionistas en las empresas que participen en la capitalización de un banco por otro, ya que la práctica ha demostrado que tal exigencia hace inaplicable la disposición.

Relacionada con las medidas para estabilizar los bancos, agrega el artículo 1°, V, la posibilidad de que estas empresas puedan emitir bonos que se pagarán, en caso de concurso de acreedores, después de los valistas. Estos bonos se denominan subordinados, nombre que se les da en otras legislaciones, constituyen un cuasi capital y tienen por objeto atraer a inversionistas institucionales para que, al adquirirlos, puedan obtener una rentabilidad más interesante, pero, a la vez, velar en conformidad a los convenios que suscriben, por la buena administración y estabilidad de la institución emisora. Estos bonos, cuyo producto hace las veces de un patrimonio frente a las obligaciones de un banco, no se computan dentro de su límite de endeudamiento y, por el contrario, se consideran capital por la mitad de su valor. Esta franquicia sólo rige para los bonos emitidos cuyo valor no exceda del 20% del capital y reservas del banco y en la medida que su plazo supere los diez años. Además, dejan de considerarse por cada cuota que venza, desde dos años antes de que ello ocurra. Si se propone convenio, los bonos subordinados se capitalizan por el solo ministerio de la ley, con lo cual pueden evitar pérdidas no sólo a los acreedores a la vista sino también a los a plazo e incluso a los demás accionistas.

B. MODIFICACION DEL ARTICULO 65 N° 18 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS.

En el Informe Técnico del proyecto que en definitiva fue la Ley N° 18.576, se explicó la razón que existe para calificar a las personas que adquieren paquetes de acciones importantes de un banco ya formado, lo que no es sino una consecuencia de que, desde siempre, la ley haya obligado a calificar la solvencia moral y financiera de quienes fundan una empresa bancaria nueva. En esa ocasión se propuso dicha calificación la que fue aceptada, pero, como sanción para el que no solicita autorización, se le impuso la de no inscribir el traspaso en el Registro de Accionistas, lo que la práctica ha demostrado que es fácilmente burlable y que, si se llega a comprobar la infracción, requiere de un juicio ordinario para declarar la nulidad de la inscripción, lo que evidentemente resulta desproporcionado y engorroso.

Por ello, se propone volver a la sanción que contemplaba el primitivo proyecto que dio origen a la Ley 18.576 y que consistía en privar del derecho a voto a la acción así adquirida mientras la situación no fuera regularizada. Esta sanción es efectiva, puede aplicarse administrativamente y consigue el objetivo perseguido.

INFORME TÉCNICO

También se propone buscar una solución al hecho de que son accionistas de los bancos sociedades formadas o usadas con el objeto preciso de controlarlo. Si la referida sociedad pide y obtiene la autorización para adquirir un paquete de acciones, tal autorización se da en atención a los socios o accionistas que la forman en ese momento. Pero si los socios mayoritarios de la sociedad cambian es evidente que la autorización ya obtenida ha perdido su razón de ser, ya que si el Sr. X era aceptable es probable que no lo sea el Sr. Y y, en todo caso, éste no pasó el examen por un simple expediente. Por ello la solución se encuentra en someter también a revisión las transferencias importantes de acciones de una sociedad que posea un paquete de acciones bancarias y, si así no lo hace, privar a dicha sociedad del derecho a voto por las acciones del banco que posea mientras no regularice su situación. Se contempla una excepción para las sociedades con muchos accionistas o que, por otros factores, pueda presumirse que su tenencia de acciones bancarias se debe a meros motivos de inversión.

C. DISPOSICIONES VARIAS.

Como se anticipó anteriormente, se proponen varias modificaciones con el objeto de separar claramente las normas que son propias de las instituciones financieras y aquellas que son aplicables a todas las empresas de diverso tipo, que ahora han quedado entregadas a la fiscalización de la Superintendencia, sea porque emiten u operan tarjetas de crédito, sea porque son filiales de bancos no vigiladas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

En este orden de cosas, se modifican los artículos 26 y 26 bis de la Ley General de Bancos que tipifican delitos de tipo económico contra la empresa misma o contra la veracidad en la información a la Superintendencia, los que con su redacción actual, alcanzan sólo a los bancos y sociedades financieras, en circunstancias de que la misma razón existe para que se apliquen a todas las instituciones, fiscalizadas. (Artículo 1°, I, II y III).

Por el contrario, el artículo, 15 del DL. N° 1.097, de 1975, Ley Orgánica de la Superintendencia obliga en sus incisos segundo, tercero y cuarto, a todas las instituciones fiscalizadas a publicar cuatro veces al año estados de situación que deben ser refundidos, lo que parece excesivamente rígido para las instituciones fiscalizadas que no sean bancos o financieras. (Art. 2°, II, a, b y c).

A su vez, el inciso quinto del artículo 15 exige que todo balance de las instituciones fiscalizadas sea informado por auditores externos, lo que se justifica plenamente en los bancos y sociedades financieras como norma legal obligatoria. En las demás empresas fiscalizadas esta norma no parece tan necesaria, sin perjuicio de que administrativamente se la pueda imponer

INFORME TÉCNICO

cuando verdaderamente haya razones que así lo aconsejen. Por ello, se propone modificar también este inciso en el sentido indicado. (Art. 2°, II, d y e).

Finalmente, en este ordenamiento, parece indispensable restringir las facultades de la Superintendencia en la imposición de las limitaciones que contempla el artículo 19 bis y la posibilidad de designar inspector delegado o administrador provisional que establece el artículo 23 a los solos bancos y sociedades financieras, ya que no existe justificación real para extender estas medidas extremas a otras empresas de menor relieve económico y que pueden existir sujetas al derecho común cuando en ellas no participan instituciones financieras. (Art. 2°, II y IV)

En la situación actual de la banca, se presenta una posibilidad cierta de que se produzcan algunas fusiones, lo que resulta conveniente porque se generan así instituciones de mayor peso y solidez. La empresa fusionada emerge en realidad como una entidad nueva, que debe soportar un proceso de ajuste por lo que se justifica dar un tratamiento contable especial a su situación Con este objeto se agrega un inciso al artículo 14 del Decreto Ley N° 1.097, de 1975. (Art. 2°, I)

Relacionado también con las fusiones, sé estima necesario aclarar el artículo 10 de la Ley 18.401, que permitió a los bancos emitir acciones preferidas mientras tengan cartera vendida al Banco Central de Chile, en el sentido de que, en los casos de aumentos de capital originados por fusión, puedan también contemplarse preferencias para las acciones que resulten de ella, lo que no está suficientemente claro en la redacción actual del precepto. (Art. 3°, I)

Atendido que las fusiones están definidas en el artículo 99 de la Ley N° 18.046, reconociendo como tales a la reunión de dos o más sociedades en una sola, a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados, se ha preferido agregar expresamente en estos preceptos la adquisición de activos y asunción de pasivos de un banco por otro, por cuanto no se comprende en la definición legal de fusión pero es una de las formas más frecuentes de incorporar una empresa a otra.

HERNAN BUCHI BUC
Ministro de Hacienda

1.3. Proyecto de Ley

Fecha 19 de octubre 1988

MODIFICA LEY GENERAL DE BANCOS.

LEY N°

Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Bancos, cuyo texto se fijó por el Decreto con Fuerza de Ley N° 252, de 1960;

I. En el inciso primero del artículo 26, reemplázase la expresión "institución financiera", la primera vez que aparece, por "institución fiscalizada por la Superintendencia" y la segunda vez que aparece por "empresa".

II. En el inciso segundo del artículo 26, suprímese la palabra "financiera".

III. En el artículo 26 bis, reemplázase la expresión "instituciones financieras" por "una institución sometida a la fiscalización de la Superintendencia".

IV. Modifícase el N° 18 del artículo 651 en la siguiente forma:

a) Suprímese la frase final del inciso primero: "Los bancos no inscribirán estas acciones en el Registro de Accionistas a menos que cuenten con dicha resolución favorable."

b) Intercálanse los siguientes incisos entre el primero y el segundo:

"Las acciones que se encuentren en la situación prevista en el inciso anterior y cuya adquisición no haya sido autorizada no tendrán derecho a voto.

"Si el poseedor de dichas acciones es una sociedad de cualquier tipo, sus socios o accionistas no podrán ceder un porcentaje de derechos o de acciones en su sociedad superior a un 10% sin haber obtenido una autorización de la Superintendencia. La transferencia sin autorización privará a la sociedad titular de acciones del banco del derecho a voto en éste. Para determinar las

PROYECTO DE LEY

relaciones entre dos o más sociedades que posean acciones del banco se aplicarán las circunstancias a que se refiere el artículo 84 N° 2. La Superintendencia, mediante normas generales, podrá excluir de estas obligaciones a las sociedades en que, por su gran número de socios o accionistas u otros factores, pueda presumirse que no tienen una influencia significativa en sus decisiones."

c) Agrégase el siguiente inciso final: "Cuando la Superintendencia determine que una persona obligada a solicitar alguna de las autorizaciones que establece este artículo no lo ha hecho y las acciones se encuentren inscritas, dispondrá, mediante resolución fundada, la exclusión del derecho a voto, la que se mantendrá hasta que el afectado haya demostrado que no se encuentra en alguna de las situaciones que le impiden mantener tales acciones."

V. Agrégase el siguiente artículo 68:

"Artículo 68. Los bancos podrán emitir bonos subordinados que, en caso de concurso de acreedores, se pagarán después de que sean cubiertos los créditos de los valistas.

Estos bonos se considerarán como capital de la empresa bancaria por un 50% de su valor, siempre que no excedan del 20% del capital pagado y reservas del banco y que sean emitidos a más de diez años. El valor computable del bono disminuirá en el monto de cada cuota de amortización dos años antes del respectivo vencimiento.

Cuando el directorio del banco deba presentar convenio a sus acreedores, los bonos subordinados que el banco adeude, estén o no vencidos, serán capitalizados por el solo ministerio de la ley hasta concurrencia de lo necesario para que los depósitos y obligaciones del banco para con terceros no excedan de diez veces su capital pagado y reservas. La transformación en acciones se efectuará en la forma que establece el artículo 124.

Los bonos subordinados no se considerarán obligaciones para con terceros para los efectos de los artículos 81 ó 115, salvo desde la fecha del vencimiento de cada cuota y mientras no sea pagada.

Regirá en lo demás lo dispuesto en la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores."

VI. "Modifícase el artículo 119 en la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"El directorio de un banco que revele problemas de solvencia que comprometan el pago oportuno de sus obligaciones, deberá presentar proposiciones de convenio a sus acreedores dentro del plazo de diez días contados desde que se haya detectado la falta de solvencia. El convenio no afectará a los acreedores que gocen de preferencia ni a los que sean titulares de depósitos, captaciones u otras obligaciones a la vista a que se refiere el artículo 80 bis."

b) Agrégase al párrafo primero de la letra a) del inciso segundo, lo siguiente:

"No regirá esta presunción si, considerando la reducción del capital pagado y reservas, la proporción a que se refiere el artículo 81, resulta inferior a diez veces."

VII. Modificase el artículo 120 en la siguiente forma:

a) Intercálase el siguiente inciso entre el segundo y el tercero:

"El convenio que proponga el directorio deberá ser calificado por la Superintendencia en cuanto a sus efectos en el mejoramiento real de la institución financiera y, en especial, acerca de si es indispensable una remisión en caso de que ella se proponga."

b) Suprímese la última parte del inciso sexto desde su encabezamiento: "En todo caso" hasta el punto aparte.

c) Sustituyese en el inciso final el ordinal "quinto" por "sexto".

VIII. Intercálase en el artículo 121 el siguiente inciso entre el quinto y el último:

"Si se rechaza el convenio propuesto por el directorio, éste, dentro de los tres días siguientes al rechazo, deberá proponer a los mismos acreedores que tuvieron derecho a votar el convenio, otro que consista en rebajar los depósitos y obligaciones para con terceros de la institución financiera a diez veces su capital pagado y reservas mediante la capitalización de los créditos que correspondan. Se hará al efecto una nueva publicación en la forma prevista en el artículo anterior y en lo demás se aplicarán las normas contenidas en este artículo. Rechazado este convenio se aplicará lo dispuesto en el artículo 127."

IX. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 124:

"Cuando se apruebe un convenio propuesto en conformidad al inciso sexto del artículo 121, las acciones que se emitan se estimarán por el valor

PROYECTO DE LEY

que resulte de dividir el patrimonio del banco, calculado en la forma prescrita por el artículo 119, letra a) a la fecha en que debió proponerse el convenio original, por el número de acciones suscritas y pagadas."

X. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 126:

a) Reemplázase en el inciso segundo la frase: "Para rechazar la reconsideración, en forma total o parcial, deberá actuar con la aprobación del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile", por la siguiente: "Dentro del segundo día de presentada la reconsideración, la Superintendencia deberá ponerla en conocimiento del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile. Para rechazar la reconsideración, en forma total o parcial, deberá actuar con aprobación de dicho Comité Ejecutivo, salvo que éste no haya emitido pronunciamiento en el penúltimo día que se establece para que la Superintendencia resuelva."

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

"Interpuesta la solicitud de reconsideración y mientras no sea resuelta, quedarán suspendidos los plazos de treinta y diez días que, respectivamente, establecen los incisos primeros de los artículos 116 y 119."

XI. Reemplázase el inciso segundo del artículo 137 por el siguiente:

"Las condiciones de estos préstamos deberán ser acordadas por los directorios de ambas instituciones y contar con autorización de la Superintendencia, sin que sea necesario someterlas a junta de accionistas."

Artículo 2°. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto Ley N° 1.097, de 1975, Ley Orgánica de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras:

I. Agrégase al artículo 14 el siguiente inciso:

"Podrán establecerse en la misma forma normas que regulen las situaciones derivadas de las fusiones entre instituciones financieras o compras de activos y asunción de pasivos entre ellas."

II. Modifícase el artículo 15 en la siguiente forma:

a) En el inciso segundo, intercálase la expresión "de las instituciones financieras" entre las palabras "requerir" y "la presentación".

b) En el inciso tercero, reemplázase la frase: "instituciones sometidas a su vigilancia" por las palabras "dichas instituciones".

PROYECTO DE LEY

c) En el inciso cuarto, reemplázase la expresión: "las instituciones fiscalizadas" por el pronombre: "ellas".

d) En el inciso quinto, intercálase la palabra "financieras" entre las palabras "instituciones" y "fiscalizadas".

e) En el inciso quinto agrégase la siguiente frase:

"La Superintendencia podrá imponer a las demás instituciones fiscalizadas que sus balances sean informados por auditores externos."

III. En el inciso primero del artículo 19 bis, intercálase la palabra: "financiera" entre las palabras "institución" y "fiscalizada".

IV. En el inciso primero del artículo 23, intercálase la palabra "financiera" entre las palabras "institución" y "fiscalizada".

Artículo 3°. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 10 de la Ley N° 18.401.

I. Agrégase al inciso segundo, en punto seguido, la siguiente frase:

"Las circunstancias anteriores deberán también tomarse en consideración, en lo que corresponda, cuando se trate de un aumento de capital para permitir una fusión o la adquisición del activo y asunción del pasivo de otra institución financiera."

II. Agrégase el siguiente inciso final:

"Si en una institución financiera que tenga emitidas acciones que gocen de preferencia según este artículo, se aprueba un convenio que importe la capitalización de créditos, las acciones que se emitan gozarán de la preferencia que resulte de tomar el promedio ponderado de las que se hayan asignado a las series aprobadas de acuerdo al inciso segundo y que se encuentren vigentes en la institución. Lo mismo regirá cuando se capitalicen bonos subordinados emitidos conforme al artículo 68 de la Ley General de Bancos."

JOSE T. MERINO CASTRO
ALMIRANTE
COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

FERNANDO MATTHEI AUBEL
GENERAL DEL AIRE
COMANDANTE EN JEFE DE LA FUERZA AEREA
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

PROYECTO DE LEY

RODOLFO STANCE OELCKERS
GENERAL DIRECTOR DE CARABINEROS
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

HUMBERTO GORDON RUBIO
TENIENTE GENERAL DE EJERCITO
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

1.4. Informe de Secretaría de Legislación

Informe de la Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno enviado al Presidente de la Primera Comisión Legislativa. Fecha 16 de noviembre de 1988.

MAT.: Informa proyecto de ley que "Modifica Ley General de Bancos".
BOL.: N° 1014-05
SANTIAGO, 16 NOV. 1988.

DE: SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO
A: SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley N° 17.983, la Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno viene en informar el proyecto de ley de la materia, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Hago presente a V.S. que la Excma. Junta de Gobierno, en sesión de fecha.25 de octubre de 1988, no dispuso su urgencia, razón por la cual esta Secretaría de Legislación lo ha calificado de "Fácil Despacho" para todos los efectos legales y reglamentarios correspondientes.

I.- ANTECEDENTES

Para el examen del proyecto en informe se han tenido en consideración los siguientes antecedentes:

A) De Derecho

1.- El decreto con fuerza de ley N° 252, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que contiene la Ley General de Bancos.

De este cuerpo legal deben destacarse las siguientes disposiciones, que son objeto de enmienda o inciden en la iniciativa en análisis:

a) Su artículo 26 establece que los directores y gerentes de una institución financiera que, a sabiendas, hubieren hecho una declaración falsa sobre la propiedad y conformación del capital de ella, o aprobado o presentado un balance adulterado o falso, o disimulado su situación, especialmente las sumas anticipadas a directores o empleados, serán castigados con reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de mil a diez mil unidades

tributarias; como, asimismo, que en caso de quiebra de la institución financiera, las personas que hubieren ejecutado tales actos serán consideradas como responsables de quiebra fraudulenta.

b) Su artículo 26 bis prescribe que los directores, gerentes, funcionarios, empleados o auditores externos de instituciones financieras (en consecuencia, con mayor amplitud que el artículo 26) que alteren o desfiguren datos o antecedentes en los balances, libros, estados, cuentas, correspondencias u otro documento cualquiera o que oculten o destruyan estos elementos, con el fin de dificultar, desviar o eludir la fiscalización de su organismo fiscalizador, incurrirán en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

c) Su artículo 65, N°18), limita la adquisición de acciones de un banco, directamente o a través de terceros, sujetándola a una autorización de la Superintendencia cuando, por sí solas o sumadas a las que ya se posean, representen más del 10% del capital de aquél.

Esta limitación, fundada en exigencia del interés nacional, se sanciona con la no inscripción de las acciones transferidas sin dicha autorización -cuando ella se requiere- en el registro de accionistas del banco respectivo.

d) Su artículo 119 dispone que cuando un banco presente problemas de solvencia que comprometan el pago oportuno de sus obligaciones, el directorio deberá presentar proposiciones de convenio a sus acreedores, con excepción de los que gocen de preferencia y de los que sean titulares de depósitos, captaciones u otras obligaciones a la vista a que se refiere el artículo 80 bis, que son los depósitos en cuenta corriente, los depósitos a la vista propiamente tal y aquellos para cuyo vencimiento no falten más de diez días.

De las presunciones de falta de solvencia que esta disposición establece, debe destacarse la consignada en su letra a), conforme a la cual se estima que un banco presenta tales problemas si el valor de sus activos menos provisiones, deducidas las pérdidas no provisionadas, menos sus pasivos exigibles, es igual o inferior al 40% de su capital pagado y reservas al 1° de enero del año respectivo, más la corrección monetaria correspondiente al período transcurrido.

e) Su artículo 120, determina los contenidos que podrán tener las proposiciones de convenios a los acreedores, así como el procedimiento para llevarlos a cabo. Respecto de este último, no existe actualmente una calificación previa de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

f) Su artículo 121 señala quiénes tendrán derecho a votar el convenio, como, asimismo, que éste se considerará aceptado si cuenta con la aprobación de acreedores que representen la mayoría absoluta del total del pasivo con

derecho a voto, sin que se contemplen normas que permitan repetir la votación en el evento del rechazo.

g) Su artículo 124 previene que, en caso de aprobarse el convenio, y la institución, en virtud de sus estipulaciones, deba emitir acciones en pago de créditos a los acreedores, corresponderá al directorio, como representante de los accionistas, efectuar la emisión de las acciones con el solo mérito del acuerdo adoptado, las que serán entregadas a éstos a prorrata de la parte capitalizada de sus créditos. Entre sus normas no se contempla un régimen de valorización de las acciones así emitidas.

h) Su artículo 126, inciso primero, permite a un banco que se considere afectado por cualquier determinación de la Superintendencia que establezca que han ocurrido hechos que hagan temer por su situación financiera o que presente problemas de solvencia, solicitarle la reconsideración de dicha resolución, acompañando los antecedentes que la justifiquen.

El inciso segundo señala que la reconsideración se referirá a la calificación de los activos del banco y que deberá interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha en que fue comunicada. La Superintendencia debe pronunciarse en un plazo no superior a quince días desde que se hayan acompañado todos los antecedentes, y contar con la aprobación del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile para rechazarla en forma total o parcial.

i) Su artículo 137, inciso primero, establece que si un banco se encontrare en condiciones que hagan temer por su situación financiera, o presente problemas de solvencia, o se encuentre sometido a administración provisional, podrá convenir con otro banco un préstamo a dos años plazo, el que, en caso de concurso de acreedores, será pagado después de que sean cubiertos los créditos de los valistas.

Esta disposición, en su inciso segundo, exige que las condiciones de estos préstamos deberán ser acordadas en junta de accionistas de ambas instituciones y contar con autorización de la Superintendencia.

2.- El decreto ley N° 1.097, de 1975, que contiene la Ley Orgánica de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y señala sus funciones.

a) Su artículo 14 dispone que el Superintendente fijará normas de carácter general para la presentación de balances y otros estados financieros de las instituciones fiscalizadas y la forma en que deberán llevar su contabilidad, debiendo velar por que la aplicación de tales normas permita reflejar la real situación de la empresa.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

b) Su artículo 15 faculta al Superintendente para requerir a lo menos cuatro veces al año un estado de situación de los negocios de las instituciones sometidas a su fiscalización, los que, en conformidad al inciso tercero de la misma norma, deben ser publicados dentro de los treinta días siguientes de recibidos.

El inciso quinto prescribe que las entidades fiscalizadas por la Superintendencia están obligadas a informar sus balances generales por una firma de auditores externos.

c) Su artículo 19 bis autoriza al Superintendente para imponerle, total o parcialmente y por el plazo máximo de seis meses, diversas limitaciones a una institución fiscalizada que presente problemas de inestabilidad financiera o administración deficiente. En virtud de tales limitaciones, la Superintendencia puede restringir las más importantes operaciones de un banco o sociedad financiera, tales como otorgar nuevos créditos; renovar los existentes; alzar o limitar las garantías de los créditos vigentes; adquirir o enajenar bienes; otorgar créditos sin garantía; celebrar diversos actos, contratos o convenciones con personas relacionadas con la propiedad o gestión de la institución; otorgar nuevos préstamos o adquirir inversiones financieras, y otorgar nuevos poderes que habiliten para efectuar cualquiera de los actos anteriormente señalados.

d) Su artículo 23 permite la designación de un inspector delegado para una institución fiscalizada, si ésta hubiere incurrido en infracciones o multas reiteradas, se mostrare rebelde para cumplir las órdenes legalmente impartidas por el Superintendente o hubiere ocurrido en ella cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad económica. En los mismos eventos, faculta al Superintendente para que, previo acuerdo del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, proceda a la intervención de la institución.

3.- La ley N° 18.401, que estableció normas para regularizar la situación de las entidades financieras intervenidas.

Su artículo 10 autorizó a los bancos y sociedades financieras que tengan pendientes pactos de recompra de cartera con el Banco Central de Chile, para emitir acciones de pago con preferencia, consistente en tener derecho a recibir dividendos con cargo a los excedentes de cada ejercicio mientras esté vigente dicho pacto.

B) De Hecho

Se acompañan a la iniciativa en estudio el Mensaje de S.E. el Presidente de la República y el correspondiente Informe Técnico, suscrito por el Ministro de Hacienda.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

En ambos documentos se establece que la iniciativa procura efectuar diversas modificaciones a la legislación bancaria introduciendo -según se indica- perfeccionamientos de detalle a ciertos aspectos de ella.

Por otra parte -se señala- el haberse entregado a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras la fiscalización de una serie de empresas, distintas de las instituciones financieras propiamente tales, ha producido como resultado la necesidad de precisar las disposiciones que deben aplicarse a todas las instituciones fiscalizadas y las que, por su naturaleza y efecto, son inherentes a una institución financiera propiamente dicha.

Finalmente -se expresa- el proyecto propone dos modificaciones a la ley "que reglamentó el llamado "capitalismo popular" y un precepto que facilite las fusiones entre instituciones financieras.".

II.- OBJETO DEL PROYECTO

El objetivo central de la iniciativa es introducir diversas modificaciones a la legislación bancaria que es aplicable no sólo a los bancos, sino también a instituciones financieras y sociedades filiales de estas entidades, dedicadas a la intermediación de valores como agentes de valores, corredores de bolsa y administradores de fondos mutuos, y a la prestación de servicios financieros.

Específicamente, las modificaciones propuestas tienen las siguientes finalidades:

1.- Extender a las sociedades filiales de los bancos e instituciones financieras -entendiendo por tales las que se dedican a la intermediación de valores o a la prestación de servicios financieros- la aplicación de los artículos 26 y 26 bis de la Ley General de Bancos, que, respectivamente -como se indicó en el capítulo I de este informe- sancionan:

a) A los directores y gerentes de una institución financiera que hicieren declaraciones falsas sobre la propiedad y conformación del capital de la misma; o aprobaren o presentaren un balance adulterado o falso o disimulando su situación, sea en sus actuaciones frente a terceros como en actos que deben realizar en relación con su organismo fiscalizador.

b) A los directores, gerentes, funcionarios, empleados o auditores externos de las mismas que alteren o desfiguren datos o antecedentes con el fin de dificultar, desviar o eludir la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o que oculten o destruyan estos elementos.

2.- Efectuar algunos ajustes en la actual normativa que exige autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para que una sola persona, directamente o a través de terceros, adquiera acciones

de un banco que por sí solas o sumadas a las que ya posea, representen más del 10% del capital de éste.

En la actualidad, en los casos en que las transferencias se efectúen sin esta autorización, la sanción establecida en la ley consiste en que los bancos no inscribirán estas acciones en el Registro de Accionistas respectivo.

Al efecto se proponen las siguientes modificaciones específicas:

a) Se requerirá también autorización de la Superintendencia para aquellos casos en que el dueño de las acciones bancarias sea una sociedad de cualquier tipo, en la medida en que sus socios o accionistas pretendan ceder un porcentaje de derechos o de acciones de la sociedad que represente la transferencia de una proporción en el capital accionario de un banco o institución financiera superior a un 10%.

b) Para dar eficacia a lo señalado en la letra anterior, se establece como sanción que si los socios de la sociedad venden un porcentaje de derechos o de acciones que representen más del 10% del capital accionario de un banco sin autorización para efectuar tal enajenación, queda la sociedad titular de acciones del banco privada del derecho a voto en la Junta de Accionistas respectiva.

3.- Autorizar a las instituciones bancarias y financieras para emitir bonos subordinados, entendiendo, por tales, documentos de deudas para con terceros que, en caso de concurso de acreedores, sólo deben pagarse después de cubiertos todos los créditos valistas. Estos bonos se considerarán como capital de la empresa bancaria por un 50% de su valor, siempre que no excedan del 20% del capital pagado y reservas del banco y que sean emitidos a más de 10 años.

Se prescribe al efecto que, en el caso de convenios con los acreedores, estos bonos serán capitalizados automáticamente por el solo ministerio de la ley hasta la concurrencia de lo necesario para que el total de las obligaciones del banco con terceros no exceda de 10 veces su capital pagado y reservas.

4.- Precisar un plazo para que el directorio de un banco que conozca de problemas de solvencia de la institución que dirige presente a sus acreedores proposiciones de convenio para la solución de aquéllos. Al efecto, se fija un plazo de 10 días contado desde que se haya detectado la falta de solvencia.

5.- Alzar la presunción de insolvencia que hoy día pesa sobre un banco o institución financiera que ha perdido el 60% de su capital pagado y reservas, después de provisionar las pérdidas por colocaciones o créditos mal calificados, en aquellos casos en que, realizados los señalados ajustes, la relación deuda-capital de la empresa resulte inferior a 10 veces.

6.- Consignar la obligación del directorio de un banco que, por haber detectado que se encuentra en una situación de insolvencia, debe proponer un convenio de normalización a sus acreedores, de solicitar una calificación de parte de la Superintendencia en cuanto a que los efectos del convenio significarán efectivamente un mejoramiento real de la institución financiera y, en especial, acerca de si es indispensable una remisión de deuda en caso de que ella se proponga.

7.- Instituir una segunda vuelta en caso de que se rechace un convenio propuesto a los acreedores, mediante la proposición de otro convenio que consista en rebajar los depósitos y obligaciones para con terceros hasta un monto de 10 veces su capital pagado y reservas, mediante la capitalización de los créditos que para ello sean necesarios.

8.- Fijar las normas acerca de la valorización de las acciones que resulten de capitalizar créditos con motivo de un convenio propuesto a los acreedores.

Al efecto, se propone especialmente que, en tales casos, las acciones serán valorizadas dividiendo por el número total de ellas el patrimonio del banco después de haberlo ajustado compensando, con cargo al capital, las pérdidas que signifiquen créditos mal calificados.

9.- Modificar el mecanismo de reconsideración a que hoy día tienen derecho las instituciones fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras cuando ésta clasifica o califica los créditos otorgados, preceptuando que, dentro del segundo día de presentada, ella debe ponerse en conocimiento del Comité Ejecutivo del Banco Central, no pudiendo rechazarla sin la aprobación de dicho organismo, salvo que éste no haya emitido un pronunciamiento hasta el penúltimo día del plazo que la Superintendencia tiene para hacerlo, que es de 15 días contados desde que se hayan acompañado todos los antecedentes.

10.- Modificar las condiciones en que un banco de la plaza puede otorgar créditos a otro que se encuentre en situación de insolvencia.

Al efecto, se propone modificar los requisitos de aprobación de estos créditos interbancarios, exigiendo la aprobación de los directorios de ambas instituciones en reemplazo o sustitución de sus respectivas juntas de accionistas.

11.- Ampliar las atribuciones normativas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre la forma de presentación de balances y otros estados financieros de las instituciones fiscalizadas, y la forma en que éstas deberán llevar su contabilidad, a fin de permitirle regular situaciones

derivadas de fusiones entre instituciones financieras o compras de activos y asunción de pasivos entre ellas.

12.- Eximir a las sociedades filiales de las instituciones financieras del cumplimiento de algunos requisitos que están establecidos propiamente para los bancos e instituciones financieras, como son los siguientes:

a) La obligación de publicar cuatro veces al año estados de situación refundidos, y

b) La obligación de que todos sus balances sean informados por auditores externos.

13.- Restringir las facultades de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras -también respecto de las filiales de estas entidades- en aquellos casos en que fueron establecidas, precisamente, por la importancia que tienen los bancos y financieras.

Las facultades que se restringen y que, por ende, no podrán ser ejercidas por la Superintendencia respecto de las sociedades filiales son las siguientes:

a) La de aplicar el artículo 19 bis de la ley orgánica de dicha Superintendencia, en virtud del cual se limita la administración de la entidad respectiva, estableciendo una especie de coadministración a distancia, y

b) La de designar un inspector o administrador provisional.

14.- Por último, el proyecto en informe modifica el artículo 10 de la ley N° 18.401, que fijó normas para regularizar la situación de las instituciones financieras intervenidas, con el objeto de exigir que la emisión de acciones preferidas -que sólo puede hacerse efectiva con la autorización de la Superintendencia para velar que aquéllas no comprometan el cumplimiento de la obligación de recompra de cartera vendida al Banco Central- proceda también en aquellos casos en que se produzca la fusión de una entidad financiera con otra; la adquisición del activo y la asunción del pasivo de una respecto de otra; la capitalización de bonos subordinados, y la capitalización de créditos con motivo de un convenio con los acreedores. Para este último caso -esto es, el del convenio- se propone que las acciones que se emitan gozarán de la preferencia que resulte de tomar el promedio ponderado de las que se hayan asignado al ser éstas aprobadas con motivo del capitalismo popular.

III.- DESCRIPCION Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de tres artículos que, respectivamente, modifican el decreto con fuerza de ley N° 252, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que fija

la Ley General de Bancos; el decreto ley N° 1.097, de 1975, que contiene la Ley Orgánica de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y el artículo 10 de la ley N° 18.401, que dictó normas para la regularización de las entidades financieras intervenidas.

En cada uno de estos artículos se materializan los objetivos específicos señalados en el capítulo anterior de este informe.

IV.- ANALISIS DE LA JURIDICIDAD DE FONDO

El proyecto es idóneo para los fines que persigue, toda vez que su contenido es propio de materia de ley, en conformidad con lo establecido en el artículo 60, N°s 2) y 20), de la Constitución Política.

En efecto, es materia de ley toda norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico, como lo es el caso del sistema bancario y financiero, así como aquellas que, estando establecidas por la ley, requieren, para su modificación, la dictación de otra norma de igual carácter.

En cuanto al rango constitucional específico de la modificación que el artículo 1°, letra a), introduce al artículo 126, inciso segundo, del decreto con fuerza de ley N° 252, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que contiene la Ley General de Bancos, se ha suscitado la duda relativa a si se trata o no de una ley orgánica constitucional.

Al respecto, lo primero que debe establecerse es que tal modificación altera el mecanismo de reconsideración a que hoy tienen derecho las instituciones fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras cuando ésta hace una clasificación o calificación de los créditos otorgados, al fijar un plazo a la Superintendencia para poner en conocimiento del Comité Ejecutivo del Banco Central la solicitud de reconsideración, pero mantiene la norma que establece que para rechazar la reconsideración, en forma total o parcial, debe actuar con aprobación del Comité Ejecutivo, "salvo que éste no haya emitido pronunciamiento en el penúltimo día que se establece para que la Superintendencia resuelva". Esta excepción es, precisamente, la que suscita la duda en torno al posible carácter orgánico constitucional del precepto legal.

Ello, porque el artículo 97 de la Constitución, cuando establece el ámbito de la ley orgánica constitucional del Banco Central, señala que se extiende a su composición, organización, funciones y atribuciones. Esta ley orgánica constitucional, aunque es de las que presenta un contenido amplio, no lo es tanto como otras leyes orgánicas constitucionales cuya materia comprende también el funcionamiento de la respectiva institución. Tal ocurre, con las leyes del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones, de la

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Contraloría General de la República y de los Consejos Regionales de Desarrollo (artículos 81, inciso final, 84, inciso final; 88, inciso cuarto, y 101, inciso segundo, de la Constitución Política, respectivamente).

Si se llegara a la conclusión de que la modificación propuesta a la Ley General de Bancos afecta únicamente al funcionamiento del Comité Ejecutivo del Banco Central, se estaría ante una ley común, pero si se estimara que altera sus atribuciones, ello sólo podría hacerse mediante una ley orgánica constitucional, como ya ha ocurrido en ocasiones anteriores (artículo 1° de la ley N° 18.104; artículo 1°, N° 1, de la ley N° 18.398; artículo 7° de la ley N° 18.401; artículos 1°, inciso primero, y 6°, de la ley N° 18.412, y artículo 1°, incisos primero y segundo, de la ley N° 18.430).

El caso en estudio, aparentemente plantea sólo una modificación en el funcionamiento del Comité Ejecutivo del Banco Central, al que se fijaría un plazo para pronunciarse. Es la apreciación que formula el Informe Técnico del Ministro de Hacienda (página 3) al examinar el alcance de la modificación al artículo 126, inciso segundo, del decreto con fuerza de ley N° 252, de 1960, del Ministerio de Hacienda.

Sin embargo, el proyecto no establecería en su texto un plazo para el Comité Ejecutivo y, desde esa perspectiva, existiría una modificación a las atribuciones del Banco Central, pues, en la actualidad, para rechazar una reconsideración siempre debe contarse con la aprobación del Comité Ejecutivo del Banco Central, la que se supone que expresa, y de acuerdo con la modificación propuesta, bastaría con el no pronunciamiento del Banco Central al penúltimo día del plazo que tiene la Superintendencia para resolver, para que la misma pudiera rechazar la reconsideración solicitada. Es decir, en el caso límite en que el Comité Ejecutivo estuviera por acoger la reconsideración el último día, igualmente la Superintendencia podría rechazarla. Esta posibilidad indica que pudiera haber una disminución en las atribuciones del Banco Central, la que, en tal hipótesis, sólo cabría efectuarla mediante una ley orgánica constitucional.

No obstante lo dicho, con una diversa técnica legislativa el proyecto podría revestir inequívocamente el carácter de ley común. Tal ocurriría si sólo se refiriera al funcionamiento del Banco Central, para lo cual debiera fijar de modo preciso un plazo a su Comité Ejecutivo para pronunciarse sobre la solicitud de reconsideración y, además, establecer que en caso de no pronunciarse dentro de plazo está por rechazar la solicitud. Este efecto que la ley daría al silencio de un órgano tiene por objeto determinar cómo se forma su voluntad, lo cual es sólo un problema de funcionamiento de la respectiva institución y no entraña una disminución de sus atribuciones.

Sin perjuicio de su idoneidad constitucional, el proyecto ha merecido a esta Secretaría de Legislación los siguientes comentarios y observaciones:

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

1.- La letra b) del número IV del artículo 1° del proyecto limita la enajenación de acciones o derechos de una sociedad que sea propietaria de acciones de un banco, exigiendo la autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para el evento de que el porcentaje de enajenación represente una cantidad superior al 10% del capital de un banco o sociedad financiera, y sanciona su incumplimiento con la privación del derecho a voto en el banco a la sociedad titular de acciones de éste.

En relación con esta enmienda, cabe señalar que no es procedente en derecho sancionar a una sociedad (con la suspensión de su derecho a voto) por las actuaciones que puedan realizar sus socios o accionistas, independientemente de la voluntad de la sociedad a que pertenezcan.

En efecto, si bien es claro el objetivo propuesto en cuanto a calificar la adquisición de acciones o derechos que representen indirectamente una cantidad superior al 10% del capital de un banco, a fin de velar acerca de la idoneidad personal y solvencia de quien las compra, no es posible en derecho sancionar a una persona distinta de aquella que ha efectuado una operación sin la autorización requerida por la ley. Por ejemplo, si la sociedad anónima A posee acciones que representan el 20% del capital de un banco y uno de sus accionistas (dueño, a su vez, del 99% de las acciones de la sociedad A) vende a un tercero un alto porcentaje de sus acciones (que, en la práctica, representa ceder el manejo de más del 10% de las acciones que la sociedad A posee en la empresa), no procede por ello ser ésta sancionada, toda vez que la actuación de la sociedad A es independiente y separada de la de sus socios individualmente considerados, los cuales son sujetos de derecho completamente distintos de aquélla.

La solución del problema planteado podría ser establecer, por razones de interés público, la obligación legal de que en los estatutos de sociedades que sean dueñas, directa o indirectamente, de más del 10% de las acciones representativas del capital de un banco, se contemple como obligación de los socios el obtener la conformidad de sus administradores para ceder sus derechos o acciones en una proporción que implique el manejo indirecto de acciones bancarias por un monto superior al 10% del capital del banco respectivo.

2.- La letra c) del número IV del artículo 1° del proyecto establece que cuando la Superintendencia determine que una persona obligada a solicitar autorización para transferir acciones de bancos o sociedades financieras no lo ha hecho, dispondrá, por resolución fundada, la exclusión del derecho a voto, la que se mantendrá hasta que el afectado haya demostrado que no se encuentra en alguna de las situaciones que le impiden mantener tales acciones.

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

Al respecto, cabe señalar que no es procedente en derecho delegar en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras la facultad de excluir del derecho a voto a un determinado paquete accionario, toda vez que ello implica vulnerar uno de los derechos esenciales del accionista, que está garantizado por las normas constitucionales sobre derecho de propiedad. Debe ser la ley la que establezca la pérdida de dicho derecho y faculte a la Superintendencia para constatar que se han dado las situaciones de hecho que la ley prevé para dar lugar a la sanción de suspensión correspondiente.

3.- El artículo 1°, número VI, letra b) , agrega una oración al párrafo primero de la letra a) del inciso segundo del artículo 119 de la Ley General de Bancos, con el objeto de alzar la presunción de insolvencia que pesa sobre una entidad bancaria o financiera cuando ha perdido el 60% de su capital pagado y reservas. La señalada presunción se estima no existente si, considerando la reducción del capital pagado y reservas, el endeudamiento total del banco para con terceros no excede de 10 veces el capital pagado y reservas ya ajustado.

En esta materia resulta necesario puntualizar que, para que no rija la presunción, ha de haberse producido previamente el ajuste del capital pagado y reservas, disminuyéndolo en el total de las pérdidas no provisionadas, como lo exige precisamente la presunción. El proyecto entiende en forma implícita esta circunstancia cuando usa las expresiones "considerando la reducción del capital pagado y reservas", pero no deja en claro cuál es el mecanismo de reducción que servirá para estos efectos.

Al respecto, se sugiere agregar, al final del primer párrafo de la misma letra a) del inciso segundo del artículo 119 de la Ley General de Bancos, una frase que tenga el carácter de contra excepción del siguiente tenor: "salvo que la proporción a que se refiere el artículo 81, resulte inferior a 10 veces.".

V.- OBSERVACIONES FORMALES

El proyecto de ley en estudio ha merecido algunas observaciones de este carácter, entre las cuales cabe destacar las siguientes:

1.- En atención a que la suma no es cabalmente demostrativa del contenido de la iniciativa, se propone sustituirla por la siguiente:

"MODIFICA LA LEY GENERAL DE BANCOS; LA LEY ORGANICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS, y LA LEY N° 18.401, QUE ESTABLECIO NORMAS PARA REGULARIZAR LA SITUACION DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS INTERVENIDAS.".

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

2.- Con el objeto de diferenciar los tres artículos que estructuran el proyecto, de la norma signada con el número 68, se sugiere escribirlos completamente con mayúsculas, verbigracia, "ARTÍCULO 1°".

3.- Por razones de concisión y uniformidad, convendría:

a) Reemplazar la numeración romana por la arábiga en todo el proyecto, y

b) Refundir los actuales I y II en 1.-, con la siguiente redacción:

"1.- En el artículo 26:

a) En el inciso primero, reemplázase la expresión "institución financiera", la primera vez que aparece, por "institución fiscalizada por la Superintendencia", y la segunda vez, por "empresa".

b) En el inciso segundo, suprímase la palabra "financiera".".

Si se aceptara lo anteriormente sugerido, el artículo 1° quedaría, obviamente, con diez números en lugar de once.

4.- En la letra b) del número II (2) del artículo 2°, se propone sustituir la expresión "instituciones sometidas a su vigilancia" por "las instituciones sometidas a su vigilancia".

Acordado en sesión N° 701, con el voto favorable del Capitán de Navío JT señor Mario Duvauchelle Rodríguez; del Coronel de Ejército (J) señor Fernando Torres Silva; del Comandante de Grupo (J) señor Juan Eduardo Fuenzalida Lamas, y del Teniente Coronel (J) de Carabineros señor Carlos Olguín Bahamonde.

Saluda atentamente a V.S.,

MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno.

1.5. Sesión Conjunta Comisiones Legislativas

Fecha 08 de marzo, 1989

SESION CONJUNTA DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS EN 8 DE MARZO DE 1989

Asisten, en representación de la Primera Comisión Legislativa, el Almirante don Germán Toledo, las señoras Gabriela Maturana y Pilar Piracés, y el señor Gaspar Lueje; de la Segunda Comisión Legislativa, los señores Pablo Kangiser y Jorge Varela; de la Tercera Comisión Legislativa, los señores José Bravo y Ernesto Fontaine; de la Cuarta Comisión Legislativa, Herman Chadwick.

Concurren también, especialmente invitados, el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, don Guillermo Ramírez; el señor Luis Morand, Fiscal de la misma institución, y los señores Manuel Brito y Sergio Verdugo, del Ministerio de Hacienda.

Actúa de Presidente, el Almirante Toledo y de Secretaria, la señora Maturana.

--Se abre la sesión a las 9:40.

Proyecto de ley que modifica Ley General de Bancos.

N° 1.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Se abre la sesión.

En esta oportunidad, analizaremos el proyecto de ley que modifica la Ley de Bancos.

Solicito al Superintendente de Bancos que nos señale los objetivos de esta iniciativa y de las otras normas que propondrán como indicación al mismo proyecto.

El Señor RAMIREZ.- La Ley de Bancos fue objeto de ajustes profundos mediante las leyes N°s 18.576 y 18.707, en 1986 y 1988, respectivamente. Por la magnitud de dichos cambios, el Ejecutivo se ha percatado de algunos desajustes producidos, debido a las ideas novedosas que no fueron afinadas en la ley. Antes esas dudas, el Banco Central y la Superintendencia, por instrucciones del Ministro de Hacienda, solicitaron al Instituto de Economía de la Universidad Católica un estudio acerca de las imperfecciones de la Ley de Bancos.

La Universidad Católica entregó un informe y como consecuencia de él, con exclusión de lo meramente teórico, el Ejecutivo extractó lo útil del mismo. Allí, se proponen diversas mejoras a la Ley de Bancos.

En primer lugar, uno de los puntos esenciales dice relación a las insolvencias bancarias. La Universidad Católica concluyó que, dada la imperfección del sistema de convenios de acreedores aprobada por la ley N° 18.576, todo conducía, fatalmente, a la intervención estatal, lo cual se pretendía evitar. Preocupó la posibilidad de abusos por parte de los accionistas de un banco frente al público depositante, mediante fórmulas de condonación o de castigos. Ante el rechazo de proposiciones de convenios, el Gobierno tendría que intervenir, con la consiguiente pérdida financiera para el Estado. De manera que en el proyecto se propone perfeccionar el sistema de convenios, estableciendo un sistema básico como segunda ronda, a fin de evitar la intervención del Estado en la solución de problemas bancarios.

En segundo lugar, el estudio del Instituto de Economía permite ver la necesidad de seguir profundizando las fórmulas de capitalización en las que el público requiera información. Se vio la posibilidad de emitir un nuevo instrumento patrimonial, denominado "bonos subordinados", el cual propiciaría mayores capitalizaciones al correr la suerte del capital y no del depositante, eliminarían la impresión errónea del depositante de estar garantido legal o tácitamente, induciéndoles a solicitar mayor información a los bancos.

El resto de las disposiciones resuelve desajustes menores de procedimiento. Hemos descubierto que no siempre los plazos de un artículo calzan con otros. En el caso de los convenios e intervenciones, algunas consultas al Banco Central no tienen plazos claros respecto del que debe cumplir el Superintendente.

La ley N° 18.756 introdujo ideas nuevas, como el sistema de filiales bancarias. Aunque figura en uno o dos incisos, dicho sistema implica todo un procedimiento. Sin embargo, la Ley de Bancos habla de bancos y financieras, no obstante que algunos controles también le son aplicables a las filiales. Aquí se pretende armonizar lo relativo a las filiales con el resto de las disposiciones legales.

Por otra parte, tenemos otras indicaciones que no nacen del informe de la Universidad Católica, sino de un análisis del Ejecutivo. Es el caso del Artículo 65, número 18, de la ley N° 18.576. Allí se define que los bancos, por su incidencia pública, debían ser manejados con probidad, siendo importante conocer quienes son los propietarios, evitando que accedan a la propiedad personas que tengan conflictos con la justicia o problemas financieros anteriores. La práctica ha demostrado que la citada norma resulta difícil de aplicar, básicamente por dos razones. La primera obedece a que se fija una

sanción difícil de aplicar, cuando anula la inscripción de acciones adquiridas por personas inhabilitadas legalmente para ello. La nulidad de la transacción debe ser motivo de juicio ordinario, siendo en la práctica una norma inaplicable. Ahora se propone volver a la antigua sanción que figuraba en el texto del proyecto de la ley N° 18.576, en el sentido de que, cuando alguien adquiere acciones, pierde el derecho a voto.

La segunda razón, dice relación al hecho de que el 90% ó 95% de los accionistas bancarios no son personas naturales, sino jurídicas, cuyo único objetivo es la inversión en bancos. Debido a esto, resulta fácil vulnerar la disposición del artículo 65 N° 18, pues en lugar de tratarse de un accionista con nombre y apellido, es una sociedad. Si quisiera venderse el banco a alguien con malos antecedentes, las acciones del banco no se transan, sino las de la sociedad buena. Dado el grave problema de la falta de control para proteger al banco, debe buscarse que la aprobación lleve una clasificación indirecta cuando existe una sociedad de por medio. Reconocemos que se trata de una situación complicada en la práctica.

En materia de posibles mejoras, tenemos el artículo 137, el cual permite que un banco rescate a otro, mediante un préstamo subordinado, computándolo como capital por un tiempo para recuperar la solvencia de la institución con problemas. Posteriormente, podrían fusionarse ambos bancos; o si, se capitaliza el banco, podría devolver el préstamo. En la aplicación de esta norma, se presentó el problema práctico de que los salvatajes deben hacerse con rapidez y discreción. Lamentablemente, el artículo 137 exige que se celebren juntas de accionistas en los dos bancos. Creemos que no puede ser entregada a la asamblea la decisión al respecto. Aquí queremos perfeccionar el artículo, para que el directorio sea el que tome la decisión y no la junta de accionistas, que hace el préstamo.

En síntesis, estos son los cambios que proponemos: en el artículo 65 número 18, lo de los bonos subordinados y mejoramiento de los convenios; y, en el resto, perfeccionamiento de procedimientos de plazos y fechas de la ley N° 18.576.

El Ejecutivo quiere seguir investigando posibles mejoras de la Ley de Bancos, aprovechando el inicio de la discusión de este proyecto de ley. Tenemos un "set" de futuras indicaciones que persigue la misma idea frente a posibles problemas.

Los bonos subordinados y otras obligaciones subordinadas, inclusive la venta de cartera al Banco Central, se computan fuera de balance y hoy están sujetos a lo que disponga la Superintendencia.

Entonces, se quiere proponer que respecto de ese carácter de obligaciones compartidas -que son cuentas de memorándum o de orden- por

ley, se diga que no afectan los límites de endeudamiento u otras razones de solvencia, pues, quizás, pudieran, ser malamente interpretadas en el futuro; o que, por una decisión administrativa del Superintendente, se dijere que se sumen en el balance, con lo cual se pueda hacer estallar la solvencia. Creemos que es algo que debe figurar en la ley.

Después, hicimos una revisión crítica de las atribuciones del Superintendente. No obstante que siempre hemos tratado de tener un esquema lo más objetivo posible, que trate de balancear las atribuciones, creemos que todavía parece admisible balancearlas aún más. Hemos hecho un análisis muy crítico de las atribuciones que se podrían limitar aún más; hay seis o siete cosas de ese orden, como algunas designaciones de inspectores delegados; o hacer reclamables algunos asuntos ante los tribunales, porque hoy día no lo son; o la renovación de intervenciones. Si bien la intervención es reclamable en la ley actual, la reclamación no lo es. Estamos tratando de descubrir todos los vacíos que pudieran atentar contra un uso abusivo de ciertas atribuciones, y creemos que hay seis o siete cosas que pueden ser revisadas.

Por otro lado, también hemos analizado el artículo 19 bis para acotarlo más. Descubrimos un par de normas que podríamos mejorar, una de las cuales se refiere al caso de contratos con partes relacionadas, en lo cual se propone que la objeción del Superintendente sea con fundamentos.

En fin, yo diría que el cuerpo principal de las futuras indicaciones se refiere al carácter de las obligaciones subordinadas y a esas mejoras para pulir las atribuciones de la Superintendencia, restringiendo todo aquello que hemos creído que podría generar problemas como los mencionados.

Por otra parte, existe inquietud en el Ejecutivo por el capitalismo popular. En verdad, eso se aprobó en la ley 18.401, a la cual ya se le introdujeron varios cambios, como el efectuado en la ley 18.707, de 1988 -que seguramente recuerdan-, con el fin de agilizar el capitalismo popular, pero siempre en el supuesto de que, por algún motivo, una parte de los capitalistas populares no pagare sus acciones y ellas pudieran volver al control de COREO. Se ha querido evitar eso. En esa ley se creó un sistema que agilizó el reciclaje de esas acciones al mercado. Dimos oportunidad de dar un nuevo préstamo, o redefinir el precio para acercarlo al valor económico y poder vender las acciones. De modo que hubo un avance en ese sentido.

Pero hemos visto otras cosas que también podrían hacerse. En ese aspecto, estamos proponiendo un cambio en el artículo 5° de la ley 18.401, en el sentido de tratar de que los capitalistas populares se sientan cada vez más dueños de sus acciones y, a su vez, se evite, en lo posible, la vuelta de las acciones a CORFO. Para ello, proponemos una norma según la cual, dado que la disposición actual de la ley permite un crédito de quince años para los

capitalistas populares, y la totalidad de las acciones está prendada en favor de CORFO por todo el período del crédito, la liberación de la prenda sea paulatina, a medida que se sirva el crédito. Si van siete u ocho años de pago, ya sabemos que un 50% de las acciones se encuentra irreversiblemente en manos privadas, pero no el ciento cuando falten tres pesos de la última cuota. Por esa vía podemos evitar la vuelta a la CORFO y, además, crear mayor conciencia de propietarios. Actualmente, si bien éstos tienen el usufructo de los dividendos, la propiedad de las acciones está conculcada o gravada con esa hipoteca.

Olvidé señalar que en el texto principal que se encuentra en poder de las Comisiones, hay una medida propuesta por la Universidad Católica para facilitar las fusiones. Básicamente, las fusiones bancarias siempre dan lugar a diversos gastos iniciales. Se propone modificar el artículo 14 de la ley orgánica de la Superintendencia, para dar una normativa general de tipo contable, a fin de que, en un período inicial, se permita diferir los gastos propios de una fusión.

En esas futuras indicaciones, también tratamos de seguir una línea respecto de las fusiones. Técnicamente, no hay una evidencia teórica en cuanto al número de bancos; al menos, no conozco un estudio que relacione el Producto por el número de habitantes u otras cifras generales con el número de bancos. Pero sí hay una visión intuitiva de que un número poco razonable de bancos quizás conlleve problemas. Chile es un país pequeño, y cuenta con 45 bancos. Las colocaciones son de alrededor de 15 mil millones de dólares, equivalentes al 10% de un solo banco norteamericano. Uno, intuitivamente, aprecia un número grande de bancos y ve los esfuerzos del sector privado por llevar a cabo fusiones. Hemos visto una bastante importante a fines del año pasado. En algunos casos, siendo conveniente una fusión, a veces resulta difícil hacerla, porque, con la norma actual, la única manera de fusionar un banco sin liquidarlo es ésa. Pero, si uno descarta la liquidación de uno con la fusión de otro, la única forma es que sus accionistas hagan un gran aporte de capital para comprar las acciones de los accionistas del otro banco y llevar a cabo la fusión. Entonces, se requiere de accionistas muy poderosos de un banco para comprar las del otro y hacer la fusión. Estamos proponiendo facilitar esas fusiones por la vía de que un banco, bajo condiciones muy controladas, pueda comprar las acciones de otro con el solo objeto de fusionarse. Evidentemente, eso conlleva el peligro de que pueda ser mal usado. Pero, si se hace buen uso del sistema, es conveniente. Es la forma como se hace en Europa y Estados Unidos una fusión. Por ejemplo, el Bank of América compra las acciones del Seattle First Bank; o que el Banco de Santander compra el Banco de Bilbao. Un banco compra otro, al igual como se compran papeles del Banco Central. En Chile, eso no se puede hacer, porque no hay la posibilidad de adquirir un banco por otro para fusionarse, sino la compra de acciones de uno por los accionistas de otro, lo cual tiene varios problemas: se requiere, en primer lugar, de accionistas muy poderosos. Ciertos bancos con propiedad muy dispersa -es un objetivo logrado por este Gobierno- nunca van a poder fusionarse, por

ejemplo, que los accionistas del Banco de Santiago se reúnan para comprar las acciones del Banco O'Higgins. Entonces, estamos proponiendo algo como una manera de seguir achicando el mercado.

Finalmente, hay una última norma sobre fusiones. Se refiere a las filiales bancarias. Hasta ahora, es un experimento exitoso. Hemos recibido algunas solicitudes de los bancos en cuanto a nuevos tipos de empresas que podrían formar como filiales. Hay cierta presión o solicitud en ese sentido. Se trata de que un banco pueda tener una filial, una especie de financiera dedicada al crédito de consumo. Hoy día no existe tal posibilidad en las filiales; nosotros tampoco somos partidarios de que un banco sea dueño de una financiera, porque ésta sería un sustituto del banco. Pero sí que haya una financiera especializada. En este momento, hay cierta carencia de financieras de consumo y los márgenes de utilidad son realmente grandes. Uno tiene dos caminos para enfrentar ese problema: dar licencia para la creación de nuevas financieras, lo cual tiene la dificultad de ir generando nuevos problemas. Estamos tratando de hacerlo, pero creemos que no seríamos capaces de autorizar cuatro o cinco. Otra posibilidad es que los bancos creen una sociedad financiera especial, cuyo giro se pudiera restringir a ciertos productos, como créditos de consumo, por ejemplo, y por esa vía solucionar el problema. En todo caso, creemos que podría ser una empresa filial sujeta a ciertas restricciones, a fin de que no pueda ser una financiera general, porque sería como que un banco opere otro.

Esas son básicamente las normas complementarias al proyecto de ley que hemos elaborado en estos tres o cuatro meses, copia de las cuales quedan a disposición del señor Presidente.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El Señor CHADWICK.- Las indicaciones que usted está anunciando, ¿van a llega pronto?

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Es lo que va a entregar ahora.

El Señor CHADWICK.- Pero, ¿ingresan al sistema en forma oficial, o se hará extraoficialmente?

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Las van a enviar en forma oficial, pero extraoficialmente las podemos empezar a estudiar. Eso es lo que conversé con el señor Superintendente.

El Señor RAMIREZ.- Obviamente, aquellas indicaciones que las Comisiones consideren inaceptables, no las enviaremos; mandaremos aquéllas donde haya un principio de acuerdo.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- La Primera Comisión está de acuerdo con la idea de legislar. No obstante, tenemos algunas inquietudes, sobre todo en la parte de los créditos subordinados. Las iremos viendo en la medida que estudiemos el proyecto.

Con relación a las indicaciones o a las nuevas normas que propondría la Superintendencia, algunas cosas se vuelven a plantear. Primero, está el tema abordado por el Superintendente acerca de las atribuciones de la Superintendencia. La Asociación de Bancos, en diversas oportunidades, ha hecho ver a los Poderes Legislativo y Ejecutivo muchas inquietudes con relación a estas atribuciones del Superintendente. Es cierto que, cada vez que hemos conversado con los representantes de dicha Asociación, se les ha señalado que la Superintendencia tiene que contar con un sinnúmero de atribuciones, incluso algunas de tipo discrecional, por ser la única manera de controlar el sistema bancario y financiero, el cual envuelve la fe pública en forma tremendamente importante, además del significado económico que tiene en el país. Ya vimos que un mal manejo de la banca nos llevó a un caos del que todavía estamos tratando de salir, a través de la venta de cartera, el capitalismo popular y otras soluciones que el Gobierno dio en su tiempo.

En todo caso, estamos claros de que deben revisarse algunas atribuciones, una de las cuales nos preocupa. Respecto de ella la Asociación de Bancos ha sido muy insistente en pedir su revisión, cual es la atribución de calificación de los activos.

Voy a pedir al Superintendente que vea y revise qué proposición nos puede hacer al respecto. Escucharemos a la Asociación de Bancos --a cual deberemos oír en alguna oportunidad porque ya lo han solicitado--, la que nos planteó este problema. Se trata de un asunto difícil. Personalmente lo he pensado bastante y lo veo de difícil solución. Por un lado, si el Superintendente no tuviera la facultad de calificar los activos, algunos bancos o personas que los manejan tratarían de meter activos dudosos.

El otro punto sobre el cual la Asociación de Bancos insiste se refiere a la derogación del artículo 19 bis. El Superintendente ha dicho que existe alguna manera de disminuir su efecto, el cual es bastante fuerte. En una oportunidad ya se hizo, pero ahora quisiera ver la posibilidad de derogarlo, o, al menos, dejarlo más atenuado en sus efectos.

En cuanto al capitalismo popular, estamos preocupados por la situación presentada en algunos bancos, especialmente el de Santiago, en el cual se ha producido una alta morosidad. Por esta vía se puede volver atrás. En términos generales, creemos que una buena solución consiste en levantar la prenda de las acciones pagadas, entregándolas en propiedad y que sólo sigan en prenda las que se adeudan.

Por otra parte, dentro de esta ley, debe arreglarse el problema de la cartera vendida al Banco Central. Para nadie es un secreto que algunos personeros de la Oposición han dicho que, a medida que cambie el Gobierno, el Estado, a través de la capitalización de esas deudas, se hará socio de la banca y dueño de ella. La Primera Comisión no está de acuerdo con eso, porque implicaría destruir el sistema.

Finalmente, me referiré a un tema planteado por el Superintendente. No lo he estudiado en profundidad, pero expresaré mi opinión. Se refiere a la creación de financieras de consumo como filiales de los bancos. No estamos de acuerdo en ello. Creemos que los bancos, dentro de sus múltiples posibilidades, pueden crear un departamento de créditos de consumo sin tener filiales. Estas, en algún momento, puedan crear problemas a los bancos. Pienso que el control de las filiales resultará más difícil y, por esta vía, convertirse en el talón de Aquiles del banco. Cuando este tema se discutió, fuimos bastante estrictos, señalando que los bancos deben dedicarse exclusivamente a sus tareas de transferencia de dinero y no a crear filiales de este tipo, aun cuando las de consumo se encuentren dentro del mismo objetivo. Estoy dando mi opinión a priori. Veo muy inconveniente la creación de tales filiales, pues conozco un poco el sistema.

En términos generales, la Primera Comisión concuerda con la idea de legislar, con las observaciones mencionadas.

Ofrezco la palabra.

El Señor VARELA.- La Segunda Comisión está de acuerdo con la idea de legislar, pero también tiene grandes inquietudes. Lamento que, en esta oportunidad, no hayan venido los miembros designados por mi Comisión para el análisis de este proyecto. Solicité el texto al día de la Ley de Bancos, que data de 1960. En verdad, con el tiempo, dicha legislación se ha convertido en una especie de traje de payaso, llena de parches. Da la impresión de que la ley reacciona frente a determinadas situaciones, que después se pierden en el tiempo. Hoy día llegaron algunas inquietudes respecto de estos cambios y se anuncian otras más. Existe un estudio bastante serio de la Universidad Católica respecto del tema. Desearía que el señor Ramírez nos hiciera llegar un ejemplar completo de dicho estudio, para que nos sirva de antecedente y ver si es posible dictar un texto más o menos hilado, correcto, que no reaccione frente a circunstancias coyunturales. Parece ser que todos los eventos políticos vividos por el país alteran también la situación económica. Se encuentra en trámite el proyecto de ley relativo al Banco Central, el cual, si se aprueba, influirá de una u otra forma sobre la legislación bancaria. El Banco Central, al ser autónomo, no servirá de bolsa para los bancos en situación de crisis. Esto quiere decir que si un banco se encuentra en situación débil o al borde de la quiebra, debe orientarse de alguna manera para que el sector privado reaccione y trate de ayudarlo. Se ha usado la expresión "bonos subordinado»".

También se puede imponer la obligación a los accionistas de poner más capital y no explotar a los acreedores.

En términos generales, nuestra duda consiste en saber que posibilidad existe de dictar una ley bien estructurada, que no signifique una reacción frente a problemas transitorios, como se refleja en el texto propuesto. Esa es nuestra inquietud. La Segunda Comisión está de acuerdo con la idea de legislar.

El Señor RAMIREZ.- En verdad, no estaba preparado para una crítica de este tipo. La Ley de Bancos proviene del D.F.L. 252, de 1960, el cual, a la vez, viene de 1925. Es cierto que se ha mejorado en virtud de otros cuerpos legales, pero discrepo de que no tenga organicidad.

El Señor VARELA.- Orgánicamente está bien hecho. Lo que pasa es que los parches no siempre cuadran.

El Señor RAMIREZ.- Justamente hicimos un análisis de la parte formal para ver las disonancias entre un artículo y otro, derivadas de las modificaciones por etapa. Con las proposiciones hechas, esperamos salvar todo lo que vimos como falta de armonía.

Teniendo en mente el proyecto del Banco Central --el que no estará a disposición del Ejecutivo para salvar a los bancos-- en la ley 18.576, de 1986, se enfoca ese tema, lo que le gustó muy poco a los banqueros, pues esperaban que el Banco Central siguiera pagando la cuenta. Todavía siguen reclamando. Se trató de buscar alternativas privadas para salvar los bancos o para hacer las pérdidas. En esa oportunidad, se inventó lo de los convenios, efectuar el rescate de un banco por otro y la capitalización preventiva.

El Señor VARELA.- Pareciera ser que eso no se cumple.

El Señor RAMIREZ.- Al menos, existe el intento de buscar diversas formas alternativas al hecho de que los problemas se entreguen al Estado y se use la caja del Banco Central. Ahí se propuso un esquema de garantías alternativas, como la reserva técnica, para que haya fondos acumulados por los propios bancos y puedan hacer frente a los pasivos a la vista; los convenios con acreedores, etcétera.

El Señor VARELA.- ¿El acreedor tiene la oportunidad de presentar una contrapropuesta en el convenio? ¿Puede solicitar un nuevo convenio si no le gusta el primero? Alguien me dijo que eso no caminaba muy bien.

El Señor RAMIREZ.- Justamente ahí hemos observado los principales problemas. El punto central del estudio de la Universidad Católica y de la proposición, consiste en perfeccionar el sistema, en el sentido de que haya un

piso mínimo garantizado para el acreedor y se eviten proposiciones abusivas de parte de los accionistas. Además, se trata de una asamblea de acreedores que debe votar por la aprobación o rechazo del convenio.

El último punto se refiere a una inquietud del Almirante Toledo. Lo de las filiales de consumo no es algo esencial. Es cierto que los bancos pueden desarrollar el crédito de consumo. El problema radica en saber por qué no lo desarrollan hoy día. La gente modesta no entra a los bancos, sino a oficinas de menos categoría, donde no se les habla de crédito ni de colocaciones, sino de préstamos. Se trata de locales con gente como ellos, con un ornato más sencillo, como la Financiera Atlas, Condell u otras. En verdad, esa gente no entra al Banco de Chile o al O'Higgins. Estamos hablando de préstamos de 30, 40 ó 50 mil pesos. No existe impedimento para que los bancos otorguen préstamos de consumo; pero se requiere una técnica especial la que puede ser desarrollada por el departamento respectivo; pero el problema radica en que existe una sicología de mercado, pues esa gente no entra a los bancos. Me refiero a personas con sueldos de 30 ó 40 mil pesos, que piden dinero para comprarse una plancha. En todo caso, no se trata de algo esencial.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Sí los bancos lo desean, pueden hacerlo. Es cosa de que habiliten locales de ese tipo.

El Señor RAMIREZ.- En todo caso, no es un negocio riesgoso ni implica un apéndice malévolo.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Todo parte muy bien, pero luego comienza a transformarse y termina por ser otro banco.

He conversado en varias oportunidades con personeros de las financieras, quienes desean tener atribuciones para abrir cuentas corrientes y otras cosas, sin transformarse en bancos, les dije que la ley les permite convertirse en bancos. Ellos respondieron que el Superintendente no los deja. En mi opinión, si desean efectuar las labores de un banco, deben transformarse. Por eso, tengo temor de que los bancos partan con algo pequeño y luego lo empiecen a hacer crecer. Si los bancos lo desean, pueden crear oficinas especiales para créditos de consumo.

El Señor VARELA.- A lo mejor desean tener la protección y la garantía del Estado.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Con una buena propaganda, La gente va a entrar. Por esa razón, no soy partidario de tal tipo de filiales.

Ofrezco la palabra.

SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El Señor CHADWICK.- La Cuarta Comisión también apoya la idea de legislar. Envió indicaciones con respecto al proyecto. No son muchas. Básicamente, el principal problema se refiere a la cesión del 10%. Estimamos que es un punto que debe dejarse muy en claro, a fin de evitar que, en lo posible, se pueda hacer a través de varias filiales. En el fondo, cabría fiscalizar más el movimiento del 10% en el banco y en la sociedad que indirectamente se lleva ese porcentaje de la entidad bancaria.

Consideramos también bastante discutible la facultad de la Superintendencia --incluso, de acuerdo con la Constitución Política-- en cuanto a excluir del derecho a voto en las juntas de accionistas a las acciones adquiridas con infracción de lo dispuesto en el número correspondiente. Se vulnerará un atributo del derecho de propiedad, aspecto que también debe ser muy bien analizado, a fin de que el día de mañana no pueda ser vetado a través del recurso de inaplicabilidad y no por la Ley General de Bancos. Creemos que se trata de un punto solucionable que sólo requiere ser bien estudiado.

Nuestra indicación contiene además otras sugerencias menores. Pero, básicamente, comparto la inquietud de la Primera Comisión con referencia a dos de los temas que contendrá la indicación del Ejecutivo, la cual nos ha sido entregada hoy día extraoficialmente.

Nos preocupa mucho --sobre todo cuando el Gobierno actual se encuentra al término de su mandato-- el aspecto relativo a las atribuciones de la Superintendencia y del Superintendente.

A nuestro juicio, ellas deben ser cuidadosamente revisadas a fin de no dejar la puerta abierta para lo futuro.

Nuestra segunda indicación --no está considerada en esa indicación; pero de ella se ha hablado mucho este último tiempo-- se refiere a la cartera vendida, y sobre todo al criterio de la Oposición acerca de cómo podría ser utilizada. Entiendo que se trata de un tema estudiado y que se está debatiendo en estos momentos; pero, en todo caso, estimo que ésta podría ser la oportunidad --tal vez la última-- para abordar tal tipo de problemas. Lo mismo pienso con respecto a cualquier otra indicación que se requiera hacer aunque sea en diez, quince o veinte días más. En mi concepto, ésta es la oportunidad final que tenemos para dejar claramente establecidos nuestros propósitos con respecto a la Ley General de Bancos.

Comparto la inquietud de la Segunda Comisión con relación a las enmiendas de que ha sido objeto la Ley General de Bancos pero también entiendo que la crisis de los años 1981, 1982 y 1983, e incluso las anteriores, indujeron a que se tratara de perfeccionar esta legislación. Sin embargo, considero que ahora, cuando vivimos un período de relativa normalidad y

conocemos bastante bien los mas que afligen a los bancos --incluso sabemos qué pasa con de ellos--, podríamos tratar de perfeccionar la legislación bancaria, con la posibilidad de incluir otras normas que permitan que el traje quede hecho a la medida y perdure en el tiempo. Ello, sin perjuicio de tener presente que cualquier otra crisis en el país podría llevarnos nuevamente a revisar esos cuerpos legales. Pero, en estos momento, cuando vivimos un período de normalidad y el país está creciendo; las variables económicas son más o menos estables; los bancos ya conocen las reglas del juego, habiéndose adaptado a la legislación bancaria y, e mi juicio, prácticamente todos operan normalmente, con la mochila que llevan a cuestas, creo que corresponde perfeccionar la Ley de Bancos, mediante la vía de la indicación. Eso tendría que ser ahora, porque, más adelante, la Superintendencia podría verse enfrentada a un tiempo más restringido, por cuanto son muchas las materias pendientes del Poder Legislativo que, tal vez, impidan hacer un hueco para revisar una legislación de esta naturaleza.

En todo caso, en general, la Cuarta Comisión está de acuerdo con el texto. Sus indicaciones, hasta ahora, son de menor importancia. Tiene sus dudas con respecto hasta dónde es posible restringir las facultades para hacer uso de todas las atribuciones sobre el dominio de las acciones por parte del Superintendente y la conveniencia de dejar claramente establecido cómo fiscalizar la cesión o traspaso de acciones de sociedades distintas de los bancos, lo que conlleva a un cambio de estructura superior al 10% de la propiedad bancaria. Se trata de un problema de difícil fiscalización y de muy complicado esclarecimiento en un texto legal, y a que posiblemente iniciaría una cadena de sociedades que podría llegar al infinito.

El Señor MORAND.- Deseo agregar algo con respecto al problema formal de la Ley General de Bancos y que me disgustaría que se confundiera con los problemas de fondo que la afectan. Se ha dicho que existe un cuerpo tal que contiene la Ley General de Bancos y otro con la Ley Orgánica de la Superintendencia. Esa situación tiene un motivo absolutamente histórico. Por lo demás, ello consta en las Actas de las Comisiones Legislativas. En un momento dado, se separó la Ley Orgánica de la Ley de Bancos; y por eso esta última parece de locos. Parte con el artículo 19; sigue con el 18 y después pasa al veinte y tanto bis. Había dos formas de arreglar esa situación al dictarse la Ley N° 18.576, una de las cuales consistía en hacer un texto refundido, usando la facultad del Presidente de la República para tales efectos. No se utilizó, justamente, porque estamos revisando la Ley N° 18.707 y ésta. Pero no era absolutamente difícil armar un texto completo con la facultad del Presidente de la República, lo que habría permitido leer la ley sin tener que saltarse artículos o tener que remitirse a otros preceptos.

El Señor VARELA.- Entonces es algo de fácil arreglo.

SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El Señor MORAND.- Efectivamente, se trata de aun problema formal, y no de fondo.

El Señor VARELA.- Mandamos el terno a la tintorería y queda impecable.

El Señor BRAVO.- La Tercera Comisión también está por la idea de legislar, en términos generales.

Es sabido que tanto este proyecto como los otros de la misma naturaleza, fueron estudiados por don Jorge Abud --a quien mucho echamos de menos--, quien alcanzó a darnos una buena explicación al respecto. De ella quedó en claro que adolece de varias deficiencias, algunas de las cuales ya fueron destacadas por los representantes de otras, Comisiones. Tanto don Ernesto Fontaine como el que habla fuimos recién comisionados ayer para continuar el estudio de este proyecto, de manera que reservaríamos para más adelante nuestro pronunciamiento acerca de las posibles deficiencias advertidas en el, basados en las indicaciones que nos hiciera al respecto el señor Abud, aparte las que encontremos posteriormente por parte nuestra.

Repito que, en términos generales, la Tercera Comisión --después de la lata explicación del señor Abud-- acoge la idea de legislar.
El Señor VARELA.- Deseo recalcar algo dicho por el señor Chadwick con referencia a las atribuciones del Superintendente. Eso es algo que preocupa también a la Segunda Comisión. A pesar de toda la estabilidad actual, es lógico pensar que en un próximo período presidencial, pueden surgir alteraciones que hagan perder esa estabilidad, por una serie de razones. En la medida en que transcurra el mes de julio, se crearán factores que no siempre pueden considerarse coadyuvantes de la estabilidad económica. El Ministerio de Hacienda ya se ha preocupado del punto. Incluso, pidió que se le permitiera participaren en el estudio de las modificaciones al decreto ley N° 3.500.

El Señor RAMIREZ.- En las referidas indicaciones, se pulen las atribuciones del Superintendente. Sin embargo, deseo llamar la atención sobre el hecho de que tampoco deben confundirse algunas cosas. Es efectivo que a partir de la dictación de la ley N° 18.576, aprobada en 1976, y de la ley N° 18.707 se sustituyeron prácticamente todas las atribuciones del Superintendente, las cuales, hasta ese momento, eran totalmente genéricas. Diría que, hasta el año 1986, tanto la Ley de Bancos como la orgánica de la Superintendencia decían que, si a juicio del Superintendente pasa tal cosa, debería hacerse tal otra, pudiendo intervenir la institución bancaria sin más dilación. En verdad, se ha hecho un gran esfuerzo a partir del año 1986 para limitar tales atribuciones. NO desearía que quedara en el ambiente la idea de que en las últimas dos leyes se han aumentado esas atribuciones.

El Señor CHADWICK.- Estimo que se ha hecho un trabajo en tal sentido; pero creo que aún falta por revisar otros puntos.

El Señor RAMIREZ.- En lo sucesivo, todo será apelable ante los tribunales de justicia; las decisiones de la Superintendencia llevarán número y serán emitidas en conjunto con el Banco Central. Creo que es dable revisar otros aspectos; pero, en mi concepto, la dirección del cambio es muy clara. No es posible privar de atribuciones a la Superintendencia, ya que se impediría la supervisión sin ellas. Pero, en todo caso, creo posible afinarlas todavía más. Con la Ley de Bancos de 1960 --dictada en la época del señor Jorge Alessandri o posteriormente--, se podría intervenir un banco solo, porque, a juicio del Superintendente, afrontaba problemas, sin dar explicaciones a nadie y sin que se pudiera apelar a tribunal alguno. En lo futuro, nada quedará sin posibilidad de recurrir a la justicia ordinaria.

El Señor VARELA.- Tiene toda la razón el señor Ramírez. Lo que pasa es que yo hablo en contra; pero es efectivo que se han ido cortando alas al Superintendente de Bancos. Al menos, a uno.

El Señor CHADWICK.- La inquietud de la Cuarta Comisión radica no tanto en si el Superintendente tiene más o tiene menos atribuciones; pero estimamos que éste es el momento de revisarlas.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Estamos de acuerdo con la necesidad de revisar esas atribuciones. La Asociación de Bancos, por su parte, ha sido muy insistente en destacar algunos aspectos que, a juicio de ella, valdría la pena revisar. Resulta indudable que las pretensiones de la Asociación exceden lo razonable, porque evidentemente los banqueros desearían no tener mayor control. Eso lo entiendo, aunque considero que no dejan de tener razón en algunos aspectos.

El Señor CHADWICK.- Considero que los convenios ayudaron mucho a los bancos con problemas.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Se ha dicho en muchas oportunidades que es preciso revisar esta legislación; y eso debe hacerse.

La Señora PIRACES.- Deseo solicitar al señor Superintendente, sumándome a la inquietud del Gobierno, que se revisen todas aquellas normas con visos de inconstitucionalidad. He sabido que muchos magistrados aseguran que les cuesta hacer justicia con las normas especialísimas de la Superintendencia con respecto a los procedimientos para el cobro de las deudas hipotecarias.

Nuestra Carta Fundamental asegura a todas las personas igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. No obstante que en el Código Civil existen normas que son aplicables a todos por igual, los bancos, excepcionalmente, disponen de otras que los favorecen extremadamente. Digo eso, porque, en el ejercicio de la profesión de abogado, he visto cometer

muchos abusos. Sugiero que se revise el artículo 98 de la Ley General de Bancos, inconstitucional desde todo punto de vista.

El Señor MORAND.- Hubo un recurso de inaplicabilidad con respecto al artículo 98, siendo desechado por la Corte Suprema. Por lo tanto, dudo de que sea tan claramente inconstitucional. Por lo demás, ese artículo se originó en la Ley de la Caja Hipotecaria, del año 1951; es decir, con anterioridad a la dictación del Código de Procedimiento Civil. Por algo, entonces, lo dejaron vigente.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Llegaremos hasta aquí y nos reuniremos el próximo miércoles a las 9:30 para iniciar el estudio en particular del proyecto.

Antes de retirárnoslos representantes del Ejecutivo harán entrega de los documentos con las indicaciones.

El Señor RAMIREZ.- Aquí se encuentran las indicaciones propiamente tales y un texto reordenado del proyecto.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Queda pendiente el envío del texto con el informe de la Universidad Católica.

Se levanta la sesión.

--Se levantó a las 10:45

1.6. Sesión Conjunta Comisiones Legislativas

Fecha 15 de marzo, 1989

SESION CONJUNTA DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS EN MARTES 15 DE MARZO DE 1989

Asisten, en representación de la Primera Comisión Legislativa, el Almirante don Germán Toledo, las señoras Gabriela Maturana y Pilar Piracés y el señor Gaspar Lueje; de la Segunda Comisión Legislativa, el Coronel señor Arturo Varela y don Pablo Kangiser; de la Tercera Comisión Legislativa, los señores José Bravo y Salvador Valdés, y de la Cuarta Comisión Legislativa, el señor Herman Chadwick.

Concurren también, especialmente invitados, el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, señor Guillermo Ramírez; el Fiscal de la misma repartición, señor Luis Morand, y los asesores del Ministerio de Hacienda señores Manuel Brito y Sergio Verdugo.

Actúa de Presidente el Almirante Toledo, y de Secretaria, la señora Maturana.

-Se abre la sesión a las 10.12.

Proyecto de ley que modifica Ley General de Bancos.

Número 2

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Se abre la sesión.

Corresponde seguir ocupándose en el proyecto de ley que modifica la Ley General de Bancos.

En la reunión pasada, los representantes del Ejecutivo nos hicieron una exposición, por lo que en esta oportunidad cabría iniciar el estudio del articulado.

Si hay acuerdo, iniciaremos el estudio particular del proyecto.

Artículo 1°

La Señora MATURANA (Secretaria).- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Bancos, cuyo texto se fijó por el Decreto con Fuerza de Ley N° 252, de 1960;

"I. En el inciso primero del artículo 26, reemplázase la expresión "institución financiera", la primera vez que aparece, por "institución fiscalizada por la Superintendencia" y la segunda vez que aparece por "empresa".

"II. En el inciso segundo del artículo 26, suprímase la palabra "financiera".

"III. En el artículo 26 bis, reemplázase la expresión "instituciones financieras" por "una institución sometida a la fiscalización de la Superintendencia"."
El Almirante TOLEDO (Presidente).- Entiendo que estos tres primeros números son adecuaciones de las normas.

El Señor RAMIREZ.- La ley, en varios aspectos, habla específicamente de "bancos y financieras", y en otros, de "filiales". Entonces, debe buscarse una expresión más genérica.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Si hay acuerdo, daremos por aprobados los números I, II y III.

Aprobados.

Número IV.

La Señora MATURANA (Secretaria).- "Modifícase el N° 18 del artículo 65 en la siguiente forma:

"a) Suprímase la frase final del inciso primero: "Los bancos no inscribirán estas acciones en el Registro de Accionistas a menos que cuenten con dicha resolución favorable.".

"b) Intercálense los siguientes incisos entre el primero y el segundo:

"Las acciones que se encuentren en la situación prevista en el inciso anterior y cuya adquisición no haya sido autorizada no tendrán derecho a voto.

"Si el poseedor de dichas acciones es una sociedad de cualquier tipo, sus socios o accionistas no podrán ceder un porcentaje de derechos o de acciones en su sociedad superior a un 10% sin haber obtenido una autorización de la Superintendencia. La transferencia sin autorización privará a la sociedad titular de acciones del banco del derecho a voto en éste. Para determinar las relaciones entre dos o más sociedades que posean acciones del banco se aplicaran las circunstancias a que se refiere el artículo 84 N° 2. La Superintendencia, mediante normas generales, podrá excluir de estas obligaciones a las sociedades en que, por su gran número de socios o accionistas u otros factores, pueda presumirse que no tienen una influencia significativa, en sus decisiones.".

"c) Agregase el siguiente inciso final:

"Cuando la Superintendencia determine que una persona obligada a solicitar alguna de las autorizaciones que establece este artículo no lo ha hecho y las acciones se encuentren inscritas, dispondrá, mediante resolución fundada, la exclusión del derecho a voto, la que se mantendrá hasta que el afectado haya demostrado que no se encuentra en alguna de las situaciones que le impiden mantener tales acciones.".

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El Señor RAMIREZ.- Son dos las ideas contenidas: una, la de la letra a), y comienzo de la letra b); y la de la letra c), en cuanto a que la actual penalidad de no respetar esta norma tendría que consistir en declarar la nulidad de la adquisición de las acciones, lo cual ha demostrado ser absolutamente poco práctico, porque es materia de juicio ordinario. En cambio, se está proponiendo algo más práctico: si se ha llevado a cabo la adquisición --algo sobre lo cual resulta difícil influir--, se propone algo fácil de controlar, pues las juntas de accionistas son parte del funcionamiento del mecanismo de los bancos, y también lo son los directorios. Entonces, se propone cambiar esa sanción por una más operativa, que sería el no tener derecho a voto, no obstante haber adquirido acciones de todas maneras.

La segunda parte de la letra b) trata de resolver en alguna forma un problema: los accionistas no son personas naturales sino que, en su gran mayoría --más del 90%-- con toda seguridad, son personas jurídicas cuyas acciones se pueden transar; y, por lo tanto, significa que se están transando libremente las acciones de un banco.

El Señor CHADWICK.- En el fondo, estoy de acuerdo con la norma. Evidentemente, a la larga, es mucho más efectivo privarles del derecho a voto que meterse en el problema de si pueden estar o no estar en un banco por tal o cual problema. Si se lee el inciso segundo de la letra b), se verá que el 10% de que ella habla no es el de la Sociedad, sino de las acciones del banco. Creo que la norma no queda claramente redactada, porque de lo que se trata es de que el movimiento dentro de la sociedad sea un porcentaje determinado. Lo importante es si equivale o no equivale a más del 10% del banco.

El Señor MORAND.- Si excede el 10% de la sociedad, estaría por sobre el 10% del banco. Es una presunción, porque, en el fondo, estas sociedades constituyen un "holding".

El Señor CHADWICK.- Estoy pensando en la forma como eso se podría burlar. Hoy día puede que sea así; pero el día de mañana podrían llegar a constituirse sociedades que burlen el capital accionario de manera que el movimiento del

10% dentro no influya en el 10% del banco. Entonces, vendrá el reclamo en el sentido de qué importaría que esté moviendo acciones dentro de la sociedad anónima.

El Señor MORAND.- Si el problema que se quiere impedir implica pedir permiso para adquirir el 10% de las acciones del banco, si se trata del 10% de las acciones de una sociedad, va a ser más, porque significa una parte en el control del banco. Por lo tanto, como siempre el 10% de la sociedad será mayor que el 10% del banco, le va a dar más influencia.

El Señor CHADWICK.- Entiendo perfectamente lo que usted dice, pero lo que yo deseo es corregir la norma. Si usted estima que se trata de una presunción y dice que cualquier "holding" que tenga el 10,1% de las acciones de cualquier banco, al transferir más del 10% de las acciones, tiene que pedir permiso a la Superintendencia, conforme. Pero, a la larga, en una sociedad de diez socios, cada uno con 10%, significa tener el 10% del control de un banco; y una transferencia va a significar, a lo más, el 1% y no el 10%. Si usted quiere presumirlo así, podemos discutirlo.

El Señor MORAND.- El problema es que estamos diciendo que quien compra mas del 10% de un banco tiene que pedir permiso. ¿Como hacemos para que quien esté dentro de una sociedad tenga que pedir permiso cuando quiera ceder ya no los derechos del banco, sino los de la sociedad? Entonces, ponemos un tope a la sociedad, consistente en que ese poseedor de acciones no pueda vender un porcentaje de sus derechos en esa sociedad. Si tiene acciones del banco, cualquiera sea su número, aunque no sea el 10%, pero si eso significa tener más del 10% del control del banco, la norma no sirve de nada.

El Señor CHADWICK.- Si tenemos una sociedad agrícola, compramos el 1% de un banco, y quiero venderlo cuando las acciones que representan el 10% de la sociedad no representan el 1% del banco, ¿tiene que pedir permiso?

El Señor MORAND.- Por eso decimos que podrá eximir, mediante normas generales, a las sociedades en que, por cualquier motivo, no influya, al igual como lo hicimos con el artículo 85. Si las sociedades tienen menos del 2% ó del 4%, lo dejamos a la norma general y no nos amarramos a la ley en esa parte. El tener 5, 6 ó 7 acciones, no influye para nada. A lo que va dirigido es a los tenedores de acciones de las sociedades "holding".

El Señor CHADWICK.- Eso lo entiendo, pero quiero que quede claro que, en el fondo, lo que la Superintendencia quiere es presumir que una sociedad "holding" con un número importante de acciones de un banco, para cualquier movimiento accionario de más de 10% de las acciones, tiene que pedir autorización.

El Señor MORAND.- Que se pueda eximir a las sociedades que por su gran número de socios o accionistas u otros factores pueda presumirse que no exceden. Si es una sociedad agrícola, minera o una AFP, con más de 1% de acciones, no tiene para qué pedir autorización.

El Señor CHADWICK.- La expresión "otros factores" da la impresión de entregar una facultad muy subjetiva a la Superintendencia.

El Señor MORAND.- No pudimos eludir el dejarlo así, al igual como sucedió en el artículo 85; la obtuvimos de ahí. Puede ser que una sociedad tenga un giro determinado, pero muy pocos accionistas.

El Señor RAMIREZ.- En todo caso, es una facultad positiva en el sentido de favorecer, no sólo sancionar o prohibir.

El Señor CHADWICK. - ¿Existen recursos judiciales contra la resolución de la Superintendencia en esta materia?

El Señor MORAND.- El recurso de protección.

El Señor CHADWICK.- ¿Habría inconveniente en poner un recurso especial?

El Señor MORAND.- Tiene que ser el mismo que existe para reclamar de la multa. El recurso de protección es el que cabe aquí si efectivamente hay abuso de la Superintendencia, pues habrá problemas con el derecho de propiedad.

El Señor CHADWICK.- Siempre me pongo en el caso de lo que pueda ocurrir en el futuro, cuando cambie el Gobierno. Puede que nos encontremos con un Superintendente muy acucioso en esta materia, con un poder ilimitado respecto de todas estas sociedades y donde todo movimiento lo va a presumir, cualquiera sea la cantidad de acciones del banco. El Superintendente va a trabar el capital accionario de los bancos, si quisiera, impidiendo cualquier transferencia de más de 10% de una sociedad que tenga acciones en ese banco. Entonces, puede trabar un sistema económico libre.

Nos podemos encontrar con un tema bastante complicado. Mientras esté el señor Ramírez, no tengo dudas de que la Superintendencia lo hará muy bien; pero ¿qué pasará en abril del próximo año si gana la elección un candidato de la Oposición y el Superintendente es otra persona? El 90 ó 95% del capital accionario de los bancos, corresponde a sociedades.

El Señor RAMIREZ.- Se está olvidando un punto importante. La proposición está inserta en el artículo 65 N° 18. Se dispone que la Superintendencia puede oponerse a esa transacción, en un plazo de 15 días, el cual no puede prorrogarse a 16, y sólo puede rechazar dicha transferencia si quien hace la compra aparece dentro de las condiciones que pone el artículo.

El Señor MORAND.- Están bastante reglamentadas las razones por las cuales se puede impedir la compra. Creo que el recurso de protección es mucho más efectivo para estas cosas que el de reclamación. Además, se trata de un problema de índole constitucional.

El Señor VARELA.- La inquietud de la Segunda Comisión es similar a la expuesta por la Secretaría de Legislación, en cuanto al derecho de propiedad de las acciones y que se impida al propietario el derecho a voto. Quisiera una explicación sobre el tema.

El Señor CHADWICK.- La Secretaría de Legislación afirma que suprimir la facultad del derecho a voto implica restringir los atributos propios del dominio, lo cual es cierto.

El Señor RAMIREZ.- La sanción actual es peor.

El Señor MORAND.- Creo que se enredaron en cuanto a las acciones. El problema está claro: el actual precepto dispone que la persona no puede vender sus acciones sin autorización; en cambio, ahora se dice que puede hacerlo, pero sin derecho a voto. La sociedad es un ente jurídico, moral, abstracto, manejado por personas. Se señala que, cuando un ente abstracto dueño de la sociedad y las personas que lo manejan quieren vender las acciones, y como consecuencia de ello las del banco, en ese caso también pasan a examen. No se esta haciendo nada peor con las personas jurídicas. Detrás de éstas siempre hay persona naturales.

El Señor CHADWICK.- Concuerdo en que la burla es muy simple. La persona no aparece nunca comprando acciones de un banco, pues lo hace a través de una sociedad de inversiones. El señor Varela se refiere al derecho a voto.

El Señor VARELA.- Es una inquietud de la Secretaría de Legislación.

El Señor MORAND.- Actualmente no sólo se les quita el derecho a voto, sino que no pueden inscribirse. Por lo tanto, no tienen derecho a voto, a dividendo ni a ninguno de los atributos de la acción. Ahora, sólo se priva del derecho a voto.

El Señor VARELA.- Lo cual es reclamable ante la justicia ordinaria mediante el recurso de protección.

El Señor MORAND.- Exactamente.

El Señor RAMIREZ.- No soy abogado, pero creo que, si se establece el recurso de reclamación, puede que no se acoja el de protección. Me da mayor seguridad el de protección.

El Señor CHADWICK.- Tiene toda la razón.

El Señor VALDES.- Estaba pensando en la forma de eludir el artículo. En primer lugar, se dice que la cesión no puede ser superior a 10% cuando no se ha obtenido la autorización de la Superintendencia. ¿Qué pasa si se hacen 10 cesiones de 1% cada una en el mismo día, en distintas Notarías?

El Señor MORAND.- Ahí se presentaría un fraude a la norma que aparece en el encabezamiento: "por exigirlo el interés nacional, ninguna persona podrá adquirir directamente o a través de terceros...". Esto sería lo mismo, pero no podemos ir al caso particular porque no cabe en la ley. Si efectivamente la intención de la persona es saltarse la ley, hay fraude. Pero es un problema particular de cada caso. Las leyes prohibitivas deben interpretarse literalmente, pero también en su intención. La idea del legislador es que no puede vender más de 10%; si lo hace en paquetitos de 11, es igual. En lo único que no puede legislar la ley es en los fraudes a la misma.

El Señor VALDES.- La duda concreta consiste en si podemos estar seguros de que el resquicio no es tan amplio y fácil como para que esto no tenga importancia. A lo mejor, se podría redactar de otra manera, para dejar al Superintendente la alternativa de decir que se estaba haciendo trampas.

La otra forma de burlar el artículo consiste en tener dos capas de sociedades. Es decir, que nunca se transfieran las acciones de la sociedad accionista del banco, sino las de la sociedad dueña de aquélla.

El Señor MORAND.- Eso se evita con la frase que dice "para determinar las relaciones entre dos o más sociedades que posean acciones del banco, se aplicarán las circunstancias a que se refiere el artículo 84 N° 2”; es decir, si una tiene influencia sobre la otra. Aquí debemos elegir entre dos cosas: o se hace un mapa de 50 artículos para tratar de cazar una cosa --siempre se encontrará la forma de eludirlo--; o se establecen presunciones generales y sobre esa base se actúa. Por eso se está usando el mismo sistema de las sociedades relacionadas, respecto de las cuales se dijo que se entiende que dos o más sociedades están vinculadas cuando hay relaciones de negocio, de capital y de administración que permitan a una o más de ellas tener influencia significativa y permanente en la decisión de las demás. Presunciones fundadas de que los créditos otorgados a una se han usado en beneficio de la otra, y presunciones fundadas de que diversas personas mantienen relaciones de tal naturaleza, que conforman de hecho una unidad de intereses económicos. Este es el caso típico de sociedades montadas una sobre otra, donde no hay personas naturales, y todas son la misma sociedad.

El Señor VALDES.- Eso se aplica también al artículo en análisis.

Quiero mencionar un tema diferente. ¿Podría haber un alegato contra este artículo por el hecho de que dos socios realizan una transacción que viola la norma y se sanciona a la sociedad en la cual también hay otros socios que no tuvieron parte en el asunto? Ellos podrían reclamar. Cuando se discutió el tema en la Tercera Comisión, el señor Abud planteó que una posible solución podría consistir en exigir que las sociedades dueñas de acciones de bancos estipulen en sus estatutos el requisito de que las transacciones de venta de acciones requerirán la aprobación unánime de sus miembros.

El Señor CHADWICK.- Ahí se vuelve a limitar el dominio.

El Señor MORAND.- Ese es un problema entre los socios.

El Señor RAMIREZ.- Ahí lo que debe hacer el socio es enviar una carta, pidiendo autorización. No se le puede negar, salvo que se venda a una persona que se encuentre en la lista negra.

El Señor VALDES.- ¿Se puede sancionar a alguien por lo que hizo un tercero?

El Señor MORAND.- No se trata de una sanción.

El Señor VALDES.- El valor económico de la acción queda afectado.

El Señor RAMIREZ.- La puede vender a cualquiera, menos a los que no cumplen los requisitos que señala la ley.

El Señor VALDES.- El Superintendente puede tomar la política de no autorizar.

El Señor RAMIREZ.- Lo llevan a los tribunales. El Superintendente debe responder dentro de 15 días. Reitero que esto constituye un parche al artículo 65 N° 8, que contiene causales concretas por las cuales, no puede negarse. El artículo es muy específico. Habría una cosa genérica, pero se eliminó y se consagraron cuatro o cinco requisitos muy específicos que consisten en una mera constatación, debiendo responder dentro de 15 días. De lo contrario, el asunto puede llevarse a los tribunales, con un recurso de protección.

El Señor VARELA.- ¿En la lista negra también aparecen los parientes directos, como la señora y los hijos?

El Señor MORAND.- La norma dice "a través de terceros", como es el caso de la señora que está comprando, sin tener con qué hacerlo.

El Señor CHADWICK.- No se puede afectar, por ejemplo, a un hijo de 30 años que tiene una industria floreciente. ¿Qué culpa tiene él de que el padre haya quebrado?

El Señor RAMIREZ.- Hay cinco causales muy precisas: que sea un fallido no rehabilitado; que haya sido condenado o se encuentre procesado por un delito económico; que se encuentre en quiebra o insolvencia; que registre protestos en más de una cierta cantidad, y que haya sido accionista o gerente de un banco intervenido o en liquidación forzosa en los últimos quince años. Nada más.

El Señor CHADWICK.- La ultima causal podría hacerse renacer en un momento dado por personas que no tienen vinculaciones con la banca en 15 años, que se sienten banqueros y quieran insistir en su tema.

Quiero plantear la posición de la Cuarta Comisión.

Concuerdo con el planteamiento del señor Chadwick en el sentido de que no se puede legislar para evitar los fraudes, porque, seguramente, tendríamos códigos de códigos y así y todo siempre habría que precaverlos. Resulta evidente que no se puede hacer nada frente a una cadena de sociedades que terminan en una extranjera; pero, al menos, es conveniente que las personas encuentren tropiezos y sepan que, si lo hacen a campo abierto, se les puede aplicar una sanción. En el resto, hay que someterse a las normas generales de Derecho. Pero no se puede ir más allá.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Habría acuerdo con la enmienda?

El Señor VALDES.- Deseo hacer presente una diferencia entre el número 18 del artículo 65, que trata de la entrada al giro bancario por parte de personas que compran acciones de bancos ya existentes, y el tratamiento previsto en el artículo 28, sí mal no recuerdo, referente a la entrada al sistema por la vía de crear una nueva institución bancaria. Las formas de regular la entrada al giro bancario son bastante diferentes en uno y otro caso. En la adquisición de acciones, la Superintendencia sólo puede negarse por las razones establecidas en la ley; en cambio, en el otro caso, lo puede hacer sin obligación de ajustarse a determinadas exigencias.

El Señor RAMIREZ.- Estamos hablando de dos materias ciento por ciento distintas. En un caso, no se afecta al mercado, ya que depende del aspecto moral o delictivo de los posibles compradores; y en el otro, se trata de si la autoridad económica tiene cierta atribución para actuar en un proceso de estabilización del mercado. Supongamos que aquí se pusieran las mismas causales que en el otro caso. En tal evento, sólo habría que decir que la Superintendencia no puede autorizar la apertura de bancos por parte de personas con antecedentes penales, porque podrían originarse dificultades económicas generales, materia que apunta a una naturaleza totalmente distinta de esta. Ahora, si el señor Valdés no está de acuerdo en que el mercado financiero tenga o no tenga barrera de entrada, es otro problema, el cual podría discutirse profundamente.

El Señor VALDES.- A mi juicio, desde el punto de vista económico, este artículo produce una barrera a la entrada al giro bancario por la cía. de la compra de acciones, lo cual, como no ha funcionado hasta ahora, se desea mejorar. En mi concepto, como eso afecta la entrada al mercado, cabría analizar este precepto en conjunto con el otro. Por ejemplo, en la actualidad, los bancos podrían aumentar su capital y crecer mucho; pero están impedidos de hacerlo por una serie de limitaciones. De la misma manera, no cualquiera puede instalar un banco. No es un negocio seguro meterse al giro bancario.

Creo que ambos temas están muy relacionados y que existe una incongruencia entre los dos preceptos mencionados.

El Señor MORAND.- Deseo recordar que, al estudiarse la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, se hizo necesario reestructurar todos los artículos de la Ley General de Bancos correspondientes a la formación de tales entidades, originándose un extenso debate en la Comisión Conjunta sobre el particular. En definitiva, se acordó mantener esa situación, la cual se estableció en forma más o menos parecida para las administradoras de fondos de pensiones. En esa época, se vio que era distinto que una persona fuese accionista de una sociedad anónima a que fuese formadora de ella, de un banco o de una administradora de fondos de pensiones. A mi juicio, el tema quedó agotado en esa ocasión. En definitiva, la Comisión y la Junta de Gobierno acordaron promulgar la ley tal como esta ahora.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Además, tengo entendido que la facultad de la Superintendencia para intervenir en la formación de un nuevo banco data de la primera Ley de Bancos.

El Señor RAMIREZ.- Y así es en todas partes del mundo, por una razón muy simple. Puede dejarse libertad para instalar bancos. El problema radica en cómo se sale del mercado. Y aquí se sale con "UTIS", con bancos centrales y con escándalos. Ahí está la gran incongruencia. Podríamos solucionar esa especie de libertad siempre que primero podamos definir cómo se puede salir de esos intentos fallidos. Y hasta ahora, en ese aspecto, hemos tenido bastante mala experiencia.

El Señor MORAND.- De acuerdo con el número 18 del artículo 65, se desea evitar que bancos formados por personas que inspiran confianza se vean afectados al día siguiente o subsiguiente. Pero ese es otro problema.

Son dos etapas distintas en la vida de los bancos.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Habría acuerdo?

El Señor KANGISER.- Quedé con la bala pasada en la letra c) con relación a la suspensión del derecho a voto de las acciones que infringen esta disposición.

Se argumentó aquí que la norma actual es mucho más drástica al decir que los bancos no inscribirán tales acciones. La diferencia radica en que, en la actualidad, la ley establece la prohibición, en tanto que, en el proyecto, se faculta a la Superintendencia para que esta deje sin derecho a voto, mediante un acto de autoridad, a una acción que es del dominio de un accionista. Veo conculcado el derecho de propiedad, justamente, porque el derecho a voto es de la esencia del dominio de esa acción. Por lo tanto, no podría conculcarse por un acto de autoridad. Distinto es --como además lo propone la Secretaría de Legislación-- que sea la ley la que establezca la suspensión del derecho a voto, limitándose solamente la autoridad a constatar los supuestos de hecho que conducen a ello. Se trata de un problema de presentación más que de fondo. Si hacemos caso a la Secretaria de Legislación --a la cual encuentro razón en ese aspecto--, solucionaríamos rápidamente el punto.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Solamente habría que cambiar la redacción. Encuentro razón al señor Kangiser, en cuanto a que mejoraría la presentación de la norma.

El Señor KANGISER.- Siempre habrá resolución fundada, aunque para efectos distintos: la constatación de los supuestos de hecho señalados en la norma, lo cual es absolutamente reclamable. Pero será la ley la que establezca la presunción de Derecho y no una resolución.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Creo que no habría problemas en mejorar la redacción. Me parece mucho más lógico, por razones de presentación.

El Señor KANGISER.- Si bien la Secretaría de Legislación no propuso texto alguno, es tan clara la observación que se podría extraer del informe

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Se aprobarían las letras a) y b), quedando pendiente la nueva redacción la letra c).

Numero V.

La Señora MATURANA (Secretaria).- Dice el precepto en referencia: "Agrégase "el siguiente artículo 68: "Artículo 68.- Los bancos podrán emitir bonos subordinados que, en caso de concurso de acreedores, se pagaran después de que sean cubiertos los créditos de los valistas.

"Estos bonos se considerarán como capital de la empresa bancaria por un 50% de su valor, siempre que no excedan del 20% del capital pagado y reservas del banco y que sean emitidos a más de diez años. El valor

computable del bono disminuirá en el monto de cada cuota de amortización dos años antes del respectivo vencimiento.

"Cuando el directorio del banco deba presentar convenio a sus acreedores, los bonos subordinados que el banco adeude, estén o no vencidos, serán capitalizados por el solo ministerio de la ley hasta concurrencia de lo necesario para que los depósitos y obligaciones del banco para con terceros no excedan diez veces su capital pagado y reservas. La transformación en acciones se efectuará en la forma que establece el artículo 124.

"Los bonos subordinados no se considerarán obligaciones para con terceros para los efectos de los artículos 81 ó 115, salvo desde la fecha del vencimiento de cada cuota y mientras no sea pagada.

"Regirá en lo demás lo dispuesto en la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores."

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El Señor RAMIREZ.- Se pretende producir una adecuación, en cierta forma, a la realidad mundial de la banca. Es de común usanza en el mundo un concepto inexistente en Chile hasta ahora: el cuasi capital. Desde hace muchos años, en Europa y Estados Unidos tienen el concepto de capital primario, como denominan al capital accionario; y, además, el de capital secundario, que representa una forma de cuasi capital distinto del formado por acciones, y que, con ciertas limitaciones, representan patrimonio.

En primer lugar, se pretende recoger esa experiencia. En segundo termino, se desea ampliar las bases para conformar el patrimonio de los bancos. Ello es muy válido en el caso de bancos con capitalismo popular, donde resulta muy difícil lograr que los capitalistas populares acuerden nuevas emisiones de capital. Además, cuesta mucho que, en cierta forma, acepten ser licuados para dar cabida a otros accionistas. La proposición permite mantener el proceso de capitalización más fácilmente que en la actualidad.

En tercer lugar --reconozco que no se logra del todo llegar a ese objetivo, ya que tendría que llegarse a medidas demasiado drásticas-- se pretende que haya en el mercado un instrumento distinto de los depósitos, y que haya certeza absoluta de que el Estado no responderá en el evento de producirse una pérdida bancaria. Los depósitos están cubiertos legalmente por una garantía muy pequeña, que no cubre las pérdidas. Pero tenemos una historia en Chile y en otros países: de una u otra forma el Estado se ha responsabilizado de las pérdidas bancarias, lo cual hace que la gente crea que los depósitos no tienen riesgo, de lo cual no hay duda alguna en los bonos subordinados.

Se pretende medir la calidad de la administración de un banco por la vía de la cotización de tales bonos en el mercado. Podríamos decir que un bono tendrá un descuento mayor si existe una mala opinión del banco, y menor, si corresponde a un banco en buenas condiciones. Consideramos que se trata de una buena ayuda a los capitalistas populares, a quienes les resulta difícil intervenir en la administración de la entidad bancaria, por tener poco poder. Reconozco que, para que esta medida funcione totalmente, tendría que ser mucho más drástica, lo que obligaría prácticamente a los bancos a emitir esos bonos. Pero desechamos esa obligatoriedad por entender que se prestaría para un conflicto inmensamente grande.

En cuanto a la formalidad del proyecto, en el inciso segundo se propone que solamente una parte del capital de los bancos este constituido por bonos subordinados. En todas partes del mundo se hace de ese modo. Optamos por una cifra conservadora —no debe exceder más del 20% del capital— por estimar que Chile debe ser mas conservador que otros países en esta materia. Sin embargo, el Ejecutivo reestudió un aspecto. En la proposición ordinaria se dice que tales bonos no deben exceder el 20% del capital pagado y reservas del banco y que se computarán por la mitad de su valor. Creemos que es una manera difícil de decir 10%, porque 50% de 20% es 10%. Nos dimos cuenta que 10% es un porcentaje muy mezquino, razón por la cual sugerimos reemplazar 50% por 20%. Estimamos que se trata de un porcentaje razonable, comparado con el 20% o el 30% o que se llega en otros países.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El Señor VARELA.- La Segunda Comisión analizó el concepto de los bonos subordinados, pero quedamos en espera del informe que nos enviaría el señor Superintendente, a fin de estudiar más a fondo el tema. Por el momento, haremos reserva respecto de este artículo, hasta contar con el informe de la Universidad Católica.

El Señor RAMIREZ.- Deseo advertir al señor Varela que ese informe sólo enfoca el tercer objetivo: cómo crear un sistema privado de información alternativo o complementario a la fiscalización de la Superintendencia. Con esta proposición, dicho objetivo se logra parcialmente, pues se necesitaría el requisito de hacer obligatoria y simultánea la colocación de los bonos en todos los bancos. También se están buscando los otros dos objetivos.

El Señor VARELA.- Pareciera que se pretende capitalizar a un banco que se encuentra en dificultades. ¿Habría algún modo de obligar al banco a emitir bonos? ¿En qué circunstancias puede un banco no emitirlos?. Estamos consientes de que no siempre parece bueno que el banco suscriba acciones; pero, en ciertas circunstancias, debe buscar capitalización.

El Señor RAMIREZ.- Con este artículo no se pretende solucionar las emergencias bancarias. Ello se busca por otras vías.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Tengo algunas dudas sobre la mecánica de aplicación de la norma. Me parece lógica su existencia; pero, al considerar los bonos de capital, me surge la duda de la relación capital-endeudamiento, cuando el 20% de ellos se considera capital. Entonces, se aumenta el endeudamiento en el mismo porcentaje.
¿Qué ocurre cuando los bonos son mal clasificados y la transacción sea bajo el capital? ¿Disminuye el capital?

Por otro lado, en la medida en que venzan los bonos van a ser cobrados, con lo cual se produce una disminución de capital y, por lo tanto, también el endeudamiento. Por eso he señalado que mi duda surge respecto de la mecánica de aplicación de la norma.

El Señor Ramírez.- Actualmente se pueden contraer deudas de cualquier manera. La gracia de los bonos subordinados es que deben emitirse bajo ciertas condiciones cuantitativas de monto y especificación del instrumento mismo, y que en algunos casos sirvan como patrimonio. Ese es su único objetivo.

La aplicación de esta norma impone a los bancos ciertas moderaciones en el uso y el debido planeamiento. Si un banco no pretende recolocar el bono, tendrá que adecuar su nivel de actividad antes del vencimiento del mismo. A eso se refiere la ley, a fin de que un año antes que venza, deba buscarse la aproximación cuota por cuota. Además, el valor de mercado del bono no influiría sobre el patrimonio. Se trata de un cuasi capital por una cuasi acción. La diferencia es que la acción no influye en la administración, por no dar derecho a voto en la elección de directorio. Sin embargo, desde el punto de vista económico, cumple las mismas funciones. Cuando una acción baja de precio, no significa que el patrimonio del banco suba o baje en el mercado. Solo significa que el patrimonio del dueño del banco cambia de valor. El patrimonio del comprador del bono sube o baja también, según el valor del bono, lo mismo que la acción. Si las acciones del Banco Chile suben 10%, la relación deuda capital no se altera.

El Señor VARELA.- Resulta interesante saber que si, en algún momento, los acreedores podrían opinar en directorio del banco.

El Señor RAMIREZ.- El bono subordinado entra en el convenio de los acreedores, los cuales lo aprueban o rechazan de pleno Derecho.

El Señor VARELA.- ¿Tienen derecho a opinar los acreedores, cuando el banco se encuentra en dificultades?

El Señor RAMIREZ.- No tienen derecho a opinar.

El Señor VARELA.- ¿Qué posibilidades habría de que llegaran a opinar para levantar el banco, pues ellos sufren el efecto mayor?

El Señor RAMIREZ.- Podría establecerse un tipo de cuasi administración. El problema mayor se presenta con la existencia de otros acreedores que hoy día no pueden opinar.

El Señor VALDES.- Quiero proponer correcciones al texto, a fin de hacerlo más claro. El segundo inciso debería decir que se trata de "valor par" o "valor de emisión". En el inciso tercero, propongo sustituir "capitalizado por el sólo ministerio de la ley" por "capitalizado proporcionalmente por el ministerio de la ley".

El Señor MORAND.- Pero aquí dice "concurrencia hasta diez años", lo cual es mucho más.

El Señor VALDES.- Podría entenderse que serán capitalizados hasta que la relación deuda-capital sea diez a uno.

El Señor MORAND.- Esa es la idea.

El Señor RAMIREZ.- No queremos que se capitalice más allá de lo razonable.

El Almirante TOLEDO.- Mantengo mis dudas respecto de la mecánica de aplicación. Lo que plantea el señor Valdés es una duda bastante grande.

El Señor RAMIREZ.- El cuasi capital debe corre la suerte de los accionistas.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- El tope fijado por el inciso es de diez veces. Pero el bono valdrá mucho menos cuando el banco esté en malas condiciones. Los recursos de la institución no serán capaces; de pagar los bonos. Por esta vía se puede engañar al sistema. Por eso no tengo claro el asunto.

El Señor RAMIREZ.- Cuando un banco está mal, se debe ir a la pérdida de todo o de parte del capital. Si tenía ciento de depósito y 10 de capital, al perder la mitad del capital, continúa con ciento de depósito, pero con cinco de capital. Ello significa que la relación deuda-capital se fue al doble. Este artículo señala que, si el banco emite bonos y tiene una relación diez a uno, producida una emergencia, debe eliminarse el pasivo. Tiene que mantenerse la relación diez a uno, haciendo los ajustes necesarios para que el banco sea manejable.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Con eso estoy de acuerdo. Pero me parece que la norma no es tan clara como para que sea usada en el banco. Recuerdo

que tiempo atrás las empresas del señor Vial teman fondos mutuos, los cuales constituían una inversión atractiva. No todos sabían que iban mal, hasta que "reventó", con pérdida de los dineros de los depositantes, quienes en verdad fueron engañados, con la complicidad del sistema de fiscalización.

El Señor RAMIREZ.- Los argumentos dados valen para todos los valores de oferta pública del país.

El Señor MORAND.- El bono lleva en sí un germen de destrucción, pues se sabe que, en caso de dificultades, el bono no será pagado.

EL Almirante TOLEDO (Presidente).- Se aumenta el capital en forma ficticia, sin el respaldo correspondiente. No me queda clara la creación de esos bonos.

Estimo que, al crear estos bonos con la propiedad de que sean capital en alguna forma, o parte de él, habría que amarrarlos suficientemente para que den seguridad.

El Señor RAMIREZ.- Quizás, sería bueno --probablemente está en el informe del señor Valdés, o lo discutimos alguna vez durante la elaboración de los borradores del informe de la Universidad Católica-- evitar la martingala, que se podría dar, de que un banco salve su situación patrimonial por la vía de emitir bonos y los compren amigos del banco, los cuales no serán otros que los relacionados. A lo mejor, para transparencia del sistema, se podría hacer que no los puedan comprar las personas relacionadas de que habla el artículo 84, número 2; es decir, que sean bonos que pasen el test que exigen las AFP y otros organismos.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Eso da más seguridad.

El Señor RAMIREZ.- Es cierto que el dinero va a entrar de todas maneras, pero no con un carácter efectista como teme el señor Presidente; quizás podría ser una solución.

El Señor VALDES.- Es una muy buena idea.

El Señor RAMIREZ.- Si queremos que terceros examinen críticamente la situación, que lo sean, pero no terceros relacionados.

El Señor VALDES.- Respecto de esta materia, nuestro informe propone una serie de detalles de cómo se podría hacer para asegurar que los bancos vendan estos bonos a personas no relacionadas, que tengan suficiente transacción en la bolsa y cumplan la serie de requisitos o características de los valores de oferta pública, para que su precio refleje la situación del banco. Hay una larga lista de sugerencias al respecto, como, por ejemplo, que existan representantes de los tenedores de bonos sujetos a ciertas normas -no ser

relacionados con el banco-; que las emisiones ocurran en forma simultánea, o que una vez al mes se emita una cantidad, para que exista un momento de comparación en que todos los bancos emitan sus bonos y puedan comparar lo que está ocurriendo.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Quisiera dejar pendiente este tema, para ver el informe.

El Señor KANGISER.- Sin perjuicio de la observación de fondo al problema de los bonos subordinados, en la indicación que se nos hizo llegar hay una relativa al inciso cuarto del artículo 68, en cuanto a que el sistema de bonos subordinados, en ciertos aspectos, le es aplicable a los préstamos interbancos, sin que sean considerados como obligaciones para con terceros para los efectos de la relación 20 a 1. Lo hace extensivo también al caso de la capitalización preventiva a la obligación de proponer convenios. O sea, agrega los artículos 116 y 119.

Entonces, quisiera pedir tratar también ese inciso, para tener el panorama de la indicación completo.

EL Almirante TOLEDO (Presidente).- Creo que habría acuerdo al respecto.

El Señor VALDES.- Una observación de detalle, pero de cierta importancia: en el inciso segundo, se dice que el valor computable del bono disminuirá en cada cuota de amortización dos años antes del respectivo vencimiento. Eso es muy importante para asegurar que los bonos sean de largo plazo y es lo que les da el carácter de cuasi capital, siendo razonable considerarlo parcialmente como capital de endeudamiento.

Pero quiero agregar que es indispensable considerar también aspectos tales como el que no tengan opción de prepago, o de conversión de deuda en menor plazo, porque por esa vía se podría burlar fácilmente el plazo de dos años. Hay que cuidar que no haya resquicios por ese lado.

EL Almirante TOLEDO (Presidente).- Muy bien, ustedes nos harán llegar el estudio. A lo mejor, muchas de las dudas que tenemos se aclaren o desaparezcan.

El Señor RAMIREZ.- En todo caso, el estudio apunta a un tercer objeto: cómo fomentar el sistema de control privado.

El Señor VARELA.- Es bueno ver el estudio para tener un concepto global.

Almirante TOLEDO (Presidente).- Tengo algunas dudas que me gustaría aclarar.

SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El Señor VARELA.- Una sugerencia al respecto: sé que don Salvador Valdés trabajó en ese estudio elaborado por la Universidad Católica, y que también lo hizo el señor De la Cuadra; pero este último, por razones legales --es director de un banco-- se encuentra inhabilitado para representar a la Segunda Comisión. Pero creo que ello no obsta a que venga como invitado --de haber acuerdo en la Comisión--, con el fin de aclarar dudas.

EL Almirante TOLEDO (Presidente).- Conforme, creo que hay acuerdo para ello. Entonces, dejemos pendiente este tema. Pasemos al punto sexto, donde se modifica el artículo 119.

La Señora MATURANA (Secretaria).- "Modifícase el artículo 119 en la siguiente forma:

"a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"El directorio de un banco que revele problemas de solvencia que comprometan el pago oportuno de sus obligaciones, deberá presentar proposiciones de convenio a sus acreedores dentro del plazo de diez días, contados desde que se haya detectado la falta de solvencia. El convenio no afectará a los acreedores que gocen de preferencia ni a los que sean titulares de depósitos, captaciones u otras obligaciones a la vista a que se refiere el artículo 80 bis."

"b) Agrégase al párrafo primero de la letra a) del inciso segundo, lo siguiente:

"No regirá esta presunción si, considerando la reducción del capital pagado y reservas, la proporción a que se refiere el artículo 81, resulta inferior a diez veces."

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El Señor RAMIREZ.- Se trata de reparar dos problemas de que adolece la ley actual: uno, en el artículo 119 se dice que se presentarán proposiciones de convenio, pero no se establece cuándo. Aquí, se agrega un plazo. Se estimó que fuera bastante breve, porque estas insolvencias son graves; ya diez días nos parece largo, pero es un plazo. Otro problema es que actualmente hay una falla en la norma. Es algo que tiene que ver con la relación deuda-capital y con el llamado a convenio, si hay la presunción de insolvencia, de que habla el artículo 119. Entiendo que es la presunción A. Si el capital del banco representa una proporción inferior a 40% del capital contable --en otras palabras, si ha perdido 60% de su capital--, tiene que llamar a convenio. Entonces, no es lo mismo un banco endeudado veinte veces que uno endeudado dos veces. En un caso, pierde 60% de su capital, lo cual significa que el mismo monto de pasivos que llevaba la relación deuda-capital a 20, un

capital de 40, representa 50 ó 60, cayendo en la transgresión de los márgenes que la ley consideró prudente: que no fuera más de 20. En el caso de que esté endeudado dos veces y pierde 60% de su capital, lo que ocurre es que queda con una relación deuda-capital de seis veces. Es perfectamente posible que siga funcionando, sólo que con un capital más pequeño. Entonces, se quiso distinguir que, dentro de este rango no se apliquen convenios en bancos muy poco endeudados. Es el caso de la mayoría de las sucursales de bancos extranjeros, que trabajan con una relación de uno, uno a dos, uno a tres. Si pierde la mitad de su capital, si la relación estaba en uno a uno, queda en uno a dos; y si estaba en uno a tres, queda en uno a seis, pero sigue siendo un banco perfectamente operable. Ese es el objetivo de esta norma.

El Señor MORAND.- Estamos haciéndolo obligatorio y en un plazo determinado.

El directorio está enfrentado a presentar el convenio, para no eludir responsabilidades. Ahora se especifica cuándo se debe presentar el convenio.

El Señor RAMIREZ.- Cuando un banco tiene una relación uno a diez, pese a haber perdido 60% de su capital, y haber ajustado su capital, queda con una relación uno a diez post ajuste. Eso significa que tiene tanto capital o tan pocos pasivos que sigue manteniendo una relación uno a diez. Todavía tiene como crecer y no hay problema. La norma actual es demasiado exigente, pues perder 60% del capital constituye una condición necesaria para la insolvencia; pero no suficiente. Lo que se agrega es eso. En todo caso, evita tener que recurrir al expediente extremo con esta excepción que se hace.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra. ¿Habría acuerdo?
Si lo hay, se da por aprobado.

Número VII.

La Señora MATURANA (Secretaria).- "Modifícase el artículo 120 en la siguiente forma:

"a) Intecálase el siguiente inciso entre el segundo y el tercero: "El convenio que proponga el directorio deberá ser calificado por la Superintendencia en cuanto a sus efectos en el mejoramiento real de la institución financiera y, en especial, acerca de si es indispensable una remisión en caso de que ella se proponga."

"b) Suprímase la última parte del inciso sexto desde su encabezamiento: "En todo caso" hasta el punto aparte.

"c) Sustitúyese en el inciso final el ordinal "quinto" por "sexto".

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El Señor RAMIREZ.- Aquí estamos llegando al aspecto más de fondo del proyecto presentado por el Ejecutivo, en cuanto se quiere perfeccionar el sistema de convenios. Este sistema, establecido en los artículos 119 y siguientes de la Ley de Bancos, no es ni más ni menos que un sustituto a la fórmula clásica de que el Estado o el Banco Central se hace cargo de la insolvencia bancaria. Lo que persigue el convenio es que el sector privado se haga cargo de la insolvencia bancaria. El punto está en que son tan imperfectas las actuales normas de convenio, que por ello puede que no se usen. Al no usarse, se cae en la intervención estatal, que queremos evitar. Entonces, es importante este aspecto clave de que el convenio funcione como alternativa a que el Estado se vea involucrado, y el Banco Central con su patrimonio, para las garantías y las capitalizaciones que otorgue.

En la revisión hecha por la Universidad Católica, se que había ciertas imperfecciones de la actual normativa, las cuales harían que posiblemente no se utilizara el mecanismo, *(Texto ilegible)* al no usarse, se cayera en el clásico estatismo. Si no *(Texto ilegible)* y el directorio no hace nada, no queda sino intervenir el banco y llegar al punto de partida.

También se quiere evitar que un directorio proponga convenios por cumplir o que se sabe que serán rechazados y obligue a que el banco sea intervenido. Puede ser también *(Texto ilegible)* inconsciente, como una manera de postergar la situación, pero podría proponer convenios absolutamente absurdos.

Alguien tiene que calificar esa posibilidad. En verdad, se fue un poco optimista en la redacción de la ley 18.576, en el sentido de que el Estado podría desentenderse de las crisis bancarias y que los convenios funcionarían bien. Resulta difícil sacar al Estado de cierto monitoreo en las crisis bancarias. Ahora se ponen las cosas en su lugar, en el sentido de que la Superintendencia algo tiene que decir en cuanto a un convenio absurdo, condenado a ser rechazado por no arreglar problema alguno. El desentendimiento de la autoridad sólo conduce a la intervención, lo cual es peor. De alguna manera alguien tiene que mirar y calificar el convenio para que no sea absurdo.

Otro punto que nos preocupó fue el rechazo del convenio por parte de los acreedores. El caso más obvio en que el acreedor puede rechazar el convenio es cuando el directorio o los accionistas pretendan abusar de él pasándole la cuenta completa. La mejor manera de pasar la cuenta completa a los depositantes consiste en que el convenio más que de capitalización –aquí al menos están perdiendo parte de la propiedad los accionistas-- sea de remisión, en el cual se propone ir a la liquidación, quedando atrapados por muchos años, o remitir el 3, 4 ó 5% de los depósitos. Cuando se remiten los depósitos, el valor económico del banco aumenta exactamente en una relación de igualdad al monto de la remisión. El patrimonio lo constituye el activo menos el pasivo.

Si se saca una parte del pasivo, el patrimonio aumenta exactamente en el mismo monto. Obviamente, el único que gana con una remisión es el directorio, que fue quien causó el problema. Entonces, se establece que no haya proposiciones de convenio que no arreglen el problema, y que ellas no sean leoninas en contra del depositante, convirtiéndose en un negocio para los accionistas. Con el inciso propuesto en la letra a) se pretende que el convenio propuesto por el directorio sea calificado por la Superintendencia --resulta difícil que la autoridad pueda desentenderse-- para ver si mejora la condición del banco y si es indispensable la remisión de la deuda. En el fondo, hay una preferencia para que sea un acuerdo de capitalización y no simplemente de remisión. Eso es básicamente lo que persigue la norma. Es decir, fortificar la probabilidad de que se use el convenio como una alternativa predominante en relación con la clásica intervención estatal.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿La calificación de la Superintendencia tiene un plazo? ¿Qué pasa si la autoridad toma el convenio y lo guarda?

El Señor MORAND.- No se establece plazo alguno, pero puede consagrarse.

El Señor RAMIREZ.- Debe ser un plazo bastante breve.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Pueden ser cinco días hábiles.

El Señor VARELA.- Si no responde en 5 días, se da por calificado por la Superintendencia.

El Señor MORAND.- Habría que decir que su resolución se comunicará en el plazo de 5 días hábiles, contados desde que se presentó; y si así no lo hiciere, el directorio podrá actuar.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Habría que corregir esa parte.

El Señor VALDES.- ¿Qué pasa si la Superintendencia rechaza el convenio?

Habría que aclarar ese punto.

El Señor RAMIREZ.- En cierta forma aparece resuelto en la ley. Lo veo de la siguiente manera: en primer lugar, se da una instancia de negociación entre la Superintendencia y el banco para que el directorio proponga algo sensato. Supongamos que el Superintendente rechace dicho convenio. Difícilmente lo aprobarán los acreedores, porque ya tienen la opinión del estamento técnico que dice que es malo. Si con esa opinión en contra el directorio insiste, probablemente lo rechazará la junta de accionistas. En las modificaciones posteriores, se establece que habrá un convenio tipo para esta eventualidad.

El Señor MORAND.- Se puede acortar el procedimiento si se usa el convenio tipo cuando lo rechaza la Superintendencia. Daría alguna posibilidad al directorio de corregir su convenio.

El Señor VALDES.- Si la Superintendencia no llega a acuerdo, debe aplicarse el convenio tipo. De otra forma se expone, por ejemplo, a una campaña de publicidad para convencer a los depositantes o que se arme un escándalo público innecesario.

El Señor MORAND.- Yo evitaría la aprobación de un convenio destinado al fracaso.

El Señor VALDES.- Creo conveniente aclarar la posición negociadora de la Superintendencia.

El Señor MORAND.- Diría "salvo que el directorio corrija el convenio presentado, a petición de la Superintendencia, en el plazo de dos días, se utilizará el convenio tipo".

El Señor KANGISER.- No sé hasta qué punto es bueno que los acreedores no participen en ese rechazo. En tal caso, la Superintendencia estará con la camiseta de los acreedores o la del banco. De todas maneras esto debe llegar a la votación y que los acreedores digan si quieren el convenio informado por la Superintendencia o el convenio tipo.

El Señor RAMIREZ.- Así aparece en la norma actual.

El Señor VALDES.- Al final los acreedores deben entregar su opinión. Pero, la instancia de negociación de los detalles --que son importantes-- corresponde a la Superintendencia. Si se llega al convenio tipo, igualmente la aprobación deben efectuarla los acreedores.

El Señor VARELA.- ¿Los acreedores sólo tienen la opción de aceptar o rechazar? ¿No pueden presentar ellos algún tipo de convenio para discutirlo con el directorio?

El Señor RAMIREZ.- Con la norma actual, se llega por el camino largo al convenio básico, porque se supone que se rechazará el informado negativamente. Me estoy convenciendo de que, tal vez, sería bueno establecer la llegada directa al convenio básico, porque no podemos entusiasmarnos con la idea de que los acreedores decidan todo. Si se acepta que esto constituye un problema entre el banco y los acreedores, no tiene sentido la ley. Esto no es un asunto sólo entre particulares, pues afecta la economía, la deuda externa, los ahorros, etcétera. Aquí hay un problema macroeconómico de estabilidad de la economía. Por lo tanto, debe haber equilibrio. Esto debe tener un corte rápido, de lo contrario, se desestabiliza el sistema sí se sigue con estas

especies de asambleas para decidir qué se hace con el banco. Por eso, me parece buena la sugerencia de cierta negociación entre el banco y la autoridad, pues también deben considerarse los aspectos macroeconómicos. Igualmente los depositantes pueden decidir por la liquidación. Me parece que el sistema debe acortarse un poco. De otra manera, aparece como un asunto particular solamente.

El Señor MORAND.- Está bien acotado lo que debe hacer la Superintendencia, pues se dice: "en cuanto a sus efectos en el mejoramiento real de la institución financiera y, en especial, acerca de si es indispensable la remisión". Esos son los dos únicos casos en que puede rechazarlo.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Entonces, habría que redactar nuevamente esta parte, consignando los plazos.

El Señor KANGISER.- El plazo y la participación de la Superintendencia en la calificación del convenio.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Sugiero continuar el debate el miércoles 29 a las 9.30.

Se levanta la sesión.

--Se levantó a las 11.40.

1.7. Sesión Conjunta Comisiones Legislativas

Fecha 29 de marzo, 1989

SESION CONJUNTA DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS EN 29 DE MARZO DE 1989.

Asisten, en representación de la Primera Comisión Legislativa, el Almirante señor Germán Toledo, las señoras Gabriela Maturana y Pilar Piracés y el señor Gaspar Lueje; de la Segunda Comisión Legislativa, los señores Sergio de la Cuadra, Jaime Illanes, Pablo Kangiser y Arturo Varela; de la Tercera Comisión Legislativa, el señor José Bravo y de la Cuarta Comisión Legislativa, el señor Herman Chadwick.

Concurren especialmente invitados, en representación del Ministerio de Hacienda, el señor Manuel Brito y el señor Sergio Verdugo; el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, señor Guillermo Ramírez y el Fiscal de esa entidad, señor Luis Morand.

Actúa como Presidente el Almirante Toledo, y como Secretaria, la señora Maturana.

--Se abre la sesión a las 10.20.

Proyecto de ley que modifica la Ley General de Bancos.

Número 3.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Se abre la sesión.

Continuaremos el estudio del proyecto de ley que modifica la Ley General de Bancos, cuya discusión particular se interrumpió en el N° VIII del artículo 1°.

En esta oportunidad, el Ejecutivo nos hizo entrega de nuevas redacciones para los artículos que fueron objeto de observaciones o de enmiendas, los cuales continuarán pendientes.

Número VIII.

La Señora MATURANA (Secretaria).- El precepto dice lo siguiente: "Intercálase en el artículo 121 el siguiente inciso entre el quinto y el último:

"Si se rechaza el convenio propuesto por el directorio, este, dentro de los tres días siguientes al rechazo, deberá proponer a los mismos acreedores que tuvieron derecho a votar el convenio, otro que consista en rebajar los depósitos y obligaciones para con terceros de la institución financiera a diez veces su capital pagado y reservas mediante la capitalización de los créditos que correspondan. Se hará al efecto una nueva publicación en la forma prevista en el artículo anterior y en lo demás se aplicarán las normas contenidas en este artículo. Rechazado este convenio se aplicará lo dispuesto en el artículo 127.".

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El Señor RAMIREZ.- La proposición tiene por finalidad concretar la idea de contar con un convenio básico alternativo a los convenios que podríamos denominar autónomos, que sugiera el directorio. También se desea mejorar la ley actual, designando a alguien para que califique ese convenio autónomo. En todo caso, se está poniendo el piso mínimo de negociación, atendida la circunstancia de que resulta muy desagradable para un banco llegar a la intervención o a su liquidación.

El convenio básico propuesto pretende regular en forma más automática algún desacuerdo entre los depositantes y los accionistas, Además, tiene implícitas otras dos ideas. Aparte constituir un convenio básico, se ha previsto que deba haber celeridad para zanjar el desacuerdo, para lo cual se establece un plazo bastante corto. Otro factor importante que cabe destacar se refiere a que el banco que logre implementar dicho convenio básico quedará con una relación deuda-capital bastante razonable: 10 a 1. De esa manera, se pretende evitar al banco la generación de nuevos problemas. Por lo demás, tal idea es parte fundamental del estudio hecho en su oportunidad por la Universidad Católica de Chile,

El Señor DE LA CUADRA.- La presente constituye una de las enmiendas más importantes introducidas a la Ley General de Bancos. Sin embargo, me asalta la duda de que, en lo futuro, se requiera de una legislación con procedimientos mucho más detallados para arreglar ese desacuerdo entre los dueños y los acreedores del banco. Así como la Ley de Quiebras reguló todo el procedimiento frente a la quiebra de una sociedad anónima cualquiera, creo que, por ser los bancos sociedades anónimas más completas que otras, requieren de una regulación más detallada a través de la ley. Por ejemplo, considero muy necesario establecer los derechos de los acreedores en el banco que capitalice en parte sus acreencias. También habría que definir cómo participarán ellos en la administración de la entidad bancaria y cuál será el carácter que tendrían tales acciones. ¿Serán iguales a las de los dueños originales; o gozarán de alguna preferencia en los excedentes o utilidades de los bancos?

El punto es relevante, por cuanto es posible que el depositante nunca haya pensado ser accionista del banco; de modo que, si por alguna razón de fuerza mayor, llegó a esa situación, habrá que darle alguna salida para que pueda escapar de ella. En el evento de que el banco no generara excedentes suficientes para rescatar esa "nueva acción" -- entre comillas—, habrá que dar la posibilidad de que los accionistas más antiguos salgan de la propiedad del banco.

Hay una serie de elementos que deberían ser analizados por parte del Ejecutivo.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El Señor ILLANES.- Al directorio corresponde la administración del banco. Es decir, los acreedores, que constituyen la parte más interesada, siguen sin poder participar en aquélla. A mi juicio, el convenio estándar debiera significar mayores beneficios para los acreedores. De lo contrario, siempre, estarán amenazados con la liquidación del banco, sin derecho a obtener absolutamente nada.

En el convenio estándar, se obliga a los acreedores a capitalizar parte de sus acreencias. Estimamos que ellos debieran tener alguna participación en la administración del banco que salvo su situación mediante la capitalización de parte de esas acreencias, quedando con una relación de deuda de 10 a 1. En algún momento, los accionistas debieran tener derecho a devolver las acciones que, mal que mal, le fueron adjudicadas contra su voluntad.

En ese aspecto, el proyecto en estudio sigue castigando solamente a los acreedores. Por tal razón, estimamos que debiera ser motivo de un estudio más profundo.

El Señor RAMIREZ.- Si bien comprendo las críticas hechas ahora, pienso que las argumentaciones del señor Illanes adolecen de un desfase en el tiempo. Cabe destacar que la idea de un convenio con los acreedores fue aprobada en 1986, con todos los defectos que pudiera tener. Ahora sólo se está proponiendo mejorar algo que existe en la ley N° 18.576. Si esa solución fue justa o injusta, es otra cosa.

La proposición en análisis pretende mejorar esos aspectos -- naturalmente, puede perfeccionarse más-- y, a juicio del Ejecutivo, consigue una mejoría sustancial. Por ejemplo, el convenio actual adolece de dos defectos obvios. En primer lugar, el directorio puede proponer convenios por cumplir casi por chacota, lo cual hace que sean poco razonables e insuficientes, lográndose únicamente dejar al depositante en el peor de los mundos: la liquidación del banco, y con todas sus obligaciones detenidas por el tiempo que dure aquélla.

Se pretende que haya un convenio calificado o, en subsidio, un convenio básico para resolver el problema y evitar la liquidación.

En segundo término, cabe señalar que el convenio actual podría contener formas cuasi expropiatorias para el depositante, al permitir condonaciones u otros mecanismos que empeoren la situación del depositante y enriquezca más al accionista. Si los depositantes condonan el 5% de sus acreencias, significa que, si el banco esta en 20 a 1, su capital aumentaría en ciento por ciento a cambio de todo su esfuerzo. Ahora se dice que debe haber un convenio básico de capitalización, el cual, de acuerdo con lo previsto en el número IX, que veremos más adelante, permite que la persona reciba acciones. En esa misma norma, se detallan la forma de computarlas. Por ejemplo, sí el banco tiene acciones preferentes, las acciones continuaran gozando de ese beneficio.

Con la proposición, pretendemos dar algunos pasos hacia la dirección correcta. No aseguro que hayamos llegado a la meta; pero, al menos, queremos solucionar esas dos situaciones obvias.

En primer lugar, se dice que la propiedad del accionista empieza a disminuir por definición. El capital existente más el utilizado tendrá que sumar el 100%, lo cual implica una licuación de los accionistas. Si al banco le va bien, las acciones valdrán ciento, pudiéndose resarcir quien capitalizó, sin necesidad de que el propio banco transforme esas acciones de nuevo en depósitos, podría ser una fórmula; pero, en verdad, si el banco prospera, las acciones podrían ser vendidas en el mercado. Si al banco le va mal o la capitalización no ha sido suficiente, sería redundante cambiar de nuevo las acciones por depósitos, y a que, simplemente, al banco continuará en mala situación.

reemos que, en cierta forma, la enmienda constituye un avance en lo existente.

El Señor DE LA CUADRA.- Resulta evidente que eso constituye un avance realmente importante. Destacaría como el mayor de todos el hecho de tener preferencia para la proposición del directorio en el convenio a estándar.

De manera que el directorio sólo podría ofrecer uno mejor que el estándar si desea que se lo aprueben. En ese sentido, el proyecto resulta mejor de lo que había antes. Por lo tanto, estamos avanzando en la dirección correcta. Esta es la modificación más importante de la legislación bancaria desde 1985. Sin embargo, me gustaría ver más completo el procedimiento que sigue.

Aunque en el capítulo IX se establece cómo valorizar las acciones antiguas y su capitalización, resulta razonable pensar que esas acciones

debieran gozar de cierta preferencia en futuras reparticiones de utilidades. No puede predecirse totalmente la marcha del banco; pero la fórmula de convenios y capitalización asegura que la institución tiene más vialidad para salir adelante. Como los depositantes pasarían a ser accionistas, estarán preocupados por la buena marcha del banco, siendo cuidadosos en retirar sus depósitos, pues perderán las acciones que recibieron. De modo que serán los más interesados en mantener los depósitos.

Repito que me parece una excelente idea. Pero pienso que puede perfeccionarse, detallando más el procedimiento y dando preferencia a los nuevos accionistas en los flujos futuros.

El Señor MORAND.- El problema de las acciones preferidas en caso de capitalización fue incluido no en la Ley de Bancos, sino en la N° 18.401, que habla de las acciones preferidas, la cual, por ser excepcional, dejará de regir cuando mueran las acciones preferidas en los bancos.

Por ese motivo, aparece en una indicación posterior la posibilidad de que existan acciones preferidas en un banco y que se pueda proponer el convenio, de acuerdo con un promedio ponderado de lo que exista como acción preferida. Si no la hubiese, regiría otra norma.

El Señor DE LA CUADRA.- Me gustaría ver en la Ley de Bancos una variable sobre el convenio completo de acreedores.

El Señor MORAND.- Está en la ley.

El Señor VARELA.- El artículo 120 favorece a los accionistas y a los deudores.

El Señor RAMIREZ.- En el capítulo IX, se indica algo. También en una indicación que tenemos preparada para modificar el artículo 701, se da la señal de que se trata de acciones preferidas. El porcentaje de esas acciones y la preferencia será materia de la negociación del convenio.

El Señor DE LA CUADRA.- En el convenio estándar, sería bueno establecer una modalidad de preferencia. Sí el directorio deseara mejorar, debería tratarse de una alternativa superior a la existente, de modo que esa modalidad sirva como piso.

El Señor RAMIREZ.- Ya existe eso. Por ejemplo, el Banco de Santiago tiene 5% de acciones ordinarias y 95% de preferidas. Estas tienen una preferencia de 30%. De acuerdo con el texto, se capitaliza un monto de depósito, que numéricamente debe compararse con el valor libre del capital, tomándolo al mismo peso. Si toma ciento de depósito, lo compara con ciento de capital. Luego, esas acciones deben tener, por lo menos, la preferencia promedio de las actuales que posee. Si el Banco de Santiago tiene 5% de acciones

ordinarias y 95% de preferidas, con 20 mil millones debería capitalizar el equivalente a 10 mil millones de depósitos. Al tomar 10 mil millones de depósitos y 20 mil millones de capital contable, en términos monetarios, se pone 50% más de capital. O sea, quedarían con un total de 30 mil millones de capital. Por lo tanto, el piso corresponde, por lo menos, al 30%. En seguida, si el banco tiene 30% de acciones preferentes, el piso significa que los 10 mil millones que se capitalicen pesarán 33% del banco y tendrán una preferencia equivalente al 30%. Eso es lo que claramente se dice en el proyecto.

El Señor VARELA.- El 30% representa a un grupo de personas que pierde parte de sus derechos. ¿Estarán representadas? ¿Funciona automáticamente?

El Señor RAMIREZ.- Por supuesto. Aquí se aplican la Ley de Bancos y la de Sociedades Anónimas, que establecen dónde participar.

El Señor DE LA CUADRA.- Si se vota favorablemente el convenio estándar, debe nombrarse de inmediato un directorio provisorio, que reemplace el antiguo, por un período razonable.

El Señor VARELA.- Un banco es bueno o malo, según la administración que tenga. Si funciona mal, lo obvio es cambiarla.

El Señor RAMIREZ.- Estamos modificando o cambiando una idea existente, mediante un parche al capítulo de las insolvencias y proposiciones de convenios de los bancos, que figura entre los artículos 117 al 126 vigentes. El 124 que legisla sobre el convenio, señala que se trata de un pacto y que una vez realizado el convenio. Indica que entregadas las acciones a los nuevos accionistas debe llamarse a junta de accionistas para elegir nuevo directorio.

El Señor CHADWICK.- Luego del problema de la capitalización del banco se debe ver quienes tienen acciones para ser director. Pero, ¿quien nombra al directorio provisorio?

El Señor DE LA CUADRA.- Se trata de otra cosa. Se aprueba el convenio y se llama a capitalización. El paso siguiente es nombrar directorio provisorio hasta que se reúna de nuevo la junta de accionistas.

El Señor CHADWICK.- El directorio tendrá que renunciar en el mismo acto, quedando todo sujeto a esa circunstancia.

El Señor DE LA CUADRA.- No quedará sujeto a la voluntad de renuncia de los directores. Esto requiere legislar sobre procedimiento.

El Señor CHADWICK.- Tengo el temor de que se vea como una mala intervención. Si el banco está mal y en la segunda llamada a convenio se aumenta el capital, cambia la posición accionaria. El directorio debe cambiar

según la nueva composición accionaria. Si nadie compra acciones de un banco que está mal, debe impedirse la renuncia del directorio.

El Señor MORAND.- En la ley se señala que "al haber emitido las acciones se convocará para elegir nuevo directorio". Antes de comprar las acciones, no se puede elegir el directorio.

El Señor VARELA.- Hay dos convenios: uno que presenta al comienzo el directorio, el cual puede ser rechazado; y otro, que es un convenio estándar. ¿Es obligatorio?

El Señor MORAND.- No lo es.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Debe ser obligatorio, de lo contrario, si el banco caería en liquidación. Es lo uno o lo otro.

El Señor CHADWICK.- Este procedimiento será aplicado según la capacidad del superintendente de turno. De lo contrario, ningún banco utilizaría este procedimiento.

El Señor ILLANES.- La idea nuestra no es rechazar un convenio estándar, sino hacer interesante la idea de que los acreedores lo acepten. Al mismo tiempo, lograr que el directorio ponga el primer convenio en condiciones favorables para los acreedores, pues, de lo contrario, regiría el convenio estándar.

Debe tenerse presente la situación que se produce en el convenio estándar, obligando a la capitalización por parte de las acreencias, contra de la voluntad del acreedor. A este último, no le queda más que votar favorablemente el convenio o perderlo todo por una liquidación del banco.

El capitalismo popular no se hizo contra la voluntad de los que suscribieron las acciones. Por el contrario, mostraron interés en suscribirlas. Participaron o no participaron en la administración del banco, según su voluntad. Aquí no ocurrirá eso.

Por consiguiente, debe reglamentarse el convenio estándar, a fin de que sea una alternativa valiosa para los espectadores y para la marcha y mantención de la institución bancaria. Esa es en el fondo nuestra idea: no estamos en contra, pero deseamos perfeccionar la iniciativa.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- En eso estamos de acuerdo. Sin embargo, muchos aspectos que aquí se proponen ya están en la ley. Habría que limitarse a hacer el convenio más atractivo. Concuerdo con el señor Illanes en cuanto a que los socios están obligados a tomar las acciones, pues, si no lo hacen viene la liquidación forzosa, perdiendo así todos sus recursos.

El Señor RAMIREZ.- Nuestra idea es exactamente ésa. Uno de los efectos del convenio es que podría ser usado mañosamente, haciendo más ricos a los dueños del banco. En cambio, aquí se tomó en cuenta a los depositantes colocando un piso alto, con la posibilidad de que queden como dueños parciales de un banco bueno. Por el hecho de que la ley diga que se debe capitalizar, se convoca automáticamente a una junta de accionistas para elegir nuevo directorio

No vamos a permitir que el dueño empiece a proponer convenios de condonación o algo distinto, pues lo único que producirá es elevar el valor económico de las actuales acciones del convenio de capitalización. En seguida, tiene que ser un convenio de capitalización, donde al menos las acciones representen la proporción correspondiente del valor patrimonial del banco y no una liquidación en contra. Además, son acciones preferentes.

No sé qué otra cosa podemos poner, pero estamos abiertos a las sugerencias.

El Señor DE LA CUADRA.- La idea consiste en otorgar una preferencia del siguiente tipo: que estas acciones tengan un derecho mínimo a cierta rentabilidad; por ejemplo, tomar la tasa de interés que paga un papel de largo plazo emitido por el Banco Central, como 5%. Si las utilidades del banco para esas nuevas acciones que son el resultado de la capitalización resultan mayor a 5%, por ese exceso se pueden ir rescatando, para recuperar parte del capital. Si la rentabilidad del banco permite pagar a las acciones una tasa de interés inferior a 5 %, se deberían ir diluyendo las antiguas acciones, pues la utilidad ni siquiera alcanza a la rentabilidad mínima de un papel emitido por el Banco Central. Entonces, irán disminuyendo las antiguas. De modo que, si el banco no quedó muy rentable los antiguos terminan desapareciendo. Si quedó muy bien arreglado el banco, a quienes hubieron de capitalizar en forma forzosa se le paga de acuerdo con esa tasa de interés. Es una idea.

El Señor MORAND.- En los bancos, no existen acciones preferidas, salvo en aquellos acogidos a la ley N° 18.401, los cuales, por tener cartera vendida al Banco Central, no van a dar utilidades a los accionistas, dándoseles la posibilidad de capitalizar con acciones preferidas. Desaparecido ese sistema --supongamos que los bancos recompren su cartera en diez o quince años--, no van a tener acciones preferidas, salvo que el Ejecutivo y el Congreso quieran así establecerlo. Entonces, no veo por qué vamos a establecer un sistema de acciones preferidas para los bancos que tengan un problema económico, cuando éste no será por voluntad de los accionistas, salvo que se establecieran acciones preferidas --no veo la ventaja en hacerlo-- para todos los bancos. En el fondo, las acciones preferidas así como favorecen a unos, castigan a otros.

El Señor DE LA CUADRA.- La idea es buscar una solución privada que, desde el punto de vista de su manejo político, sea la más atractiva posible, de manera

que la alternativa de intervención --es la que hoy día aparece como dominante-- políticamente no sea atractiva. Se puede ofrecer una solución por parte de los mismos privados, que sea muy atractiva, pues la intervención no lo es. Sabemos que, por la intervención, se mantiene la institución en marcha y no se aplica el nuevo sistema de seguro --lo creo muy bueno--; pero no hay un arreglo privado. Políticamente, sigue siendo mejor la intervención, porque no crea el problema de dejar a algunos acreedores sin pago. Creo que todavía va a seguir siendo la mejor alternativa cuando se intervenga el banco por algún problema. Reitero que la idea es buscar una solución muy atractiva, para que, políticamente, se defienda en la mejor forma posible a los acreedores, por la vía de darles en esta capitalización cierta preferencia como accionistas.

El Señor CHADWICK.- O sea, el atractivo mayor para sacar el banco adelante --sea por el sector privado u otro sistema y sin acudir a la Superintendencia para que intervenga y salve la situación-- es buscar un camino en que la preferencia sea mayor atractivo que la intervención.

El Señor DE LA CUADRA.- Prefiero eso a la intervención.

El Señor CHADWICK.- Pero para eso debe asegurarse rentabilidad.

El Señor DE LA CUADRA.- Y si no se hace por la rentabilidad mínima, van a desaparecer los accionistas antiguos. Si tenían 10%, quedarían en cero.

El Señor RAMIREZ.- El objetivo nuestro es exactamente el mismo. El fundamento de mejorar los convenios. Ojalá la normalización bancaria a futuro pivotee sobre los convenios y desplace la tradicional intervención. El objetivo es el mismo. Indiscutiblemente que respecto de la situación actual, es mejor. Si se quiere poner que la preferencia sea el doble del promedio, bien, es cosa de intensidad.

El Señor DE LA CUADRA.- Usted lo está refiriendo todo a acciones preferentes.

El Señor RAMIREZ.- La razón para hacerlo fue que tratamos de guardar cierta coherencia con los convenios de la ley actual, la cual, básicamente, da dos opciones: condonación --que nos parecía impresentable-- y capitalización. Estos instrumentos --en estudio en la Universidad Católica-- constituyen algo nuevo, una mezcla de acciones y bonos, por la premura del tiempo y por la coherencia de la ley, estimamos que quizás un instrumento tradicional podría lograr los mismos fines Si hacemos que quien capitalice reciba del banco una acción lo más alta posible --ojalá una acción preferente de un banco bueno, la cual se pueda transar y resarcir en el mercado secundario al día siguiente, quizás lograremos los mismos fines que con la intervención de cualquier otro instrumento, como algo mixto entre acción y bono, con una rentabilidad mínima. Pero ya estaríamos hablando de instrumentos más complejos.

El Señor LA CUADRA.- La rentabilidad mínima se produce en el caso de no haber dilución de las acciones antiguas; y sacarlas definitivamente por no tener derecho a nada.

El Señor RAMIREZ.- Depende de la magnitud del daño. Si tenemos el caso del Banco de Santiago --con un capital de 20 mil y una capitalización de 80 mil en depósitos--, ello significa que los nuevos accionistas se quedan con el banco, dada la mecánica de esto, pues dispone que se entra tomando en cuenta el patrimonio según su valor de libro. Al revés, si el banco tiene un problema de dos mil millones de pesos frente a un capital de 20 mil millones, significa que aquél es mínimo.

El Señor ILLANES.- Según su ejemplo, lo ideal sería que la solución funcione antes que se pierda el 6% del capital, porque la capitalización va ser menor y más fácil.

El Señor RAMIREZ.- Insisto en que se trata de una modificación de la ley actual, pues dispone que, si la pérdida es de 60%, entra a capitalización.

El Señor DE LA CUADRA.- 60% nuevo y 40% antiguo. Si el primero no genera rentabilidad de 5%, por tomar una tasa de referencia, nuestra proposición consiste en buscar una fórmula para diluir el 40% antiguo, hasta que dé 5% al nuevo. Si no se lo da nunca, desaparece.

El Señor RAMIREZ.- Más de alguna vez hemos discutido esto de los derechos de propiedad. Yo puedo tener el sesgo del derecho de propiedad de los depositantes; algunas personas alegan el derecho de propiedad de los accionistas. Creo que no se puede ir al otro extremo. Si el daño es relativamente pequeño y el banco funciona en cierta forma, también tiene ciertos derechos y no podemos expropiar todo. Aquí se supone que el contexto de funcionamiento de esta ley es el de transparencia. Insisto en que se trata de un cambio a la ley de 1986. Por lo tanto, tampoco podemos resarcir a los depositantes, a todo evento y a toda prueba, porque se supone que se ha estado anunciando que el depósito tiene una rentabilidad, con un riesgo que la ley actual pretende que se comparta. Se trata de ir en la dirección correcta, conjugar un equilibrio y no complicar las cosas, creando instrumentos híbridos nuevos. Ya vemos que con los bonos subordinados tenemos dudas, y son algo nuevo. Entonces, no quisimos extremar el uso de los documentos y títulos tradicionales dispuestos en la ley para hacer las cosas lo más fácil posible. Obviamente, se podría capitalizar con una acción de cierta rentabilidad o que vaya licuando a las otras en la medida en que el banco tenga rendimiento. Creo que eso significa crear claramente un instrumento muy distinto, el cual no lo veo fácil de implementar en el corto plazo. Tratemos de mantener lo que hay ahora.

El Señor ILLANES.- Creo que el señor Ramírez debiera entendernos un poco. Aquí hay dos antagonismos: uno, el banco dirigido por un directorio que lo ha administrado y llevado a perder parte de su capital; y otro, los acreedores y depositantes, personas que han creído en la administración del banco y han llevado sus recursos a él. Indudablemente, porque no tienen participación en la administración deficiente del banco. Lo que nosotros queremos es apoyar a los depositantes, obligados a capitalizar bajo una amenaza bastante fuerte: si no aceptan el convenio, pierden todo su depósito. Es una presión sicológica. Al depositante hay que tratarlo de manera mejor que a los dueños del capital y que a los administradores del banco que lo manejan mal. Entonces, se trata de buscar un camino con las ideas del señor de la Cuadra u otras, pero según una ecuación en que los depositantes tengan derecho a restituirse de esa capitalización obligada, sea mediante un interés, un premio o lo que sea.

El Señor MORAND.- Me da la impresión de no estar discutiendo esta ley, sino nuevamente la N° 18.576, porque parece que hemos olvidado que los depositantes tenían una sola posibilidad: o que el Estado les pagara lo que querían, como había ocurrido en muchos casos; o ir a la liquidación forzosa, a todo evento. A eso se agregó la posibilidad de un convenio, no para amenazarlos de que iban a la liquidación forzosa, sino con la instancia de arreglar el problema capitalizando. Ahora, estamos tratando de arreglar mucho mejor ese convenio --podemos pasar años discutiéndolo--, pero no por la vía de darles acciones preferidas a los clientes. No podemos buscar la posibilidad de que a los antiguos se les castigue más, porque el banco no siguió arrojando utilidades. Eso sería expropiatorio. No veo qué más podemos agregar. Hay un convenio; pongamos limitaciones; que la Superintendencia lo revise. En caso contrario, tengamos un convenio a todo evento, capitalicemos y cambiemos el directorio. Pero más que eso no veo qué podemos hacer.

El Señor DE LA CUADRA.- Si el banco queda bien arreglado, se refuerzan los derechos de los antiguos dueños, quienes rescatarán las nuevas "acciones" --entre comillas--, pasando a ser dueños del 100%.

El Señor MORAND.- Si los depositantes no están de acuerdo y votan en contra del convenio, se va a la liquidación y los antiguos accionistas pierden todo.

El Señor DE LA CUADRA.- Si el banco da una rentabilidad, por ejemplo, superior a 5% con las nuevas acciones, con el exceso sobre ese porcentaje se rescatan las nuevas, de manera que los antiguos vuelven a ser dueños del 100% de su banco. O sea, se les refuerza su derecho.

Si el banco no queda tan rentable, a pesar de capitalizar acreencias, quiere decir que esos dueños no tenían lo que ellos creían tener. Entonces, se diluyen en el tiempo. No se les debilita su derecho de propiedad, pues están obteniendo lo que verdaderamente corresponde a ese negocio. Si es bueno, recuperan todos sus derechos; si es malo, no tienen nada. No veo la dificultad

de decir que no tienen más acciones. Como el estado patrimonial no se puede conocer al momento del convenio, pues dependerá de los futuros flujos, hay que dejarlo amarrado a eso.

En cuanto al otro argumento del señor Morand, creo que, si se requiere un mes para llegar a un procedimiento que no existe en el mundo --estamos innovando respecto de la legislación mundial--, debemos llegar a algo que tenga probabilidades de funcionar bien. A lo mejor, se requiere uno o dos meses. No deseo perder la oportunidad de legislar sobre el tema, sin quedar convencido de que nos hemos aproximado lo más posible a la solución, pues no podemos estar todos los años tratando el mismo tema y agregando parches. Quiero insistir en que hoy día en el mundo no existe un procedimiento para la solución privada de las instituciones financieras. En Estados Unidos, en los últimos tres años, el Estado ha debido hacerse cargo de todo, a pesar de que existe un seguro de 100 mil dólares. Entonces, o se interviene el banco para que ningún acreedor pierda, o se hace un arreglo para garantizar los activos en una fusión con otro, de modo que nadie pierda. En el caso de las asociaciones de ahorro y préstamo, ha sucedido igual. Entiendo que en este siglo en Estados Unidos ningún depositante ha perdido un dólar. O sea, no hay soluciones privadas, sólo estatales. La compañía de seguros de la asociación de ahorro y préstamos quebró, y ahora la plata la pone el contribuyente a través del Banco Central. Ellos carecen de la solución para este problema y no conozco ningún país que la tenga. De manera que lo que estamos haciendo ahora podría considerarse como un avance respecto de lo que existe hoy día en el mundo en cuanto a regulación bancaria. No creo que descubramos una fórmula que merezca el Premio Nobel; pero se trata de un avance importante respecto de los otros países, con lo cual se mejora sustancialmente la proposición en estudio. Sólo deseo aprovechar la oportunidad para dejarlo lo mejor posible. Si se requiere uno o dos meses de trabajo, debe hacerse.

Almirante TOLEDO (Presidente).- Hay que determinar qué es lo mejor. Concuerdo en que debemos aprovechar esta ley para buscar una solución; pero debemos definir qué es lo mejor. Pensamos que los depositantes de repente, se pueden ver obligados a convertir sus depósitos en acciones, generándoseles numerosos problemas. Ese es un aspecto. Entonces, debe buscarse una fórmula para que eso no sea tan duro.

El Señor DE LA CUADRA.- Debe ser la mejor solución posible, de manera que, políticamente, sea viable.

Almirante TOLEDO (Presidente).- Pero, hay otro punto de vista: supongamos el caso de un banco donde hay muchos accionistas --capitalistas populares-- que entren al sistema. También el accionista popular corre un riesgo, al igual que el depositante.

El Señor DE LA CUADRA.- Esa es la definición de accionista. Es muy distinto el riesgo de un accionista. En una empresa, por definición, la acción absorbe más riesgos que otros pasivos de la empresa. Esa es la definición intrínseca de la empresa. El primero en sufrir la pérdida es el accionista. La empresa debe pagar sus acreencias a costa de las acciones, por ser el instrumento de mayor riesgo. El primero en absorber el golpe es el accionista. Por eso, algunos prefieren ser depositantes en lugar de accionistas. Si prefirió ser depositante, no se le puede obligar a ser accionista de algo que no quiso ser. En ese evento, debemos hacerlo en las mejores condiciones para que en el día en que se aplique no tenga una oposición tan grande y opten por la intervención.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- El depositante que se convierte en accionista, entra a tener los riesgos de éste. No creo que el banco se recupere en forma rápida, porque seguirá teniendo problemas.

El Señor DE LA CUADRA.- Esta fórmula constituye la única posibilidad de que el banco siga funcionando, porque, primeramente, queda con una base de capital bastante sólida. En segundo término, porque los nuevos accionistas son depositantes a la vez. Entonces, ellos, para no seguir perdiendo como depositantes, tendrán el mayor interés en mejorar la administración del banco. Además, sabrán que no pueden retirar todos los depósitos, porque con ello crearán problemas. Es decir, se juntan los intereses en forma importante, posibilitando que un banco que ha tenido problemas pueda continuar funcionando con cierta normalidad.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- En la práctica, eso no es tan claro. Los otros posibles ahorrantes no recurrirán a este banco, sino a otro.

El Señor DE LA CUADRA.- Los primeros que buscarán otro banco son los que tienen derecho a optar al seguro. Al respecto, tengo una duda. ¿Cómo quedan sustituidos por el Banco Central para la votación del convenio los depositantes que se les pagó con el seguro?

El Señor RAMIREZ.- Si el Banco Central paga, entra al convenio.

El Señor MORAND.- Los depósitos a la vista los paga el propio banco. Si no le alcanza, le presta el Banco Central. Pero esos depositantes no votan ni tienen nada que ver en el convenio.

El Señor DE LA CUADRA.- Las obligaciones a la vista tienen un seguro de hasta 2,5 veces el capital. Si no hay plata en la caja del banco, paga el Banco Central.

El Señor RAMIREZ.- El Banco Central queda como acreedor y entra como tal al convenio.

El Señor CHADWICK.- ¿El Banco Central se subroga?

El Señor MORAND.- No se subroga, pero queda como acreedor superpreferente.

El Señor DE LA CUADRA.- Pero no vota en el convenio. En todo caso, no me gusta que sea superpreferente.

El Señor RAMIREZ.- Creo que la posición del Ejecutivo y la de algunos representantes de las Comisiones es ampliamente coincidente. La discusión se basa en un asunto de intensidad. Hoy día existe el convenio. El problema radica en que podría ser demasiado atentatorio contra los depositantes, capitalizándoles sus depósitos, y que los dueños abusen entregando un número tan exiguo de acciones que licuen a los nuevos accionistas. Eso puede ocurrir hoy día, o algo peor: que no se llegue a convenio de capitalización, sino de condonación, con lo cual los únicos que ganan son los accionistas. Ese es el convenio actual. Hay un piso, que puede resultar demasiado bajo, en contra de los accionistas. La discusión se basa en el nivel en que debe colocarse tal piso. Este sube un peldaño al garantizar que no puede haber condonación, sino que, forzadamente, debe ser capitalización. Luego, se dispone que no se les puede ofrecer un número insignificante de acciones, sino que, al menos tome en cuenta el valor libro. Además, debe estar por lo menos al valor proporcional patrimonial. También se establece que no puede ser en el caso que el banco tenga convenio de venta de cartera y que las acciones antiguas no pueden tener preferencia. Es decir, se ha seguido subiendo el piso. Todo es un asunto de intensidad. Si se quiere poner que la preferencia sea dos veces la otra, puede hacerse.

Si se desea que la proporción no sea uno a uno, sino que cada peso nuevo valga dos de los antiguos, es un asunto de proporción solamente.

El Señor DE LA CUADRA.- ¿Y el banco que no tiene acciones preferentes?

El Señor RAMIREZ.- No hay problema, porque es una superpreferencia de 100%. Lo único relevante es ver qué porcentaje del banco tienen los nuevos accionistas. El problema se soluciona en el proyecto al igual que en el caso de un banco sin cartera vendida. Esto significa que todos los accionistas tienen derecho al 100% de los dividendos. Por lo tanto, la discusión consiste en saber qué porcentaje del banco corresponderá a los nuevos.

El Señor DE LA CUADRA.- Estoy pensando en una fórmula muy parecida a la usada en los bancos con la venta de cartera y el capitalismo popular, donde los accionistas antiguos tienen derecho a cero dividendo mientras no se recompre toda la cartera. Esa es la fórmula del capitalismo popular. Hagamos una cosa parecida, con una especie de capitalismo popular forzado, en que los capitalistas antiguos pierden parte de lo que les quedó si el banco no aumenta

en 5%. Esta fórmula es más suave. Es más duro decir que, mientras no se rescaten todas las acreencias capitalizadas, no tienen derecho a nada.

El Señor RAMIREZ.- Esto también se podría hacer. En el proyecto está implícito que, si al banco le va bien, no hay necesidad de que los accionistas antiguos paguen o recompren. Si al banco le va bien, el accionista forzado recibirá un dividendo grande. Si puso mucho dinero, pasa a ser accionista mayoritario, porque licuó a los antiguos. Además, puede vender sus valores en la Bolsa a buen precio. Creemos que hay una mecánica de mercado que soluciona parte del asunto. La otra proposición constituye otra forma de enfrentar el problema.

El Señor DE LA CUADRA.- Con la utilidad sobre 5% se puede rescatar, pero a precio de Bolsa.

El Señor RAMIREZ.- Es lo mismo que si el accionista antiguo queda con 40%, y el nuevo, con 60%. Si al banco le va bien, los nuevos reciben una alta rentabilidad. Ellos son libres de asumir su responsabilidad, y le pueden comprar las acciones al otro.

El Señor DE LA CUADRA.- ¿Y si no les va tan bien?

El Señor RAMIREZ.- No tendrá plata para comprarle las acciones al otro. Se ajusta al precio del mercado.

DE LA CUADRA.- Si les va regular, quiero hacer el sistema más atractivo que capitalizar forzadamente. Entonces, los antiguos tendrán que seguir diluyéndose.

El Señor RAMIREZ.- 0 sea, se quiere revisar la capitalización a medida que va pasando el tiempo. ¿Esa es la proposición?

El Señor DE LA CUADRA.- Exacto.

El Señor RAMIREZ.- Puede hacerse. Aquí sólo quisimos utilizar la ortodoxia de la legislación bancaria.

El Señor DE LA CUADRA.- Se sigue haciendo alusión a las actuales acciones preferentes. Un banco que no tiene acciones preferidas, sólo queda con la fórmula del 124.

El Señor MORAND.- No puede tener acciones preferidas, salvo que se modifique la ley.

El Señor RAMIREZ.- El problema es semántico. Las acciones preferidas existentes en nuestra legislación tienen por objeto solucionar el inconveniente de que no dan dividendos cuando el banco tiene que destinar los excedentes a

la recompra de cartera al Banco Central de Chile. Si la entidad bancaria no tuviera esa obligación, las acciones pasarían a ser superpreferentes. Es sabido que, en la actualidad, las preferencias sólo son parciales, por cuanto tienen derecho a un porcentaje del dividendo al que habrían tenido derecho antes de la recompra. Es decir, lo mejor hoy día sería que la acción tuviera derecho al ciento por ciento, no obstante existir la recompra. En cambio, si no existe el inconveniente de recompra de cartera, el problema queda arreglado, por cuanto esas acciones tienen derecho al ciento por ciento de la preferencia.

El Señor DE LA CUADRA.- Si un banco capitalizado por el capitalismo popular emite nuevas acciones, ¿tendrían derecho al ciento por ciento de preferencia?

El Señor RAMIREZ.- Negativo; tendría derecho a iniciar conversaciones entre la Superintendencia y el banco, para que la primera fije la preferencia. Esto se hace caso por caso.

El Señor DE LA CUADRA.- Es decir, podría llegar a ser superior a la preferencia de que gozan actualmente los accionistas populares.

El Señor RAMIREZ.- Así es.

El Señor MORAND.- No me cabe, dentro de la lógica, que las acciones preferidas por excepción no sean permitidas a los bancos comunes y corrientes.

El Señor RAMIREZ.- Ese problema se soluciona más adelante mediante un inciso que dice: "Si en una institución financiera que tenga emitidas acciones que gocen de preferencia según este artículo" --artículo 10 de la ley N° 18.401, referente a las recompras-- "se aprueba un convenio que importe la capitalización de créditos, las acciones que se emitan gozarán de la preferencia que resulte de tomar el promedio ponderado de las que se hayan asignado a las series aprobadas de acuerdo al inciso segundo y que se encuentren vigentes en la institución."

El Señor RAMIREZ.- Lo que dice el señor De la Cuadra es fácilmente arreglable. Basta decir a lo menos, sea el promedio que resulte de tal cosa.

El Señor ILLANES.- En la frase final "Lo mismo regirá cuando se capitalicen bonos subordinados emitidos conforme al artículo 68 de la Ley General de Bancos", habría que eliminar la expresión "bonos subordinados" y decir: "Lo mismo regirá cuando se capitalicen acciones conforme al artículo 121, inciso tal.".
El Señor RAMIREZ.- Creo que el problema es restrictivo. De conformidad con lo leído por el señor Morand, el convenio básico debe estipular que la preferencia del accionista obligado será igual al promedio de la preferencia que ya existe.

Ello significa que, en el convenio voluntario, tendrán que establecer una preferencia mejor que ésa.

Insisto en que estamos hablando de un piso. Lo que exceda, tendrá que adecuarse a la alternativa uno, lo cual implica que, en ese convenio, deberá estipularse una participación mayor que la señalada en cada caso.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Qué pasaría con la preferencia si el banco tuviere que recomprar cartera?

El Señor RAMIREZ.- En tal caso, procede la intervención del Banco Central, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley N° 18.401. No se pueden castigar los excedentes del Banco Central.

El Señor CHADWICK.- Si debe recomprar cartera, creo que debería prorrogar su situación hasta que pueda hacerlo.

El Señor RAMIREZ. Por esa razón, nos referimos a una preferencia igual al promedio que resulte de, porque, de lo contrario, el Banco Central terminaría pagando.

Supongamos que, con el ánimo de dar tantos atractivos al nuevo accioncita, quede con el 90% de su propiedad y el ciento por ciento de preferencia, no obstante que el banco ha puesto poco dinero. Al Banco Central no le llegaría nada.

El Señor ILLANES.- Si el banco tiene que recomprar cartera, concuerdo en que la preferencia sea igual a la de las acciones privilegiadas del capitalismo popular. El no tiene que comprar cartera; pero, si ha caído en insolvencia, se le puede exigir que las acciones adquiridas en forma forzada, tengan un derecho preferente en el pago de los dividendos.

El Señor MORAND.- No me da la lógica, pues, en la actualidad, los bancos normales no pueden tener acciones preferidas. Resulta absurdo decir, desde el punto de vista económico, que pueda haber acciones preferidas en los bancos en mala situación y no en los normales.

El Señor CHADWICK.- En la acción nueva la preferencia no va por la capitalización, sino porque la ley obliga a capitalizar a los depositantes.

El Señor RAMIREZ.- Las acciones preferentes existen sólo en los casos de venta de cartera al Banco Central. De lo contrario, todas las acciones serían ordinarias, o sea, tendrían derecho al ciento por ciento del dividendo.

El Señor ILLANES.- Hablamos de un banco que no dejará dividendos. Concuerdo con la opinión del señor Presidente, en el sentido de que no por el

hecho de que a cierto banco se le haya dicho en el papel que capitalice tanto, al día siguiente retiren sus depósitos las personas que puedan hacerlo.

El Señor DE LA CUADRA.- Ese banco, no está contablemente bien, sino que también lo está en su patrimonio. La idea consiste en que los ingresos generados por el activo sean suficientes para pagar los pasivos en el mediano plazo. De manera que, si le retiran los depósitos, podrá obtener préstamos, ya que ha de contar con los activos suficientes para pagarlos. Creo que, en el fondo, la solución es buena; pero la situación no se está arreglando contablemente, sino sólo patrimonialmente. Hay de por medio un problema de incertidumbre en el corto plazo que puede conducir al banco a la búsqueda de otra fuente de financiamiento.

El Señor RAMIREZ.- Cuando no hay convenio sobre la cartera, todas las acciones son ordinarias. La palabra "ordinaria" hay que entenderla como el derecho al ciento por ciento de dividendos. A mi juicio, en la ley se encuentra el mecanismo referente a los nuevos accionistas. Si todas las acciones de un banco tienen derecho al ciento por ciento de los dividendos, por no tener pactos con el Bancos Central, cabe determinar qué porcentaje de la entidad bancaria quedará en poder de los accionistas nuevos y qué en poder de los antiguos. La disputa radica en cómo se reparte el "animal", el cual está representado por el porcentaje de propiedad del banco.

El Señor DE LA CUADRA.- Hay una parte donde no me funciona la lógica. Un banco tiene sólo acciones ordinarias, salvo que haya vendido la cartera al Banco Central. En este caso, está autorizado por ley a tener acciones preferentes. ¿Por qué razón no se podría extender ese beneficio a los bancos que solo emiten acciones ordinarias?

El Señor RAMIREZ.- El señor De la Cuadra está entendiendo mal el problema, por la siguiente razón: en primer lugar, cuando hablamos de "ciento por ciento" estamos indicando que, si un banco con pacto de venta de cartera, introduce una cantidad equis de acciones, en realidad no es dueño de ese número, porque otro socio --el Banco Central-- le lleva el 60% o 70%. Cuando el banco no tiene pacto con el Banco Central, cualquiera que sea la cantidad que produzca, mucho o poco, es de los accionistas.

Ese es el sentido de "ciento por ciento". Si en la actualidad un banco produce quinientos millones de pesos, trescientos van al Banco Central, un banco sin pacto que produce ese ciento o cincuenta, reparte esa cantidad. No se trata de una rentabilidad del ciento por ciento del capital, ni de nada por el estilo.

Con el ánimo de contestar la consulta del señor De la Cuadra debo manifestar que, a mí juicio, en la ley actual hay nombres mal puestos. En verdad, la acción ordinaria es mejor que la preferente, pues, si el banco vende

su cartera al Banco Central, tiene derecho a un dividendo parcial. De lo contrario, si no emite esa acción preferente, no tendría derecho a nada. Entonces, la acción preferente de hoy día lo es respecto al hecho fáctico de que un banco tiene cero para llevar a casa, porque todo va al Banco Central. Se trata de una preferencia parcial con relación a lo que el banco produce; pero eso es mejor que cero, porque, si no tiene acciones preferentes, todo iría al Banco Central. La acción es preferente en el sentido de que el banco emisor se reparte algo con el Banco Central; pero la ordinaria es aquélla emitida por un banco que nada tiene que repartir y, que, por lo tanto, tiene derecho a que se le pague el ciento por ciento del dividendo. Por tal motivo, hoy en día una acción ordinaria es mejor que una preferente, pues tiene plena disposición de los excedentes del banco.

El Señor DE LA CUADRA.- Un banco que debe vender cartera al Banco Central, arregla su problema sin necesidad de capitalizar. ¿Por qué, si la rentabilidad es baja, no se puede obligar por ley a la acción ordinaria a renunciar a ella para pagar al que capitalizó, igual como se lo hace renunciar actualmente para pagar al Banco Central? Trato de que se extienda lo mismo hacia la acreencia de capital aislado. No digo que lo obliguemos a renunciar a cero, sino a algo que es menos que tanto.

El Señor MORAND.- En mi concepto, si alguien aceptó quedarse con eso que se ha denominado "cero" en los bancos, se debe a que ha perdido todo, de acuerdo con lo sucedido en 1983. A los que se les dio, se les regaló algo; en cambio, en este caso, le estaríamos quitando. Por eso pienso que la idea tiene algo de expropiatorio, pues se establecería una preferencia en favor de alguien. En el fondo, estaríamos fijando una "fregatina" en contra de otro.

El Señor DE LA CUADRA.- La persona que depositó en una libreta de ahorro no más de 120 unidades de fomento, para no pagar seguro por el exceso, sólo obtendría 4,7%. Si el banco no le rindiera en lo futuro 4,7% como accionista, quedaría perjudicada.

El Señor MORAND.- Se perjudica, porque así lo establece el sistema.

El Señor DE LA CUADRA.- Entonces, como políticamente no es aceptable perjudicar a los acreedores, nunca se podrá aplicar esta solución.

El Señor RAMIREZ.- Insisto en que, en el evento de que no haya acciones preferentes, todas serían ordinarias y, por lo tanto, el ciento por ciento de los excedentes correspondería a los accionistas. Siendo así, procedería determinar qué porcentaje del banco habría que dar al nuevo. Si en vez de 30% del banco, le doy 60%, sería lo mismo que aumentarle la preferencia. El problema se corrige fácilmente en el número IX, donde se dice que se considera uno a uno el capital antiguo. Es cuestión de no considerar uno a uno el nuevo.

Veamos hasta dónde se puede estirar la cuerda. Creo que el problema se puede corregir fácilmente.

El Señor ILLANES.- En el capitalismo popular, existe participación. La persona que compró acciones de ese sistema, lo hizo por considerar que era un buen negocio.

El Señor MORAND.- Me estoy poniendo en el caso de los accionistas antiguos.

El Señor ILLANES.- Los accionistas antiguos tenían perdido el banco, y debían llamar a convenio.

El Señor MORAND.- Tenían perdido sólo el 60%.

El Señor ILLANES.- Estas personas que llaman a convenio, lo hacen porque están al borde de la quiebra. Los convenios reemplazan el sistema de quiebra. Los depositantes no han entrado en la administración del banco. Los responsables de la mala administración son los administradores, es decir, el directorio. Resulta imposible solicitar a los depositantes que estudien la solvencia del banco. De modo que el directorio representa a los accionistas, quienes deben renunciar a parte de sus utilidades, obligando a participar en el convenio a los depositantes. Estos últimos deben ser compensados con algo, si se actúa con justicia.

El Señor RAMIREZ.- Eso significa darles beneficios más que proporcionales.

El problema es cómo repartir el excedente.

El Señor DE LA CUADRA.- Mi proposición es asegurar un mínimo en esa repartición.

El Señor RAMIREZ.- Si se diluye mucho, quita proporcionalidad de capital a los antiguos. Si el banco produce más del 5%, no se les quita nada.

El Señor ILLANES.- Estamos dispuestos a buscar soluciones.

El Señor RAMIREZ.- Hemos estudiado bastante el tema. Lo que propone el señor De la Cuadra, resulta novedoso en la legislación chilena. Si el banco no tiene dividendos de cierto monto, algunos accionistas deberían traspasar acciones. Si se trata de una idea revolucionaria que no he estudiado.

El Señor DE LA CUADRA.- Todas las modificaciones a la Ley de Banco, son novedosas.

Almirante TOLEDO (Presidente).- Propongo a la Comisión Conjunta que lleguemos hasta aquí, con el fin de estudiar el tema más a fondo, pues

nosotros nos habíamos limitado a estudiar la proposición del Ejecutivo. Nos pronunciaremos al respecto en la próxima sesión del miércoles 5 a las 18 horas.

El Señor RAMIREZ.- Lo que quedaría pendiente sería si se fija ahora el convenio con las participaciones o se piensa en un esquema donde los antiguos accionistas compensen a los nuevos, traspasando sus utilidades a través del tiempo.

Almirante TOLEDO (Presidente).- Estamos frente a dos proposiciones: la del Ejecutivo y la de la Segunda Comisión, las cuales son incompatibles.

Se levanta la sesión.

--Se levantó a las 11:40.

1.8. Sesión Conjunta Comisiones Legislativas

Fecha 13 de abril, 1989

SESION CONJUNTA DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS EN 13 DE ABRIL DE 1989

Asisten, en representación de la Primera Comisión Legislativa, el Almirante Germán Toledo, las señoras Gabriela Maturana y Pilar Piracés y el señor Gaspar Lueje; de la Segunda Comisión Legislativa, los señores Jaime Illanes y Arturo Varela, y de la Tercera Comisión Legislativa, los señores José Bravo y Salvador Valdés.

Especialmente invitados concurren el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, señor Guillermo Ramírez; el Fiscal de la misma institución, señor Luis Morand y el asesor del Ministerio de Hacienda, señor Sergio Verdugo.

Actúa de Presidente el Almirante Toledo, y de Secretaria, la señora Maturana.

Se abre la sesión a las 9.30

Modifica Ley General de Bancos.

N° 4.

Almirante TOLEDO (Presidente).- Se abre la sesión.

En esta oportunidad, continuaremos tratando la iniciativa que modifica la Ley General de Bancos. En la sesión pasada, se discutió lo relativo a los convenios. La Segunda Comisión planteo su inquietud sobre el convenio forzado --que se describe en el N° 8-- y la Superintendencia quedó de estudiar la proposición.

Entonces, continuaremos analizando el problema de los convenios, que constituye la materia principal del proyecto.

El Señor RAMIREZ.- Traemos una minuta para estudiar el punto, en la cual se exponen esquemáticamente las opciones que se discutieron en la sesión pasada, con sus ventajas y desventajas, de modo que los miembros de la Comisión puedan decidir de la mejor forma posible.

SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El Señor ILLANES.- La Segunda Comisión trae un texto redactado en el cual se recogen las ideas expresadas en la reunión anterior. Podemos explicarla si existe alguna duda. Dice lo siguiente: "VIII.- Intercálase en el artículo 121 el siguiente inciso entre el quinto y el último:

"Si se rechaza el convenio, el directorio dentro de los tres días siguientes deberá optar por una de las dos opciones: a) solicitar del Superintendente que se revoque la autorización de existencia y se proceda a su liquidación conforme al Párrafo Tercero de este Título, o b) presentar un nuevo convenio que a lo menos contenga las siguientes cláusulas: 1) rebajar los depósitos y obligaciones para con terceros de diez veces su capital pagado y reservas mediante la capitalización de los créditos que corresponda; 2) ofrecer a las acciones que se emitan las mismas preferencias o beneficios que a las acciones preferentes o en el caso de no existir acciones de esta naturaleza, darle a las acciones que se emitan una preferencia de recibir dividendos equivalentes al 30% de los excedentes, destinando el saldo restante a la adquisición de las acciones emitidas conforme a este inciso en su valor libro.".

La explicación es la siguiente: en la primera parte, se solicita la revocación. Con ello no se altera en absoluto el sistema de que, si es rechazado el convenio, el banco entra en liquidación. En esta parte no se modifica.

En la segunda parte, se opta por eso o porque se proponga un convenio que sea un poco más atrayente para los acreedores. En este aspecto se ha seguido la misma línea de las acciones del capitalismo popular en los bancos, con derecho a un dividendo preferente sobre los excedentes, y que el exceso de ellos se destine a pagar la cartera cedida al Banco Central. Aquí se alteraría en el sentido de que, en lugar de ir al Banco Central --el cual nada tiene que ver en este problema--, se destinarían al rescate de las acciones emitidas para salvar al banco. Esto con el objeto de que tales personas no se transformen en definitiva en accionistas del banco, sin perjuicio de que pueden ir a la Bolsa a comprar las acciones que deseen. El excedente se destina a recuperar las acciones que se vieron obligados a emitir, a fin de que los acreedores salgan totalmente satisfechos de lo que se capitalizó y, mientras no hubo devolución, tengan derecho a dividendos o al porcentaje del excedente.

Esa sería la fórmula propuesta por la Segunda Comisión siguiendo más o menos las pautas conversadas en la reunión anterior.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Muchas gracias.

El Señor RAMIREZ.- Quiero dar mi primera impresión sobre el texto propuesto. En verdad, no me gusta. Cuando veamos la minuta podrán surgir más claros los argumentos. La primera opción, que consiste en solicitar la revocación de la existencia, no cumple con el objetivo que se persigue en los convenios. Estos

buscan una opción que no quede entregada al directorio, sino a los depositantes, y que ellos saquen sus cuentas y eviten la liquidación. En la primera alternativa de la ley actual, si el directorio propone un mal convenio, los depositantes los rechazan y se pasa a la etapa dos del convenio básico y el directorio propone al Superintendente revocar la licencia, llegándose a la liquidación. Eso rompe absolutamente el mecanismo que consiste en no llegar a la intervención o a la liquidación. Esa sería mi primera impresión.

Por otra parte, entiendo el mecanismo de otorgar una rentabilidad con cierta garantía o rescatar las acciones mediante algún sistema. Nuevamente llamo la atención sobre lo complejo que resulta incrementar esto en la práctica. Me parece bastante aventurado poner ciertos parámetros en la ley, sin tener clara la situación banco por banco, la proporción de las pérdidas, qué porcentaje corresponde a los depósitos, etcétera. No hay ninguna base técnica como para decir que se pondrá tal porcentaje, dependiendo de la relación deuda-capital de cada banco, o si tenía una relación deuda-capital de 12 a 1 ó de 20 a 1, o si la pérdida era de 10 ó 5%. Considero muy aventurado esto. La primera parte del proyecto es contradictoria con lo que se quiere en la ley actual. En la segunda parte no veo elementos técnicos como para establecer un porcentaje de tal tipo, aparte de la dificultad que implica crear un instrumento heterodoxo, como la acción con cierta garantía de rendimiento y rescatable. Lo considero difícil. Esa sería mi primera reacción técnica sobre la materia.

El Señor ILLANES.- Consultamos esto con los economistas de la Comisión Segunda. Ellos conocieron la redacción en la reunión de ayer y estuvieron perfectamente de acuerdo. No consideraron que fuera heterodoxa, de manera que me extrañan las palabras del Superintendente. Hay una contradicción entre unos y otros.

Quiero explicar la primera parte de la proposición. Conversando en días pasados con el abogado de la Superintendencia, cuando expusimos nuestro criterio --está en el punto dos de nuestra sugerencia--, él hizo presente que en la ley no se pueden imponer al directorio de un banco determinadas soluciones. Dijo que le parecía inconstitucional y que debería analizarse mejor. Entonces, se estudió lo que dispone la ley actual. Ella dice que, si es rechazado el convenio, el banco entra en liquidación. Esa es una situación que los actuales directores de bancos conocen perfectamente bien. En segundo lugar, ya no se impone por ley al directorio una determinada solución, sino que se le dice que la actual solución puede aplicarse. O, sí la consideran inconveniente, pueden proponer esta otra, a lo menos con estas cláusulas, pero pueden sugerir otras. De manera que se rompe el esquema planteado por el abogado de la Superintendencia en cuanto a la inconstitucionalidad que podría presentarse en exigir de inmediato el convenio estable. Esa fue la razón. No tenemos inconvenientes en eliminar el punto uno; pero, el dos, lo consideramos sustancial, porque hay una capitalización obligatoria de los

acreedores; una capitalización que ellos no han querido, porque no tuvieron parte en la administración del banco.

Está bien que el banco capitalice para recuperarse; pero también es bueno que a quienes se les obligó a capitalizar tengan alguna rentabilidad. La tendrán siguiendo las mismas pautas aplicadas a los bancos que estuvieron en difícil situación en los años 1982 y 1983. El capitalismo popular permitió que el Banco Central les comprara la cartera con la obligación de recomprar. Quienes pusieron capital fresco tendrían preferencia en el pago de los dividendos, por cuanto los antiguos accionistas fueron quienes llevaron al banco al desastre.

En esta proposición, hemos seguido esas mismas pautas. Por eso me extraña la expresión del señor Superintendente cuando asegura que la sugerencia contraría las normas más elementales de la economía.

El Señor VALDES.- Deseo hacer una reflexión con respecto a la letra a).

En la actualidad, el directorio tiene facultades para proponer convenios a su gusto. En eso no hay problemas. ¿Donde radica la dificultad? En estos momentos, a los acreedores se les dice que aprueben el convenio y que, si no lo hacen, el banco va a la liquidación. Esta significa más pérdidas para un banco, el cual, como empresa en marcha, vale mucho más que cuanto entra en liquidación, de lo que se aprovechan los deudores para postergar sus pagos. En la práctica, se puede esperar que los depositantes estén dispuestos a afrontar enormes pérdidas ante la posibilidad de que el banco entre en liquidación. Fue lo que sucedió con el BHC y el BUF, cuando el Banco del Estado ofreció a los acreedores comprar sus acreencias en 70% del valor nominal. En menos de un mes todos habían aprovechado la opción. Eso abre la posibilidad de que, sí el directorio sabe que la alternativa del convenio es la liquidación --en la cual el depositante resultará muy perjudicado-- ofrezca un convenio leonino, muy beneficioso para él, pidiendo la remisión del 20% de la deuda. Incluso podría terminar con más capital que al principio. Por eso resulta crucial introducir el convenio básico donde la alternativa para el depositante no sea la liquidación, sino un piso de negociación básica.

De acuerdo con la letra a) propuesta por la Segunda Comisión, si al director se le da la facultad de solicitar a la Superintendencia la liquidación del banco, en el fondo se le vuelve a otorgar un enorme poder de negociación, con lo cual volveríamos a fojas cero. Nuevamente el Superintendente quedaría enfrentado a que, si no aprueba el convenio presentado en primera instancia, el directorio amenace con la liquidación, aprovechando la posibilidad que le ofrecería la mencionada letra a). Ante tal amenaza, el Superintendente, para evitar mayores dificultades, aprobará el convenio.

Concuerdo con la opinión del señor Ramírez en cuanto a que, al otorgar el poder de negociación entre las partes en la forma que fluye de la letra a), los depositantes resultarán muy perjudicadas.

El Señor VARELA.- Esos argumentos son bastante sólidos con respecto a la letra a); pero se pueden buscar alternativas distintas. Lo urgente es el convenio que debe proponer el directorio. Frente al rechazo del convenio, podría presentarse otro básico que contuviera, a lo menos, lo dicho en la letra b) de nuestra proposición.

El Señor ILLANES.- En la sesión anterior, el señor Morand opinó que la letra b) propuesta por la Segunda Comisión podría ser inconstitucional.

El Señor RAMIREZ.- En esa ocasión manifestamos --y así lo decimos en la minuta-- que se debía tener mucho cuidado con el aspecto constitucional, porque a los accionistas se les obligaría, por ejemplo, a que unos pagaran a otros o que parte de la utilidad que constituyen deudas la traspasasen también a los accionistas que también entraron, aunque a la fuerza. Nos preocupaba que el accionista fuera forzado por la ley. La inquietud del señor Morand atendía a la posible falta constitucional de la parte b) más que de la letra a). En ésta no tendríamos problemas, porque, si el banco es insolvente, el directorio dispone su liquidación.

En cuanto al número 1 de la letra b), en la sesión pasada concordamos en la necesidad de dejar al banco en buenas condiciones. Lo único que cabe para lograrlo es haciendo lo más atractiva posible la capitalización para los accionistas forzados. Ese es el punto. Creemos que ésta puede ser una buena opción, aunque seguramente habrá otras.

En cuanto al número 2 de la letra b), me preocupa que la opción sea una fórmula y no un porcentaje. Ese es un asunto técnico que, quizás, cabría consultar con los economistas, asesores. Supongamos que en un caso hay pérdidas del 2% de los activos; es decir, un cuarto del capital. NO es lo mismo que el que tiene una vez y 50% ó 60% del capital. Si el banco capitaliza, los nuevos se quedan con el 10% del capital; pero no se les puede dar 30% de los excedentes. Y, si capitalizan 60% del banco, a lo mejor es poco. Estimamos que puede haber otras opciones más simples que éstas. Recordemos que estábamos de acuerdo en la necesidad de poner algo intermedio entre el actual convenio y la liquidación. Eso resultó ser el convenio básico. El punto radicaba en hacerlo lo más atractivo posible. En la minuta proponemos un menú de alternativas. Si se optara por el número 2 de la letra b), es posible que 30% sea bueno para unos y malo para otros.

Efectivamente, en el capitalismo popular, se fijó 30%; pero recuerden que hubimos de traer todas las cifras para ver si era mucho o poco frente al caso específico de dos bancos solamente. Se hizo el análisis del caso para una

ley específica y particular, no de una ley permanente. Se fijó 30% sobre la base de lo que se estimó razonable. Mas aún, incluso se tuvo que flexibilizar el 30% fijado por el Banco Central, mediante una norma por convenir entre aquel, la Superintendencia y los bancos, cuando hicieron nuevas capitalizaciones. Se concluyó que 30% reflejaba una situación de hecho y específica para determinado daño en un momento. La norma del Banco Central --admite que haya acciones preferentes, de conformidad con el artículo 10 de la ley N° 18.401-- es genérica, lo cual permite admitir capital preferente y darle preferencia variable a los convenios con el Banco Central y el visto bueno de la Superintendencia, en la medida en que el valor entre las recompras no altere el producto de la distribución distinta de los excedentes.

Repito, hay muchas maneras de hacer atractivas las nuevas capitalizaciones. Tenemos una lista; pero, si se optara por ésta, ninguna ley general, justifica --al menos que yo conozca-- que a todo evento sea 30%.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Agradeceré al señor Superintendente que nos explique la minuta, antes de seguir el debate.

El Señor VARELA.- Pusimos 30% solamente como punto de corte, pero puede ser un porcentaje variable. Incluso, se puede hacer la tentativa de pagar dividendos a un porcentaje que fijaría la Superintendencia o el Banco Central, sin que necesariamente sea 30%.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Esa es una de las alternativas propuestas en la minuta de la Superintendencia.

El Señor VALDES.- Deseo plantear algo con antelación al análisis de la minuta de la Superintendencia. Tengo la impresión de que tanto en la proposición original del Ejecutivo como en la de la Segunda Comisión, hay un problema de mecánica. A mi juicio, se necesitan varios incisos, al menos, para determinar quién vota y cuánto vale cada tipo de acreedor, porque puede haberlos con bonos subordinados, comunes y corrientes, con letras hipotecarias donde las AFP tienen preferencia, y los acreedores con préstamos por compra de inmuebles. Debería contemplarse un mecanismo detallado de quién vota, cuándo vota y qué poder de votación tiene el acreedor. Este es un aspecto separado de las preferencias que se puedan dar a los nuevos accionistas.

El Señor RAMIREZ.- La minuta es muy sencilla. El punto uno describe la situación actual. Existe un convenio de orden general sin limitación alguna en cuanto a lo que los directores pueden proponer a los depositantes. Esa situación está regulada por los artículos 120 a 125 de la actual ley.

El Ejecutivo propone en el número II que, en el evento de rechazarse el convenio, exista uno básico como una opción a la liquidación. Todo esto con el propósito de proteger al depositante. En la actualidad, es aconsejable que en

ese convenio básico no exista remisión a ningún título, por ser ello muy dañino para los depositantes y que el nuevo capital, deducidas las pérdidas sufridas por el banco, pese lo mismo a lo menos que el capital antiguo remanente.

Este es un punto importante de la proposición del Ejecutivo. No estamos diciendo que el capital nuevo del accionista forzado pese lo mismo que el capital antiguo antes de que el banco ajuste sus perdidas, sino que el capital nuevo que entra forzadamente, tenga una incidencia a lo menos igual que el capital antiguo ya ajustado; o sea, el capital verdadero. Es importante que en el proyecto del Ejecutivo se hable de capital remanente.

La otra proposición consiste en que, en caso de existir acciones preferentes, el capital nuevo tenga características similares al antiguo. Cuando se debatió el tema en la Comisión Conjunta, percibimos que algunos miembros de ella estimaban --a pesar de estar de acuerdo con la idea central-- que el convenio básico podría mejorarse, a fin de proteger aún más a los acreedores, En tal sentido, se hizo el siguiente menú de alternativas: la primera opción --en cierta manera corresponde a lo que sugeríamos nosotros-- implica, con las normas elementales de capitalización, que los accionistas puros y simples continúen gozando de preferencia. Es cuestión de cambiar dos o tres cosas al proyecto. Nos parece que el porcentaje podría ser 45% o, tal vez, una fórmula de más proporcionalidad, con consulta a la Superintendencia. Corresponde en parte a lo propuesto por el señor Varela.

La primera opción, que resulta la más simple de todas, pretende dar ventajas al sistema. Todo ello se puede administrar en forma simple mediante mecanismos conocidos en las sociedades anónimas. Se trata de acciones simples que serán preferentes en caso de existir convenios, y que se pueden manejar con los mismos instrumentos y con los acuerdos clásicos de la junta de accionistas vigentes.

La otra ventaja que se presenta es que quedan definidas de partida las relaciones entre los accionistas nuevos y los antiguos. Se sabe qué porcentaje tiene el banco y cada uno de ellos, eliminando todas las fórmulas legales de compensaciones a futuro que nos incomode.

La fórmula del numero tres tiene el beneficio de que cualquier resultado futuro de la empresa, bueno o malo, queda absolutamente regulado por el precio en el mercado de las acciones de los accionistas nuevos. Sabemos que es más que proporcional lo que les correspondía en la práctica. De manera que, si a la empresa le va mal, baja el precio de las acciones. Si le va bien, el valor de ellas será más alto. Cabe recordar que lo propuesto por la Segunda Comisión funciona sólo en las buenas, sin tenor sentido su aplicación cuando las condiciones son malas. Ahí no cabría garantizar una utilidad ni recomprar.

Las desventajas de la citada alternativa es que podría cometerse un error al determinar esa más que proporcionalidad de que hemos hablado. Alguien tendrá que determinarla, pudiendo producirse ciertos errores.

El segundo conjunto corresponde a lo propuesto: definir por ley ciertas reglas en cuanto a las relaciones futuras entre ambos grupos de accionistas. Aquí podemos derivar toda una familia de alternativas, tantas como nos gusten. Por ejemplo, que unos accionistas compren a otros, o que las obligaciones de unos pasen a otros, etcétera. Dentro de esa familia se puede percibir dos cosas, una de las cuales se propuso aquí. La primera es similar a la de la Segunda Comisión. La primera alternativa --dentro de la familia de regular a futuro las relaciones de los accionistas--, sería que los antiguos queden obligados a rescatar con sus dividendos --habíamos mencionado que fuera en cierta proporción y en lo propuesto por la Segunda Comisión sugiere que sea cero-- las acciones en propiedad de los nuevos accionistas.

La primera ventaja nos permite corregir errores iniciales de apreciación a través del tiempo con las compensaciones a futuro. Dentro de las desventajas --probablemente aquí está la aprensión del señor Morand--, se aprecia que no quedan claramente definidas las proporciones del banco, sino que se produce a futuro todo un proceso permanente de rescate y de compra, el cual había que administrar. Consideramos que ello resulta complejo de administrar, contrariamente al caso de vender las acciones en la bolsa. Teníamos además ciertas dudas constitucionales, en el sentido de que aquí, mediante una ley se impone a los accionistas que sus acciones pasen a poder de otros por la vía de adquirírselas.

El Señor VALDES.- Eso no lo entiendo mucho, pues el directorio tenía al principio la opción de proponer como alternativa un convenio distinto. La idea sería que no se usara esa alternativa.

El Señor RAMIREZ.- Debe pensarse que el directorio no aprueba el convenio, si no que lo hacen los depositantes.

En todo caso, se trata sólo de una aprensión.

La primera proposición pretende rescatar con las platas de unos las acciones de otros. 0 sea, fija en 30% las acciones nuevas, lo cual funciona sólo en buenas condiciones del negocio. Si las cosas andan bien, se debe recurrir a la alternativa propuesta por el Ejecutivo.

El Señor VALDES.- La idea es diluir en los antiguos con acciones nuevas.

El Señor RAMIREZ.- Otra alternativa consiste en garantizar a los accionistas nuevos cierta rentabilidad mínima con cargo a los accionistas antiguos. En el N° 1 y en el proyecto de la Segunda Comisión, los excedentes de los antiguos

se destinan a comprar las acciones a los nuevos. Podría pensarse también en una fórmula distinta, en el sentido de que no compren con los excedentes los antiguos a los nuevos, sino que --creo que lo propuso el señor De la Cuadra-- se garantice que, sí el banco obtiene utilidades sobre cierto monto, los accionistas antiguos se acoten en su rentabilidad, entregando mayor rentabilidad a los nuevos.

Consideramos que con esta normativa se corrigen errores de administración, aunque se tienen las aprensiones típicas de cualquier contrato que regule a futuro la dificultad de administrar las compensaciones, compras, etcétera. En este caso, se entregaría una mezcla de bono con acción, al garantizar rentabilidad al nuevo accionista, llegando a la misma duda constitucional de disponer de la propiedad o de usufructuar de los dividendos para realizar operaciones distintas de las acordadas.

Todo lo señalado recoge la discusión del proyecto de ley en la Comisión Conjunta. El proyecto de la Segunda Comisión corresponde a la mezcla de las alternativas uno y dos, con ciertos cambios. La alternativa uno resulta más ortodoxa y repara los mismos problemas en forma más simple.

El Señor VALDES.- Para efectos de la viabilidad política de aplicar un convenio de este estilo, me parece importante prever algún mecanismo que permita cambiar rápidamente el directorio o reconocer de inmediato el cambio de propiedad en un banco en dificultades. Se trata de un aspecto que ayudaría mucho a la opinión pública.

El Señor MORAND.- El artículo 124 de la ley lo dice claramente.

El Señor VALDES.- Otro aspecto importante de considerar se refiere a los tenedores de letras de crédito hipotecario, como las de las administradoras de pensiones, los fondos previsionales, las cuales tienen cierta preferencia. Debe licitarse esa opción dentro del mecanismo del convenio.

De acuerdo con la experiencia de 1983, los acreedores extranjeros representan un grupo de importancia práctica. Cuando un banco nacional está sujeto a situaciones difíciles, los bancos extranjeros que tienen en ellos inversiones a plazo, recibirían la noticia de que son accionistas de bancos chilenos. Me parece necesario cautelar esa situación, comunicándole a la institución foránea que puede liquidar sus acciones en la bolsa, retirando luego los dólares en el mercado oficial.

El Señor MORAND.- Este asunto de los extranjeros se discutió en la ley referente a la deuda externa, donde se dejó un artículo sobre los convenios de esta ley y los de quiebra, los cuales quedan con garantía del Estado.

El Señor VALDES.- Debe pensarse en la Ley de Cambios vigentes. Si le cambian su inversión a acciones, no tienen acceso al mercado cambiario.

El Señor ILLANES.- Esa situación se salva cuando el banco está obligado a recuperar dichas acciones, pues rescata capital.

El Señor VALDES.- Para mantener la opción abierta y de que el accionista nuevo vaya a la bolsa, deben considerarse otros aspectos.

A pesar de que tenga preferencia, resulta factible que alguien diga que no desea esperar el pago de los dividendos y quiera liquidar inmediatamente. Si tiene acciones preferentes, liquidará a mejor precio.

La experiencia de 1983 demuestra que debe actuarse con cautela con los inversionistas extranjeros. Puede ser que crean que, al hacer un convenio tendrán problemas con la banca, por el hecho de no estar cautelados, debiendo optarse por la intervención.

El Señor RAMIREZ.- Tengo dos observaciones a lo manifestado por el señor Valdés. Aunque es bueno ponerse en situaciones prácticas, quiero recordar que esa aprensión no es parte del convenio básico, sino del convenio, pues ya está en la ley. Tendríamos que dar acciones proporcionales o a conveniencia de las partes; pero igual se produciría el problema cambiario señalado por el señor Valdés. No se trata de un problema del convenio básico.

Por otro lado, me parece exagerado establecer esta materia en el proyecto de ley, pues tocaríamos aspectos de la Ley de Cambios. La aprensión del representante de la Tercera Comisión se soluciona a través del Banco Central, por la vía administrativa. Si un banco extranjero invierte en uno chileno, este último debe remesar dólares al vencimiento del crédito externo. El banco Central dicta un acuerdo, diciendo que permitirá la cobertura del crédito externo por el equivalente a las acciones. De esta forma se da acceso al mercado de divisas al inversionista extranjero directamente, tan pronto enajene las acciones.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Preferiría que esa obligación quedara, en la ley. Como existe la obligación de que al extranjero que depositó en Chile se le permita remesar los dólares, puede ocurrir que el Banco Central no desee tomar el acuerdo, a menos que la presión de los bancos extranjeros sea fuerte. Si no existe esa presión, el instituto emisor podría no tomar el acuerdo. Como se capitalizó el crédito, se pierde o se da por terminada la posibilidad de la remesa al extranjero. Podría decirse: "cuando se capitalice se mantendrán las mismas condiciones para efecto de la remesa en moneda extranjera.

Pienso que, a lo mejor, el Banco Central, que va a ser muy autónomo, puede no preocuparse de esto en un momento dado.

El Señor RAMIREZ.- Es materia de la ley general. Afecta a cualquier convenio no sólo a éste.

El Señor MORAND.- Nos costó mucho llegar a algo así con los convenios relacionados con la deuda externa, porque los acreedores externos están en una situación muy distinta unos de otros. Los del D.L. 600, si ocurre algo, cambian su inversión; en los de los Capítulos XIV y XV de la Ley de Cambios, no ocurre nada y conservan lo que su convenio represente. Pero tengo mis dudas de que las acciones valgan lo mismo que el crédito. Si prestaron en líneas de crédito, ¿qué ocurre?

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ese es el problema. Si capitalizan ese dinero y quieren vender acciones, ¿pueden tener acceso al mercado cambiario para cambiar sus acciones y remesar su dinero al exterior? Creo que se podría poner un par de líneas a ese respecto.

El Señor VALDES.- No es materia de una concesión graciosa del Banco Central; siempre supo que entre sus condiciones estaba ésa.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Tampoco estamos dando ninguna ventaja; vendió en la Bolsa, cambió sus acciones y remesó su dinero al exterior al precio que consiga.

El Señor RAMIREZ.- Sobre ese punto, se puede traer una proposición.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Porque ésta es una capitalización forzosa, pues no hay otra alternativa, como puede ser la liquidación del banco.

El Señor VARELA.- Es forzoso que gane algo.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- No estoy tan de acuerdo. Tampoco se van a poner de acuerdo. Están castigados, se les achica su participación, pues ésta disminuye. Muchos de esos accionistas van a ser depositantes. En la práctica, van a ocurrir cosas diferentes de las que estamos viendo aquí en forma muy idealista.

La Primera Comisión estudió el punto con bastante detenimiento. Estamos más de acuerdo con la proposición inicial del Ejecutivo, en razón de que pensamos que los ahorrantes --las personas que aparentemente se verían perjudicadas al entrar en esta capitalización forzosa y convertirse en accionistas-- están corriendo un riesgo como cualquier otro. El ahorrante debe mirar dónde tiene depositado su dinero; no cabe otra solución al respecto. Quien quiera entrar a una mayor rentabilidad, correrá el riesgo correspondiente.

También creemos que deban ser preferentes las acciones de un banco donde haya preferencia, no en aquél que aparentemente está saneado y no haya capitalización. Por lo tanto, ese banco está saneado y el riesgo es menor si se produce un problema. En ese caso, en el banco que no tiene la carga de la cartera con el Banco Central, el accionista forzado puede liquidar con mayor facilidad en la bolsa.

De acuerdo con lo dicho, a lo mejor, es conveniente poner una cláusula que permita a los bancos el rescate de estas acciones, con ciertas condiciones, a fin de dar mayor facilidad a estos accionistas forzosos que, tal vez, se vieron en la alternativa de tener que capitalizar depósitos que necesitaban para otra cosa, y por esa vía recuperar en cierta forma sus recursos.

Después de dar muchas vueltas al problema, creemos estar de acuerdo con la proposición inicial del Ejecutivo, dando la posibilidad de agregar la variable de que el banco, en algunas condiciones, pueda rescatar esas acciones de los accionistas forzosos. Hay que ver a qué valor.

El Señor MORAND.- Las acciones bancarias se han transado a mucho menos que su valor de libros.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Si entran en el convenio de capitalización, en la práctica, será un banco que tendrá problemas para conseguir nuevos ahorrantes, porque su prestigio cayó, con la agravante de la enorme competencia existente; a menos que empiece a ofrecer tasas muy interesantes, lo que de nuevo lo pone en un riesgo igual.

El Señor RAMIREZ.- Su última proposición me complica un poco; habría que precisarla. Se trataría de que el banco con su caja simplemente, o sea, con los recursos de los propios depositantes, lo haga, al igual como compra papeles del Banco Central, y rescate las acciones; o lo haga con los excedentes. En la alternativa I, significa castigar el capital.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- También podría hacerlo con las utilidades, si es que las tiene. Si se puede dejar amarrado a que tenga utilidades, bien; no cuando no las tenga.

El Señor RAMIREZ.- Yo diría que se autorice a los bancos en esta condición a que con cargo a sus excedentes compren acciones de su propia emisión.

El Señor VALDES.- Pero, ¿es una autorización o una obligación?

Almirante TOLEDO (Presidente).- Una autorización.

El Señor RAMIREZ.- Es lo mismo que quitar el excedente a los accionistas, que si el banco quema excedentes, es para comprar acciones.

El Señor ILLANES.- Al final, los accionistas mejoran, porque, a menor número de acciones, su acción sube de valor; ganan en ese aspecto.

El Señor RAMIREZ.- Pero perdieron excedentes.

El Señor ILLANES.- Ya los tenían perdidos.

El Señor RAMIREZ.- Supongamos que se aprueba el convenio como está aquí. No hay acciones preferentes, para no complicarnos, y los accionistas nuevos tienen el 30%, y los antiguos, el 70% del banco. En la medida en que con los excedentes del banco compren acciones, 100 es mejor que 70.

El Señor ILLANES.- Cien es mejor que cero.

El Señor RAMIREZ.- Tenían 70% del capital, pero cero excedentes.

El Señor ILLANES.- El banco no habría tenido problemas, entonces.

El Señor RAMIREZ.- El banco tenía problemas desde antes, pero se restablece con el convenio.

El Señor ILLANES.- ¿Con qué capital? Con el aportado por los accionistas.

El Señor RAMIREZ.- De acuerdo, pero hay un punto que no se ha entendido bien. El banco con ese problema tiene que absorber sus pérdidas y, por lo tanto, de mil millones que tenían los antiguos accionistas, con una pérdida de 400 millones, quedan 600, y este dinero vale igual que los 400 ó 500 de los nuevos.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Lo van a poner los nuevos.

El Señor RAMIREZ.- Si el banco no perdió todo el capital, ¿qué parte limpia? Por lo tanto, una vez que el banco entra a restablecerse, se transforma en una empresa que produce. Tiene dos fuentes de soportes: lo que le restó, esos 600 millones de capital limpio y ajustado de pérdidas, y los 300 millones que ponen los nuevos accionistas. Por lo tanto, no es correcto decir que los accionistas antiguos no obtienen nada y no es legítimo que reciban. Un convenio puede ser que el 70% vaya a los accionistas antiguos, y el 30% a los nuevos.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Nadie ha dicho que perdieron todo; sólo una parte del capital. Los nuevos son los que van a capitalizar la diferencia y a dejar sano el banco, con 100% de capital. Pero los metemos a presión; son los ahorrantes "incautos", si se quiere pensar así. Ahora, el banco saneado genera excedentes. Los accionistas nuevos, como fueron forzados, pueden vender sus acciones al banco contra esos excedentes. Al hacerlo, el capital se está

recuperando por los antiguos y están recibiendo un beneficio; y recuperan el nivel que tenían.

El Señor RAMIREZ.- Con un costo: que pueden quedar igual. Es un beneficio aparente. Es cierto que, al pasar de 70 a 100, recuperan poder, pero con cargo a su propio dinero; esto no es sólo ganancia.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- No estoy diciendo que lo sea, sino que recuperan el poder que tenían.

El Señor RAMIREZ.- Con el problema de que con sus excedentes no van a poder tener dividendos, porque el banco va a rescatar las acciones con sus excedentes.

En el fondo, no sé si pierden o ganan, pero no es gratis.

El Señor VARELA.- Una vez nivelados esos accionistas que tienen el 70%, empiezan a tener su peso de nuevo. Esa es su ganancia.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Tendría que ser con parte de los excedentes, no con el 100%. Entonces, no le damos un dividendo a los accionistas nuevos; pero sí les permitimos que rescaten sus acciones y recuperen lo que se vieron obligados a capitalizar.

El Señor ILLANES.- Es un préstamo que hacen los antiguos con sus créditos.

El Señor VARELA.- Los antiguos devuelven el dinero a los nuevos con los excedentes, con el debido interés.

El Señor ILLANES.- Esas acciones tienen algún valor en la bolsa; pueden vender sus derechos. Si son acciones no rescatables, si los obligan a ser accionistas no van a tener facilidades de compra.

El Señor RAMIREZ.- Considero buena la fórmula, pero con dos precisiones: una, que tendría que ser con los excedentes, salvaguardando el capital si es con caja, es reducción de capital; y otra, una facultad que se daría al banco o al directorio. Pero decimos que con cargo a los excedentes del banco, rescata estas acciones obligadas. ¿Damos esta facultad al banco, o vamos a imponerle una obligación?

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Me parece que debe ser una obligación. Representa una facultad para el accionista, quien tiene tres posibilidades: quedarse con la acción, venderla al banco o venderla en la Bolsa.

El Señor RAMIREZ.- Tercera consulta: ¿todos los excedentes van al rescate de las acciones o sólo los de los antiguos? No es lo mismo.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Debe ser una parte de los excedentes, porque el banco sigue con la obligación de recompra al Banco Central.

El Señor RAMIREZ.- Mi pregunta es otra. Supongamos que la mitad de los excedentes se destina al Banco Central. El resto se reparte entre los accionistas nuevos y los antiguos. ¿La obligación de rescate rige sólo respecto de la plata de los antiguos?

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Exacto.

El Señor ILLANES.- No puede rescatar con el propio dinero de los que capitalizaron.

El Señor VALDES.- Deseo insistir en la necesidad de poner un mecanismo como el propuesto, porque mucha gente nada tiene que ver con el negocio bancario.

El Señor VARELA.- Además, están las cuentas de ahorro.

El Señor VALDES.- Si no se prevé un mecanismo de sostén del precio en la Bolsa, los valores caerán como piedra, porque todos querrán vender al mismo tiempo. Creo indispensable el mecanismo propuesto.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Por eso estamos sugiriendo una variable al proyecto de ley del Ejecutivo.

El Señor RAMIREZ.- ¿A qué precio? ¿Al valor libro o a otro?

El Señor ILLANES.- No puede ser otro que al valor de libro.

Almirante TOLEDO (Presidente).- Ese es el único valor conocido.

El Señor ILLANES.- No puede ser el precio de Bolsa, porque estas acciones no se transarán durante mucho tiempo, o sea, hasta que produzcan excedentes.

El Señor RAMIREZ.- Traeremos una proposición en tal sentido.

El Señor ILLANES.- En principio estamos de acuerdo. Nuestra idea siempre ha sido proteger al capitalista obligado. Desde el momento que se le dice que recuperará en algún momento lo capitalizado, y si la acción y el banco mejoran, quiere decir que el valor libro también mejoró. Ahí estará el posible precio que le pagarán por la pérdida.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Puede haber hecho la pérdida; pero, al menos, que tenga la posibilidad de venderla en la Bolsa, de mantenerse como accionista o que el banco le recompre sus acciones.

El Señor VALDES.- ¿Qué pasa si el banco una vez capitalizado tiene bajas utilidades? Tal vez, se podría hacer algo, en el sentido de tratar de mantener la situación patrimonial del accionista forzado. Se podría obligar al banco a entregarle acciones en forma gratuita, de manera de diluir a los antiguos accionistas y aumentar la participación de los nuevos. Este mecanismo permitiría sostener la situación patrimonial de los accionistas forzados.

Almirante TOLEDO (Presidente).- No estoy de acuerdo. Creo que no debe tener ninguna ventaja, pero sí posibilidades. El accionista corrió un riesgo y debe atenerse a él.

El Señor VALDES.- Las probables pocas utilidades que obtenga el banco una vez hecho lo anterior, se deberá al desprestigio y a que le será difícil entrar nuevamente.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Se debe contemplar ese mecanismo porque se lo está obligando por medio de la ley. No voy detrás de ventajas.

El Señor VALDES.- No es una ventaja. La idea consiste en mantenerle en parte su situación, y que lo que invierta no se convierta en cero. La única forma de hacerlo es a través de diluir a los antiguos.

El Señor VARELA.- ¿Qué pasa si se acepta el convenio, se aplican todos estos recursos, se obliga a determinadas personas a incrementar el capital, y el banco sigue mal? ¿Entra necesariamente en liquidación o cabe la posibilidad de un nuevo convenio cada cierto tiempo?

El Señor RAMIREZ.- Se trata de una insolvencia de hoy. Si continúa mañana, habrá que hacer otro convenio o liquidar.

El Señor VALDES.- Esto mejora de inmediato, porque parte con una relación de capital de 10.

El Señor VARELA.- Además, se cambia el directorio.

El Señor ILLANES.- El cambio de directorio es relativo. Supongamos que se capitaliza exclusivamente el 30% de los créditos y el 70% queda en manos de los antiguos. Con ese porcentaje, matemáticamente pude elegir a los 7 directores.

El Señor RAMIREZ.- Si además se establece que pierdan la propiedad --ya se incluyeron los dividendos--, nos meteremos en problemas constitucionales.

El Señor VARELA.- Si dos personas llegan a acuerdo, se pueden superar algunos de los derechos del artículo 19. Se dice que, al menos, deberá contener tales y cuales cosas, pero es materia de acuerdo.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- En el segundo convenio, se los está forzando a algo. Si no llegan a acuerdo, van a la liquidación.

El Señor ILLANES.- En verdad, el convenio sustituye la quiebra. Los fallidos no pueden ser directores de bancos.

El Señor RAMIREZ.- No me molesta eso, pero me preocupa que los accionistas que quedaron con el 70% tengan derecho a elegir. Probablemente a los que se puede censurar son los directores que ya estaban.

El Señor ILLANES.- Sería prudente que no pudieran ser reelectos.

El Señor RAMIREZ.- Habría que reformar levemente el artículo 124.

El Señor MORAND.- Hay que tener cuidado con eso. Nadie querrá proponer el convenio, porque quedarán con un estigma. De lo contrarío, buscarán un tonto que lo haga y los otros se retirarán antes. Hay muchos incautos.

El Señor ILLANES.- Solo digo que se estudie el punto, pues hay una equivalencia. El convenio sustituye a la quiebra. Los fallidos, no podrían ser directores de banco.

El Señor MORAND.- Es una sustitución del convenio extrajudicial preventivo. Ahí la persona queda sin estigma.

El Señor ILLANES.- Aquí al convenio extrajudicial le hemos dado mayor valor que en la Ley de Quiebras.

El Señor MORAND.- Quien hace el convenio no queda con estigma.

El Señor VALDES.- Hay un tema que deseo plantear nuevamente. Los tenedores de letras de créditos hipotecarios, ¿cuándo tienen derecho a voto en el convenio y cuándo ejecutan la prenda? En la ley actual no queda claro. Tienen derecho a voto, pero después pueden ejecutar y llevarse su prenda. Se da el contrasentido de que votan, pero después no se sujetan a lo que votaron.

El Señor MORAND.- Cuando se estudió la ley anterior, en principio se pensó en dejar los créditos hipotecarios fuera, por estimarse que siempre se irían. Pero, después se vio que resultaba imposible que se fuera siempre. En ese caso, deben votar por lo que tienen como crédito.

El Señor VALDES.- Si proporcionalmente los créditos hipotecarios valen menos, que el resto de la cartera, optarán por quedarse. Ahí deberán tener derecho a voto y a ser tratados como un valista normal. Si vale más que el resto de la cartera, se irán.

El Señor MORAND.- Se discutió si tenían o no tenían derecho a voto, pero se les otorgó tal derecho.

El Señor VALDES.- Quiero proponer una solución. Cuando la Superintendencia califica y determina el valor del patrimonio, tiene una estimación de lo que vale el resto de la cartera y de la cartera hipotecaria. Podría consagrarse una norma diciendo que, si la Superintendencia ha estimado que el valor de la cartera hipotecaria es superior al resto, no tendrán derecho a voto en el convenio, sin perjuicio de que posteriormente, una vez aprobado el convenio, los acreedores hipotecarios puedan optar entre adherir o no adherir al convenio. Esa podría ser la solución.

El Señor RAMIREZ.- Se puede establecer todo lo que se desee; pero se va creando una matriz de alternativas difíciles de administrar. Pongo el siguiente caso: si se acoge lo propuesto por el señor Valdés, en el resto de la ley se complicarán todas las definiciones sobre solvencia, insolvencia, etcétera; y habría que excluir a los acreedores hipotecarios de todo eso.

El Señor VALDES.- Solo que no se pueden ir en caso de haber convenio.

El Señor RAMIREZ.- Tendríamos que hacer todo un tratamiento de la cartera hipotecaria en un banco normal, para dar señales al mercado del compromiso patrimonial para todos los efectos de las publicaciones. Imagino que habría que dar un trato especial a la cartera hipotecaria. Si no entra al convenio, no tendría por qué calcularse el activo hipotecario como válido para los efectos del convenio.

El Señor VALDES.- Ese ajuste corresponde a la realidad. En caso de convenio, si la cartera es mucho mejor que el resto, esas personas se van a retirar.

El Señor RAMIREZ.- Entiendo que eso ocurre en caso de liquidarse la cartera hipotecaria. Se podría hacer ofertas, pero en caso de convenio. Al menos, que yo recuerde.

El Señor MORAND.- En caso de convenio, tiene que ofrecer más de lo que da él.

El Señor VALDES.- O sea, también se puede ir con convenio, si éste es malo para los que se quedaron.

El Señor MORAND.- Justamente, por eso es mejor darles derecho a voto. Para que se inclinen en favor del convenio. Si tienen mejores posibilidades que los otros, votarán a favor de aquél.

El Señor VALDES.- Insisto en que esto corresponde a la real situación. A lo mejor, en la actualidad no se hace el ajuste por excentricidad pero no podemos engañarnos en cuanto a que, en el momento del convenio, pueda irse y llevarse el capital.

El Señor MORAND.- Si se pueden ir antes de votarse el convenio, perfecto, no votan. Esa es la idea. Pero, como es imposible votar el convenio después de haberse resuelto el problema de los hipotecarios, por la oferta que se puede hacer y otras cosas, la única solución era darles derecho a votar, porque, sí el convenio no les era favorable, podría decir después que no se les podía aplicar por no haberlo votado.

El Señor VALDES.- Ese es un caso.

El Señor MORAND.- Ese es el caso.
El Señor VALDES.- En el otro, se daba derecho a votar a una persona que se podía ir.

El Señor MORAND.- Porque en ese momento tenía derecho.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Si hay acuerdo sobre el punto, la Superintendencia nos traería un nuevo texto para la próxima reunión. Numero IX.

La Señora MATURANA (Secretaria).-"IX. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 124:

"Cuando se apruebe un convenio propuesto en conformidad al inciso sexto del artículo 121, las acciones que se emitan se estimarán por el valor que resulte de dividir el patrimonio del banco, calculado en la forma prescrita por el artículo 119, letra a) a la fecha en que debió proponerse el convenio principal, por el número de acciones suscritas y pagadas.".

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El Señor VARELA.- Quiero ver la redacción que propongan más adelante.

El Señor RAMIREZ.- Esto es parte integrante del mismo tema. Solo se está diciendo que las acciones nuevas entran bis a bis con las antiguas, previamente ajustadas estas últimas con las pérdidas.

SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El Señor MORAND.- Se trata de una norma que se está agregando al convenio básico; pero que, a mi juicio, habría que ponerla en todo, por ser justa. Por lo tanto, habría que eliminar la frase "en conformidad al inciso sexto del artículo 121".

El Almirante TOLEDO (Presidente).- En todo caso, podríamos aprobar este número de todas maneras, cualquiera que sea la solución.

¿Habría acuerdo?

Se aprueba.

Numero X.

La Señora MATURANA (Secretaria).- Dice la letra a) del número X: " Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 126:

"a) Reemplázase en el inciso segundo la frase "Para rechazar la reconsideración, en forma total o parcial, deberá actuar con la aprobación del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile", por lo siguiente: "Dentro del segundo día de presentada la reconsideración, la Superintendencia deberá ponerla en conocimiento del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile. Para, rechazar la reconsideración, en forma total o parcial, deberá actuar con aprobación de dicho Comité Ejecutivo, salvo que éste no haya emitido pronunciamiento en el penúltimo día que se establece para que la Superintendencia resuelva.".

El Almirante TOLEDO (Presidente).- A mi juicio, cabría referirse derechamente al Consejo del Banco Central, por cuanto en la Ley del Banco Central se está suprimiendo al Comité Ejecutivo.

El señor RAMIREZ.- ¿Aunque todavía no sea ley?

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Afirmativo.

El Señor MORAND.- Este artículo tiene por objeto fijar un procedimiento. A pesar de que las relaciones son fáciles entre el Banco Central y la Superintendencia, de todos modos es mejor establecer plazos para estos casos.

El Señor RAMIREZ.- Lo que pasa es que el Superintendente tiene quince días para contestar; pero el Banco Central ninguno.

El Señor VALDES.- Entiendo que la Secretaría de Legislación formuló reparo con respecto a la legalidad de poner condiciones al Banco Central, en el sentido

de que, sí no emite pronunciamiento, implicaría que la Superintendencia resuelve sola.

El Señor RAMIREZ.- Hay dos situaciones. Si el Banco Central no responde por no haber plazo, puede pasar que se acepte o no se acepte la reconsideración del banco. Es blanco o negro. Es tan arbitrario lo otro como esto. Me parece lógico que, si el Banco Central no dice nada, se entienda tácitamente que el Superintendente debe decidir por su cuenta.

El Señor VALDES.- Esto hay que entenderlo como una instancia de apelación. Deseo saber qué ocurre en un juicio donde el juez no se pronuncia. ¿Se pierden los derechos del reclamante?

El Señor ILLANES.- La Secretaría de Legislación dice al respecto: "Sin embargo, el proyecto no establecería en su texto un plazo para que el Comité Ejecutivo y, desde esa perspectiva, existiría una modificación a las atribuciones del Banco Central, pues, en la actualidad, para rechazar una reconsideración siempre debe contarse con la aprobación del Comité Ejecutivo del Banco Central, la que se supone que es expresa, y de acuerdo con la modificación propuesta, bastaría con el no pronunciamiento del Banco Central al penúltimo día del plazo que tiene la Superintendencia para resolver, que la misma pudiera rechazar la reconsideración solicitada. Es decir, en el caso límite en que el Comité Ejecutivo estuviera por acoger la reconsideración el último día, igualmente la Superintendencia podría rechazarla. Esta posibilidad indica que pudiera haber una disminución en las atribuciones del Banco Central, la que, en tal hipótesis, sólo cabría efectuarla mediante una ley orgánica constitucional.".

El Señor MORAND.- No entiendo. Igualmente el Banco Central era autónomo cuando se dictó la otra ley. Sí antes se pudo hacer, ¿por qué no ahora?

El Almirante TOLEDO (Presidente).- La mencionada Secretaría continúa proponiendo la siguiente fórmula:

“No obstante lo dicho, con una diversa técnica legislativa el proyecto podría revestir inequívocamente el carácter de ley común. Tal ocurriría si sólo se refiriera al pronunciamiento del Banco Central, para lo cual debiera fijar de modo preciso un plazo a su Comité Ejecutivo para pronunciarse sobre la solicitud de reconsideración y, además, establecer que en caso de no pronunciarse dentro de plazo está por rechazar la solicitud.”.

El Señor RAMIREZ.- Es lo que estamos proponiendo.

El Señor VALDES.- Es preciso tener cuidado en esto, pues es posible que en un tiempo más, pudiese producirse tensión entre el Banco Central y la Superintendencia. Si el organismo emisor requiriese de información para emitir

un informe, ¿qué pasaría si empezara a retrasar su entrega la Superintendencia?

El Señor MORAND.-Si el Banco no responde porque no se le ha mandado nada, rechaza la Superintendencia.

El Señor ILLANES.- No podemos ponernos en situaciones tan extremas como la señalada por el señor Morand. No es así la cosa.

El Señor MORAND.- Estoy dando respuesta al planteamiento del señor Valdés.

El Señor ILLANES.- Si como dice el señor Valdés, hay una cuestión de poderes entre la Superintendencia y el Comité Ejecutivo o el Consejo del Banco Central en su momento, y el Superintendente no remite antecedente alguno al Banco, lo cual le impide contestar, en definitiva la consulta vale cero.

El Señor RAMIREZ.- Se entenderá que el Banco Central rechaza tácitamente la reconsideración solicitada por la entidad bancaria de que se trate.

El Señor ILLANES.- El Banco Central no hace las cosas sin fundamento.

El Señor RAMIREZ.- ¿Y usted cree que el Superintendente sí?

El Señor ILLANES.- Claro que no, pero por algo se pide la opinión del Banco Central.

El Señor RAMIREZ.- En mi concepto, estamos dando una atribución omnímoda al Banco Central. Ni siquiera tiene que entrar a dar una expresión de causa. Creo que la situación es al revés. Para mi gusto, al Banco Central le estamos entregando una atribución excesiva.

Si el banco rechaza la clasificación de una institución bancaria en malas condiciones, tendrá que pagar la cuenta.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Eso lo evaluará el Banco Central.

El Señor VARELA.- En la Comisión Conjunta que estudia el proyecto de Ley del Banco Central, se consideran las atribuciones de juez superior.

El Señor RAMIREZ.- Claro, se encuentran incluidas en el listado de leyes orgánicas constitucionales correspondientes al Banco Central.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Se incluye un artículo transitorio donde se aclara cuáles corresponden a leyes orgánicas.

El Señor VALDES.- La Tercera Comisión está de acuerdo con lo aquí propuesto.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Habría acuerdo con la letra a) del número X?

Se aprueba, faltando la opinión del representante de la Cuarta Comisión.

Letra b).

La Señora MATURANA (Secretaria).- "b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

"Interpuesta la solicitud de reconsideración y mientras no sea resuelta, quedarán suspendidos los plazos de treinta y diez días que, respectivamente, establecen los incisos primeros de los artículos 116 y 119."

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El Señor MORAND.- Aquí se agrega un nuevo plazo al convenio.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Habría acuerdo?

Se aprueba.

Número XI.

La Señora MATURANA (Secretaria).- "XI.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 137 por el siguiente:

"Las condiciones de estos préstamos deberán ser acordadas por los directorios de ambos instituciones y contar con autorizaciones de la Superintendencia, sin que sea necesario someterlas a junta de accionistas.".

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El Señor RAMIREZ.- Tratamos de poner a prueba el artículo 137, según una situación específica del 31 de diciembre, ante el mal funcionamiento de un banco. En esa oportunidad, se vio que su aplicación era físicamente imposible. Debe aplicarse lo que se hace en todas partes del mundo, en el sentido de que son los directores quienes toman los acuerdos y no una junta de accionistas

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Habría acuerdo?

Se aprueba.

SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El Señor RAMIREZ.- Antes de seguir adelante, deseo recordar que tenemos algunas indicaciones en trámite de formalización, las cuales tienen relación con las materias que ahora estudiamos.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Las veremos en la segunda vuelta del estudio en particular.

Artículo 2°, número I.

La Señora MATURANA (Secretaria).- "Artículo 2°.- Introdúcense las siguiente; modificaciones en el Decreto Ley N° 1.097, Ley Orgánica de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras:

"I. Agrégase al artículo 14 el siguiente inciso:

"Podrán establecerse en la misma forma normas que regulen las situaciones derivadas de las fusiones entre instituciones financieras o compras de activos y asunción de pasivos entre ellas."

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El Señor RAMIREZ.- El artículo 14 vigente es sectorial, en el sentido de que ha estado siempre la atribución; pero se agregó la modificación de un maquillaje, de modo que las normas contables y de mercado reflejan realmente la situación de la empresa.

En un informe de la Universidad Católica y algunos bancos han insinuado que la absorción de un banco por otro, genera una situación transitoria equivalente al caso de puesta en marcha de la empresa. Hay un impacto financiero grande en gastos iniciales que puede hacer abortar la fusión dada el gasto que ello representa. Esta norma pretende que el Superintendente tenga la facultad de otorgar facilidades para amortizar ciertos gastos. De manera que, extremando las cosas, se podría otorgar dicha facultad. Pero creemos que esto cumple el objetivo de dar una señal clara inexistente en la ley, en el sentido de que las fusiones son muy aceptadas.

El Señor VALDES.- Apoyo la idea general en esta materia. Es bueno que existan mecanismos que permitan retrotraer la capacidad bancaria frente al exceso de capacidad. Se requiere de un mecanismo para reducir dicho exceso. La fusión corresponde a una de las salidas naturales, con repercusión en la actividad financiera, que permite la entrada y salida en el quehacer bancario.

Me preocupa la redacción. Propongo agregar la palabra "generales", luego de "normas".

SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El Almirante TOLEDO (Presidente).- No es necesario cambiar la redacción, pues ya dice "normas de carácter general.

Tengo otra duda, ¿cuál es la necesidad de ponerlo, sí las normas del artículo 14 hacen contable la forma de presentar los estados financieros? El artículo 14 es amplío. Dentro de sus normas se encuentra la fusión, los convenios de traspaso de activos y la asunción de pasivos.

El Señor ILLANES.- ¿Por qué razón se propone esto? ¿Hubo problemas respecto de la fusión con el artículo 14?

El Señor RAMIREZ.- Por ejemplo, en la fusión del Banco del Trabajo con el Osorno, en uno había dos mil personas, en el otro, tres mil, totalizando cinco mil; debiendo quedar sólo cuatro mil. Ello implicaba indemnizar a mil de los trabajadores. El costo de ajuste debía ser absorbido en un solo mes, o bien, solicitar un plazo de un año. Creo que el artículo debía arreglarse.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Se puede regular por las normas generales de la Ley de Bancos. Me parece que el artículo 14 es claro.

El Señor RAMIREZ.- Comparto con el señor Presidente la idea de que podría mejorarse ese artículo. Sin embargo, las normas actuales resultan drásticas, en el sentido de que la ley establece que deben reconocerse las pérdidas con cierto grado de difusión. En el caso de la indemnización, se trata de activo que se pierde.

El Señor VARLEA.- En algunos balances, se pone una provisión.

El Señor RAMIREZ.- Supongamos que no la haya.

El Señor VARELA.- Debieran tenerla.

El Señor RAMIREZ.- La Superintendencia podría ponerse estricta; se puede pensar que con esta norma lo puede hacer. En todo caso, no lo veo imprescindible.

El Señor ILLANES.- Creo que podría presentarse más de alguna dificultad a la Superintendencia si no se agrega este inciso, porque el inciso primero habla de que se aplicarán normas de carácter general; es para todos los bancos. Pero aquí se trata del caso de una fusión.

El Señor MORAND.- Quisiera proponer algo en el siguiente sentido: "….debiendo velar por que la aplicación de tales normas permita reflejar la situación real de la empresa y la verdadera naturaleza de cada operación.".

El Señor ILLANES.- Si decimos que el inciso primero del artículo 14 basta y de que dentro de él no puede haber la interpretación de que ésta no es una norma de carácter general, sino una que va a ser aplicada exclusivamente en el caso de fusión de bancos, ¿para qué agregar más cosas?

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Creo que basta; es una norma de carácter general.

El Señor MORAND.- Que quede en la historia de la ley que no se estima necesaria.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Al empezar a agregar cosas, se puede pensar que la norma es limitada.

--Se rechaza.

Número II.

La Señora MATURANA (Secretaria).- "Modifícase el artículo 15 en la siguiente forma:

"a) En el inciso segundo, intercálase la expresión "de las instituciones financieras" entre las palabras "requerir" y "la presentación".

"b) En el inciso tercero, reemplázase la frase: "instituciones sometidas a su vigilancia" por las palabras "dichas instituciones".

"c) En el inciso cuarto, reemplázase la expresión: "las instituciones fiscalizadas" por el pronombre: "ellas".

"d) En el inciso quinto, intercálase la palabra "financieras" entre las palabras "instituciones" y "fiscalizadas".

"e) En el inciso quinto agrégase la siguiente frase:

"La Superintendencia podrá imponer a las demás instituciones fiscalizadas que sus balances sean informados por auditores externos.".

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El Señor RAMIREZ.- La ley habla de bancos y financieras; ahora, tenemos otras instituciones que no son ni lo uno ni lo otro.

El Señor VALDES.- Quisiera saber el sentido de la letra e).

SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El Señor MORAND.- Los bancos y sociedades anónimas abiertas están obligados a tener auditores externos. Algunas filiales pueden ser sociedades limitadas, por ejemplo, para "leasing" u otro tipo de cosas. Si vemos la norma como está --en ella las sociedades sometidas a la fiscalización de la Superintendencia, están obligadas siempre a tener auditores externos-- no se ve la necesidad de que lo hagan, porque son de menor importancia.

El Señor VALDES.- O sea, se faculta a la Superintendencia para no pedir auditores externos.

El Señor RAMIREZ.- En realidad, si las filiales de bancos son sociedades anónimas cerradas, por norma general, o limitadas, no tienen obligación de tener auditores externos. Por lo tanto, lo más probable sería que la Superintendencia les impusiera que tengan auditores. Pero se puede caer en excesos, como que un banco tenga una pequeña empresa de asesorías, sin tener activos ni pasivos, y se le imponga la obligación. Lo equilibrado es que tenga facultad para eximir, cuando no se justifique, sobre todo considerando que los auditores externos son bastante caros. Por eso se prefiere dejarlo así.

Otra alternativa es decir que, si las empresas fiscalizadas deben tener auditores externos, que sea en situaciones de terminadas.

El Señor LUEJE.- En la letra b), donde se reemplaza la expresión "instituciones sometidas a su vigilancia", creo que debiera agregarse el artículo "las", para luego hablar de "dichas instituciones".

El Señor MORAND.- Tiene razón, fue una omisión.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Habría acuerdo?

Si lo hay, se aprueba.

Número III.

La Señora MATURANA (Secretaria).- "En el inciso primero del artículo 23, intercálase la palabra "financiera" entre las palabras "institución" y "fiscalizada".

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El Señor MORAND.- Es para no aplicar el artículo 19 bis a las filiales. Sería absurdo hacerlo. Hay procesados en virtud de esta norma, se pidió no derogarla por eso mismo.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra. ¿Habría acuerdo?
Si lo hay, se da por aprobado.

Número IV.

La Señora MATURANA (Secretaria).- "En el inciso primero del artículo 23, intercálase la palabra "financiera" entre las palabras "institución" y "fiscalizada"."

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El Señor MORAND.- Es lo mismo: no se ve razón para pedir inspectores delegados ni intervención.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Habría acuerdo?

Si lo hay, se aprueba.

Artículo 3°.

La Señora MATURANA (Secretaria).- "Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 10 de la Ley N° 18.401.

"I. Agrégase al inciso segundo, en punto seguido, la siguiente frase:

"Las circunstancias anteriores deberán también tomarse en consideración, en lo que corresponda, cuando se trate de un aumento de capital para permitir una fusión o la adquisición del activo y asunción del pasivo de otra institución financiera.".

"II. Agrégase el siguiente inciso final:

"Si en una institución financiera que tenga emitidas acciones que gocen de preferencia según este artículo, se aprueba un convenio que importe la capitalización de créditos, las acciones que se emitan gozarán de la preferencia que resulte de tomar el promedio ponderado de las que se hayan asignado a las series aprobadas de acuerdo al inciso segundo y que se encuentren vigentes en la institución. Lo mismo regirá cuando se capitalicen bonos subordinados emitidos conforme al artículo 68 de la Ley General de Bancos.".

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El Señor RAMIREZ.- Es un problema estrictamente formal. Hasta hoy día lo hemos salvado por la vía interpretativa. Se trata de la ley del capitalismo popular, la 18.401. Es para evitar conflictos con el Banco Central. Cuando hay un banco que emite acciones que tienen contrato de venta de cartera, puede aceptar la emisión de nuevas acciones, de carácter preferente, salvaguardando la compra, en la medida en que se acuerde nuevo capital de pago. Entonces,

se podría prestar a discusión. De hecho, así ha sido. Se ha salvado por la vía de la interpretación, en el sentido de que, si un banco se fusiona con otro, o adquiere los activos y pasivos de otro, está aumentando el patrimonio y tiene sentido emitir acciones preferentes. Pero podría interpretarse que la ley actual se puso en la única situación del aumento patrimonial derivado de nuevas acciones pagadas y no nuevas acciones, porque se aporta otro banco como capital, como en el caso de la fusión. Como digo se ha salvado por la vía interpretativa. Pienso que es mejor ponerlo.

El Señor MORAND.- Esto partió porque se tuvo escrúpulos en cuanto a que, en caso de fusión, las acciones no fuesen de pago. Me he dado cuenta de que el escrúpulo es infundado, porque las acciones, o son de pago o liberadas. De pago, no pueden ser, porque es lo que aportan los accionistas de otra empresa.

El Señor RAMIREZ.- Se salvó con un apuntalamiento bastante fuerte de la Superintendencia. Hubo un oficio dirigido al Comité Ejecutivo del Banco Central, diciendo que, en realidad, las acciones emitidas por el Banco Osorno para absorber al Banco del Trabajo, se interpretaran como acciones de pago, el Superintendente bien podría ponerse escrupuloso de nuevo y cambiar ese oficio al Banco Central.

El Señor ILLANES.- Son acciones preferidas.

El Señor MORAND.- Es para dar preferencia a las acciones resultantes de esa fusión. Se están fusionando dos bancos que tienen problemas de preferencias. Para no perjudicar al Banco Central, se mantiene la recompra de cartera al instituto emisor. Se dijo que, cuando se emitieran acciones de pago, éstas dejarían de tener preferencia, la duda era que, cuando hay fusión, si se trata de acciones de pago o no, deben ser de pago y no liberadas.

El Señor RAMIREZ.- Es un pago en acciones; es discutible y por eso se aclaró.

El Señor VALDES.- Es un pago en acciones.

El Señor RAMIREZ.- Es un canje de acciones; no es una transacción pura y simple.

El Señor MORAND.- Son todos los accionistas de un banco que aportan los activos y pasivos a otro y les dan acciones; creo que son de pago.

El Señor RAMIREZ.- Pero el tema es discutible. Se salvó con la interpretación. Estimo sano que exista esta norma.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Habría acuerdo?

Si lo hay, se aprueba.

Ofrezco la palabra sobre el número II.

La Señora MATURANA (Secretaria).- "Agrégase el siguiente inciso final:

"Si en una institución financiera que tenga emitidas acciones que gocen de preferencia según este artículo, se aprueba un convenio que importe la capitalización de créditos, las acciones que se emitan gozarán de la preferencia que resulte de tomar el promedio ponderado de las que se hagan asignado a las series aprobadas de acuerdo al inciso segundo y que se encuentren vigentes en la institución. Lo mismo regirá cuando se capitalicen bonos subordinados emitidos conforme al artículo 68 de la Ley General de Bancos."

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El Señor RAMIREZ.- Es el caso de la capitalización de acciones preferentes.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Estamos de acuerdo, pero no en lo relativo a los bonos subordinados, que pedimos dejar pendientes.

El Señor VALDES.- No me queda claro lo relativo al promedio ponderado. Porque, sí se han emitido acciones preferentes, deben ser valoradas al precio de las acciones preferentes.

El Señor RAMIREZ.- Ocurre que ese pie forzado del 30% en que estaban los bancos, ya no es tal. Algunos bancos tienen acciones preferentes con diversas preferencias. Por ejemplo, en el Banco del Pacífico, el que más se ha capitalizado, la primera emisión de acciones preferentes fue con derecho de dividendo equivalente al 30%; después, se emitió otra, con 50%; una tercera, con 60%, y está pensando en dar más. O sea, ya no hay un solo tipo de acciones, sino varios.

Entonces, el problema radicaba en tomar el mejor, el peor o el promedio ponderado. Optamos por este último.

El Señor VALDES.- No me queda claro lo relativo al promedio ponderado. Porque, sí se han emitido acciones preferentes, deben ser valoradas al precio de las acciones preferentes.

El Señor RAMIREZ.- Ocurre que ese pie forzado del 30% en que estaban los bancos, ya no es tal. Algunos bancos tienen acciones preferentes con diversas preferencias. Por ejemplo, en el Banco del Pacífico, el que más se ha capitalizado, la primera emisión de acciones preferentes fue con derecho de dividendo equivalente al 30%; después, se emitió otra, con 50%; una tercera,

con 60%, y está pensando en dar más. O sea, ya no hay un solo tipo de acciones, sino varios.

Entonces, el problema radicaba en tomar el mejor, el peor o el promedio ponderado. Optamos por este último.

El Señor VALDES.- Debería ser el mejor, porque dentro de los accionistas preferentes hay un ordenamiento. Pero, luego, ese orden sigue. Antes tienen preferencia los tenedores de bonos subordinados, y antes de éstos los valistas. Cuando se convierten unos en otros, claramente se baja la preferencia a las personas que tenían depósitos. En mi opinión, debería bajar solamente la de los que tuvieran máxima preferencia dentro de las acciones con preferencia. De lo contrario, la preferencia se convierte en una formalidad legal. En 100 años más puede haber acciones de esta época que tienen preferencia; pero, en realidad, hay 20 preferencias anteriores. Entonces, (Texto ilegible) estas acciones al promedio ponderado, castiga innecesariamente los depósitos del convenio. Hay que tener cuidado en cautelar los depósitos.

El Señor RAMIREZ.- Advierto un problema con la definición de media ponderación. Si realmente la mayor parte del capital antiguo del banco está en una acción de buena preferencia, el promedio ponderado subirá, y no dependerá de la época en que se emitió la acción, sino de la importancia de la estructura de capital antiguo, al valor libro.

El Señor VALDÉS.- Ese es el problema. Por eso debe ser la mejor preferencia, del valor libro puede haber sido muy distinto al momento de la emisión Propongo que se dé la conversión a la mejor preferencia.

El Señor RAMIREZ.- Se pretende que, al menos en promedio, el accionista nuevo quede más desmejorado que el promedio del antiguo. En segundo lugar, no debe olvidarse al otro gran socio que es el Banco Central. Supongamos que se pone cierta cantidad de capital nuevo al banco, y que por una excepción o porque el capital nuevo es poco, el Banco Central acepte que la serie F de acciones preferentes, que antes del desastre tuvieran 90% de preferencia, porque implicaba 5% del capital del banco y no afectaba los flujos. Pero, si se mete 20, 30 ó 40%, se convierte en un cuadrillazo al Banco Central.

El Señor VALDES.- Si yo tengo un depósito en un banco a 30 días, no soy parte de la recompra de cartera al Banco Central. Los que tuvieron problemas son los anteriores y los accionistas populares, porque obtuvieron condiciones especiales. Pero, no por ser depositante voy a estar obligado a servir una recompra de cartera, sino que debo tener prioridad sobre el Banco Central. No tiene sentido cargar a los depositantes. Son los accionistas los que deben servir al Banco Central y no los depositantes.

El Señor MORAND.- Usted tiene tendencia a premiar a los depositantes.

El Señor VALDES.- Por supuesto, de lo contrario esto no va a funcionar. Pareciera que todos los depositantes tienen que pagar la recompra al Banco Central.

El Señor ILLANES.- El capital nuevo nada tiene que ver con el antiguo. No deja de tener razón el señor Valdés.

El Señor M0RAND.- Tampoco tiene nada que ver el capital de los accionistas preferentes con el de los antiguos.

El Señor VALDES.- El accionista preferente debe negociar con el antiguo. Uno de ellos es el Banco Central, quien impone sus condiciones, pues no desea perder cuando entren accionistas preferentes. En el caso del convenio, la situación es muy distinta.

El Señor RAMIREZ.- Creo que no debe haber tantas sogas para el mismo trompo. Con el artículo que traeremos redactado la próxima semana, lo propuesto pasa a ser secundario.

El Señor ILLANES.- Considero interesante lo propuesto por el señor Valdés, pero veamos primero la redacción que traerá la Superintendencia.

El Señor MORAND.- En este momento los nuevos accionistas no tienen preferencial alguna. Recién se está considerando aquí.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Entonces, continuaremos la próxima semana.

Recuerdo que también está pendiente lo relativo a los bonos subordinados.

El Señor VALDES.- Deseo plantear un nuevo tema. En la exposición que hicimos al General Stange, él planteó su preocupación por el sistema de libreta de giro diferido que se ha impuesto al público. Se le explicó qua tales libretas no requerían constituir encaje por las primeras 30 U.F. a la vista. Tenemos instrucciones del General Stange de proponer una redacción del artículo 80 bis --estaría incompleta o podría interpretarse--, en el sentido de que las 30 U.F. a la vista en las libretas de giros diferidos se consideren depósitos a la vista.

El Señor RAMIREZ.- El tema de las libretas de giro diferido no corresponde a materia de ley, sino a un mero acuerdo del Banco Central. El Superintendente, en virtud del propio artículo 80 bis tiene facultades para hacer computables ciertas cosas. Creo que el problema está ampliamente solucionado.

SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El Señor VALDES.- La idea consiste en que en el artículo 80 bis, cuando se definen los depósitos a la vista, se dijera "en su totalidad o en la parte a la vista" en caso de haberlo.

El Señor MORAND.- ¿Cuál es el problema? ¿Para el caso de liquidación de un banco?

El Señor VALDES.- Las libretas de giro diferido no se consideran a la vista cuando tienen 30 U.F. a la vista.

El Señor RAMIREZ.- Las libretas de giro diferido corresponden a un mero acuerdo del Banco Central, como un instrumento cualquiera. Sería bien prudente en esto, pues hubo una cuasi corrida de depósitos. Lo propuesto implica computar las libretas de giro diferido para reserva técnica, con lo cual se afectan todas las cifras.

El Señor MORAND.- El problema se soluciona por otra vía. La garantía del Estado llega a 90 U.F.

El Señor VALDES.- Se dice que está a la vista, pero no lo está.

El Señor MORAND.- Por el contrario, se dice que está a plazo, pero se puede girar a 30 días. Quien tiene libreta a la vista puede girar cuatro veces en el año; pero el banco debe hacer reserva técnica, razón por la cual se paga menos interés.

El Señor VALDES.- En las libretas de giro diferido, hay que dar aviso con 30 días para retirar el total.

El Señor RAMIREZ.- O sea, lo único que se quiere es que haya más reserva técnica.

El Señor MORAND.- Entonces, van a pagar menos intereses.

Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Caen bajo la garantía del Estado?

El Señor MORAND.- Sin duda, hasta 90 U.F.

Almirante TOLEDO (Presidente).- El Estado paga todos los depósitos, no sólo los a la vista.

El Señor MORAND.- A lo mejor, si hubiera un convenio tendría que capitalizar algo. Pero, en lugar de 4,5% pagarían 4%.

El Señor RAMIREZ.- Eso es fácil de hacer. El costo estaría en que debe computarse como reserva técnica. En todo caso, el Superintendente tiene facultades para reglamentar el 80 bis.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Bien. Entonces, nos reuniremos el próximo jueves a las 9.30.

Se levanta la sesión.

-- Se levantó a las 11.45.

1.9. Sesión Conjunta Comisiones Legislativas

Fecha 20 de abril, 1989

SESION CONJUNTA DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS EN 20 DE ABRIL DE 1989.

Asisten, en representación de la Primera Comisión Legislativa, el Almirante Germán Toledo y las señoras Gabriela Maturana y Pilar Piracés; de la Segunda Comisión Legislativa, los señores Jaime Illanes y Arturo Varela; de la Tercera Comisión Legislativa, los señores José Bravo y Salvador Valdés, y de la Cuarta Comisión Legislativa, el señor Cristián Larroulet.

Especialmente invitados concurren el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, señor Guillermo Ramírez; el asesor jurídico de la misma institución, señor Miguel Ángel Nacrur, y los asesores del Ministerio de Hacienda, señores Manuel Brito y Sergio Verdugo.

Actúa de Presidente el Almirante Toledo, y de Secretaria, la señora Maturana.

Se abre la sesión a las 9.35.

Modifica Ley General de Bancos.

N° 5

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Se abre la sesión.

En esta oportunidad, continuaremos el estudio del proyecto de ley que modifica la Ley General de Bancos y otras disposiciones legales.

Antes de iniciar la discusión del articulado, deseo informar a la Comisión Conjunta que el próximo miércoles invitaremos a representantes de la Asociación de Bancos, entidad que, en reiteradas ocasiones, ha solicitado ser escuchada por esta Comisión. Como es nuestra costumbre oírlos, los recibiremos en la sesión del miércoles a las 9.30.

También el Superintendente ha informado que el Ministro de Hacienda desea asistir a la próxima sesión, para explicar personalmente algunas modificaciones de la indicación. De modo que, probablemente, la próxima semana también contaremos con la presencia de ese Secretario de Estado.

Se envió a todas las Comisiones un documento que contiene la indicación, y otro con las nuevas, redacciones de lo ya aprobado.

Si la Comisión está de acuerdo, iniciaremos el estudio de la indicación. Quedan dos problemas pendientes: el de los bonos subordinados y el de los convenios. Respecto de éste se hará una nueva indicación.

El Señor RAMIREZ.- Podemos analizar ambos temas, porque en el texto entregado se proponen un par de soluciones.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Sugiero dejar pendiente lo relativo a los bonos subordinados para otra ocasión y tratar el N° 8 referente a los convenios.

El Señor BRAVO.- Deseo hacer un alcance: la Secretaría de Legislación en su informe hace presente algunos problemas de inconstitucionalidad respecto de ciertas disposiciones ya aprobadas por esta Comisión. Tengo la idea de que tales observaciones no se consideraron en el análisis del articulado. Tal vez sería conveniente revisarlas.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Las analizamos, pero si existe alguna inquietud al respecto, podemos verlas nuevamente.

El Señor BRAVO.- Son tres observaciones de fondo que inciden precisamente en los artículos ya aprobados.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Podemos verlas de nuevo. No hay problema en eso. Las normas que afectan al Banco Central deben ir al Tribunal Constitucional. En eso hay acuerdo. ¿Cuáles serían las otras?

El Señor BRAVO.- En la página 21 del informe de la Secretaría de Legislación, se dice que, cuando se sanciona a la sociedad en caso de que la venta sea superior al 10% de las acciones, no correspondería sancionar a una persona distinta, lo cual me parece lógico.

En todo caso, podemos dejarlo para el final. Lo hago presente, porque tiene importancia.

El Señor ILLANES.- Lamentablemente no participé en la discusión de ese artículo por tener que asistir a otra Comisión Conjunta. Pero también tengo dudas de constitucionalidad, aparte lo señalado por la Secretaría de Legislación. Podemos verlas una vez que revisemos nuevamente el articulado.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Conforme. Entonces, analizaremos el N° 8, relativo a los convenios.

El Señor RAMIREZ.- Quedo pendiente el asunto de los convenios básicos. En la primera parte del N° 8, no había problemas. Se estableció que, en los tres días

siguientes debería proponerse un nuevo convenio. El punto principal no se encuentra en el N° 8, sino en el 9. Dice: "Agréganse los siguientes incisos finales al artículo 124:

"Cuando en virtud de un convenio, deban emitirse acciones éstas se estimarán por el valor que resulte de dividir el patrimonio del banco, calculado en la forma prescrita por el artículo 119, letra a) a la fecha en que debió proponerse el convenio original, por el número de acciones suscritas y pagadas.".

Luego, se agrega: "Los accionistas que reciban acciones en virtud de un convenio tendrá derecho a exigir que el banco les compre sus acciones al valor de libros con cargo a la utilidad líquida anual. Este derecho deberá ejercerse dentro de los noventa días siguiente a la celebración de la Junta que apruebe el balance, y si así no lo hiciere el accionista perderá ese derecho por el año correspondiente. El banco deberá enajenar las acciones así adquiridas dentro del plazo de seis meses en un mercado secundario formal. Transcurridos el plazo para proceder a la enajenación, caducarán las acciones por el solo ministerio de la ley.".

Tomando las inquietudes de la Comisión, se propone que, tanto en el convenio básico como en el primitivo --puede que no se llegue al básico, pues estamos pensando en que haya capitalización en general--, en ambos casos, no sólo en el convenio de emergencia, se obliga al banco a que, con cargo a su utilidad líquida, recompre sus valores a los accionistas que han debido adquirirlas en forma obligatoria, siempre que ellos deseen vender. Para que ejerzan ese derecho, se les otorga el plazo de 90 días. Si no lo hacen, se entiende que por ese año no les interesó vender las acciones y deberán esperar hasta el próximo, cuando nuevamente se produzcan utilidades líquidas. Puede que el valor libro sea más bajo que el del mercado, o que se presente cualquier otra circunstancia, pero continúan con las acciones. También las pueden vender en la Bolsa a mejor precio.

El otro punto importante radica en que el Banco está comprando acciones con sus excedentes. La entidad tiene dos posibilidades: si las acciones son buenas, las puede vender, al igual que cualquier otro papel en el mercado formal --la Bolsa--; pero, si no desea venderlas, se da una salida, porque constituye una situación altamente anormal que el banco sea dueño de sí mismo. Con la compra de acciones financiada con utilidades, simplemente las da de baja --al igual como se castiga cualquier activo que no tiene mercado-- y se produce la eliminación de tales acciones…

No se encuentra disponible en nuestros archivos parte del texto de la presente sesión.

…ría caducarlas o quemarlas, como se propone en la parte final de la norma. De ese modo, los accionistas recuperarían su verdadera participación en el banco. Si se venden, otros serán los que logren ese beneficio. Es cierto que el precio de venta de tales acciones entrará como utilidades; pero ésta tendrá que distribuirse también con los nuevos accionistas.

El Señor RAMIREZ.- La solución consiste en eliminarla, como último recursos, con lo cual ganan todos los accionistas que no vendieron. Suponemos que la generalidad de los nuevos entrarán en el mecanismo de venta, con lo cual aumenta la participación de los antiguos. Sería una manera de compensarlos. La otra manera de hacerlo consiste en que la mala inversión hecha por el banco --en verdad, sólo perjudicó los excedentes y, por lo tanto, los dividendos-- se recupere por la vía de que alguien está dispuesto a resarcirlo mediante la venta de acciones. Creo que los dos mecanismos son válidos.

El Señor ILLANES.- En el precio de venta también participarán los nuevos, aunque en el ejercicio siguiente.

El Señor RAMIREZ.- No deseo que el péndulo se vuelva hacia el otro lado. En la reunión anterior, se decía que todo era para los nuevos. Si aceptamos que los nuevos salgan, los antiguos serán los únicos que participarían en la distribución de los excedentes. Una de dos: salen o no salen. Si salen, el excedente es para los que quedan. A mi juicio, el mecanismo está bien equilibrado.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Estimo que, si el banco recompra sus títulos a los accionistas forzados y no puede colocar las acciones de recompra, tendrá que anularlas para recuperar los excedentes, ya que, seguramente, por otro lado tendrá el problema de la recompra de cartera al Banco Central. No lo dejaría como un premio a los accionistas antiguos, sino que lo convertiría nuevamente en excedentes.

El Señor RAMIREZ.- De allí la importancia de la venta. A mi juicio, la eliminación debe proceder sólo cuando no haya interesados en adquirir tales acciones en el mercado formal, sea porque son muy malas, sea porque, tienen un valor muy bajo. En tal caso, algo habrá que hacer, ya que el banco no puede quedar eternamente dueño de sí mismo. La norma general es que se venda, con lo cual se forman excedentes.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Si no se venden, se anulan. ¿Cuál es el efecto contable que se producirá en tal evento?

El Señor RAMIREZ.- Si se anulan, se debe a que no se pudieron vender por no valer nada y, siendo así, el excedente no se produce jamás.

El Señor NACRUR.- Disminuye el número de acciones y no el capital numérico. El capital sigue invariable después de la capitalización. Sólo disminuye el

número de acciones que originaron el capital, las cuales fueron adquiridas por el banco. No olvidemos que se trata de un principio general contenido en la Ley de Sociedades Anónimas, cuyo artículo 27 permite que una sociedad, en forma excepcional, adquiera acciones propias. La mencionada norma estatuye que, cuando se ejerce el derecho a retiro, la sociedad puede adquirir para sí las acciones, debiendo enajenarlas dentro de un año. Si no lo hace, el capital queda disminuido de pleno derecho. Ello significa que el capital numérico queda integrado en la caja en algún momento. Solo disminuye el número de acciones, lo cual no causa perjuicio. Todo lo contrario, porque si tales acciones tuvieran alguna preferencia, en definitiva, resultaría más beneficioso para el Banco Central. Al disminuir las acciones con preferencia, aumenta la parte formada por las acciones ordinarias. Al aumentar ese porcentaje de acciones ordinarias, mayor es la recompra que debe destinarse al Banco Central, porque el excedente por distribuir entre los accionistas preferentes será menor. La preferencia habrá disminuido por el hecho de haber terminado ciertas acciones con preferencia. A mi juicio, es necesario mantener ese principio básico de nuestra legislación.

Una sociedad no puede ser dueña de sus propias acciones. Tanto es así, que la ley de Sociedades Anónimas dispone que las acciones no se computaran para la constitución de quórum en la asamblea y no tendrán derecho a voto.

El Señor RAMIREZ.- Si realmente hubiera compradores de acciones permitiendo repartir los excedentes del banco --por lo tanto, no se perjudicaría al accionista antiguo-- no veo motivo alguno para echar al incinerados buena parte de las acciones.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Cuál es el efecto de echarlas al incinerador?

El Señor RAMIREZ.- En primer lugar, disminuye el número de acciones y, por ende, aumenta la participación de los accionistas antiguos. Como el banco se financió con excedentes, la pérdida ya estaba saneada. Es lo mismo que hacer un castigo contra excedentes.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Si se queman las acciones, disminuye el capital.

El Señor RAMIREZ.- Hay dos posibilidades: la disminución o la no disminución del capital.

Almirante TOLEDO (Presidente).- Me gustaría que no hubiera disminución de capital; o sea, que se mantuviera la misma proporción en los antiguos.

El Señor RAMIREZ.- Ese problema esta solucionado del siguiente modo: en primer lugar, disminuya o no disminuya el capital, baja el número de acciones

al eliminarse las pertenecientes a los accionistas obligados. Por lo tanto, por ese solo hecho, los antiguos recuperan su participación.

El segundo problema radica en la forma de financiar la quemazón de acciones. De acuerdo con la ley, el banco puede comprar esas acciones con su utilidad líquida. Quiere decir que la utilidad ya estaba financiada con excedentes, de manera que no hay motivo para reducir el capital numérico. Son dos, partes, una de las cuales es la proporción que corresponde a los accionistas antiguos en la distribución de excedentes. Por el solo hecho de eliminar cierto número de acciones, ellos aumentan su porcentaje de participación.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- No estoy de acuerdo en esa parte. A mi modo de ver, debe producirse una disminución de capital.

El Señor VALDES.- Se produce. Lo que pasa es que el patrimonio efectivo del banco consta del patrimonio del balance más la utilidad del ejercicio. Al usarse la utilidad del ejercicio en la recompra de acciones, disminuye el patrimonio total, por decirlo de alguna manera.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Tengo claro el punto. Cuando se obligo a los acreedores del banco a capitalizar, se recuperó el patrimonio. La utilidad producida con ese capital permite la recompra al accionista forzado.

El Señor RAMIREZ.- ¡Pero con la utilidad!

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¡Indudablemente! Hay dos posibilidades: colocar las acciones entre terceros, con lo cual nada pasaría; o quemarlas. Ahí sucede algo: se produce la disminución del número de acciones; aunque primero debería disminuir el capital De lo contrario, las acciones suben de valor.

El Señor VALDES.- El patrimonio, pero no el capital.

El Señor VALDES.- El valor económico cayó en 10%. El número de acciones también cayó en ese porcentaje al ser incineradas. Como el valor económico por número de acciones cayó en 10%, el valor económico por acción se mantiene constante. En eso no hay problemas. Lo que ocurrió es que algunos accionistas se retiraron de la sociedad.

El Almirante TOLEDO (Presidente) Pero también se retiran algunas acciones. Supongamos que cien acciones valen mil y que se retiran diez. Las noventa restantes siguen valiendo lo mismo. O sea, cada acción vale más.

El Señor VALDES.- No valen más, porque también se usó la caja existente.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Si sumamos las dos cosas, eso es cierto. Pero, aparte la obligación de recompra de cartera al Banco Central, la entidad bancaria debe usar sus excedentes en la recompra de acciones.

El Señor VALDES.- Se da preferencia con el excedente a los accionistas forzados, por sobre el Banco Central. Eso es efectivo. Este mecanismo funciona así.

El Señor RAMIREZ.- A mi modo de ver, los dos caminos conducen a lo mismo. Deseo poner el siguiente ejemplo: en primer lugar, en la ley se habla del concepto de utilidad líquida y no de excedente. De acuerdo con la normativa legal, tanto para el Banco Central como la Superintendencia de Bancos, el concepto de utilidad líquida procede una vez que se realiza la recompra. En segundo lugar, resulta inevitable que el problema planteado por el señor Presidente no tenga solución. Según entiendo, el señor Toledo entiende que el hecho de disminuir el número de acciones, capital y reserva quedarían iguales. Tendríamos mil de capital con ciento de acciones; cada acción valdría diez. Es decir, existe el mismo capital y noventa de acciones. Cada acción ahora vale doce. Si tomo su ejemplo, demostraré que también valen doce. Supongamos que tenemos mil de capital y cien acciones a diez pesos. Rebajemos las acciones de ciento a noventa y, el capital, de mil a novecientos. Nos quedarían noventa acciones a diez pesos cada una, en principio. Pero ésta es una parte del problema, porque el valor libro de la acción se define como capital y reserva más la utilidad líquida. Al quemar las acciones, llegamos al mismo problema, ya que el valor de la acción seguirá siendo doce.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Conforme, pero usted parte del supuesto de utilidades líquidas. Resulta que, el banco tiene la obligación de utilizar sus utilidades en la recompra de cartera al Banco Central, y si dispone de acciones preferentes, debe dejar una parte de la utilidad líquida para repartir a esos accionistas. Si esa parte destinada a los accionistas se utiliza para comprar las acciones, tiene razón el señor Ramírez. En caso de no existir acciones preferentes, simplemente no se recompra.

El señor RAMIREZ.- No hay utilidad líquida.

El señor VALDES.- No funciona el inciso. Las acciones preferentes tienen sentido en la medida en que exista utilidad líquida.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Si esa es la interpretación que se le quiere dar, está bien. Pero debería dejarse tan claro como lo que se desea.

El señor RAMIREZ.- Técnicamente la recompra al Banco Central no corresponde a la última línea del balance, sino la penúltima. Dentro de los gastos, es una provisión; por lo tanto, de la utilidad líquida del balance, se reduce la recompra al Banco Central. Por ese motivo, algunos bancos resultan

con cero utilidad líquida, a pesar de tener grandes excedentes. Todo se captura en una provisión en la penúltima línea del balance para el Banco Central.

Me parece que abordar la fórmula del señor Presidente produce los mismos efectos financieros, con la agravante que estaríamos irreversiblemente socavando la base patrimonial del banco. En cambio, en nuestra proposición, los accionistas tomarían el dividendo que se salva para ellos. En el otro caso, se deja la puerta abierta para que reparta la utilidad líquida recuperada y, más encima, rebaje el capital. Por ese motivo, creo que lo propuesto por nosotros resulta más efectivo.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- No es ésa la idea. En un banco sin acciones preferentes, no se da el caso, pues el 100% debe destinarse a la recompra al Banco Central.

El señor RAMIREZ.- Nuestra proposición implica menos perjuicio para el Banco.

El señor VARELA.- Si el banco no puede vender las acciones, ¿cabe la posibilidad que las preferentes se repartan entre los accionistas?

El señor RAMIREZ.- El efecto es exactamente el mismo.

El señor VARELA.- El término "caducarán" da la sensación de debilidad.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- En realidad da lo mismo, pues, en vez de dividendo, entregan acciones.

La señora PIRACES.- La acepción "caducar" es aceptada, pues caducan los derechos y no las acciones, que corresponden a un título material.

Aquí se dice que "podrá ejercerse este derecho dentro de los 90 días siguientes, y si así no lo hiciere, el accionista perderá ese derecho por el año correspondiente". ¿Significa eso que el próximo año puede volver a ejercer el derecho? ¿Cuando va a adquirir el banco o cuando va a ejercer ese derecho?

El Señor RAMIREZ.- Hasta que existan acciones y los accionistas deseen venderlas.

El señor NACRUR.- Para el banco siempre es obligatorio y para los accionistas, facultativo.

El Señor RAMIREZ.- Si las acciones del banco tienen buen valor en la bolsa, operaría el mecanismo de mercado, del cual conversamos días atrás.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Al darle esa interpretación a la utilidad líquida -porque para mí es la obtenida después de pagar los impuesto-, la

resultante luego del impuesto y de la recompra al Banco Central, correspondería a una nueva definición especial, en la cual no tendría objeciones.

El Señor VALDES.- El texto propuesto parece incompleto, pues no limita el derecho de los accionistas forzosos a exigir la recompra. Por ejemplo, si el banco genera ciento de utilidades con un capital de mil, con 300 accionistas forzosos que llegar a pedir, obviamente, con los 100 de utilidad líquida, no alcanza para todos. Entonces, debiera incluirse una frase que dijera "hasta la proporción que el límite individual de cada accionista alcance.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- De acuerdo.

El Señor RAMIREZ.- O sea, hasta la concurrencia proporcional del excedente.

El Señor ILLANES.- Creo que la frase final está incompleta. Debiera decirse "transcurrido el plazo para proceder a la enajenación sin que ésta haya podido realizarse".

Por otra parte, se habla de que "dentro del plazo de seis meses en un mercado secundario formal”. Cuando se va al mercado secundario formal, puede autorizarse la venta a 200, y no valen más de 100. Con ello se impide la venta. ¿No debieran venderse en remates para que la operación sea efectiva? El gerente del banco pedirá 300. Si no es así, mejor que no se vendan, para corregir su posición.

El señor RAMIREZ.- Creemos que la Bolsa es el mercado más estricto, severo y abierto. Si eso no da confianza, ¿que entonces?

El señor ILLANES.- Pero no lo dice así el texto.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Puede ofrecer las acciones en 500, cuando valen ciento.

El señor VALDES.- Esto no debiera preocuparnos, pues el texto da la opción al directorio del banco de colocar o no colocar las acciones emitidas. En el fondo no es más que esa opción.

Almirante TOLEDO (Presidente).- No estoy de acuerdo. Para mí no debe ser opción, sino obligación el vender las acciones. De lo contrario, la situación es sencilla, los directores optarán por caducarlas y así mejorar sus acciones.

El señor VALDES.- Supongamos que el precio de libro sea ciento y el de mercado, 200. Los directores querrán vender en la Bolsa para ganar; pero el valor del mercado secundario alcanza también a 200. Entonces, a ningún accionista le gustará vender sus acciones en ciento, e irá a la Bolsa para

liquidarlas a 200. Ahora, si el precio de Bolsa es mayor, no se usará el mecanismo, pues el directorio nunca tendrá la posibilidad de vender a doscientos lo que contablemente vale ciento.

En el caso inverso --en que las acciones valgan 50--, el accionista forzoso venderá a ciento; pero, cuando reciba la acción, hay que darle la opción de vender a 50 versus 100. De lo contrario se fuerza a una pérdida innecesaria.

Como está redactado, se cubren ambas situaciones.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- No creo que estén cubiertas.

El señor ILLANES.- No lo veo tan claro. Puede que el señor Valdés tenga razón, pero al directorio del banco le conviene caducar las acciones preferentes según el valor libro. Si van a la Bolsa, sería el ideal. De cualquier modo, puede haber un arreglo de parte del directorio que signifique una mejoría de la situación de los antiguos accionistas. Al directorio no le interesan los nuevos accionistas, sino los antiguos.

El señor RAMIREZ.- Ese problema está subsanado en el proyecto. Esta caducidad de las acciones resulta ser una sanción grande. La otra solución podría consistir en dejarlas en el activo indefinidamente, lo cual sería una cosa extraña. En cambio, aquí se dice que se castiguen las acciones, que se vayan con los excedentes. Por lo tanto, se debe suponer que el banco tendrá que romperse entero por enajenar esas acciones en el plazo de seis meses, como única posibilidad de recuperarse.

Aquí se indica que el banco invirtió con todas, las acciones antiguas, que se valoran ahora en cero. El incentivo es fuerte para que el accionista nuevo venda en la Bolsa. La venta vendría a ser la escapatoria de la pérdida. Sería absurdo autobloquearse con "operaciones ladrillo" o fijando precios absurdos. Simplemente se trata de un problema de incentivos.

El señor ILLANES.- Se mejora la situación del antiguo accionista, pues distribuye capital en menor número de personas. Ahora bien, yo no estoy mirando lo que ocurre en este ejercicio, sino lo que ocurrirá en los siguientes. Interesa eliminar a quienes se invitó a formar parte del capital del banco, y que cuando la situación mejore compartirán las utilidades.

El señor RAMIREZ.- Supongamos que los antiguos desean quedarse nuevamente con el control total del banco, evitando que ingrese una segunda generación a través de la Bolsa. Entonces, deben pagar con sus dineros, castigando la utilidad líquida que les corresponde. O sea, con su plata recuperan el ciento por ciento del banco.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Pienso que ésa debería ser una situación normal, donde el dueño gire de sus recursos. O bien, puede venderse en la Bolsa.

Por eso, prefiero que se diga que el banco deberá enajenar las acciones dentro del plazo de seis meses en la forma más fluida y fácil.

El señor ILLANES.- Yo observaba lo que podría suceder. Si no ocurre nada, no habría inconvenientes.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- La ley debe quedar clara, en el sentido de que primero es la obligación de vender con trasparencia.

Si nadie compra, ya es otra situación.

El señor ILLANES.- Para vender con trasparencia, debe hacerse en la Bolsa de Comercio. Desconozco que haya otro sistema de mejor calidad y claridad.

El señor RAMIREZ.- La definición de mercado secundario formal está en la Ley de Sociedades Anónimas y en la Ley de Valores.

Insisto en que, si el directorio hace maniobras para no vender, significa que desea quedarse con las acciones, por lo que debe cancelarlas a valor libro con sus propias utilidades.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Siempre está la posibilidad de mejorarse.

Si es tan claro el hecho de poder vender en el mercado secundario formal, no tendría inconvenientes en aprobar la norma.

El señor VARELA.- Puede ocurrir que, según el resultado del convenio, puede haber un ajuste con un nuevo directorio. No se sabe con certeza. Inclusive, puede seguir el mismo directorio.

El señor RAMIREZ.- No le veo importancia a ese punto. Si ocurre todo lo que se piensa, lo peor sería que los accionistas antiguos tengan que comprar las acciones con sus propias utilidades al 100% del valor libro.

No le veo inconveniente a la norma.

EL Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Donde está definida la utilidad líquida, en el sentido de que es después de la recompra de cartera?

El señor RAMIREZ.- En las normas de balance, que son públicas.

SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor NACRUR.- Es el artículo 10 de la ley N° 18.401, norma donde se crean las acciones preferidas. Porque la Ley de Bancos no establece preferencias, al igual que la de Sociedades Anónimas. La preferencia implica el derecho a percibir dividendos mientras exista recompra de cartera al Banco Central. La disposición establece que la junta de accionistas que acuerde la emisión de acciones preferentes determinara el porcentaje de dividendos que corresponderá repartir, destinando el remanente a cumplir con la recompra de cartera al Banco Central. Lo único que se puede distribuir de las utilidades del banco es la parte relativa a las acciones preferidas. Una junta de accionistas tiene que dar la aprobación y la respectiva Superintendencia, con acuerdo del Banco Central, en el sentido de que la preferencia no perjudique el cumplimiento de la obligación de recompra de cartera al instituto emisor.

Definida la preferencia, las acciones pasan a tener derecho a dividendo, siempre que existan excedentes. El excedente que va a corresponder a la parte de dividendo es la preferencia determinada con el informe del Banco Central; el resto debe destinarse a recompra de cartera al instituto emisor.

El señor RAMIREZ.- Aparte eso, según las normas contables, de acuerdo con la ley, la Superintendencia define los conceptos de excedente y de utilidades líquidas. Además, la obligación de recompra está regulada por un contrato entre el Banco Central y un banco particular. Se define también lo que se entiende por excedente y por utilidades líquidas.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Para mí, la utilidad líquida es la resultante después de pagados los impuestos.

El señor RAMIREZ.- Sigue siendo utilidad líquida después de los impuestos; pero queda después de haber descargado todos los gastos de operación, entre los que figura la provisión de recompra al Banco Central. De manera que eso es perfectamente conciliable con la norma vigente.

El señor VALDES.- Quiero abordar un aspecto que se relaciona con el inciso anterior, el cual define el cálculo de las acciones que se emitan en el convenio como resultado de dividir el patrimonio por el número de acciones suscritas y pagadas. Quiero hacer ver que algunas de las acciones suscritas y pagadas originales, son con preferencia y otras sin ella. Quiero plantear que hay accionistas forzosos -los del Banco de Chile, por ejemplo- y los accionistas populares nuevos. Las acciones antiguas prácticamente no tienen nada. ¿Por qué dar a los accionistas forzosos un promedio entre quienes no tienen nada y los accionistas populares? Me parece de lo más injusto, porque, si pensamos en los accionistas forzosos, son personas que no están ahí para ser accionistas. Para que tenga viabilidad política el convenio, debe haber una equidad mínima. Debemos decir que se convierten en acciones de mayor preferencia.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Las acciones tienen un valor distinto; no veo el problema.

El señor NACRUR.- No hay valor nominal; están limitadas por el 30% de la preferencia. Eso hace el valor distinto. Pero es el valor en bolsa, no el legal.

El señor VALDES.- Es imposible que un banco, por las normas legales, emita acciones de distinto valor. ¿O todas deben ser sin valor nominal?

El señor NACRUR.- Los bancos pueden emitir acciones ordinarias y con preferencia. En uno y otro caso, el valor de la acción va a ser fijado por la junta de accionistas. ¿Cómo lo hace? De acuerdo con el valor de libro, según la Ley de Sociedades Anónimas. Todas estas sociedades bancarias no tienen valor nominal, sino el de colocación. Lo que va a costar como oferta pública lo fija la junta de accionistas, que determina el valor de colocación. Pero ese valor, al poco tiempo, no será el de libros. Lo importante es que las acciones de bancos son iguales. El problema radica en que unas son preferentes, por tener derecho a dividendo, y las otras no lo son; pero todas tienen el mismo derecho. Eso determina valores bursátiles diferentes.

El señor RAMIREZ.- Ese punto es el contenido en el numero 7, y tiene que ver, con la ley N° 18.401 y no con la de Bancos. Ahí se dice que, en caso de haber acciones preferentes, las nuevas obligadas tienen una diferencia promedio. Ese fue el último punto que discutimos, que quedó con la posición en contra del señor Valdés. Eso lo entendemos salvado, porque le preocupaba a la Comisión el tratar de dar ciertos beneficios a estos capitalistas obligados. Creo que una forma práctica para ello consiste en tomar ese promedio. El resarcimiento para los accionistas nuevos se encuentra en la norma que acabamos de aprobar. Los otros accionistas recompran al valor par, lo que evita el problema. Si no, estamos poniendo demasiadas fuerzas en un mismo sentido. Recordemos que no todas esas personas son inocentes; hay también depositantes que asumen riesgos. Con la recompra al valor par con los excedentes de los demás, queda superada gran parte del problema, y también la preocupación del señor Valdés.

El señor LARROULET.- El problema se reduce a un solo banco, al de Chile.

El señor VALDES.- Es bastante importante. Estoy de acuerdo con el señor Ramírez en lo de solucionar el problema de cuánto valen las acciones; pero la cuestión no radica ahí, sino en lo que indicaba él. Insistir en la posición de que esta preferencia que acabamos de aprobar está definida sobre el valor de libro de las acciones. Si el número de acciones que se va a entregar a cada accionista forzoso es el valor libro -donde se metió en el denominador al mayor número de accionistas antiguos, los cuales tienen títulos que no valen nada- representa un número muy grande, lo que baja el valor libro, siendo la preferencia bastante modesta. Creo de elemental justicia que un accionista

popular del Banco de Chile tenga menos preferencia que un accionista forzoso, si mañana el banco quiebra de nuevo.

El señor RAMIREZ.- De nuevo, un error de apreciación. No estamos tomando el valor libro bruto, sino ajustado por las pérdidas. En ese denominador, no es el que veíamos en el balance antes de la catástrofe, sino el que surge después de ella, y removidos los escombros.

En todo caso, estamos hablando de capital remanente, ya ajustado.

El señor VALDES.- Si hay cien accionistas populares y un millón de accionistas antiguos, hay que dividir por un millón cien; el número de accionistas antiguos claramente influirá mucho en el valor promedio.

El señor LARROULET.- ¿Cuántos accionistas populares hay y cuántos antiguos?

El señor RAMIREZ.- Hasta donde entiendo, en el ejemplo del señor Valdés, tomando la primera parte del artículo 124, se ve que se toma el valor del capital después de las pérdidas. Si bien el banco tenía mil millones de capital y las pérdidas fueron 500 millones, estamos hablando de 500 millones. Habrá que emitir entonces 500 millones de acciones. Si son 100 millones los accionistas antiguos, habrá que emitir 100 de acciones nuevas. Los nuevos entran con la mitad. Por eso se compensó.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Habría acuerdo con los números 8 y 9?

El señor RAMIREZ.- Se corregirá lo de la proporcionalidad y lo del capital.

El señor VALDES.- Tengo dos dudas, una de las cuales recae sobre el número 9, en cuanto a que esta opción que damos a los accionistas forzosos rige para todos los convenios. No sé si será necesario extenderlo a todos o sólo para el convenio básico.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Debe ser para todos, porque van a ser forzados.

El señor RAMIREZ.- La redacción primitiva era nada más que para los forzados; y la Comisión, en la sesión anterior, dio la señal para que fuera para todos.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Si el depositante se convierte en accionista obligado, es igual.

El señor RAMIREZ.- Pueden ser las condiciones más precarias en el convenio general y en el convenio obligado. Mayor razón para la recompra de los accionistas antiguos.

SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor VALDES.- Mi otra consulta se refiere al número 8. Si el texto que se está proponiendo reconoce la eventual existencia de bonos subordinados, no sé si la frase "que corresponda" es adecuada. Es un problema de redacción. Porque, podría ser que primero se convierta en bono subordinado.

El señor RAMIREZ.- Creo que está en otra parte. Pero nuestra idea es que el bono subordinado se "queme" antes.

El señor VALDES.- Es un punto formal, porque dice que consiste en rebajar los depósitos y obligaciones con terceros a diez veces su capital y reservas. No se hace mayor distinción.

El señor ILLANES.- Lo veremos al tratar lo relativo al bono subordinado.

El señor RAMIREZ.- Está entre lo que dejamos pendiente.

El señor LARROULET.- Lo plantearán ustedes.

El señor RAMIREZ.- ¿Por qué no lo aclaramos cuando veamos los bonos subordinados? Ahí está la norma que hace hincapié en eso.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Entonces, veamos la indicación. Quedaría pendiente lo relativo a los bonos subordinados.

El señor VALDES.- Tengo otra consulta respecto del convenio. Se habló de los acreedores extranjeros y su acceso al mercado cambiario. ¿Eso se verá más adelante?

El señor RAMIREZ.- Podemos presentar una redacción sobre el punto. Se trata de ver cómo los acreedores extranjeros retornan sus monedas cuando ya no tienen su crédito en moneda extranjera, sino en acciones expresadas en pesos. Habría que agregar un nuevo inciso en la parte pertinente.

El señor VARELA.- Aceptado el convenio, se cita a junta de accionistas. Se supone que se reelige o se cambia el directorio. ¿Qué plazo hay entre la acepción del convenio y la nueva junta para elegir al directorio?

El señor VALDES.- El artículo 124 dispone que, una vez emitidas las acciones se convocará a la junta de accionistas para elegir un nuevo directorio. Pero no hay plazo para el acto jurídico de emisión de acciones.

El señor NACRUR.- Las instituciones bancarias, aparte de la Ley General de Bancos, se rigen por las normas de la Ley de Sociedades Anónimas. En esta se obliga al directorio a convocar a la junta cuando la ley fija una prioridad. Si no lo hace, puede convocar la Superintendencia. Se trata de un acto automático.

La Ley de Sociedades Anónimas consagra plazos para convocar; de lo contrario, lo hace la Superintendencia.

El señor ILLANES.- El artículo 124, inciso final, dispone que, una vez emitidas las acciones, se convocará a la junta de accionistas para elegir un nuevo directorio. Hay dos hechos: uno, ¿cuándo se emiten las acciones?; y dos, ¿cuándo se cita a junta de accionistas? Según la Ley de Sociedades Anónimas, normalmente las juntas de accionistas se efectúan una vez al año, salvo que se produzcan hechos sustanciales. En todo caso, creo que se deben establecer ambos plazos, porque éstos no se consagran en la ley actual.

El señor NACRUR.- El artículo 55, al hablar de junta de accionistas, señala que existen juntas ordinarias y extraordinarias, y que las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales para decidir sobre cualquier aspecto que la ley o los estatutos entreguen a conocimiento de la junta, y siempre que tales materias señalen la situación correspondiente. ¿Quién debe convocar? El directorio.

El señor ILLANES.- Pero no se fija un plazo, sólo dice que debe citar.

El señor NACRUR.- El artículo 58 de la Ley de Sociedades Anónimas dispone que el directorio deberá convocar a junta extraordinaria siempre que, a su juicio, los intereses de la sociedad así lo justifiquen. Luego, establece que citará a junta ordinaria y extraordinaria cuando así lo soliciten accionistas que representen a lo menos el 10% de las acciones con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos por tratar; y a junta ordinaria o extraordinaria cuando así lo requiera la Superintendencia respecto de las sociedades sometidas a su control, sin perjudico de su facultad para convocarlas directamente.

No se establece norma especial, porque, a los bancos se les aplica la Ley de Sociedades Anónimas.

El señor ILLANES.- Hay dos cosas que deben aclararse, aun cuando la Ley de Sociedades Anónimas es supletoria de la de Bancos: una, cuándo se emiten las acciones, pues, si ésta se demora, no pasa nada; dos, creo que resulta más didáctico establecer un plazo para la emisión de acciones y para citar a junta, diciendo que, si el directorio no cita, lo hará la Superintendencia de Bancos.

El señor VALDES.- Puede disponerse que la junta deberá ser citada para 60 días, contados desde la aprobación del convenio.

La señora PIRACES.- El inciso final del artículo 58 señala que la junta deberá celebrarse dentro de los 30 días, a contar de la fecha de la respectiva solicitud.

El señor VALDES.- ¿Qué pasa si se dilata la emisión?

El Almirante TOLEDO (Presidente).- El banco no arregla su situación y la Superintendencia lo interviene.

El señor VARELA.- ¿Existe problema en establecer plazo para ambas cosas?

Almirante TOLEDO (Presidente).- En absoluto.

El señor LARROULET.- Prefiero que se establezcan los plazos.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Deben ser consecuentes con los de la Ley de Sociedades Anónimas.

El señor VALDES.- Sigo preocupado por lo de las letras hipotecarias. Tengo la siguiente inquietud: en el artículo 122, se dice que, en caso de convenio, se obliga a los tenedores de letras hipotecarias a cambiar de banco si es que, a juicio del directorio del banco fracasado, la mejor oferta supera el monto que se acordó para pagar a los demás acreedores del convenio. El inciso segundo del artículo 122 entrega esta decisión al directorio. Más aún, el texto supone que la licitación de la cartera hipotecaria se hace sobre la base del pago de un porcentaje del crédito original, al decir que, el valor de las letras de créditos se reducirá al porcentaje ofrecido.

Quiero plantear que, en verdad, la licitación puede resultar complicada. ¿Qué pasa si se licita con pago a plazos distintos de los originalmente contemplados en las letras? Podría licitarse con pago al contado o a plazo. ¿Qué pasa si el banco que da un mayor precio al contado también ofrece una opción de la unidad de cuenta, por ejemplo, el índice de valor promedio? Las ofertas no son unidimensionales. Por eso deseo señalar que resulta difícil efectuar la comparación, y que esto no corresponde al directorio del banco en problemas. Lo más lógico sería que la junta de tenedores de letras hipotecarias decidiera si se queda como valista o acepta algunas de las ofertas que le hicieren.

El señor NACRUR.- Cuando se discutió el artículo 122, se quiso dar una opción preferente a los tenedores de letras de crédito para no dejarlos sujetos a la suerte del convenio. En esa oportunidad, se tuvieron presentes dos cosas: una, la velocidad necesaria para que estos señores sufrieran el menor perjuicio, para lo cual se estipuló que el sistema fuera automático y que el directorio, en representación de ellos, convocara a licitación. Sería una licitación objetiva, porque los valores quedarían determinados como lo señala la ley: no es pago en efectivo ni a plazo, sino el porcentaje de los pasivos que asume la institución adquirente. En verdad, la institución adquirente sólo se obliga a pagar un porcentaje de los pasivos. Es decir, adquiere los activos, haciéndose cargo del pago, de las letras de créditos en las mismas condiciones pactadas pero con una diferencia. Por ejemplo, puede decir que ofrece 90% por esa

cartera, lo cual implica que los activos los valora en 90% de su valor contable. Por lo tanto, se hace cargo del pago de las letras por el 90% del valor del título, pero en las mismas condiciones pactadas con el primitivo emisor. Se trata de un contrato celebrado entre el depositante y la anterior institución. Todo eso aparece en el texto al establecerse que podrán participar en la licitación las instituciones financieras públicas o privadas, siempre que acepten hacerse cargo del pago de la letra que corresponda a la cartera. Todo ello con sujeción a un balance de dichos créditos. Entonces, ¿por qué se puso al directorio? Primero, para dar velocidad al proceso; y, segundo, por estimarse que los tenedores de las letras de crédito quedarían en mejores condiciones que los demás. No existía perjudico para ellos. Además, hay una norma bastante objetiva: el valor que ofrezca una institución por hacerse cargo de una letra de crédito. De manera que el tenedor de la letra no es perjudicado, pues queda en mejores condiciones que los demás acreedores del convenio. Por eso la ley dispuso la transferencia obligatoria. A esa persona se le pagará en los mismos términos pactados, pero con la deducción correspondiente al valor de descuento que ofrecerá la institución financiera.

El señor VALDES.- Eso me queda claro, pero subsisten dos aspectos. Supongamos que la licitación se efectúe exclusivamente sobre la base del porcentaje de pago de las letras que ofrece el nuevo banco. Aun así queda el problema de comparar esto con las acciones entregadas a los valistas. ¿Cómo se sabe si la oferta de 90% es mejor que ser valista? Ser valista significa que debió convertir el 20% de sus créditos en acciones que tienen una preferencia y cuyo valor dependerá de las utilidades futuras. Resulta complicado hacer la comparación.

En segundo lugar, al leer el texto que dice "siempre que acepte hacerse cargo de las letras de crédito", entendí que ello significa que puede hacerse cargo de las letras de crédito, pero también adicionarle otras condiciones.

El señor RAMIREZ.- Es sólo adquirir activos y asumir pasivos. Nada más.

El señor VALDES.- Entonces, en eso estaba equivocado.

El señor RAMIREZ.- Comprendo las inquietudes del señor Valdés, pero hay dos caminos: o se otorga esta posibilidad --a lo mejor se producen dificultades que deberán reglamentarse--, o simplemente las letras quedan adentro y van al convenio.

El señor VALDES.- La otra vía consiste en que se tome un plazo prudente para que la junta de tenedores de letras opte entre ser valista o el camino propuesto.

El señor NACRUR.- Las juntas de tenedores de letras son muy claras en las sociedades anónimas, donde existen pocos inversionistas; pero en los bancos

no es así. En primer lugar, el título es al portador. En segundo lugar, toma demasiado tiempo convocar a estas juntas de acreedores, lo que va en perjuicio de ellos mismos, por la sencilla razón de que las ofertas no serán mejores.

Por otro lado, el problema mayor lo constituye el hecho de que los pagos quedan suspendidos desde el momento en que se presenta el convenio, de manera que el perjuicio para ellos es evidente. Mientras más se demoren, menos les pagan. Por eso se buscó un procedimiento más expedito, partiendo de la base de que este es un asunto objetivo: la mejor oferta al momento de decidir en cuánto estimaron las instituciones financieras, al momento de la licitación, la cartera de mutuos. De acuerdo con eso, ofrecen un porcentaje sobre el valor de las letras. Si el porcentaje es inferior a la suma que se les ofrece en el convenio, obviamente se quedarán en éste. Pero, si es mayor, preferirán ir a otra institución solvente, sin problemas de pago, la que deberá cancelar esa obligación como un pasivo más de ella.

El señor VALDES.- Es bien difícil valorar las acciones que se entregan en pago. Al directorio que fracasó en su gestión, se le está entregando la decisión. A lo mejor, debería encomendársele al Superintendente o alguna otra autoridad. Es difícil valorar las acciones y compararlas con una oferta sobre 93% de las letras.

El señor RAMIREZ.- El convenio dirá que se capitaliza el 7% de los depósitos Eso habrá que compararlo con el ofrecimiento del Banco Central de asumir las letras a 94. Sería cuestión de comprar seis con siete.
Así veo de simple la comparación.

El señor VALDES.- Si hay que capitalizar el veinte...

El señor RAMIREZ.- Se comparará veinte con diez; y, para mí, es mejor diez que veinte. ¿Cuál es el problema?

El señor VALDES.- Por los veinte, tiene acciones.

El almirante TOLEDO (Presidente).- Se producirá un resultado que nadie puede prever.

El señor RAMIREZ.- La primera aproximación que hará la gente será ver el ofrecimiento del banco por las letras y la capitalización. Creo que así se resolverá el problema.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Continuemos el análisis de la indicación Letra a).

SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

La señora MATURANA (Secretaria).- "A.- Se introducen las siguientes modificaciones al DFL No. 252, de 1960, Ley General de Bancos;

"1.- Agrégase el siguiente inciso al No. 7 del artículo 65:

"Los bancos podrán contemplar en sus estatutos un directorio compuesto de un número impar de directores, no inferior a cinco ni superior a once, siempre que la Superintendecia lo apruebe, tomando especialmente en consideración el tamaño e importancia de la empresa y su composición accionaria".

El señor RAMIREZ.- Esta norma estaba en la ley anterior, pero, por un lapso originado por una ley dictada a fines de año, se borró. Se trata de reponerla.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Habría acuerdo?

Si no hay observaciones, se aprueba.

Número 2.

La señora MATURANA (Secretaria).- "2. Agrégase el siguiente No 19 al artículo 65:

"19) Un banco o sociedad financiera podrá adquirir acciones de otro banco o sociedad financiera con el único objeto de efectuar una fusión entre ambas instituciones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

"a) Que se obtenga una autorización previa de la Superintendencia, la que sólo podrá otorgarse cuando se demuestre, a su satisfacción, que la empresa adquirente tiene asegurado el control de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto de aquella cuyas acciones va a adquirir;

"b) que el directorio de la empresa adquirente haya adoptado un acuerdo favorable sobre la operación;

"c) La institución financiera absorbente deberá proponer una oferta pública a firme de adquisición de todas las acciones de la institución con que se pretende fusionar, a un precio no inferior al promedio de las que se haya comprometido a adquirir conforme a la letra a). Efectuada esta oferta, la institución financiera estará obligada a adquirir todas las acciones que le sean ofrecidas en venta.

"d) La relación que establecen los artículos 81 y 115 no podrá resultar superior en la institución fusionada a 17 veces el capital pagado y reservas si

la institución absorbente es un banco o a 13 veces si lo es una sociedad financiera.

"e) La fusión deberá quedar acordada en el plazo máximo de 180 días desde la fecha de autorización de la Superintendencia.

"f) Si la fusión no quedare acordada dentro del plazo o, por cualquier motivo, fracasare la negociación, las acciones adquiridas con este objeto deberán ser enajenadas en un término no superior a noventa días contado desde el vencimiento del plazo a que se refiere la letra e) o desde que haya sucedido el hecho que hizo fracasar la negociación. Esto último lo determinará la Superintendencia. Si no se cumpliere con la enajenación dentro del plazo fijado se aplicara una multa de un uno por ciento del valor de las acciones no enajenadas por cada día en que la institución adquirente las conserve en su poder.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El señor RAMIREZ.-Como lo expresé en la reunión en la cual se aprobó la idea de legislar, esta norma tiene por finalidad llenar un vacío en la Ley General de Bancos. En ninguna parte del mencionado cuerpo legal, se habla de un mecanismo expedito de fusiones. En consecuencia, se están aplicando las normas generales de la Ley de Sociedades Anónimas al respecto.

Existe preocupación en el Ejecutivo en cuanto a que un número apreciable de bancos -- no es posible técnicamente fijar su número óptimo, aun cuando existe la impresión generalizada de que más bien son muchos que pocos --, a los cuales el único camino lícito que les queda para consolidar su estado, es la fusión, lo que le daría mayor carga de activos y de negocios. Para tales efectos, en la actualidad, la fusión se puede hacer por la vía de la compra de acciones de otra entidad bancaria, acordándose finalmente la fusión. Es lo que ocurrió con los Bancos del Trabajo y el Osorno. Ello tiene una limitante práctica, que funciona bien en la medida en que los dueños del banco sean pocos y bastante ricos, ya que, con su dinero, tendrán que comprar el otro banco. Pero no es un mecanismo expedito de fusión cuando se trata de muchos accionistas dispersos.

Para tales efectos, proponemos que el banco a) -- no los dueños -- compre el banco b), con el único mérito de proceder a la fusión. Se da una serie de normas de carácter general para asegurar el procedimiento. Por ejemplo, se quiere evitar la adquisición hostil de un banco por otro, a través de la compra por gotera. Se da la posibilidad de efectuar la fusión en la medida en que se demuestre al Superintendente que la compra no se hará a largo plazo o a la mala, sino que ha habido conversaciones con respecto a un paquete mayoritario de acciones, de dos tercios o algo así. Se asegura que la facultad se utilice solamente para la eventualidad de que la institución quede fortificada. Por eso se ponen requisitos de deuda- capital más rígidos que los de la Ley General, de veinte veces. También se pone un plazo perentorio para

llevar a cabo la fusión, no se trata de que un banco que desea fusionarse con otro los mantenga funcionado por equis tiempo. Por último, si la fusión ha constituido un abuso o una excusa, el Superintendente tiene atribuciones para poner un plazo perentorio de noventa días.

En el Ejecutivo seguimos pensando sobre el tema y en particular el actual Ministro de Hacienda. Nos dimos cuenta de que esto tiene una atípica que, seguramente, puede surgir en el seno de la Comisión, en el sentido de que eso se preste para que alguien audaz, pretende, con la caja del banco -- por lo tanto, con el dinero de los depositantes -- comprar otra entidad. La respuesta del Ejecutivo a esa atípica estaría, en primer lugar, en la posibilidad de que ese audaz tendría que actuar en concomitancia con la autoridad, pues éste debe dar el visto bueno a la entidad bancaria.

En segundo lugar, cabe resaltar que en la indicación formal del Ejecutivo, se piensa quizás sería un buen punto que se pudiera empezar a discutir — agregar una condición más, consistente en centrar la facultad solamente en el evento de una relativa dispersión de la propiedad del banco adquirente. Ello porque nos parece que, si los dueños del banco son dos o tres personas, está bien que adquieran el otro con sus propios recursos; pero eso no funciona en casos de sociedades anónimas abiertas, por ejemplo, los bancos con capitalismo popular, respecto del cual el Ejecutivo tiene la idea de incluir una norma complementaria , consignando, además, que el 80% de la propiedad accionaria debe estar radicada en, a lo menos, ciento o doscientos accionistas independientes entre sí, o algo por el estilo.

Imaginemos que el Banco de Santiago desee ampliarse. Para lograrlo, habría que llamar a sus 25 mil accionistas y proponerles formar un pozo de cinco mil millones de pesos y comprar el banco. Eso no va a funcionar.

El señor LARROULET.- Me parece razonable la proposición. Sin embargo, tengo dudas en el siguiente sentido: pongámonos en el caso de que el banco adquirido tenga gran número de accionistas. Tal vez, la letra a) se transforme en una restricción demasiado grande. ¿Cómo se podrían juntas los quince, veinte o veinticinco mil accionistas para lograr acuerdo?

El señor RAMIREZ.- La fusión no se hace de ese modo. De acuerdo con la ley, se requiere del voto de las dos terceras partes. Tendrá que haber; algún poder comprador de acciones o algo que dé seguridad.

El señor LARROULET.- ¿No se podría exigir los tres quintos?. Si bien esas cifras no pueden ser significativas, al hablar de un gran número de accionistas, podrían resultar importantes.

El señor RAMIREZ.- Lo general será que un banco con muchos accionistas compre bancos pequeños. La situación inversa la veo poco práctica. Además, la norma general de la ley tiende a proteger a los pequeños accionistas. Por eso, para hacer desaparecer la sociedad y fusionar, se exige un alto quórum: dos

tercios. La proposición del señor Larroulet implicaría, en definitiva, ampliar la capacidad de voz y voto de los chicos.

El señor VALDES.- Tengo dos dudas. La primera se refiere a La letra c), que parece proteger a los accionistas de las instituciones compradas. ¿Duplica de alguna manera las normas existentes en la Ley de Valores que regulan la adquisición de ese tipo de títulos?
La otra inquietud dice relación a dar instrucciones al Superintendente para que vele por mantener un adecuado grado de competencia en el mercado bancario. Tal vez por esa vía se podría llegar a una concentración excesiva.

El señor NACRUR.- Respecto de la letra c), la norma es más completa que la contenida en la Ley de Valores. Allí se obliga a informar acerca de la adquisición y del valor por pagar, pero no obliga a quien trata de tomar el control mayoritario de la sociedad anónima a pagar el mismo precio a todos los accionistas. Esta norma lo obliga. Por lo tanto, se protege al pequeño accionista de la entidad que será fusionada con la más grande.
La Ley de Valores parte de la base de entregar una información. La persona desea tomar el control de la sociedad anónima; debe informar al público, haciendo mención del precio en que adquirirá las acciones. Ese precio significa el valor bolsa da la acción, no quedando obligados a comprar a ese precio.

El señor ILLANES.- ¿Se desprende de las letras a) y c) que el banco adquirente celebrará contratos de promesa?

El señor RAMIREZ.- Es una especie de promesa condicionada a la aprobación.

El señor ILLANES.- Me gustaría que esto quede claramente expresado.
La letra a) hace mención de las acciones que adquirirá en el futuro; y en la letra c), respecto de las que no ha celebrado todavía contrato de promesa, debe hacer una oferta pública sobre un precio no inferior al promedio de las que se haya comprometido adquirir conforme a la letra a). Con ello se refuerza la idea de que se trata de una promesa. Para que la Superintendencia dé el pase, tendrá que llegar con contratos de promesa. Entonces, eso debe quedar bien claro.

La señora PIRACES.- ¿Debe solicitarse primero la autorización para adquirir?

El señor ILLANES.- No.

La señora PIRACES.- Entonces, de acuerdo con el número 18, debe pedir autorización para adquirir las dos terceras partes.

El señor VARELA.- Cuando el que compra demuestra que puede adquirir los dos tercios.

El señor NACRUR.- Me gustaría explicar ese punto. La ley prohíbe a los bancos adquirir acciones salvo en determinados casos. Ha sido taxativa la idea de que un banco adquiera a otro banco, por razones obvias del control y del manejo que pueda hacer del crédito.

Se trata de una norma de excepción, por lo cual no se desea que el banco adquiera las acciones antes de ser autorizado por la Superintendencia. Entonces, corresponde aplicar lo que dice el señor Illanes, en el sentido de que la institución compradora que desea fusionarse con otro banco, llegará a la Superintendencia con un contrato de promesa. Allí se demostrara que los accionistas del banco pequeño tienen la intención de vender sus acciones a tal precio. Ello quedaría sujeto a la autorización de la Superintendencia, pues no se desea que el banco adquiera las acciones en forma previa a dicha autorización. Si así lo hiciera, estaría obligado a enajenarlas, haciendo una pérdida, todo lo cual resulta absurdo.

El señor LARROULET.- La norma está pensada, aparentemente, con la idea de permitir el crecimiento de bancos con un número de accionistas numerosos y dispersos.

Me gusta lo propuesto, desde el punto de vista de que se presenta un problema de insolvencia o debilidad en la estructura de un banco específico. En ese momento me surge la letra d), que limita la relación de endeudamiento máximo. Puede tratarse de un banco que esté bien en tal relación, que quiera absorber a otro en situación crítica, que ha pasado la relación veinte a uno.

El señor RAMIREZ.- La resultante debe quedar buena. Eso es lo que establece la norma. De lo contrario, tendríamos que liquidar dos bancos en vez de uno.

El señor LARROULET.- ¿Por qué no puede llegar a ser un monto superior?

El señor RAMIREZ.- La Ley de Bancos permite 20. Pero si me presionan mucho, me obligan a disminuir a 15 ó 10. Ya está bastante elevada la relación.

El señor LARROULET.- ¿Por que no dejarlo entre 17 y 20?

El señor RAMIREZ.- No, no. En el decreto ley No. 3.500, un banco con el 17,1 se encuentra en categoría B.

El señor ILLANES.- La relación en el convenio debe ser diez a uno. Yo bajaría esta proporción.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- El problema de disminuir implica dejar invariable ciertas operaciones.

El señor RAMIREZ.- No debe perderse de vista que esto es más.

La norma general es que en la fusión los banqueros desean dejar el banco malo al Gobierno, quedando el problema del banco quebrado a la Superintendencia. Lo ideal para ellos es comprarse un banco chico para crecer. Mediante esta norma se pretende consolidar la banca para dar más activo a bancos sólidos. Así, en vez de existir un banco semigrande y otro chico, resulta preferible tener uno grande. Se piensa en volumen de negocio más que en bancos malos. Para eso está la norma del artículo 137.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Como quedó el Banco Osorno luego de la fusión con el Banco del Trabajo? ¿Cuál es su actual relación?

El señor RAMIREZ.- Quedó del mismo tamaño del Banco Santiago, y con una relación uno a dieciséis. El Banco Osorno tenía antes de la fusión 15 y el del Trabajo 16,5.

El señor ILLANES.- Se podrá hacer la operación Banco Osorno-Banco del Trabajo, una vez que se dicte esta norma.

El señor RAMIREZ.- Va a ser mucho mas fácil.

El señor NACRUR.- Los accionistas mayoritarios del Banco Osorno compraron el paquete que le otorgaba los dos tercios del Banco del Trabajo.
El señor RAMIREZ.- Ello fue posible por tratarse de personas ricas. Son 10 accionistas muy poderosos.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Aquí se permite comprar las acciones con los fondos de los cuentacorrentistas. Se constituye un activo, pero ¿cómo asumen la propiedad los nuevos accionistas? Las platas de las cuentas corrientes se transforman en activos. ¿Cuál es el paso para que los accionistas sean dueños? De lo contrario, los bancos se transforman en propietarios de las acciones.

El señor Ramírez mencionó que se está revisando una norma. ¿Está relacionada con este tema?

El señor RAMIREZ.- Se trata de otra materia.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Pensé que se trataba de lo mismo, pues esto me causa inquietud. Aquí se autoriza derechamente a un banco a comprar a otro con los recursos de los depósitos.

El señor RAMIREZ.- En definitiva, con la plata del depositante, se adquiere activo con asunción de pasivo del otro banco.

El otro camino que podría tomarse es que el banco comience a captar.

El señor VALDES.- El banco que adquiere al otro tiene dinero en caja.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Pero no puede ser una cantidad muy grande. Estamos hablando de una relación deuda capital uno a quince o uno a dieciséis. Significa un dieciseisavo en poder de los accionistas; los otros 15 corresponden a los depositantes.

El señor VALDES.- Por eso es bueno que la Superintendencia califique la solvencia del comprador.

El señor RAMIREZ.- El modelo está equilibrado. El banco tenía en caja cien millones. Con eso sustituyó la caja por acciones, pasando a ser dueños de un activo. Dichas acciones se transforman en activo por 20 mil y pasivo por 19.900. Ahí se produce una diferencia a su favor de ciento, que corresponde al capital de otro banco. A su vez, debe eliminar la caja B. Por lo tanto, queda equilibrado. En el fondo se trata de comprar activo.

El señor ILLANES.- ¿Por qué se denomina fusión?

El señor RAMIREZ.- Porque una empresa se mete en otra.

El señor ILLANES.- De acuerdo con la Ley de Sociedades Anónimas, fusión es una adquisición, y el fusionado pasa a ser accionista de la nueva sociedad. Aquí no ocurre eso.

El señor VARELA.- No se trata de compra y venta, sino de adquisición.

El señor RAMIREZ.- En la Ley de Bancos, las fusiones corresponden a una vasta gama de operaciones y no sólo las que aquí se mencionan. Pongamos "unión" o "absorción".

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Por eso planteaba la duda, pues de decía que estaba equilibrado. Lo está, porque hay una compra de activos; pero no como una fusión.

El señor NACRUR.- Para que hubiera fusión, el banco debería ser accionista de sí mismo con la parte de las acciones del banco antiguo del cual era dueño.
El señor RAMIREZ.- Podemos buscar la fórmula adecuada, porque es un problema semántico.
El señor ILLANES.- Es útil cambiarlo, porque jurídicamente no hay fusión.
Además, en esta parte quedaría vigente la otra, posibilidad; la de fusión, como la del Banco Osorno y el Banco del Trabajo.

El señor RAMIREZ.- Los resultados son iguales.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- No son tan iguales, porque los accionistas del Banco Osorno compraron las acciones del Banco del Trabajo y aumentaron su capital.

El señor RAMIREZ.- Tiene razón, porque, si el Banco A paga con su caja a valor libro acciones del Banco B, el nuevo banco tendrá el mismo capital y reservas del Banco A, pero con más activos y pasivos. El efecto es una compra por la vía de comprar las acciones.

Podemos redactarlo de nuevo para que quede bien.

El señor VARELA.- Si dos bancos sólidos conversan y deciden crear uno nuevo, sin compra ni venta, sino sumando lo que tienen, ¿lo puedan hacer?

El señor RAMIREZ.- Tienen que seguir las normas generales.
En torno de la preocupación del Ejecutivo de que se pudiera hacer mal uso de esto y se junten dos o tres dueños, si quieren crecer, tienen que hacerlo con sus propios recursos. Esta norma es para el caso de bancos donde no sea fácil reunir a los accionistas; y pedirles que pongan más recursos para comprar las acciones. La idea es condicionar esto a que el banco A esté en situación de dispersión de la propiedad, a fin de que esto no se preste para que uno o dos dueños pretendan hacer una concentración; lo pueden hacer con su dinero, pero no con el de los demás.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Conforme, dejémoslo pendiente. Ustedes nos propondrán un nuevo texto que diga realmente lo que acabamos de o:

Número 4.

La señora MATURANA (Secretaria).- "Modifícase el inciso final del artículo 84, de la Ley General de Bancos en la siguiente forma;

"Reemplázase la frase "contenidos en los artículos 19 y we del decreto ley No. 1.097, de 1975" por la siguiente: "contenidas en el artículo 19 del decreto ley No. 1.097, de 1975"."

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El señor RAMIREZ.- La idea es que los artículos 19 y 23 se refieran al caso de un banco que esté en multa. Si lo dejamos sólo remitido al artículo 19, seguimos hablando de la multa; y si borramos el 23, eliminamos la intervención, hay una exageración, porque no es lógico que por una simple multa se vaya a la intervención; parece exagerado.
Entonces, la idea es eliminar la referencia al artículo 23, relativo a la intervención, para que no quede desproporcional la medida.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Si hay acuerdo, se da por aprobado.
Letra b).

La Señora MATURANA (Secretaria).- "Se introducen las siguientes modificaciones al decreto ley No. 1.097, de 1975:

"1. Se reemplaza el inciso segundo del artículo 2o. por el siguiente: "La Superintendencia tendrá la fiscalización de las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito o de cualquier otro sistema similar, siempre que dichos sistemas importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público o ciertos sectores o grupos específicos de él."

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El señor RAMIREZ.- Esto es para salvar una falta de precisión en la ley aprobada en 1986, la No. 18.576. Cuando hablamos de sistemas de tarjetas de crédito que deben ser reguladas por el Banco Central y fiscalizadas por la Superintendencia, se tuvo en mente el sistema propiamente tal, que consta de un emisor y de un operador. Pero en la ley se habla nada más que del emisor; obviamente, se refiere al sistema completo. Hemos querido, por la vía interpretativa, solucionar eso, mediante un acuerdo del Banco Central, aclarando que se refiere también al operador. Aun cuando está reparado por la vía interpretativa, debe quedar regulado en la ley. De hecho, en la ley orgánica del Banco Central que se está discutiendo en esta misma Comisión, se habla de emisor y de operador. Esto es simétrico con la ley orgánica del Banco Central y consecuente con lo que hemos tenido que interpretar.

El señor ILLANES.- Pero quedan fuera de este control las tarjetas que emitan las casas comerciales.

El señor RAMIREZ.- Sí.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Habría acuerdo?

Si lo hay, se da por aprobado.

Número 2.

La señora MATURANA (Secretaria).- "Se derogan los incisos tercero y último del art. 15 D.L. No. 1.097.".

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El señor RAMIREZ.- Hay una disposición en este artículo 15 que nos parece también un poco exagerada. Entre sus normas generales, la Superintendencia

tiene normas relativas a balances, y está objetivizado de acuerdo a como se hizo el esfuerzo en 1986. Pero aquella vez no se revisó y se sigue hablando de balances especiales, en cualquier momento, con provisiones a mero juicio de la Superintendencia y toda la subjetividad de la antigua ley, que pudiera, ser usada con exageración en el futuro.

Entonces, estamos proponiendo su eliminación, y se aclare que los balances son los del artículo 14 del decreto ley 1.097, las normas generales.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Tengo una duda sobre el penúltimo inciso que agregamos en una oportunidad, cuando los bancos estaban en difícil situación. No sé cuál es la conveniencia de mantenerlo, pues dice que la Superintendencia podrá exigir, cuantas veces sea necesario, en cualquier época del año, balances generales referidos a determinada fecha del año calendario, los cuales, si así lo dispone, deberán ser informados por los auditores externos porque ustedes están derogando el último inciso y el inciso tercero.

El señor RAMIREZ.- El inciso tercero constituye una norma inútil.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Creo que habría que derogar los dos.

El señor RAMIREZ.- Estimo que no, y el verdadero peligro reside en el último. Actualmente, se pueden exigir cuatro estados de situación y un balance.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Dice "cuantas veces estime necesario"; lo puede pedir todos los días.

El señor RAMIREZ.- Lo grave no es el número, sino cómo se hace el balance.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- También el número, porque si se lo pide todos los días, se vuelven locos,

El señor RAMIREZ.- Podemos poner una limitación en el número de balances. La diferencia entre los incisos último y penúltimo es sustancial, porque en el penúltimo, es con acuerdo a las normas generales y criterios comunes; el otro, es lo que estime pertinente. Les puede inventar provisiones o lo que sea.
Tal vez, la solución radica en poner un número; puede ser dos balances.

El señor ILLANES.- 0 "hasta por" determinado número de balances.

El señor RAMIREZ.- Se va a reformular la norma.

El señor VALDES.- Me preocupa en el último inciso que el Superintendente mantenga la facultad de valorizar la cartera.

El señor RAMIREZ.- La mantiene, pero está en las normas generales. Es una norma especial, al decir "estos balances se confeccionarán con sujeción a las normas generales o particulares", y ahí se produce el problema.
Si ustedes quieren, podemos eliminar la expresión "o particulares". La preocupación nuestra es por la expresión "o particulares que señale el Superintendente", pues se podría prestar para cualquier cosa.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Si derogamos el inciso, queda peor aún.

El señor RAMIREZ.- Yo eliminaría la expresión "o particulares".

El señor ILLANES.- "0 particulares que señale el Superintendente'.

Almirante TOLEDO (Presidente).- y limitar el inciso anterior.

El Señor RAMIREZ.- Limitarlo a dos veces, y eliminar la expresión " o particulares que señale el Superintendente" en este.

El Almirante TOLEDO (Presidente).. se dará nueva redacción a la norma, en los términos señalados.

Queda pendiente el número 2.

Llegaremos hasta aquí, y nos reuniremos nuevamente el próximo miércoles, a las 9:30.

Se levanta la sesión.

Se levantó a las 11.35.

1.10. Sesión Conjunta Comisiones Legislativas

Fecha 26 de abril, 1989

SESION CONJUNTA DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS EN MIERCOLES 26 DE ABRIL DE 1989

Asisten, en representación de la Primera Comisión Legislativa, el Almirante don Germán Toledo, las señoras Gabriela Maturana y Pilar Piracés; de la Segunda Comisión Legislativa, el Coronel señor Arturo Varela y don Jaime Illanes; de la Tercera Comisión Legislativa, don Salvador Valdés, y de la Cuarta Comisión Legislativa, don Herman Chadwick.

Asisten también, especialmente invitados, el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, señor Guillermo Ramírez; el Fiscal de la misma Superintendencia, señor Luis Morand; el asesor jurídico del Ministerio de Hacienda, señor Manuel Brito, y el asesor señor Sergio Verdugo.

También concurren, en representación de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, su Vicepresidente, señor Adolfo Rojas; el Gerente General, señor Cristóbal Valdés, y los Directores señores Julio Barriga y Gonzalo Valdés.

Actúa de Presidente el Almirante Toledo, y de Secretaria, la señora Maturana.

-Se abre la sesión a las 9.35.

Modifica Ley General de Bancos.

Número 6

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Se abre la sesión.

Corresponderá seguir tratando el proyecto de ley que introduce diversas modificaciones a la Ley de Bancos y otros cuerpos legales.

A esta sesión, se ha invitado a representantes de la Asociación de Bancos, para escuchar sus observaciones e indicaciones a este proyecto. Han venido en representación del citado organismo don Adolfo Rojas, su Vicepresidente, y otros directivos, a quienes voy a ofrecer la palabra, y con posterioridad, formularemos consultas al respecto.

El señor ROJAS.- Antes que nada, quiero agradecer la oportunidad que se da a la Asociación de Bancos para exponer sus puntos de vista sobre las enmiendas propuestas a la legislación bancaria.

En general, la Asociación está de acuerdo con lo planteado por la Superintendencia. La creemos una iniciativa que satisface las actuales

necesidades. Sin perjuicio de ello, creemos importante que, aun cuando la legislación bancaria pueda ser muy eficiente, respecto del nombramiento del Superintendente y de los demás Superintendentes económicos, deberá establecerse alguna legislación, de manera de evitar que recaiga en un funcionario estrictamente político. Hoy día, el Superintendente es designado por el Presidente de la República. Creemos conveniente -y es nuestra proposición- que los Superintendentes de Bancos, de AFP y de Valores sean designados a propuesta del Consejo del Banco Central, y que permanezcan en sus cargos por un tiempo determinado, pudiendo ser removidos sólo con acuerdo del Senado. De esa forma, creemos que se encuentra una ecuación que satisface la necesidad de que sea un funcionario técnico, no entregada su designación exclusivamente al criterio político. En el pasado, hemos visto que, aun cuando exista una Legislación de bancos que resguarde a las instituciones bancarias, la persona de un Superintendente, como ocurrió en el pasado, a través de los resquicios legales podría echar a perder el sistema.

En segundo término, creemos que, de alguna forma, debiera establecerse alguna obligación para que exista una coordinación entre las distintas Superintendencias y haya reglas de competitividad ecuánimes para todo el sector. Así, por ejemplo, hoy día las AFP pueden abrir libretas de ahorro; los bancos también. Por lo tanto, creemos que debiera haber alguna coordinación para que las normas para cada una de estas instituciones sean similares.

Otro punto que hemos analizado se refiere a la reglamentación de las filiales. Hoy día, de acuerdo con la legislación bancaria, las filiales que pueden tener los bancos se rigen por las normas de la Superintendencia, por el hecho de ser precisamente filiales. Creemos importante establecer alguna norma y que la reglamentación que se dé sea la misma que tienen empresas similares en el mercado que no sean filiales de bancos. Por ejemplo, una empresa de "leasing", como filial de un banco, se rige por las normas de la Superintendencia de Bancos, en circunstancias de que cualquier persona puede crear una sociedad de responsabilidad limitada, y esa empresa de "leasing" no tiene ninguna norma. Consideramos importante regular la función, y no que, por ser filial de un banco, se le apliquen normas diferentes.

Quiero insistir en algo que se ha planteado en otras oportunidades por la Asociación: el tema de la contribución al financiamiento de la Superintendencia. Creemos que representa un costo a que están afectos los bancos, como producto de una norma discriminatoria respecto de ellos. Quiero insistir en nuestro deseo de que se derogue.

Por otra parte, ya en otras oportunidades la Asociación de Bancos ha pedido la creación de alguna instancia técnica de apelación para determinadas resoluciones de la Superintendencia. La Asociación, en esta oportunidad, nuevamente insiste en esa materia. Creemos que los tribunales de justicia hoy día no se encuentran capacitados técnicamente para resolver materias complejas. Por ello consideramos necesario que exista de alguna forma algún tribunal técnico sobre la materia, para resolver determinadas; resoluciones de

la Superintendencia, no para cuestiones generales, sino ciertas resoluciones que afectan en lo fundamental a los bancos.

Otro tema que consideramos importante consiste en eliminar la obligación de los bancos de pedir autorización a la Superintendencia para establecer sucursales. El artículo 31 establece tal facultad. Creemos que, si un banco es autorizado para funcionar, el problema de si va a abrir o no abrir filiales, o si va a cerrarlas, estará afectando a su patrimonio en definitiva.

Por último, consideramos importante -entendemos que hay algunas indicaciones al respecto, según lo señalado por el Ministro de Hacienda- legislar respecto de la cartera vendida de los bancos, de tal forma que se tenga seguridad a futuro de que la regla de hoy no vaya a ser modificada mediante ciertas alteraciones por cuestiones que no sean fundamentales. Creemos que los contratos de cartera existentes con el Banco Central son satisfactorios para los bancos. Pero mañana podrían, por ciertas infracciones que pudieran cometerse y por problemas de detalles, hacer efectiva la obligación de recompra total de la cartera, y de .esa manera llegar incluso a la estatización de la banca.

También se nos ha dicho que existe alguna indicación respecto de las normas del capitalismo popular. Creemos importante que los accionistas, fundamentalmente de los Bancos de Santiago y de Chile, puedan en definitiva sentirse más accionistas, máxime cuando hoy día tenemos problemas, sobre todo con los depositantes a plazo. En la medida en que podamos ir liberando las acciones a medida que se paguen, o que los bancos eventualmente puedan comprar la cartera a la CORFO, creo que va a facilitar que esos accionistas se sientan dueños de esos bancos.

Otro problema contemplado en el proyecto es el asunto de los bonos subordinados. Creemos que es un tema muy importante, el cual a nosotros -fundamentalmente a los bancos con capitalismo popular- nos preocupa. En el futuro, creemos que será muy difícil, en caso de que estos bancos requieran aumentos de capital, sean aprobados por el gran número de accionistas que hoy día tenemos. Por lo tanto, la solución podría ser la de los bonos subordinados.

Eso es, en términos generales, lo que podemos señalar. No sé si alguna de las personas que me acompañan deseen agregar algo.

El señor VALDES (don Gonzalo).- El proyecto en trámite no se refiere a aspectos esenciales de la legislación bancaria. Entendemos que no es el espíritu en este momento hacer una revisión de esos aspectos esenciales. Se refieren más bien a materias de orden operativo, como las normas sobre la transparencia de los bancos que compraron un porcentaje importante de la propiedad del mismo, o respecto del perfeccionamiento de las normas de proposiciones de convenios, en el caso de bancos que entran en problemas de solvencia. Pero no son aspectos sustantivos. No tenemos ninguna objeción a esas normas; y consideramos que se perfecciona lo que está actualmente vigente.

SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

Los temas nuevos, a nuestro juicio, son fundamentalmente tres: normas sobre fusiones de bancos. Ellas nos parecen muy positivas, porque permiten mayor flexibilidad en la adecuación del sistema bancario. Otro, el de las normas sobre emisión de bonos subordinados, que nos parecen sumamente importante, porque reflejan una tendencia que se da en otros mercados financieros, donde hay dificultades también para allegar capitales nuevos a los bancos, fórmula que se aplica con éxito en otras plazas financieras. Consideramos que es adecuado a la situación de la plaza financiera chilena. Por último, está el tema de la ampliación de facultades de la Superintendencia respecto de las empresas filiales. Sobre este punto, también se mencionó que no tenemos una proposición concreta; pero estamos muy preocupados -queremos transmitir esa preocupación a ustedes- de que, a través de regular en forma muy rigurosa la actividad bancaria o de las empresas filiales de los bancos, se puede generar un proceso de desintermediación financiera, por cuanto otros intermediarios financieros, como el caso de las AFP o las empresas de "leasing" que no son filiales de bancos, compitan con los bancos y estén' sometidas a otro tipo de reglamentación.

Entonces, vemos con preocupación que actividades que hoy día realizan los bancos se vayan a otros intermediarios financieros con menos regulaciones. Naturalmente, eso significará menos negocios para la industria bancaria y menos posibilidades de que ésta se recupere. Vemos con preocupación que, al ampliar las facultades de fiscalización de la Superintendencia a las empresas filiales, se pueda generar un problema de esa naturaleza.

En cuanto a la idea de un tribunal de apelación, la Asociación de Bancos sigue creyendo que, dado que en las actuales circunstancias el Superintendente de Bancos tiene facultades muy amplias, resulta importante crear una instancia donde se puedan analizar con criterio técnico las diferencias que se puedan presentar entre la Superintendencia y los bancos. Resulta difícil hacerlo. La Asociación tiene un proyecto concreto. Si hubiera receptividad, lo podemos hacer llegar a la Comisión. Pensamos que, si en este tribunal de apelación logramos incorporar aspectos de ética y de prácticas bancarias usualmente aceptadas y que tales criterios se usen por el tribunal para dirimir conflictos entre un banco y la Superintendencia, se puede evitar que dichos problemas lleguen a los tribunales de justicia, con connotaciones negativas para todos. Nos permitimos reiterar una postura de la Asociación de Bancos en el sentido de que una comisión de apelación, concebida para ciertos aspectos de la operación bancaria, puede significar' una contribución para subsanar tales problemas. Eso es lo más importante.

El señor VALDES (don Cristóbal).- Pienso que se han cubierto los temas que inquietan a la Asociación; pero quiero hacer un comentario sobre las condiciones de competitividad entre la industria bancaria --los bancos y sus filiales-- y las empresas que tienen giros que se alcanzan o traslapan en alguna medida. Ya se dio el caso de las libretas de ahorro, las cuales pueden tener

regímenes de encaje distintos. En consecuencia, los costos de operación financiera son diferentes. También el ejemplo queda claro cuando se ve la posibilidad de inversión en bonos de empresas. Un banco, al invertir en bonos clase C, por ejemplo, debe efectuar las provisiones de inmediato. En cambio, las AFP, con una inversión tanto o más grande en bonos, no hace tales provisiones, pues tiene reglas de márgenes totales de inversión. 0 sea, tienen diversificación financiera, pero no costos asociados a esa inversión.
Por la dinámica del desarrollo de la industria bancaria en Chile y el resto del mundo, resulta importante buscar una norma nueva que asegure que las funciones que cumple la banca no vayan a ser reguladas en forma más gravosa que las mismas actividades que desarrollan otras empresas, súper vigiladas por autoridades distintas, de manera de hacer una competencia real, sin buscar a través de la regulación las condiciones de competencia. Quería insistir sobre tal punto.

El señor BARRIGA.- Quiero agregar un punto que considero importante y recalcar algo ya dicho en dos oportunidades. La discriminación que se produce en el tratamiento de las filiales tiene especial impacto negativo en los bancos capitalistas populares. En bancos con mayoría que los controlan, los dueños pueden crear filiales separadas, que no se regirían por las normas de la Superintendencia del ramo.
En cambio, en los bancos con capitalismo popular, dada la atomización de la propiedad, resulta difícil crear tales entidades. En ese caso, quedan en desventaja.

El otro punto consiste en ver la posibilidad de revisar el porcentaje de 1% para los efectos de considerarlas como empresas relacionadas. Entiendo el espíritu del legislador en cuanto a que las empresas relacionadas, a través del control que ejercen en el banco, pueden determinar ventajas en desmedro del banco, otorgándose créditos más allá de lo debido, etcétera. Sugiero que, dentro de ese espíritu, se busque un porcentaje que, en realidad, pueda ser controlado. Por ejemplo, in director con 5,6o 7%, realmente no controla nada. Ese porcentaje es absolutamente inútil; pero causa serios problemas al banco, porque en el 1% caen muchas personas que pueden ser buenos clientes, a veces empresas convenientes, que se las lleva la competencia y los bancos capitalistas populares se ven reducidos en sus márgenes de operación. Creo que no se rompe el espíritu de la ley si esto se lleva a un nivel que en realidad exista alguna posibilidad de control sobre el banco. Creo que 5%, al menos sería un piso aceptable. Dejo lanzada esa idea.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Muchas gracias.
Ofrezco la palabra.

El señor CHADWICK.- ¿Qué espíritu hay para introducir algunas de las modificaciones que está solicitando la Asociación de Bancos y que no están contenidas en el proyecto?

El señor RAMIREZ.- Esa es una pregunta muy directa. El Ejecutivo siempre ha tenido un espíritu amplio en esto. Estimo importantes algunos de los temas planteados por la Asociación y mi espíritu está abierto. Otros, los considero equivocados, superados o muy debatidos en está- Comisión Conjunta.
Respecto del primer tema, relativo al nombramiento del Superintendente, puedo decir que constituye una vieja aspiración mía. Personalmente, tengo la idea de dejar eso cerrado durante este Gobierno. He planteado muchas veces el punto al Ministro, de Hacienda; pero entiendo que el principal problema operativo, desde el punto de vista de técnica legislativa, no radica tanto en la Ley de Bancos, sino en la de Bases de la Administración Pública, la que dispone que, salvo el Banco Central y la Contraloría General de la República --los cuales cuentan con un status de autonomía propios--, todo el resto de los jefes de servicio son de confianza del Presidente de la República, quien los designa. Tengo la aprensión de que esto conduce directamente a un nombramiento político. En ese aspecto, cabe recordar la norma de la Ley da Bancos, vigente durante la Constitución del 25. El Superintendente tenía el carácter de jefe de servicio. Por lo tanto, no podía ser removido de su cargo sin el consentimiento del Senado y duraba 6 años en su cargo. Esa norma rigió entre 1925 y 1975, de modo que no estamos hablando de algo muy nuevo. Personalmente, la norma de la propuesta en terna al presidente de la República para que siga haciendo el nombramiento el Ejecutivo por parte del Banco Central, me parece ampliamente satisfactoria. Esa es mi opinión personal sobre el tema. Creo que el caso del Superintendente de Bancos no es significativamente distinto al del Superintendente de AFP o al de Seguros y Valores.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Solicito a los miembros de la Comisión que aprovechemos la presencia de los directivos de la Asociación de Bancos, para formularle las consultas. Hay varias inquietudes planteadas, sobre las cuales podemos ahondar, pues las considero perfectamente válidas.
Como primer punto, se abordó el nombramiento del Superintendente de Bancos. Este ha dado una explicación, que todos conocemos, porque el tema ha sido ampliamente debatido. Sobre el particular, quiero consultar a los directivos de la Asociación de Bancos si no les bastaría con una disposición que contendrá la ley que otorga una autonomía casi absoluta al Banco Central, en cuanto a la participación de este organismo dentro de ciertas instancias. El Superintendente debe someterse a dicha entidad antes de tomar ciertas medidas respecto de los bancos. Deseo saber si para ustedes esa disposición es insuficiente y si estiman que, además, debiera haber algún tipo de norma especial sobre el nombramiento de dicho funcionario.

El señor ROJAS.- En mi opinión, resulta básico que el Superintendente sea técnico y no político, con todas las atribuciones que le corresponden.
Personalmente, concuerdo en que no pueden consagrarse normas estrictas, porque resulta fácil hacer el "by pass". El Superintendente debe tener ciertas atribuciones discriminatorias. Ahora, si éste es una persona con criterio

estrictamente político, el uso que puede dar a tales atribuciones puede resultar catastrófico.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Por ejemplo, en virtud de disposiciones anteriores, el Superintendente podía intervenir un banco cuando lo estimara conveniente. Ahora no podría hacerlo, pues debe tener el visto bueno de la autoridad del Banco Central.
No hablo del Comité Ejecutivo, porque no sabemos todavía cuál será la autoridad del Banco Central que ha de tomar ese acuerdo y autorice al Superintendente para tomar las medidas del caso. Opino que se trata de una defensa bastante fuerte del sistema, dado que la autoridad bancaria autónoma del Banco Central será muy técnica.
En general, la Comisión comparte la posibilidad de que el Superintendente no sea esencialmente político y que su nombramiento recaiga en personas con formación técnica. Se presentan dificultades para lograrlo; pero, a lo mejor, con estas disposiciones nuevas mas la autonomía del Banco Central y su participación, sea posible resolver muchas de las dificultades por las cuales atraviesa el sistema bancario.

El señor ROJAS.- En mi opinión, todo eso es insuficiente, dado que solo en casos extremos se requerirá de la intervención del Banco Central. Mientras tanto, toda la normativa que pudiere dictar un Superintendente con relación a los accionistas, por ejemplo, lo cual podría hacer caer en la insolvencia a un banco. Finalmente, habría que pedir la intervención del Banco Central; pero los hechos ya estarían consumados.
En el caso del Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, sucede lo mismo. A mi juicio, tiene más atribuciones arbitrarias -- por decirlo así -- que el Superintendente de Bancos. Y ahí no hay alternativas.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Además, cuentan con un sistema financiero propio y más poderoso.

El señor ROJAS.- Y cada vez más creciente.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El señor VARELA.- Con respecto al nombramiento del Superintendente, cabe señalar que la Segunda Comisión discutió el tema con motivo de otros proyectos, con la idea de lograr algo similar a lo sugerido por el señor Rojas, aunque no se había pensado en que el Banco Central propusiera una terna. Se deseaba desligar lo político de lo técnico, estableciendo puntos de coordinación. Sin embargo, a través de los análisis a distintos proyectos de ley, pudimos apreciar que no siempre se puede lograr una coordinación clara, fluida y definida. Por lo tanto, la Segunda Comisión está de acuerdo con esos dos primeros puntos.

SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El Almirante TOLEDO (Presidente).- En mi concepto, el criterio de la Segunda Comisión refleja el acuerdo de la Comisión Conjunta, en la cual se han planteado puntos muy interesantes. Continuaremos manteniendo vigente el punto, por estimar que ese aspecto debe quedar resuelto antes del término de este Gobierno.

El señor RAMIREZ.- A mi modo de ver, con la autonomía que se entregará al Banco Central, se está dando un paso gigantesco en La solución del problema, lo cual hará viable, incluso, que la autoridad que designe el Gobierno sea de carácter técnico. Dar autonomía al Superintendente, implicaría un avance mucho menos. Dicho organismo realizara una labor de supervisión y de fiscalización y no de política económica. Por lo tanto, la inviabilidad técnica que pudiera tener la Superintendencia, como organismo técnico de control, constituye un problema menor, si se lo compara con el problema político económico que habría que resolver con un Banco Central autónomo.
No olvidemos que en casi los dos tercios de países del mundo — diría que la excepción es el esquema nuestro -- las Superintendencias son parte del Banco Central. Por lo tanto, hay aquí una especie de autonomía de ese tipo, que no veo difícil implementar en la práctica.

El señor VALDES (don Salvador).- El señor Rojas acaba de anunciar que tienen un proyecto preliminar referente a tribunales técnicos ante los cuales se pueda apelar por medidas estimadas inconsecuentes. Sería interesante que nos explica las ideas generales contenidas en tal anteproyecto.

El señor VALDES (don Gonzalo).- Desde el punto de vista de la Asociación de Bancos, pensamos que dicho tribunal debiera estar integrado por un representante del Banco Central; otro, por la Asociación de Bancos, y un tercero, por un miembro del Poder Judicial. Dicha integración obedece a la idea de que el representante de la Asociación de Bancos conoce lo que implica una práctica bancaria prudente y normal. Se trata de una cultura bancaria formada a través de la experiencia de diversos países y muchos años en Chile. Si bien no son legales, se trata de normas de ética bancaria conocidas en dicha actividad. Por lo tanto, cuando se analicen los criterios por aplicar-- por ejemplo, en el nivel de provisiones que un banco debe constituir frente a determinada cartera de colocaciones--, es importante que se incorporen a las decisiones frente a determinados criterios que pudieran surgir entre el banco y la Superintendencia, la opinión de alguien que represente la practica bancaria prudente y la ética bancaria sobre la materia.

Naturalmente, también debe haber alguien que represente el criterio técnico de interés público. Este sería el representante del Banco Central. Por último, un representante del Poder Judicial que pudiera concurrir, con principios generales de Derecho, a resolver controversias no jurídicas propiamente tilles, sino más bien de criterios acerca de la marcha de determinada institución bancaria. Estamos conscientes de que tal tribunal de apelación no puede constituir una especie de co-gobierno del Superintendente.

Por ende, debiera recurrirse a él solamente respecto de ciertas materias señaladas en el anteproyecto, las cuales han sido estudiadas específicamente por la Asociación. No podría un banco estar continuamente frente a cualquier decisión de la Superintendencia, apelando al tribunal. Debería hacerlo sólo en ocasiones muy complicadas.

Sabemos que se trata de un concepto complejo; pero también conocemos que el contexto dentro del cual se está legislando en materia bancaria, es de extrema dificultad, derivada de la enorme crisis vivida por el sistema bancario. En la actualidad, los bancos deben todavía muchos recursos al Banco Central. Es decir, más bien aquellos están administrando en gran parte dineros públicos. Por último, muchas veces existen situaciones complicadas entre la autoridad y la institución bancaria, lo cual hace que el contexto dentro del cual se está legislando tenga distintas características, que tienden a que el Superintendente tenga en estos momentos grandes facultades.

Nos preocupa que no exista una instancia efectiva donde se puedan discutir los errores que se suscitaren en lo futuro, en un ambiente distinto al de los tribunales ordinarios.

El señor VALDES (don Salvador).- ¿Pretenden ustedes que las decisiones de dicho tribunal sean apelables ante la Corte Suprema, por ejemplo?

El señor VALDES (don Gonzalo).- Solamente emitirá fallos disciplinarios.

El señor ILLANES.- El proyecto de la Asociación de Bancos ya fue considerado por la Comisión con motivo de la anterior enmienda a la Ley General de Bancos, concretamente, del artículo 126, el cual dispone: "El Banco que se considere afectado por cualquiera determinación de la Superintendencia, que establezca que hayan ocurrido hechos que hagan temer por su situación financiera o que presenten problemas de supervivencia, de acuerdo con las normas generales o particulares contenidas en el inciso cuarto del artículo 16, 17 y 29, podrá solicitar reconsideración de dicha resolución a la Superintendencia, acompañando los antecedentes." Mas adelante, el citado precepto continúa consignando: "La Superintendencia deberá pronunciarse sobre la reconsideración en el plazo no superior a quince días, contado desde que se hayan acompañado todos los antecedentes. Para rechazar la reconsideración en forma total o parcial debería hacerlo con la aprobación del Comité Ejecutivo del Banco Central.".

Después de analizar a fondo la idea de crear esos tribunales especiales, observamos la existencia, de problemas constitucionales. Por una parte, la Carta Fundamental entrega al Poder Judicial la resolución de todas las causas; y, por la otra, es, efectivo que, si en dichos tribunales no hay especialistas para resolver determinadas materias, siempre existe la posibilidad de que puedan solicitar informes técnicos bien fundamentados.

A la Segunda Comisión, le interesaba la creación de un tribunal técnico. En realidad, veo muy difícil conciliar la existencia de un tribunal técnico en este campo, pues es evidente que en otras áreas también se querrá contar con uno. ¡Nos llenaríamos de tribunales técnicos!

También discutimos en cierta ocasión el problema relativo al nombramiento del Superintendente. Planteamos la posibilidad de la inamovilidad de esa autoridad y de que sólo pudiera ser destituida con acuerdo del Senado. Se nos dijo que, si la Constitución entregaba sólo esas facultades al Senado, no se le podía agregar otras. También e arguyó que el Banco Central sería autónomo, correspondiéndole dirigir la política económica y financiera del país; y que la Superintendencia se abocaría a fiscalizar las instituciones bancarias y financieras. De tal manera que tampoco resulta fácil dar esa inamovilidad al Superintendente. Más todavía, la Ley Orgánica de Bases de la Administración del Estado establece que tales actos corresponden a funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República. No sé por qué habría de hacerse válido para los Superintendentes y no para el Director de Impuestos Internos, el Director del Trabajo o de otros tipos de servicios. ¿Vamos a transformar la ley elaborada por esa inamovilidad? Ese es el problema, el cual resulta bastante delicado.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Efectivamente, se visualizan muchos problemas. Esos puntos son muy conocidos por la Comisión, pues los ha debatido en varias ocasiones. Al igual que a ustedes, nos preocupa que esas facultades puedan ser mal usadas y que repitan los problemas sufridos por la banca hace un tiempo. Pero nos hemos encontrado con que son difíciles de resolver. Insistiremos en la búsqueda de una solución. En todo caso, para tranquilidad de los representantes de la Asociación, les puedo asegurar que tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo están preocupados de tales problemas.

Otro punto que nos inquieta bastante dice relaciona la cartera vendida al Banco Central. Para solucionarlo, el Ejecutivo ha propuesto en su indicación ciertas normas con ese objetivo.

En cuanto al capitalismo popular, cabe señalar que también se consideran en la indicación algunas normas tendientes a resolver las dificultades que se pudieren originar en ese campo.

¿Alguien desea formular más preguntas?

El señor CHADWICK.- Deseo referirme a los cuatro temas planteados en esta reunión, de los cuales dos no han sido tratados aún.

Uno, es el problema de las filiales, su fiscalización y las normas, que las rigen. El otro punto, se refiere a la cartera relacionada. Una persona con un uno por ciento, medio por ciento o dos por ciento del capital de un banco, ¿hasta dónde, sus obligaciones con el banco pueden interpretarse como cartera relacionada? Aquí se proponía hablar de 5%, 6% ó 7%.

Estos son dos temas que, unidos a los otros cuatro planteados por los representantes de la Asociación de Bancos y a las dos observaciones manifestadas por el señor Presidente, debemos analizar. Pero creo que, básicamente, lo de las filiales y lo de la cartera relacionada, inquieta a los bancos.

El señor RAMIREZ.- El problema de las filiales es menor. Hasta ahora la opinión del Ejecutivo es que no se ha presentado un gran problema. La Asociación nos ha nombrado dos ejemplos; y yo no podría imaginar un tercero. Nos han señalado el caso de las libretas de ahorro de las administradoras de fondos de pensiones, las cuales se encuentran reguladas por ley. Además, se mencionó la situación de las filiales; pero el único ejemplo que he visto es el de las compañías de "leasing".

Resulta inaceptable que una filial bancaria -como una compañía de "leasing"- se iguale en su regulación con la compañía de "leasing" armada con los recursos económicos de tres amigos. En Chile ese tipo de compañía no tiene regulación; son empresas comunes y corrientes. El problema de regularla por el lado de los bancos, no responde al hecho de ser "leasing", sino por ser parte integrante del banco. Si se deja abierta la forma de operar, al final todo estará documentado a través de la compañía de "leasing", y el banco se nos irá por ese lado. Cuando se regula y examina un banco, debe hacerse con un enfoque integral de la consolidación del grupo que representa el banco. Resulta que la compañía "leasing" del banco, es financiada con los activos del mismo, por lo tanto, con los depósitos de éste. Por último, cuando tenga que responder a ciertas circunstancias, se le restará capital al banco para ser traspasado a la compañía "leasing".

En cambio, la compañía "leasing" formada por los tres amigos con sus dineros, no compromete a nadie. Esa es la diferencia, por la cual no resulta fácil tratar este tema.

Por otro lado, respecto de las filiales bancarias, el único caso es el de una compañía de "leasing" a la cual la Superintendencia le ha puesto normas de prudencia. El resto de las filiales son aquellas regidas por la Ley de Valores y que están supervisadas y reguladas por la Superintendencia de Valores. Los fondos mutuos y las agencias de valores tienen la misma regulación. De manera que hablamos de un ejemplo específico. EL principal problema se presentará cuando un banco autorice a una filial cuyas similares no tienen regulación. Ese es el problema serio. Es precisamente el inconveniente de la compañía de "leasing". Yo diría que se trata de una situación menor.

En el caso de los relacionados -desconozco lo que dice la ley-, me parece que corresponde el uno por ciento. En esta materia discrepo del señor Rojas, pues estimo que los bancos con capitalismo popular son los menos afectados. Sí se analiza a los accionistas, ni mil capitalistas populares alcanzarán el uno por ciento. Veamos las décimas de punto que deben tener. El problema se presenta cuando mezclados con estos accionistas -situación del Banco Santiago- se encuentra un par de empresarios grandes con el 5 % o 7 %. En ese caso, esos accionistas tendrían un peso decisivo al acumular el 10%, 12%

ó 15% del capital, frente a una dispersión atomizada en diez mil o quince mil restantes, que no tienen ni la centésima parte de un punto. Creo que es el único caso donde existen problemas. En el resto, el uno por ciento no ha tenido inconvenientes.

La ley dio facultades al Superintendente para que en el caso de accionistas que representan sociedades anónimas muy atomizadas, se puedan ir dejando afuera. Pero, en todo caso, me parece un punto que puede ser estudiado, pero que no es esencial.

El señor ROJAS.- Deseo hacer ciertos alcances a lo expresado por el señor Illanes, respecto del nombramiento del Superintendente. Creo que resulta distinta la facultad del Superintendente de Bancos, de administradoras de fondos de pensiones y del de Valores, de otros jefes de servicios como el Director de Impuestos Internos o de Aduanas. Las atribuciones de un superintendente económico son mayores en cuanto a la normativa por las cuales los entes fiscalizados deben regirse.

Por otro lado, el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas tienen tribunales a los cuales se puede recurrir por las resoluciones que se dictan. Esos tribunales pueden suspender el cumplimiento de las resoluciones de los citados jefes de servicio. Por lo tanto, considero que se trata de situaciones distintas, que crean problemas a las entidades fiscalizadas por superintendencias económicas. Como no hay tribunales que suspendan el cumplimiento de las resoluciones, nos encontramos afectados. Por ese motivo, es muy distinta la situación a la de los demás jefes de servicio.

Por lo anterior, se justifica que se trate de personas propuestas por entidades técnicas, como el Consejo del Banco Central y designadas por el Presidente de la República, no sólo mediante el criterio político del Jefe del Estado.

Respecto de lo manifestado por el señor Ramírez en cuanto a las filiales de los bancos, me parece que la solución existe, desde el momento en que los bancos deben excluir del capital aportado a las filiales. De modo que el patrimonio del banco no está afectado por los resultados que puedan tener las filiales.

El endeudamiento del conjunto de filiales con los bancos no excede el 5 % del capital. Resultan discriminatorios los perjuicios contra las filiales bancarias por el sólo hecho de ser propiedad de los bancos. Al conjunto de filiales las instituciones no puede prestar más allá del 5 % de su capital. . Por otro lado, el banco ha tenido que excluir de su capital lo aportado a la filial; y, al ser sociedad anónima, si continuamos con un sistema así, dejaríamos a las filiales como departamentos de los bancos, con ventajas comparativas en la economía, con la consiguiente reducción de costos. En este momento, estamos duplicando los costos, pues entre la filial y el banco, no se pueden prestar servicios. Pero tienen todas las restricciones normales en cuanto a tratamiento de crédito.

El señor ILLANES.- Me parece necesario hacer las diferencias entre las libretas de ahorro de las AFP y las libretas de ahorro bancarias. Los dineros recibidos

en los bancos no tienen un destino o inversión determinada. En cambio, los ahorros en las AFP deben invertirse en los mismos instrumentos que invierten para el fondo de pensiones. Es cierto que no tienen encaje, pero deben dar rentabilidad según lo establece la ley. Si no resultara utilidad, la AFP debe poner de sus fondos para que los ahorrantes reciban rentabilidad.

La Comisión Conjunta que estudia las modificaciones al decreto ley No. 3.500, invitó al Superintendente de Bancos, para saber que efectos tenía, queriendo conocer más a fondo los problemas de los bancos. De las explicaciones recibidas, concluimos que no habría competencia entre ambos sistemas de ahorro, debido a que existe una serie de pequeños ahorrantes, constituidos por los trabajadores, sin capacidad de concurrir a los bancos. Para depositar 500 pesos todos los meses y la cantidad se acumula en su libreta de ahorro voluntario. Se indicó que era necesario establecer ese sistema de ahorro voluntario y popular, sin costo para el ahorrante. De modo que no cabe comparar dos sistemas distintos.

El señor BARRIGA.- Deseo aclarar lo expresado por el señor Ramírez, en el sentido de que la relación va más allá del uno por ciento, sean dos o tres personas. Por el contrario, creo que podría estar reducido en un porcentaje que sí es bajo, pero que representa a empresas atractivas.

El bancario se ha transformado en un negocio difícil y competitivo. Las empresas quedan automáticamente fuera de la operación o por lo menos con posibilidades limitadas, Creo que ello afecta precisamente a los bancos con capitalismo popular. El hecho de que en un banco haya alguien con el 4 % ó 5%, resulta inevitable, salvo que se trate de una cooperativa cuya acción representa un voto. En el resto habría siempre una cierta desigualdad. El problema es cuán desigual resulta esto. No es lo mismo que exista un grupo que controle el 4,5% como ocurre en el Banco Santiago, donde su opinión no tiene valor. Suponiendo que ese grupo se ponga de acuerdo con el que le sigue del 2,5%, y con el del 1%; a lo más llegarían a elegir un director. Lo cual no tiene importancia, salvo tener un voto en el directorio.

Los problemas se produjeron antes, cuando dos accionistas controlaban el 100% del banco y las sesiones de directorio equivalían a las juntas de accionistas, en las cuales se podía aprobar cualquier cosa. Actualmente, las juntas de accionistas tienen el carácter de asambleas, siendo necesario reunirse en estadio o en teatros. La elección de los directores resulta muy compleja.

Para la primera sesión que tuvimos, una persona se candidateó como director con cinco meses de anticipación. A pesar de todo su trabajo, al final logró conseguir el apoyo justo para ser elegida. Es absolutamente legítimo el hecho de que alguien aspire a ser director del banco, pero ese ejemplo demuestra que resulta difícil serlo, a pesar de una larga preparación. Hoy día no hay control. Lo que sí existe es un perjuicio.

La situación resulta más grave en el caso del "leasing". Ahí lisa y llanamente queda prohibido operar con empresas relacionadas. Si una empresa de "leasing" desea financiar una grúa horquilla para la Compañía

Cervecerías Unidas, no podría hacerlo. Se adjudica la operación la empresa vecina. Cabe preguntarse, ¿qué efecto tiene una grúa horquilla para la Compañía Cervecerías Unidas?

Finalmente, el capital de las compañías "leasing" en relación con el del banco, representa una ínfima parte. Si el banco tiene 150 millones, la compañía "leasing", alcanza sólo a tres millones. Existe un falso temor de que se produzca un trasvasije de capital. Pueden fijarse límites y establecerse controles; pero no se justifica, ya que no corresponde a un problema serio.

El señor RAMIREZ.- La situación no es generalizada, pero se ha detectado en el Banco de Santiago. Algunos accionistas tienen 3% ó 4%. En tal caso, el asunto resulta simple.

Por otra parte, la empresa de "leasing" no opera con el banco, o simplemente vende las acciones que posee, para poder realizar las operaciones a través de él.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Este punto habría que estudiarlo mejor, pues no deja de producir cierto interés.

Agradecemos a los directores de la Asociación de Bancos su participación en esta sesión. Los puntos de vista expuestos, nos parecen muy importantes y las observaciones serán útiles para el estudio que realiza la Comisión Conjunta. Estamos ciertos de la necesidad de mejorar la Ley de Bancos para que los bancos tengan éxito, pues ello resulta importante en la economía nacional.

El señor ROJAS.- Muchas gracias. Reiteramos que quedamos a su disposición.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Tendremos un receso de breves minutos.

-Se retiran los directores de la Asociación de Bancos.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Continúa la sesión.

Ofrezco la palabra.

El señor RAMIREZ.- ¿Vamos a seguir con lo señalado por la Asociación de Bancos o con el proyecto?

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Quisiera preguntar al Superintendente algo respecto de lo cual encuentro razón a la Asociación. ¿Qué problema hay en dar libertad a los bancos para abrir sucursales?

El señor RAMIREZ.- A ese respecto, quisiera decir tres cosas, la primera de las cuales es que esto ha estado siempre en la Ley de Bancos; viene desde el tiempo de la Misión Kemerer, de 1925. Y ello, porque es así casi en todas partes del mundo. ¿Qué sentido tiene? Que la regulación a los bancos, en general, impone una limitación a su capacidad de administrar. La regulación en general coarta en cierta forma la capacidad de administrar. Por ejemplo, si alguien quiere prestar a otra persona tanto, la Superintendencia dice que no lo

puede hacer. Hay en eso una limitación a la capacidad de actuar de esa persona. ¿Por qué no puede prestar 100% del capital? Porque la ley establece sólo un 5%. 0 sea, la regulación bloquea en cierta forma la capacidad de administrar.

Esto de las sucursales viene en el mismo tenor. Indudablemente, cuando un banco está expandiéndose y empieza a abrir oficinas en todas partes, lo que hace es inmovilizarse, transformándose en un banco menos líquido, pues los depósitos los está transformando en activo fijo, en activo inmovilizado. En el pasado, hemos visto que, a veces, es casi una moda el estar en casi todas partes del país. Eso trae que se sature el mercado, no sólo para admitir nuevos bancos, sino para los existentes. Eso lleva a la eterna discusión de por qué no se deja que entren al mercado. 0 sea, podemos triplicar la capacidad bancaria no al admitir mayor número de bancos, sino mayor número de oficinas.

El señor CHADWICK.- Pero la Superintendencia normalmente pone muchas trabas.

El señor RAMIREZ.- No, se les exigen dos condiciones: una, que el banco no presente problemas de inestabilidad; no tengo ninguna duda de que si aciertos bancos no se les hubiera puesto esa regulación, estarían multiplicados por cinco. Otra, que traigan un estudio para demostrar que esa decisión es razonable. No se trata de ir a una plaza saturada. Por eso se les pide un estudio de factibilidad. Estas cosas son bastante irreversibles, pues se instalan, hacen inversiones que no tienen valor alternativo, contratan gente y se recargan los costos. Esto, que en jerga bancaria se denomina "branching", puede conducir incluso al colapso de bancos. El Bank of America estuvo en crisis, porque llegó a un punto en que tenía cuatro sucursales en una manzana, y 40 mil ó 50 mil en el país, por diseñar una red de puntos de venta chicos, que al final se le hicieron tan pesados de soportar que colapso.
En definitiva, es una regulación que se hace cuando las inversiones se efectúan con dineros de los depositantes.

El señor MORAND.- Creo que se podría pensar en una apertura libre de sucursales, pero no en un cierre libre de ellas, porque el problema sería enorme. Si un banco abre sucursal en Talagante y luego la cierra sin autorización, la gente de ese lugar será afectada. Si suprimimos el cierre, también debemos regular ambas cosas: la apertura y el cierre de sucursales.

El señor CHADWICK.- En parte, es cierto lo señalado por el señor Ramírez. Un banco puede llegar a una situación de crisis por muchas cosas. En general, los banqueros prevén las cosas con bastante anticipación. Pueden lanzarse a una apertura de sucursales para tomar clientela y producirse la situación. Es distinto el caso de un banco que entra en crisis con dos sucursales que uno que tiene 180, pues el daño a la clientela y a la población es mucho mayor.
Por otra parte, dentro de todas las limitaciones de los bancos y que estamos estudiando en esta ley, no cabe duda de que requerir autorización de la

Superintendencia para abrir sucursales es una más, como muchas otras, como no poder prestar mas del 5% sin garantía, o hasta 25% con ella. Estas limitaciones obedecen a que es dinero del público.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Tengo un punto de vista distinto. El problema de las sucursales debiera estar en función de un porcentaje del gasto o del número de operaciones; pasado ese porcentaje, debieran pedir autorización a la Superintendencia. Creo que lo señalado por el Superintendente es absolutamente cierto. Siempre la ley ha contemplado una autorización para el Superintendente. Pero creo que estamos viviendo otros tiempos, donde hay otro tipo de regulaciones, sobre todo, de libre competencia. A mi juicio, debiera haber un límite de ese tipo. No estoy tan cierto ni tengo claro que se mantenga esta obligación, porque los directivos de los bancos también son responsables. No podemos tenerlos bajo la tutela de la Superintendencia, y que cualquier paso que den sea autorizado por ella. Creo que se desvirtúa un poco esto de la responsabilidad que deben tener los directivos. A lo mejor, se podría no dejar una libertad absoluta, sino fijar una pauta dentro de la cual se muevan, y que pasado ese marco, deban requerir autorización a la Superintendencia, para que no se produzca ese tipo de problemas. Indudablemente, una oficina nueva es una de captación de recursos. Concuerdo con el Superintendente en cuanto a que cuando el banco está mal, no lo haga para captar más recursos. Estoy totalmente de acuerdo en ello; pero mi punto de vista es un poco diferente del resto.

El señor VALDES.- Coincido con usted. Pero quería plantear que abrir sucursales no es el único tipo de inversión irreversible que en el caso de cierre de una sucursal podría dañar a la clientela. Por ejemplo, ¿qué ocurre con los bancos que abren un sistema de red en línea de sucursales en el país? Tener una red de ese tipo es una inversión en activo fijo muy grande, pero facilita mucho las cosas y da un excelente servicio a los clientes. Si en un momento dado el banco quiere cortar ese servicio de la Primera a la Tercera Regiones, produce un daño tan comparable como el cierre de las sucursales. Pero ocurre que esta otra decisión no está en manos de la Superintendencia.
Entonces, coincido en que es un tratamiento bastante específico, el cual no tiene una justificación general. Creo que podría pensarse en un sistema como el planteado recién por el señor Almirante, a fin de tener cierto rango de libertad para operar, y sobre ciertas circunstancias, como el número de sucursales, respecto de las cuales se entre a pedir autorización.

El señor VARELA.- En términos generales, la Segunda Comisión coincide con la Tercera. Se supone que los bancos tienen un directorio capaz de tomar un acuerdo para abrir sucursales. El cierre de las mismas implica un problema que afecta a la población. Se puede disponer que, de cerrar, debe avisar con 80 ó 120 días de antelación, para que los clientes de esa sucursal tomen las medidas del caso. Si un banco se encuentra en mala situación, la Superintendencia lo sabrá antes de que abra la sucursal, pues, según entiendo,

tiene información diaria de todos los bancos. Ahí puede poner problemas y sugerir que no se abra, pero no prohibir. Creo que se debe establecer un marco.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Solicito al Superintendente analizar el tema, para tratar de resolver una cuestión de fondo: que frente a un cambio, las atribuciones del Superintendente se puedan usar en forma arbitraria y, por esa vía, estrangular la actividad o impedir su crecimiento. Pienso que el papel fiscalizador de la Superintendencia no se pierde en lo más mínimo.

El señor RAMIREZ.- A lo mejor, se puede establecer que el rechazo de la petición debe efectuarse por resolución fundada o algo por el estilo.

El señor VARELA.- Si un banco está mal y el Superintendente lo sabe, no creo que se atrevan a pedir permiso para abrir sucursales.

El señor RAMIREZ.- Lo hacen. Quiero dejar en claro que, si esto se deja abierto, las sucursales proliferarán como callampas. Hay dos caminos: o se pone un límite — no sé cómo determinarlo —, o se confía en el buen criterio del Superintendente, para que no se cometan arbitrariedades.

El señor VARELA.- Hoy día, a lo mejor no; pero mañana sí.

El señor VALDES.- Se puede establecer un tope en relación con el capital o el activo fijo.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Solicito a los representantes del Ejecutivo estudiar el punto.
Los otros temas expuestos por la Asociación de Bancos se están analizando; y el resto, ya se encuentra resuelto.
Sugiero continuar en el análisis del proyecto. En.-las letra B está pendiente el No. 2, que modifica el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Bancos. Yo había solicitado modificar el inciso sexto del artículo 15. La Superintendencia quedó de analizar el tema. No se si existe alguna proposición al respecto.

El señor RAMIREZ.- Estábamos de acuerdo con la Comisión. Se trataba sólo de un problema de redacción; pero no tengo el texto en este momento.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Entonces, continuamos. El No.3 introduce modificaciones al artículo 19 bis del D.L. No. 1.097.

El señor RAMIREZ.- Al respecto, queremos recordar lo siguiente: en 1986, se modificó la ley 18.576, y se introdujo un cambio importante en el 19 bis. En esa época, dicho artículo no precisaba qué se entendía por "inestabilidad financiera “o" administración deficiente". Tampoco había reclamo ante los

tribunales, ni plazo alguno. 0 sea, hasta 1986, el artículo 19 bis no consagraba plazos, era de aplicación indefinida, no estipulaba causales objetivas ni era reclamable ante los tribunales. En 1986, en vista que había causas pendientes por ese hecho, se hizo un esfuerzo por establecer cáusales objetivas; se dio un plazo de seis meses y se dejó reclamable antes los tribunales. Con esa misma tendencia, tratando de objetivizar el máximo posible, se proponen dos enmiendas: en primer lugar, dentro de las prohibiciones del No. 2 se habla de no renovar créditos por más de 30 días. Ahora, se proponen ciento ochenta, para que esto no se use en forma asfixiante. En segundo lugar, hicimos un esfuerzo por revisar las definiciones de "administración deficiente". En las letras al final del artículo, aparecen las definiciones; y en los números, al comienzo, las prohibiciones. En la definición de "administración deficiente", nos pareció que, a pesar del esfuerzo hecho en 1986, en algunas letras --como la f)-- quedaba muy abierto. Actualmente se dice "que haya celebrado contrato de prestación o servicio o adquisición o enajenación de activos de cualquier naturaleza, con personas relacionadas directamente o a través de terceros con su actividad o gestión y que hayan sido objetados por la Superintendencia en forma previa a su celebración o con posterioridad a ella". Esto implica que el Superintendente podría objetar un contrato con partes relacionadas sin expresar por qué. Basta que sea un contrato objetado para que se aplique la medida del 19 bis. Proponemos lo siguiente: "y que hayan sido objetados con un fundamento preciso por la Superintendencia....". Esto implica una resolución fundada, en la cual debe explicarse por qué el Superintendente, se opone al contrato. No sólo porque sea relacionada, sino porque con lleva causales de perjuicio para el banco o porque hay ciertas irregularidades, con lo cual, en definitiva, se da la base para que, frente a una arbitrariedad o un criterio equivocado, se pueda llevar a los tribunales y ver si ese fundamento es el preciso. Tal como está hoy día, basta con que se objete. Ahí tiene ganado el juicio o reclamo. En cambio, ahora debe ir al asunto de mérito y no sólo al formal por el qua fue objetado. Esto va en la misma tendencia de 1986.

Señor VALDES.- Tengo una duda en el No. 1. ¿En la actualidad los bancos pueden otorgar créditos a cualquier plazo? 0 sea, ¿pueden dar a 29 días y renovarlo?

El señor RAMIREZ.- Exacto. Puedan dar crédito a 29 días o a 20 años.

El señor VALDES.- De acuerdo.
Tengo una observación al 19 bis. No sé si ha interpretado bien la legislación; pero me parece que ciertos hechos son tan graves como los indicados en las letras a) a la g). Se refiere a que los bancos otorguen garantía o aval. Podrían comprometer su posición por la vía de dar avales o garantías. La letra e), por ejemplo, dice "otorgar créditos a personas relacionadas".

El señor MORAND.- No sólo se entiende el crédito propiamente tal, sino también el aval. Se llaman proyectos contingentes.

El señor RAMIREZ.- Están representados en el balance y sujetos a los mismos márgenes. En Chile no existe lo que se llama "fuera de balance".

El señor VALDES.- De acuerdo.

El señor VARELA.- Entonces, se cambia "30 días" por "180 días". En la segunda parte, sugiero decir "con fundamentos precisos", en lugar de "un fundamento".

El señor RAMIREZ.- Puede haber sólo una causa. Creo preferible eliminar el artículo "un".

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Entonces, habría que borrar el artículo indefinido "un".
¿Habría acuerdo con el número 3°?
Si no hay observaciones, se aprueba.
A pesar de no corresponder al estudio de la presente iniciativa, deseo referirme al artículo 17 de la ley vigente. Dicho precepto da a la Superintendencia el carácter de una especie de tribunal, al decir: "El Superintendente, sus inspectores, delegados o agentes especiales estarán facultados para llamar a cualquier persona a declarar, bajo juramento, acerca de cualquier hecho cuyo conocimiento estimare necesario para esclarecer alguna operación de institución fiscalizada o la conducta de sus funcionarios.". Nos intranquiliza la posibilidad de que esta norma pueda ser mal utilizada en lo futuro. Pensamos que debe modificarse, introduciéndole algún tipo de limitación. Me inquieta que futuros superintendentes, inspectores o delegados especiales tengan las mismas atribuciones que el Superintendente, al ser designados para una investigación o realizar actuaciones respecto de cualquier persona que ni siquiera está relacionada con el banco.
Ofrezco la palabra.

El señor RAMIREZ.- Ese tribunal carece de atribuciones para fallar o emitir juicios ni tampoco para hacerlo concurrir. Simplemente, es una manera de obtener información. En segundo lugar, esas facultades están radicadas también en otras superintendencias, como la de Seguros y Valores, la cual, incluso, puede solicitar el auxilio de la fuerza pública. En fin, puede hacer cualquier cosa.
A mi juicio, la referida disposición tiene cierto fundamento, pues constituye la única forma como el Superintendente puede hacer cumplir los artículos 26 y 26 bis referentes, fundamentalmente, al falseamiento. El artículo en análisis implica un complemento al artículo 26 bis de la Ley General de Bancos. Es la única manera — repito — de que, por escrito y bajo su responsabilidad el gerente o el director correspondiente pueda negarse a hacer algo. Eso da la posibilidad al Superintendente de acudir con seriedad a los tribunales y presentar la acción del caso. Esta facultad se encuentra también en otras leyes, como la de Impuestos Internos, por ejemplo.

SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El Almirante TOLEDO (Presidente).- En este caso, la delegación es permanente.

El señor RAMIREZ.- Generalmente, se aplica esta disposición ante la sospecha de un delito. Que yo sepa, jamás se ha usado en cuestiones de tipo administrativo, financiero o transgresiones de otro tipo. Se utiliza normalmente frente a la comisión de delitos. Muchas veces es necesario recurrir a la asesoría de especialistas, por ejemplo, de un abogado penalista, si es necesario para llevar a cabo cierta investigación.

El señor MORAND.- Si nos hubiéramos vistos obligados a contratar abogados y agentes especializados, la Fiscalía de la Superintendencia no tendría cuatro abogados como en la actualidad, sino quinientos funcionarios.

El señor RAMIREZ.- De partida, habríamos requerido de un equipo de abogados penalistas, lo que habría implicado una enmienda al artículo 26 bis.

El señor ILLANES.- En cierta medida, concuerdo con el criterio del señor presidente. No creo que se deba citar a cualquier persona. Sin embargo, considero que puede citar al gerente de un banco, a todos sus funcionarios o al directorio. No estoy de acuerdo con esa facultad. La situación de Impuestos Internos no es comparable con ésta, pues, en ese caso, se cita al contribuyente. Se le llama en tal calidad, como deudor del Fisco o de aquél servicio. Pero, ¿por qué el Superintendente podría tener derecho a citar a una persona por un problema con el Banco de Chile, por ejemplo, si aquella no es ni siquiera cuentacorrentista de él?

El señor CHADWICK.- Dudo de que el espíritu de esa norma consista en que el día de mañana el Superintendente pueda citar a veinticuatro correntistas del banco para preguntarle acerca de una investigación.

El señor VARELA.- Entiendo que el artículo 12 de la Ley de la Superintendencia está vigente. Su inciso tercero, referente a la fiscalización, dice entre otras cosas: "Para los efectos indicados, podrá examinar sin restricción alguna y por los medios que estime del caso, todos los negocios, bienes, libros, cuentas de activos, documentos y correspondencia de distintas instituciones y requerir de sus administradores y personal todo lo referente y explicaciones que puedan estar involucrados..." etcétera. Ignoro qué persigue este artículo 17.

El señor ILLANES.- Persigue llamar a determinada persona a declarar en una fiscalización al Banco de Chile, por ejemplo.

El señor RAMIREZ.- No visualizo en qué podría utilizar este artículo el Superintendente. Para perder el tiempo, porque no tiene pena.

El señor VALDES (don Salvador).- Si no tiene pena, quiere decir que no sirve para nada.

El señor RAMIREZ.- En primer lugar, el artículo 12 permite pedir antecedentes, como libros de contabilidad, aparte pedir explicaciones. Repito, este artículo va engrampado con los artículos 26 y 26 bis. La posibilidad de interrogar bajo juramento da mucha fuerza al Superintendente para actuar después ante los tribunales. Ha sido usado muchas veces ante los tribunales.
¿Por qué dice "cualquier persona"? Se debe a que normalmente, todos los retiros de los bancos son con empresas, se han hecho estrangulaciones con otros bancos; o bien, empiezan los préstamos brujos. 0 sea, hay también una contrapartida. No se trata solamente del Gerente. Hay que armar un todo. Y para fiscalizar la disposición de los artículos 26 y 26 bis, es preciso tener las herramientas. Este artículo 12 lo veo como una herramienta para la aplicación del artículo 26, que involucra a gente ajena al gerente o al directorio del banco.

El señor ILLANES.- ¿Se ha usado alguna vez?

El señor RAMIREZ.- Afirmativo.

El señor MORAND.- Incluso, se usó respecto de clientes por un juego de cheques antiquísimos inexplicable. Después de la interrogación, se supo la historia.
El señor VARELA.- Esos dos señores pudieron negarse a ir.

Señor MORAND.- Efectivamente, pero después habrían tenido que acudir al juzgado del crimen.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- A pesar de que pudieron usarlo hace pocos días, no estoy de acuerdo con la utilización que en lo futuro se pueda hacer de esa norma. La Primera Comisión desea que se introduzcan cambios. El hecho de que pueda ser cualquier agente, significaría que, si es de poco criterio, al final trate de convertirse en un Sherlock Holmes y llame a medio mundo. Estaría de acuerdo en que fueran el Superintendente, sus inspectores y el delegado designado en el banco. No concuerdo con la idea de que agentes especiales ajenos a la institución tengan tal atribución. En segundo lugar, la persona llamada a declarar debe tener alguna relación con lo investigado. Si se pudiera citar a cualquier personal, en lo futuro este artículo podría ser usado sólo por molestar a ciertas personas.

El señor RAMIREZ.- Entiendo que así debiera ser.

El señor ILLANES.- NO debiera decir" a cualquier persona", sino "a personas relacionadas".

La señora PIRACES.- El artículo 18 dice:"Sin perjuicio de las facultades que esta ley le confiere, la Superintendencia tendrá las atribuciones que las leyes confieren a la Superintendencia de Valores.". En la Ley de la Superintendencia

de Valores y Seguros, dice en el artículo correspondiente: "citar a declarar a los representantes" etcétera, "y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones.".

El señor CHADWICK.- La persona que se llama a declarar debería estar relacionada con la operación o con el banco.

El señor RAMIREZ.- Si se dice "que haya celebrado actos y convenciones", significa que tendríamos que citar sólo a la persona que haga la operación. En caso de confabulación entre el banco y una sociedad de papel para sacar dinero del banco, sólo se podría llamar a declarar al gerente del banco y también a la persona de la empresa de papel que firmó el contrato con el banco. No podría llamarse al segundo ni al tercero ni al cuarto.

Señor VARELA.- Según el artículo 12, el Superintendente inspeccionó el banco y descubrió anomalías que denuncia a los tribunales.

El señor RAMIREZ.- De la revisión de los libros, el banco entra en fuerte sospecha. Según el artículo 17, el asunto debe llevarse al juez para recién comenzar a consultar con las personas. Si el Superintendente ve que el gerente de la empresa de papel y el gerente del banco caen en contradicciones ridículas, ello lo utiliza como antecedente para presentar la denuncia a la justicia del crimen.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Estoy de acuerdo que así sea, pero debe estar limitado.

El señor MORAND.- Este artículo ha sido útil, lo es actualmente y seguirá siéndolo. Además, creo que esta norma resulta independiente de la Ley de Valores, pues dice "sin perjuicio de las facultades y en lo que proceda". Si no procede, hay otra disposición que pueda hacerse extensiva en este caso.
Como al señor Presidente le preocupa quien cita a declarar, propongo que el Superintendente sea el único que pueda hacerlo, pero que las declaraciones sean tomadas por inspectores o delegados, según corresponda.

El señor CHADWICK.- Aquí se da la facultad para citar a declarar, sin decir ante quién se hace.

El señor VALDES.- Podría complementarse esto, en el caso de que alguien se sienta molesto por ser citado a declarar, diciendo que podrá recurrir ante otra autoridad para presentar su queja.

El señor MORAND.- Recurre al amparo.

El señor RAMIREZ.- Pongamos que el Superintendente está facultado para llamar a declarar.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Yo diría hasta ahí; el resto de los delegados, sería una materia de reglamento interno. También debe establecerse en la ley que debe citar a personas relacionadas con la operación que se investiga.

El señor CHADWICK.- Debe llamarse a las personas que presumiblemente tienen relación con lo que se trata de aclarar.

El señor RAMIREZ.- Está claro que el Superintendente debe tener la facultad de citar, y la ley permitir que las preguntas las efectúe a través de especialistas externos, como un abogado penalista.

El señor MORAND.- Me parece que después podemos reparar la redacción. Ahora tenemos clara la idea de que el Superintendente cita, que interroga a través de otras personas y que a quienes se cite deben presumiblemente estar relacionados con la operación que se investiga.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Habría acuerdo en aprobar lo sugerido?

El señor ILLANES.- Como se ha propuesto, debe indicarse que el interrogador debe ser funcionario de la Superintendencia. Si un abogado externo interroga, se le coloca en una posición afligida ante los tribunales de justicia. No habría igualdad ante la ley en una defensa de ese tipo, y no existiría el debido proceso. No se pueden contratar personas. Si quieren, se presenta la denuncia, para que la Brigada de Delitos Económicos de Investigaciones interrogue. Si el Superintendente quiere tener la facultad para citar, que funcionarios de ese servicio interroguen, pero no personas ajenas.

El señor RAMIREZ.- Insisto en que el punto es importante, pues nos obligará a dos cosas. Primero, a tener un "staff" de personas ociosas. Esto corresponde a delitos de tipo penal, que son muy esporádicos. De manera que tendríamos personal ocioso. Segundo, si se hace lo que propone el señor Illanes, se prestará para resquicios, contratando gente a ultima hora.

El señor ILLANES.- Aunque sea el día anterior, se trata de resolver el problema de la responsabilidad funcionaria.

El señor RAMIREZ.- Lo de la responsabilidad funcionaria está arreglado, pues será responsable el Superintendente de firmar y citar.

El señor ILLANES.- El señor Ramírez señala que el que interroga no será el Superintendente, sino un delegado o un agente especial. No me gustan los agentes especiales, pues significa transformar la institución en una "Gestapo".

El señor MORAND.- Siempre hemos operado con agentes especiales.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- El hecho de haberlos usado antes, no significa que tengamos que seguir con ellos. A mí tampoco me gustan. Hemos visto en otros Gobiernos que no se nombra a personas muy selectas como agentes especiales. Hasta se nombró a gente de dudosa reputación como Ministros.

El señor VALDES.- ¿Qué pasa si a la persona llamada a declarar, se le permite presentarse con un abogado?

El señor RAMIREZ.- Si quiere lo trae, pero al igual que en los tribunales los abogados se quedan fuera. No puede pedirse que el abogado haga la declaración.

El señor CHADWICK.- ¿En qué limita a la Superintendencia el hecho de eliminar "delegados o agentes especiales"? Las declaraciones las podrá tomar los inspectores.

El señor MORAND.- Debe ser alguien especializado en materia legal y criminal, que no tenemos en nuestra institución.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- El interrogador podría tener a alguien que lo asesore.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Los inspectores son funcionarios técnicos.

El señor RAMIREZ.- El problema central son los abogados penalistas.

El señor ILLANES.- Si la Superintendencia, con todas las facultades que le da la ley, detecta un problema en un banco, llamará a un asesor abogado, especialista en la materia, para que interrogue sobre determinado tema. La idea es que haya responsabilidad funcionaria del interrogador.

El señor RAMIREZ.- Se trata de hacer preguntas que lleven a plantear la denuncia ante los tribunales de justicia.

El señor VALDES.- Podríamos decir que los agentes especiales tendrían para esos efectos la responsabilidad funcionarla correspondiente.

Señor CHADWICK.- Si contrata a un abogado, éste pasaría a ser funcionario público.

El señor RAMIREZ.- En vez de que sea un abogado externo, el Superintendente debe sacar un resultado nombrando a personas como abogados especiales para hacer ciertas cosas. Así se responsabilizan el Superintendente y el tipo que interroga.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- No me gusta esto, pues creo que no es la solución.

El señor MORAND.- ¿Para este caso particular?

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Para este caso particular. Aquí hay un problema de otro tipo, pues ese agente especial puede llamar a una persona, la interroga, la hace firmar una declaración jurada, y todo eso.

El señor ILLANES.- La Superintendencia está preparando una prueba por el abogado que está contratando para luego ir a los tribunales.

El señor RAMIREZ.- Creo que deben darse armas al Superintendente. No se trata de que vaya a denunciar o a querellarse por el artículo 26 ó el 26 bis, porque lo pueden retrucar. Hay una responsabilidad funcionaria, de acuerdo con las leyes generales; y obviamente, la desigualdad que tienen con un simple funcionario que vive de un sueldo, es que, al cabo de un tiempo, va a estar en un trabajo diferente, frente a un banquero millonario, rico de por vida. Por eso, para hacer práctica la denuncia a los tribunales, tiene que tener realmente cierta base. De lo contrario, va a ir a los tribunales, le van a rechazar la denuncia o querella; y la otra parte lo va a tener a merced de ella sin posibilidad de defenderse.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Creo que son suficientes las armas que tiene; tampoco podemos dar armas exageradas y que ellas puedan ser mal usadas.

El señor ILLANES.- Se trata de que las partes entren en igualdad de condiciones ante un tribunal de justicia.

El señor VALDES.- La Tercera Comisión estaría satisfecha si, al investir a ese agente especial, hubiera claridad respecto de su responsabilidad en esa función, a fin de que si luego la usa mal, haya manera de defenderse.

El señor MORAND.- Yo me someto; y prefiero poner simplemente "funcionario". Cualquier funcionario de la Superintendencia puede hacerlo.

El señor RAMIREZ.- Yo diría de todas maneras: "que lo cite el Superintendente".

El señor ILLANES.- Sí, para que tenga vinculación con la citación.

El señor RAMIREZ.- Vamos a estudiarlo y a proponer una alternativa.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Que la persona esté relacionada con la operación.

El señor RAMIREZ.- ¿Esto en nada modifica lo obrado antes de la modificación?

El señor MORAND.- No; son normas de Derecho Publico.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Llegaremos hasta aquí y nos reuniremos el próximo miércoles.

Se levanta la sesión.

-Se levantó a las 11.40.

INDICACIONES DEL EJECUTIVO

1.11. Indicaciones al Proyecto

Indicación formuladas por S.E. El Presidente de la República, enviadas a la H. Junta de Gobierno. Fecha 27 de abril de 1989

SECPRES -DJ-D/LEG. (0) N°
REF Mensaje No 1.630, de 19 de Octubre de 1988.
OBJ.: Formula indicación a proyecto de ley que señala.
SANTIAGO.27 ABRIL 1989

DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
A : EXCMA JUNTA DE GOBIERNO

1.- Por Mensaje de la referencia, se remitió para vuestra consideración un proyecto de ley que Modifica el DFL N° 252, de 1960. Ley General de Bancos".

2.- En relación con esta materia ha surgido la necesidad de introducir nuevas modificaciones a la legislación bancaria en pro de su perfeccionamiento y consolidación, en aspectos tales como. Número de directores de los bancos, fusiones, fiscalización de empresas que emiten tarjetas de crédito, "capitalistas populares", pactos de recompra, sistema de ventas de carteras, y otros cuyos detalles se explican en el Informe Técnico adjunto.

3.- Por lo expuesto y teniendo en consideración los antecedentes que se acompañan, de conformidad con la Ley N° 17.983 y su Reglamento, vengo en formular indicación para agregar al proyecto de la REF., las disposiciones cuyos textos se adjuntan.

Saluda a V.E.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
GENERAL DE EJERCITO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DISTRIBUCION
- Excma. Junta de Gobierno
- Ministro de Hacienda (c. i.)
- SEGPRES -DJ
- SEGPRES -DJ-D/LEG. (2)
- SEGPRES -Archivo.

INDICACIONES DEL EJECUTIVO

INFORME TECNICO

Las indicaciones que se formulan al proyecto de ley que "Modifica la Ley General de Bancos" actualmente en tramitación en la Primera Comisión Legislativa, tienen las finalidades que se indican en cada caso.

A. Modificaciones a la Lev General de Bancos propiamente tal:

1. El inciso que se agrega al N° 7 del artículo 65 tiene por objeto restablecer una norma que permite aumentar o disminuir el número de directores de un banco y que, por un error, fue derogada recientemente.

2. El N° 19 que se agrega al artículo 65 tiene por objeto facilitar las fusiones de bancos.

En este sentido cabe señalar que normalmente en el mercado financiero internacional, las fusiones se efectúan por la vía de que un banco adquiera la propiedad accionaria de otro.

El sistema actual de la ley chilena es que las fusiones tienen que hacerse a través de la compra de acciones de un determinado banco por un inversionista, el que en esa forma estará en situación de acordar la fusión. Esto constituye un fuerte obstáculo para lograr una fusión de entidades financieras, ya que supone la existencia de un inversionista no bancario con el suficiente poder económico como para, con anterioridad a la fusión proyectada, adquirir a lo menos las dos terceras partes de las acciones del banco que se pretende absorber. La fórmula actual prácticamente impide las fusiones en el caso de instituciones financieras con su propiedad accionaria atomizada.

3. Se modifica el artículo 68 nuevo que se agrega a la Ley General de Bancos con el objeto de precisar mejor su alcance.

4. La modificación al inciso final del artículo 84 tiene por objeto eliminar la posibilidad de intervenir un banco por no haberse encuadrado en un límite legal, lo que parece excesivo.

B. Modificaciones al D.L. N° 1.097, de 1975, Ley Orgánica de la Superintendencia:

1. La sustitución del inciso segundo del artículo 2° tiene por objeto aclarar que la fiscalización de las empresas que emiten tarjetas de crédito también se extiende a las que solamente las operan, lo que puede ser dudoso con la actual redacción.

2. La derogación del inciso tercero del artículo 15 tiene por objeto eliminar una publicación refundida de los estados de situación de las instituciones financieras lo que no tiene objeto hoy en día en que se publica

mensualmente una información pública y especializada sobre la materia. La del inciso quinto parece prudente por cuanto su aplicación podría prestarse a abusos.

Habrá que cuidar de coordinar estas modificaciones con las que se propusieron originalmente a este artículo en el proyecto.

3.1. y 3.2. Tiene por objeto precisar en mejor forma el alcance del artículo 19 bis.

4 y 5. Su objeto es hacer reclamables a la justicia algunos actos de la Superintendencia que actualmente no lo son, esto es, que designen a un inspector delegado o renueven su designación y aclarar que las renovaciones de que sea objeto la designación de administrador provisional deba contar al igual que la resolución original con un acuerdo previo del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.

C. Modificaciones a la Lev N° 18.401.

1. Esta modificación al artículo 5° tiene por objeto dar un incentivo a los "capitalistas populares" para que aumenten su sentido de propiedad e influyan más activamente en la administración de la empresa de que son accionistas.

2. Se modifica el inciso final del artículo 10 para aclarar su redacción en cuanto al término pactos de recompra y a los efectos de la obligación que de ellos resulta.

3. Se agrega un artículo 15 que ofrece a los bancos con obligación de recompra de cartera la posibilidad de novar su obligación en las condiciones que establezca el Banco Central y dentro de los parámetros que fija la disposición.

El objetivo de esta disposición es simplificar y aclarar el fundamento del sistema de venta de cartera a que hace referencia el artículo 10 de la Ley N° 18.401, evitando de este modo Innecesarios conflictos en cuanto a su interpretación.

4. Se agrega un artículo 16 que propone una alternativa que reemplace el crédito CORFO utilizado por los llamados "capitalistas populares" en los bancos, permitiendo que sean los propios bancos quienes adquieran dichos créditos a precio de mercado.

La finalidad de este precepto consiste en acelerar la recuperación de los fondos comprometidos por parte del Fisco y del Banco Central en este sistema, reemplazándolo por las posibilidades normales que ofrece el mercado de capitales del país.

D. Modificación a la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

INDICACIONES DEL EJECUTIVO

Se ha estimado conveniente eliminar en el artículo 33 de dicha ley la exigencia de que el portador de un cheque firme el protesto cuando la causal no sea la de falta de fondos, por carecer de objeto y prestarse solamente para defensas torcidas en los cobros de los cheques protestados por cuenta cerrada u orden de no pago.

INDICACIONES QUE SE FORMULAN AL PROYECTO DE LEY QUE "MODIFICA LA LEY GENERAL DE BANCOS".

A. Se introducen las siguientes modificaciones al DFL N° 252, de 1960, Ley General de Bancos:

1. Agregase el siguiente inciso al N° 7 del artículo 65:

"Los bancos podrán contemplar en sus estatutos un directorio compuesto de un número impar de directores, no inferior a cinco ni superior a once, siempre que la Superintendencia lo apruebe, tomando especialmente en consideración el tamaño e importancia de la empresa y su composición accionaria".

2. Agregase el siguiente N° 19 al artículo 65:

19) Un banco o sociedad financiera podrá adquirir acciones de otro banco o sociedad financiera con el único objeto de efectuar una fusión entre ambas instituciones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se obtenga una autorización previa de la Superintendencia, la que sólo podrá otorgarse cuando se demuestre, a su satisfacción, que la empresa adquirente tiene asegurado el control de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto de aquella cuyas acciones va a adquirir.

b) Que a lo menos el 80% del capital suscrito de la empresa adquirente pertenezca a un mínimo de 500 accionistas independientes entre si. Para estos efectos se considerará como un solo accionista a aquéllos que directa o indirectamente conforman un mismo grupo de personas vinculadas.

c) Que el Directorio de la empresa adquirente haya adoptado un acuerdo favorable sobre la operación.

d) La institución financiera absorbente deberá proponer una oferta pública a firme de adquisición de todas las acciones de la institución con que se pretende fusionar, a un precio no inferior al promedio de las que se haya comprometido a adquirir conforme a la letra a). Efectuada esta oferta, la institución financiera estará obligada a adquirir todas las acciones que le sean ofrecidas en venta.

e) La relación que establecen los artículos 81 y 115 no podrá resultar superior en la institución fusionada a 17 veces el capital pagado y reservas si

la institución absorbente es un banco o a 13 veces si lo es una sociedad financiera.

f) La fusión deberá quedar acordada en el plazo máximo de 180 días desde la fecha de autorización de la Superintendencia.

g) Si la fusión no quedare acordada dentro del plazo o, por cualquier motivo, fracasare la negociación, las acciones adquiridas con este objeto deberán ser enajenadas en un término no superior a noventa días contado desde el vencimiento del plazo a que se refiere la letra e) o desde que haya sucedido el hecho que hizo fracasar la negociación. Esto último lo determinará la Superintendencia. Si no se cumpliere con la enajenación dentro del plazo fijado se aplicará una multa de un uno por ciento del valor de las acciones no enajenadas por cada día en que la institución adquirente las conserve en su poder.

3. Se reemplaza el inciso cuarto del artículo 68 de la Ley General de Bancos que agrega el proyecto por el siguiente:

"Los bonos subordinados y los préstamos a que se refiere el artículo 137 no se considerarán obligaciones para con terceros para los efectos de los artículos 81, 115, 116 y 119, salvo desde la fecha del vencimiento de cada cuota y mientras no sea pagada."

4. Se modifica el inciso final del artículo 84 de la Ley General de Bancos en la siguiente forma:

Reemplazase la frase: "contenidas en los artículos 19 y 23 del decreto ley N° 1.097, de 1975." por la siguiente: "contenidas en el artículo 19 del decreto ley N° 1.097, de 1975."

B. Se introducen las siguientes modificaciones al D.L. N° 1.097, de 1975:

1. Se reemplaza el inciso segundo del artículo 2° por el siguiente:

"La Superintendencia tendrá la fiscalización de las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito o de cualquier otro sistema similar, siempre que dichos sistemas importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público o ciertos sectores o grupos específicos de él."

2. Se derogan los incisos tercero y último del art. 15 D.L. N° 1.097.

3. Se introducen las siguientes modificaciones al artículo 19 bis D.L. N° 1.097:

INDICACIONES DEL EJECUTIVO

3.1. En el N° 2 del inciso primero, reemplazase el numeral "treinta" por "ciento ochenta".

3.2 En la letra f) del inciso segundo, reemplazase la frase: "y que hayan sido objetados por la Superintendencia en forma previa a su celebración o con posterioridad a ella", por la siguiente: "y que hayan sido objetados con un fundamento preciso por la Superintendencia, en forma previa a su celebración o con posterioridad a ella".

4. Se reemplaza en el inciso segundo del artículo 21 la frase: "que designen administrador provisional o renueven esa designación" por la siguiente: "que designen inspector delegado o administrador provisional o renueven esas designaciones".

5. Reemplazase el inciso tercero del artículo 23 por el siguiente:

"La designación de inspector delegado o de administrador provisional no podrá tener una duración superior a un año, sin perjuicio de que pueda renovarse las veces que el Superintendente estime necesario. Las resoluciones que se dicten con tal objeto serán fundadas y las renovaciones de la designación de administrador provisional deberán contar con previo acuerdo del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile".

C. Se introducen las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.401:

1. Agregase el siguiente inciso penúltimo al artículo 5°:
"No obstante las normas anteriores, el adquirente de las acciones podrá pedir que éstas queden liberadas de la prenda a medida que resulten individualmente pagadas. Será obligatorio acceder a la liberación cuando queden pagadas diez mil acciones de una institución financiera o un múltiplo de dicha cantidad."

2. Se reemplaza el inciso final del artículo 10 de la Ley N° 18.401 por el siguiente:
"Las acciones preferidas pasarán a ser ordinarias cuando la institución financiera haya dado cabal cumplimiento a los pactos de recompra de cartera al Banco Central de Chile, o por cualquier causa, deje de tener obligación de cumplirlos. La obligación de recompra no se computará como pasivo exigible de la institución financiera."

3. Agregase el siguiente artículo 15:

Artículo 15. Los bancos y sociedades financieras que tengan pendientes pactos de recompra de cartera con el Banco Central de Chile a que se refiere el artículo 10, podrán solicitar a éste la novación de todas las obligaciones que

derivan de los contratos de compraventa de cartera, sustituyéndolas por una nueva obligación de carácter subordinado que se sujetará a lo prescrito en este artículo y a los demás requisitos que fije el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.

La nueva obligación que se contraiga no excederá del saldo vigente de la obligación de recompra de cartera al momento de efectuarse la novación; será de plazo indeterminado hasta su entero pago; se solucionará sólo con los excedentes del ejercicio anual deducida la parte de ellos que corresponda a las acciones preferentes y no se computará como pasivo exigible del respectivo banco o sociedad financiera. Una vez efectuada la novación, y como consecuencia de ésta, el Banco Central de Chile procederá a restituir a tales instituciones los créditos cedidos y no recomprados a esa fecha.

Sin perjuicio de lo expresado en el inciso anterior, los bancos o sociedades financieras podrán destinar al pago de la obligación, en cualquier tiempo, aquellos otros recursos que autorice expresamente la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El banco o sociedad financiera que ejerza la opción referida en este artículo, deberá pagar al Banco Central de Chile en abono de la nueva obligación que asume, la suma que determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre la base de las normas generales de valorización de activos, aplicados a los créditos cedidos y no recomprados a esa fecha, dentro del plazo de 30 días contado desde que la Superintendencia comunique el monto respectivo.

Cuando un banco o sociedad financiera se encuentre en la situación prevista en el párrafo tercero del Capítulo XV de la Ley General de Bancos, la obligación contraída en favor del Banco Central de Chile se pagará después de que sean cubiertos los créditos de los acreedores valistas.

No obstante la novación que autoriza este artículo, continuará aplicándose el artículo 10 y las referencias que dicha norma contiene a los pactos de recompra se entenderán efectuadas, cuando corresponda, a la obligación que los bancos y sociedades financieras asuman en su reemplazo.

4. Se agrega el siguiente artículo 16:

Artículo 16. Los bancos cuyas acciones hayan sido suscritas con crédito otorgado por la Corporación de Fomento de la Producción en conformidad al artículo 5° podrán adquirir dichos créditos a la referida Corporación en efectivo o mediante la transferencia en dominio de títulos de deuda emitidos por terceros, en una o más parcialidades. El precio deberá considerar el descuento por pago oportuno establecido en el citado artículo y su valorización conforme a condiciones de mercado. La Corporación de Fomento podrá convenir estas ventas previo informe de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre dicha valorización.

INDICACIONES DEL EJECUTIVO

Dentro de los 180 días siguientes a la fecha en que se materialice cada transacción, los citados bancos deberán rebajar las correspondientes deudas de cada suscriptor de acciones o de sus sucesores en el dominio de ellas, al mismo valor en que efectivamente hayan adquirido el crédito a la Corporación, siempre que dichas personas acepten los siguientes términos:

a) El pago de la deuda; o

b) La novación por una obligación que contemple una tasa de interés de mercado y que quedará sujeta al derecho de prenda que contempla el artículo 2465 del Código Civil. Las condiciones que se establezcan deberán ser comunes para todos los suscriptores de acciones que se encuentren en esta situación y deberán ser previamente informadas de manera favorable por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. La rebaja será proporcional a cada cuota.

Ni la transferencia de los créditos según las normas de este artículo ni la novación a que se refiere la letra b) del inciso anterior modificarán las demás obligaciones y derechos de los suscriptores de acciones, corno tampoco las prendas legales o convencionales que los afecten, todo lo cual continuará rigiéndose por las normas de esta ley.

Si un banco recibiere acciones en pago de parte de alguno de sus deudores a que se refiere este artículo, deberá distribuir las acciones entre sus accionistas a prorrata de las que posean o declararlas caducadas por simple acuerdo de su directorio.

Cada vez que un banco adquiera la totalidad de los créditos adeudados por suscriptores de acciones a la Corporación, ésta deberá pagar la obligación asumida en conformidad al artículo 1° en favor del Banco Central de Chile en relación con la institución financiera de que se trate y las diferencias de precio que se produzcan serán consideradas para los efectos contemplados en el artículo 13.

D. Reemplazase en el inciso segundo del artículo 33 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques la frase: "con las firmas del portador y del librado" por la siguiente: "con la firma del librado".

1.12. Sesión Conjunta Comisiones Legislativas

Fecha 03 de mayo, 1989

SESION CONJUNTA DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS EN MARTES 3 DE MAYO DE 1989

Asisten, en representación de la Primera Comisión Legislativa, el Almirante don Germán Toledo Lazcano y las señoras Gabriela Maturana y Pilar Piracés; de la Segunda Comisión Legislativa, el Coronel señor Arturo Varela y el señor Jaime Illanes; de la Tercera Comisión Legislativa, los señores José Bravo y Salvador Valdés, y de la Cuarta Comisión Legislativa, el señor Herman Chadwick.

Concurren también, especialmente invitado, el señor Ministro dé Hacienda, señor Enrique Seguel, y el asesor del mismo Ministerio, señor Sergio Verdugo.

Actúa de Presidente el Almirante Toledo, y de Secretaria, la señora Maturana.

-Se abre la sesión a las 9.40.

Proyecto de Ley que modifica Ley General de Bancos.

Número 7.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Se abre la sesión.

Corresponde continuar el estudio del proyecto que modifica la Ley General de Bancos. En esta oportunidad, contamos con la presencia del señor Ministro de Hacienda, quien ha venido a la sesión para referirse específicamente a dos temas de la indicación enviada por Su Excelencia el Presidente de la República. El primero dice relación a la recompra de cartera vendida por los bancos al Banco Central; el segundo, al capitalismo popular en los bancos, esto es, acciones colocadas en manos de mucha gente, en las cuales hay problemas. El señor Ministro tiene interés en dar a conocer a la Comisión su opinión al respecto y, al mismo tiempo, indicar la importancia que para el Gobierno tienen estos dos temas que se pretende resolver en el articulado propuesto en la indicación.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor SEGUEL. - Tal como señalara el señor Almirante, resulta particularmente importante para el Poder Ejecutivo dejar normalizada la situación del sistema financiero. Como ustedes recordarán, con motivo de los efectos de la crisis de los años 1982 y 1983 -la cual repercutió esencialmente en el sistema financiero-, se tuvieron que adoptar medidas de emergencia, que

contemplaron, entre otras cosas, el apoyo al sistema financiero a través de mecanismos de recompra de la cartera vencida de los bancos, con la obligación de estas entidades de recomprarla al Banco Central en la medida en que fueran generando utilidades en los años futuros. Hubo distintas formas, tanto legales como contractuales, que fueron perfeccionando esta; idea de apoyo al sistema financiero durante la emergencia. Desde el punto de vista legal, nos encontramos con una norma claramente contenida en el artículo 10 de la ley No. 18.401, que, en la búsqueda del fortalecimiento del sistema financiero, reconoció la facultad de estas entidades para que pudieran ir ampliando su capital y mejorando su situación patrimonial mediante la emisión de acciones preferentes. En ese artículo 10 de la referida ley N° 18.401, se hace alusión expresa a la existencia de los contratos de compraventa de cartera entre la banca comercial y el Banco Central, desde luego, reconociendo las relaciones contractuales entre la banca y el instituto emisor, a través de las cuales la banca se obligaba a que las utilidades generadas en el ejercicio se destinaran única y exclusivamente al servicio de tales obligaciones a través de la recompra de la cartera, dado que se quería fortalecer el patrimonio de estas entidades. Y, al crear esta nueva cobertura de accionistas preferentes, se hace indicación expresa a que parte de las utilidades de estos nuevos accionistas que aportaron el capital adicional podrá ser destinada a beneficio de dichos accionistas, manteniendo la obligación de destinar parte importante a la recompra de cartera al Banco Central.

Aquí nos encontramos con una norma legal que hace alusión expresa a un contrato de recompra de cartera entre el instituto emisor y la banca comercial. Las razones fueron obvias: el fortalecimiento de la banca, a través del aumento de capital, mediante la emisión de acciones preferentes. Desde el punto de vista de las relaciones contractuales, hay una infinidad de acuerdos adoptados por el Consejo Monetario y, en la práctica, están expresados en acuerdos específicos del Banco Central relativos a esta relación contractual de compraventa de cartera que se produjo en los años 1983 y siguientes.

Lo concreto es que, después de haber vivido más de cuatro años de plena vigencia de estos contratos -al menos en el período en que fui Presidente del Banco Central-, las relacionas con la banca comercial en el cumplimiento y control de dichos contratos fueron bastante expeditas, sin mayores problemas.

Por lo tanto, me atrevo a pensar que perfectamente bien podrían haber seguido así esas relaciones si uno supone un ambiente de mucho profesionalismo y una actuación de los distintos actores involucrados, ajenos a las contingencias políticas.

La preocupación fundamental alrededor de esta relación contractual entre banca comercial y Banco Central surge a partir del 5 de octubre, cuando la banca comercial señala reiteradamente -y no sin razón- que esa relación contractual implica un riesgo enorme de que, eventualmente, se pueda mal usar, pudiendo facilitar un propósito distinto y, finalmente, mediante la resolución de los contratos por cualquier artificio de este complicado contrato, poder hacer efectiva la exigibilidad de los compromisos y, acto seguido, al no poder pagar los bancos estos valores, la capitalización de los créditos por parte

del Banco Central. En otras palabras, sería un expediente fácil de que el Banco Central pasara a ser prácticamente el dueño de toda la banca comercial chilena que le ha vendido su cartera.

Recuerdo que vendieron cartera al Banco Central todos los bancos nacionales, con excepción del Banco del Estado y el BICE. Se excluyeron los extranjeros. A la fecha, han cumplido sus compromisos de recompra al Banco Central, el Español, el Sudameris, una financiera y el Banco Exterior de España. En el fondo, son dos bancos extranjeros que, en ese momento, estaban funcionando como bancos nacionales; pero han sido fortalecidos en su capital con recursos de sus respectivas casas matrices. En consecuencia, el resto del sistema financiero está todavía en esa relación tan compleja como la derivada de estos contratos.

Recuerdo un hecho. Tal como se señala, el Banco Central pagó por la cartera vendida por los bancos; pero, a su vez, dada la imposibilidad administrativa del instituto emisor para administrarla, se la entregó a los propios bancos, bajo un mandato de administración, para que éstos siguieran en la ejecución de los compromisos contraídos por los distintos deudores. De ahí se empiezan a derivar las enormes dificultades que tiene la administración de un contrato de esta naturaleza, y también las grandes debilidades que un manejo con otra voluntad puede provocar. Las cláusulas contractuales establecen que si el banco comete cualquier omisión en el cuadro de la cartera que vendió al Banco Central y que le fue entregada en administración, en estricto rigor, el instituto emisor queda facultado para resolver el contrato y provocar su pronto pago y cumplimiento inmediato de sumas muchas veces superiores al capital y reservas de los bancos.

Pensando en estos elementos, se ha propuesto una norma mediante la cual se permite la novación de las relaciones hoy día existentes de ese contrato de compraventa de cartera. Se persigue, transformar ese contrato de venta de cartera -fue la expresión que en ese momento se adoptó- y convertirla en un crédito directo otorgado por el Banco Central a los distintos bancos comerciales, para que ellos la administren en los términos que eventualmente administran los créditos que conceden. Por su parte, el Banco Central no sufre ningún perjuicio patrimonial desde el momento que conserva la obligación en el mismo monto. Se pone sí una condición para que los bancos puedan acceder a esta transformación del contrato, a esta novación de él. Y esta obligación consiste en que los bancos, previa valoración económica de la cartera que haga la Superintendencia, tengan que prepagar al Banco Central el monto de dicho valor económico.

Existen distintas estimaciones acerca de cuánto vale esta cartera que cedieron los bancos y distintas interpretaciones del significado de esa cartera en poder del Banco Central. Algunos le atribuyen un significado de una garantía para el cumplimiento del contrato. Pero, puesto en términos prácticos, si esa cartera tuviera un valor económico de 10%, por ejemplo, todos los demás serían créditos irrecuperables. El tiempo así lo ha demostrado; transcurrido bastante tiempo, los juicios han sido llevados adelante. En ese evento, la garantía no valdría más que ese 10%. En consecuencia, la

obligación que aquí se señala, el Banco Central sustituye el contrato antiguo por uno nuevo, donde sólo se establece un crédito con la banca comercial. Cuando le restituya la cartera, le tiene que prepagar al instituto emisor el valor económico de esa cartera. En otras palabras, en estricto rigor, el Banco Central hace efectiva la garantía que tenía en términos económicos de dicha cartera.

Esa es la idea general que hay detrás de estos artículos. Se hacen distintas vinculaciones con el artículo 10 de la ley No. 18.401, la cual establece que, cuando un banco comercial cumpliera sus compromisos de venta de cartera al Banco Central, las acciones preferentes, automáticamente, pasan a ser ordinarias. En consecuencia, hay que hacer algunas vinculaciones con el propio artículo 10, estableciendo que se mantiene el régimen de acciones preferentes que señala esa misma norma. Y esto se hace con el objeto de no perjudicar al Banco Central en el cumplimiento de esta obligación nueva que sustituye la anterior, en las relaciones actuales, la banca comercial tiene que destinar el 100% de las utilidades que generen las acciones antiguas –acciones A- a aquel porcentaje que se definió por los accionistas preferentes. Ese porcentaje que se retiene a los accionistas se tiene que destinar a la recompra de cartera.

Corno no queremos perjudicar al Banco Central, se mantienen los flujos de pago de servicios de estos nuevos créditos en los mismos términos definidos en el contrato vigente. Esa es la razón por la cual resulta indispensable mantener todas las definiciones derivadas del artículo 10 de la ley 18.401, sobre accionistas preferentes. En otras palabras, los flujos que recibe el Banco Central con la modalidad propuesta son idénticos a los que recibe con el contrato de compraventa de cartera vigente. Creemos que, de esta manera, quedan perfectamente bien establecidas las relaciones entre el Banco Central y la banca comercial. No tendría cabida ninguna interpretación posterior que pudiera generar una resolución anticipada del contrato, con el fin de controlar la banca local. Esa es una de las normas contempladas en nuestra proposición.

La otra norma dice relación a los accionistas del capitalismo popular de los Bancos de Chile y de Santiago. Como ustedes recordarán, la única forma de reprivatizar --por usar alguna expresión-- los mencionados bancos y levantar la intervención de que fueron objeto a partir de enero de 1983, fue generar la modalidad de que numerosos chilenos —varios miles— pudieran comprar las acciones representativas de esos aumentos de capital. Las acciones se adquirieron con un crédito otorgado por la Corporación de Fomento de la Producción. Para los efectos de incentivar el capitalismo popular, se consagraron distintas fórmulas: una de ellas, el crédito, con un pago básico al comienzo, y otro a largo plazo por el remanente. Adicionalmente al crédito, se establecieron ventajas tributarias, las que también aparecen señaladas en las disposiciones legales. Además, se dispuso que los accionistas populares, por el pronto pago a la CORFO, serían objeto de un descuento de 30% en cada una de las cuotas. En consecuencia, se puede deducir claramente que el valor de venta, expresado en términos económicos, difiere del valor nominal al cual se

hicieron tales operaciones. Si se actualizan los flujos suponiendo que el accionista paga con oportunidad, se hacen los descuentos a cada una de las cuotas y se actualiza el crédito otorgado por la Corporación de Fomento —U.F. más cero a 15 años—, necesariamente debe reconocer que, económicamente, el valor nominal de estos créditos es muy distinto al económico.

Esto, al igual que la primera proposición para normalizar la relación entre la banca comercial y el Banco Central, persigue clarificar de una vez por todas la propiedad de los bancos comerciales, evitando que el día de mañana puedan ser puestos bajo el control estatal. La norma recién expuesta busca que los actuales accionistas del capitalismo popular puedan efectuar un pago anticipado de sus obligaciones a la Corporación de Fomento, reconociendo el valor económico de tales obligaciones y otorgándoles el descuento correspondiente si el pago se hace de contado. De esa manera, se consolidaría también la propiedad de los Bancos de Santiago, y de Chile, hoy día bastante precaria. Mi impresión es que los accionistas populares de los mencionados bancos, no se sienten dueños y actúan como tales sólo en la medida en que estos bancos son capaces de generar utilidades, dividendos, iguales o superiores a la cuota que deben pagar a la Corporación de Fomento. El día que cambie la suerte de dichos bancos y en un año no puedan generar utilidades suficientes para que los accionistas populares puedan cumplir sus compromisos con la CORFO, tengo el temor de que esos accionistas abandonen sus acciones y las entreguen a la CORFO, pasando esta a controlar las dos instituciones. Se que se han tomado algunas medidas en el sentido de obligar a la CORFO a enajenar las acciones en un plazo determinado. Pero las leyes se cambian con leyes. En consecuencia, pueden pasar muchas cosas a futuro. Por esta vía, estamos tratando de consolidar definitivamente la propiedad privada de estos bancos, reconociendo la Corporación de Fomento y el Banco Central la pérdida implícita que hubo al otorgar los créditos en condiciones preferentes, de largo plazo, con tasa de interés cero y descuento por pago oportuno de 30%. Desde el punto de vista económico no se otorga ningún beneficio adicional a los capitalistas populares; simplemente se está reconociendo la pérdida que siempre estuvo implícita. Creo que esta es la oportunidad de hacer lo mencionado, pues aún se encuentra en trámite el proyecto de ley del Banco Central de Chile. Una vez promulgada dicha ley, no será fácil adoptar este tipo de soluciones. En cuanto a los efectos patrimoniales que significará para el Banco Central el reconocimiento de la pérdida implícita, creo que ahora tendremos la oportunidad de ponderarlo adecuadamente cuando se llegue al capítulo relativo al capital del Banco Central. Superada esa instancia, promulgada la ley y definido el capital del Banco, resultará más complicado introducir soluciones como las mencionadas. Ambas, tanto la novación de los contratos, como la posibilidad de que la CORFO pueda reconocer la pérdida implícita en esos créditos --la que, a la vez, rebotará en el Banco, Central-- significa necesariamente que al discutir el patrimonio del Banco, habrá que pensar cómo otorgar los recursos por parte del Fisco, para darle la independencia patrimonial de la cual también se ha hablado.

SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

Tres son los elementos que nos permiten configurar, un cuadro futuro de mayor estabilidad en el funcionamiento de nuestra economía, y en particular del sistema financiero. Por una parte, la independencia del Banco Central; por otra, terminar con esta situación tan compleja y susceptible de destruir, como son las relaciones contractuales del Banco Central con la banca comercial a través de la venta de cartera; y, en tercer lugar, la situación de propiedad precaria existente en los Bancos de Chile y de Santiago. Creo que con esto, habremos consolidado el funcionamiento de nuestro sistema financiero en cuanto a su propiedad y no mal uso con finalidades distintas desde un punto de vista político.

Esos son los temas. Quise venir especialmente a esta reunión de la Comisión Conjunta para dar a conocer mi pensamiento y el del Presidente de la República y para discutir no sólo los aspectos técnicos de la redacción de la ley, sino también responder algunas dudas, inclusive en los conceptos que están detrás de las sugerencias. Probablemente, pueda hacer mayores aportes que la redacción misma del articulado.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Muchas gracias señor Ministro.
Ofrezco la palabra.

El señor CHADWICK.- Tengo una duda. Comparto plenamente que las tres medidas, la independencia del Banco Central, la recompra de la cartera y lo del capitalismo popular constituyen tres herramientas fundamentales para cualquier problema político o cambio en las reglas del juego a futuro. Se deja bastante amarrado para que el sistema financiero no pueda ser objeto no sólo de intervenciones, sino también de intenciones de recortarlo.
En lo relativo a la recompara de cartera se dice: "la nueva obligación que se contraiga no excederá del saldo vigente de la obligación de recompra de cartera al momento de efectuarse la novación". Entiendo que el banco suma su cartera vendida al Banco Central en, por ejemplo, 1.534 millones. Por lo tanto, nova 1.534 millones. Se dijo que se podía valorar en menos la cartera vendida.

El señor SEGUEL.- Se dispone que la nueva obligación no excederá del salvo vigente de la obligación de recompra. En otras palabras, hubo una obligación de recompra original, por ejemplo, mil, a la cual se han hecho abonos o recompra por 200. Quedan 800. El Banco Central es dueño de la cartera, la cual es valorada por la Superintendencia de Bancos en el valor económico que tiene, según la clasificación. Si esta cartera vale 100, para que el banco pueda optar por la novación y restituir la propiedad de la cartera, debe abonar 100 a los 800. La cartera tiene un valor nominal de 800, pero económicamente vale 100. Para novar, el banco debe pagar 100. En consecuencia, quedaría con un saldo de 700 y con la cartera en su propiedad. ¿Por qué se busca esta fórmula? No olvidemos que el banco deberá activar la cartera. La Superintendencia de Bancos tiene facultades para que, si bien la activa en 800, forme provisiones por aquella porción que no tiene valor. En el ejemplo dado, tendrá un

mejoramiento de la cartera de 100. Si no se obliga a que pague por esos 100; y, por lo tanto, disminuya otro activo por equivalente a 100, nos encontraríamos con la curiosa situación de que a los bancos se les estaría inventando una utilidad a través de este mecanismo, con. todos los efectos que implica volver a discutir qué porción de las utilidades va a los accionistas preferentes y cuál al Banco Central, en circunstancias de que no es una utilidad generada en la actividad normal del banco, sino simplemente una novación o sustitución de esos contratos.

Vuelvo al otro concepto. Algunos sostienen que la cartera constituye una garantía del Banco Central por las obligaciones recibidas; por lo tanto, creo conveniente también que, desde el punto de vista político y de presentación, si el Banco devuelve lo que representa una garantía y ésta tiene un valor, reciba el pago correspondiente.

El señor CHADWICK.- ¿El Banco podría traspasar sus beneficios a los deudores? Señor

El señor SEGUEL.- No habrá beneficios.

El señor RAMIREZ.- Deseo agregar un elemento más a lo expresado por el señor Ministro. En la actualidad, y siguiendo el ejemplo del señor Seguel, los 700 pesos que conforman el saldo de la obligación vigente, los bancos los pagan con dos fuentes de recursos: los excedentes y las posibles recuperaciones de cartera, en virtud de un mandato que los faculta para utilizarlas como garantía de la obligación. Se pretende que el valor económico vaya en abono del saldo.

El señor VALDES.- Tengo una duda de interpretación. El Banco tiene la obligación- de recomprar cartera por ochocientos pesos. Sobre la base de lo que aparece aquí, se restituyen al banco comercial los créditos en cobranza, los cuales, económicamente, valen ciento. A cambio, el para ciento. No entiendo por qué la obligación de recompra disminuye en otro centenar.

El señor SEGUEL.- Vuelvo al ejemplo anterior. Durante estos años, un banco ha pagado doscientos de un total de mil. Quedan ochocientos. Supongamos que cada vez que recompra, el Banco Central devuelve cartera por doscientos. El Banco Central tiene una cartera por un valor nominal de ochocientos. A juicio de la Superintendencia de Bancos, a la cual le corresponde clasificar los créditos, el valor de la recompra y de estos créditos es de solamente ciento. En consecuencia, devuelve los ochocientos correspondientes a su cartera. Pero, dado que el Banco recuperará ciento, queda obligado a anticipar esa recuperación potencial y abonarlos a los ochocientos.

El señor Superintendente acaba de decir algo muy importante. En la actualidad, los bancos recompran cartera al Banco Central por dos conceptos. Por utilidades generales, lo que obliga a los accionistas antiguos; o bien, por la

recuperación de los créditos. No olvidemos que los créditos eran del Banco Central. Estos son entregados al banco privado en administración para el manejo señalado en el mandato. El banco quedará obligado a entregar los recuperado al Banco Central, en calidad de anticipo o la obligación de recompra.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- El inciso penúltimo del artículo 15 dice: "Cuando un banco o sociedad financiera, se encuentre en la situación prevista en el párrafo tercero del Capítulo XV de la Ley General de Bancos, la obligación contraída en favor del Banco Central de Chile se pagará después de que sean cubiertos los créditos de los acreedores valistas.". ¿Por qué pusieron esa obligación final?

El señor SEGUEL.- Así se está actuando ahora. En el proyecto se contemplan también disposiciones pasadas o actuales. Se trata de considerar esto como obligaciones subordinadas por parte del banco. De no hacerlo de ese modo, el sistema no funcionaría, encontrándonos en peor situación que al comienzo, que es un poco la situación existente, con balances cuestionados por definición por los auditores externos, ya que la obligación de recompra no está registrada como tal, figurando, sin embargo, como cuenta de orden. Se busca una normalización, quedando expresamente definido que las obligaciones contraídas por las entidades bancarias con el Banco Central tienen el carácter de obligaciones subordinadas. Al no estar definidas así en estos momentos, se transforma en otra de las vulnerabilidades existentes. Sí el día de mañana no se hace, el Superintendente de Bancos, no el Banco Central -- deseo hacer presente que todo esto está protegido por un Banco Central autónomo integrado por técnicos que tratarán de mantener el sistema financiero sin perturbaciones --, tiene la obligación de clasificar las distintas operaciones realizadas por los bancos. Se corre el riesgo de que un nuevo Superintendente, decida que tales operaciones queden registradas en las cuentas del pasivo correspondiente, con lo cual se desplomarían inmediatamente los bancos. Aparecería en el pasivo algo que corresponde al activo.

El señor VALDES.- El inciso al cual dio lectura el señor Presidente, se refiere al párrafo tercero del Capítulo XV, de la Ley General de Bancos, que trata de la liquidación. Los convenios figuran en el párrafo segundo.

El señor RAMIREZ.--El Capítulo XV comprende también los convenios.

El señor SEGUEL.- Esto es lo correcto. A lo mejor, incurrimos en omisión. La intención nuestra es precaver todas las situaciones señaladas.

El señor CHADWICK.-En un convenio, no hay concurso de las partes.

El señor RAMIREZ. - Tal vez, se trata de un error de tipo contable. Para sacar de la insolvencia a un banco y. por lo tanto, pasarlo de un patrimonio negativo

a otro positivo, hay tres caminos: aumentar el capital; aumentar el activo sin tocar los pasivos, y reducir los pasivos. El pasivo exigible no figura en el balance; por ende, mal podría entrar en un convenio de obligación de recompra. Sé que parece injusto; pero se trata de un problema contable.

El señor SEGUEL.- Son las complicaciones que derivan de una ley. De la discusión deduzco que el inciso primero del artículo 15 define expresamente qué es obligación subordinada. En consecuencia, no afecta al convenio.

Señor CHADWIXK.- Hay un problema jurídico de fondo. Los convenios de crédito valista de preferencia, se suscriben cuando hay concurso de acreedores. En ellos se pacta libremente entre las partes la forma de pagar las obligaciones. Allí no juegan las normas sobre concurso. Por lo tanto, no creo que haya error en el proyecto. Tal vez, habría que agregar una frase, indicando qué pasará a los bancos con respecto a esos convenios. Pero hablar de que tales créditos se pagarán después de haberse pagado a los acreedores valistas, refiriéndose a un convenio suscrito por un banco o cualquier empresa con sus acreedores, estaría de más, ya que desde el comienzo supliría lo determinado por la ley para el caso de un convenio. Ahí es posible decir cuáles créditos son preferentes y cuales valistas, estableciendo prioridades en cuanto al pago. En un convenio, se establece el orden de a quiénes se pagará. Ahí habría que establecer que, por haber convenio, este tipo de obligaciones se pagará antes del último acreedor considerado en aquél. Incluso, el acuerdo, no podría cambiar por la voluntad de las partes. Se trata de un problema bastante complejo, no fácilmente solucionable.

El señor ILLANES.- El artículo 15 se refiere a la liquidación forzosa, donde entran las preferencias.

El señor CHADWICK.- Lo señalado por el señor Valdés implicaría eliminar el párrafo tercero. El representante de la Tercera Comisión ha dicho que el párrafo tercero está limitado a la liquidación forzosa; que podría darse el caso de convenios con los bonos preferentes anteriores, y que éstos no estarían contemplados en el párrafo tercero.

El señor ILLANES.- Encuentro muy buena la solución ideada con respecto a la novación. Como dijo el señor Ministro, una ley se hace y se deshace por otra ley. No estamos frente a un contrato-ley, donde los únicos protegidos definitiva y permanentemente, son las partes que lo celebraron. Los contratos leyes están reconocidos por los tribunales como un derecho patrimonial.

En segundo término, cabe destacar que esta novación se hará bajo el imperio de la actual Ley del Banco Central. Podría darse el caso de que una futura autoridad que no fuera de nuestro agrado dijera que la actual administración del Banco Central celebró un contrato de novación en perjuicio suyo, al perder una garantía por la cartera.

Todo esto provocará acciones contra la directiva pasada del Banco Central y se alegará también en los tribunales que el instituto emisor ha sido culpable de fraude.

Entonces, considero buena la solución; pero me encantaría buscar otra más perfecta, firme y sólida, sin errores. Me parece que es una buena solución, por el hecho de que no se ha creado nada mejor. Sin embargo, sería útil que el señor Morand piense en una fórmula más definida, amarrada y estable, que no sea objeto de críticas políticas ni de acción judicial.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Tengo una percepción distinta efe la materia. La novación convierte esta especie de contrato de venta y recompra de cartera en un crédito común y corriente. Indudablemente la garantía de la cartera también era un crédito. Como se acabó la garantía, pues se devolvió al banco, el crédito queda tan al descubierto que daría motivo a acciones si alguien estima que existe fraude. A la vez, el Banco Central entrega la garantía, pero queda la cartera.

Como digo, esto lo veo convertido en un crédito del Banco Central a los bancos comerciales, equivalente al equis por ciento que quedará de la cartera luego de la valorización efectuada por la Superintendencia.

El señor ILLANES.- Hay que observar la situación desde el punto de vista de los tribunales de justicia y de las partes. El Banco Central o el Gobierno -que será una de las partes- dirá: "perdimos o no perdimos" Con la garantía anterior, existía la posibilidad de que, si un banco no pagaba una de las cuotas de los excedentes, el Banco Central tomaba todo lo vencido y se hacía dueño de las acciones del banco comercial.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Creo que no es así.

El señor MORAND.- La garantía está constituida por la cartera. Las acciones de un banco jamás han sido garantía de nada.

Señor ILLANES.- Se hace efectiva la garantía. ¿Qué pasa con ella?

El señor MORAND.- Los créditos se rematan y no valen nada. Ahí las acciones no tienen ninguna relación.

El señor SEGUEL.- Cuándo un banco no cumplía su compromiso, por actuar negligentemente en el cobro mismo del crédito, el Banco Central podía solicitar la resolución del contrato, exigiendo el pago inmediato del saldo no recomprado. Como se hacía exigible, debía acogerse a convenio, capitalización, etcétera. A través de la capitalización del crédito, el Banco Central pasaba a ser dueño de la porción de las acciones que significaban la capitalización del crédito. O sea, permanecían en poder de los antiguos titulares las acciones originales. De modo que el instituto emisor nunca se hacía del 100% de las acciones del banco.

SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

Respecto de los efectos patrimoniales del Banco Central, efectivamente en este momento existe esta "garantía" -entre comillas-. Si hubiésemos planteado una situación como la recién mencionada y el Banco Central no hubiese tenido el propósito de adueñarse o controlar el banco, vendiendo los créditos -la garantía que tenía-, ¿cuánto le puede sacar en el mercado? Ni un peso más que su valor económico y probablemente algo menos por venderlo en remate. Para esa valorización tratamos de buscar la fórmula de establecer en forma tranquila el mejor valor de la garantía, a través de la clasificación de la Superintendencia. En otras palabras, estamos dispuestos a ceder una cartera de valor nominal, de 800 por el pago de su valor económico de ciento. Lo único que se pierde son los 700 nominales de diferencia.
En la ley se mantiene la obligación de destinar las utilidades de los accionistas antiguos o parte de las de los accionistas preferentes a recomprar la cartera al Banco Central o, ahora, a servir el crédito que constituye la cartera. Luego, existe una garantía para el Banco Central, establecida en la propia ley, de que le van a servir los créditos en la misma forma como se hace hoy.

El señor CHADWICK.- Eso quiere decir que no hay peligro para la banca comercial, en el sentido de que por un descriterio o mal manejo político del Banco Central o de la Superintendencia, le exijan el pago, quedándose con toda la cartera. Si durante un ejercicio el banco no produce utilidades, simplemente no paga la deuda. Entonces el Banco Central no se queda con la cartera, pues de esa forma se lleva el banco comercial a la liquidación.
La norma persigue que no se entregue la cartera, pues por cualquier problema de manejo del banco, se queda con su propiedad.

El señor RAMIREZ.- Como aclaración adicional para el señor Illanes, deseo manifestar que el señor Seguel indicó que la garantía era una interpretación, pues algunos interpretan que la cartera constituye una garantía. Comparto ese punto de vista. Pero, formalmente, de acuerdo con los contratos, el Banco Central es dueño de ciertas cosas. Deseo aclarar que el Banco no es dueño de las acciones de los bancos, ni de los activos sanos. Solo es dueño de la expectativa futura de que le sirvan la obligación con los excedentes -llamada anteriormente obligación de recompra y ahora créditos subordinados-, y de la cartera altamente irrecuperable, la cual se le vendió justamente por mala, que nominalmente tiene una especie de garantía.
Ahora bien, el instituto emisor está vendiendo al contado la cartera mala al banco por el valor real. De modo que aquí hay un equilibrio absoluto.

El señor VALDES.- Según comprendo, se quita al Banco Central el mandato de administrar la cartera. Ese es el mandato que tienen las cláusulas que me preocupan. Los efectos patrimoniales están perfectamente cubiertos.
Me preocupa la valorización de la cartera vencida, pues allí se producirán los problemas políticos. Tengo entendido de que la Superintendencia la valora; pero puede hacerlo a muy bajo precio.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Un banco que conozco podría decir que la valorización está muy alta.

El señor SEGUEL.- Los bancos van a sentir que el Superintendente valora muy alto; pero fuera, políticamente, se pensará que el Banco Central compró en 100 y que ahora está dispuesto a vender a diez. Reconocemos que se producirá un conflicto político.

El señor CHADWICK.- En el fondo no se compró la cartera. Cuando el Banco Central se quedó con la cartera vencida, simplemente se auxilio a los bancos. Se hizo una maniobra de papeles.

El señor VALDES.- ¿Se ha visto forma de enfrentar la situación política que se presentará?

El señor RAMIREZ.- Está cubierta en la ley. Si el Superintendente valora casi en cero la cartera, todo lo que el banco comercial no pague del producto de esta cartera, tendrá que devolverlo igual; pero el crédito subordinado será grande, pues está en unidades de fomento y con intereses positivos, según la tasa de mercado. De modo que, la única discusión radica en saber si es con la unidad de fomento más cinco por ciento, lo cual representa el equilibrio en la propia ley. Si valoramos en 100% la cartera, significa que la obligación subordinada es cero; y si valoramos en cero, la obligación subordinada es grande. Aquí no hay dádivas. El único regalo podría producirse en lo que el Banco Central obtenga con la caja, viendo si es mejor que colocarlo en unidades de fomento más cinco por ciento. Esa es la respuesta y está equilibrada en la ley. 0 sea, aquí hay más obligación de recompra y más placa al contado: lo que sale de un lado se compensa en el otro.

El señor MORAND.- La crítica a la compraventa de cartera se hará referida a cuando se hizo la operación. Todos supieron que la cartera no era" buena. Por definición era la compra de una cartera mala. Nadie podría ahora preguntar por qué no vale más. Nunca valió más.
Aquí se conserva una especie de contrato extraño llamado anticrético, en que el acreedor no es acreedor de una determinada suma para cierto momento, sino de una determinada suma para cuando haya recursos. Si el banco tiene utilidades y no paga, que lo ejecuten. Pero, si no las tiene, queda justificado el que no cancele su deuda. Eso se conserva aquí como la mejor garantía, inclusive más que la de las obligaciones subordinadas y lo demás.

El señor VALDES.- De acuerdo con lo explicado, todos los bancos comerciales pueden recomprar su cartera a valor económico, si tienen caja para hacerlo. ¿Eso significa una reducción del capital de los bancos?

El señor RAMIREZ.- Se produce una reestructuración de activo. Sale caja y entra la cartera por lo que vale.

El señor VALDES.- Tiene que hacer una liquidación de activo para juntar esa caja.

El señor RAMIREZ.- Hay muchos papeles, inclusive del Banco Central, por lo que no veo un problema serio de liquidez.

El señor VALDES.- El banco comercial entra a la novación y pierde el derecho que ahora tiene a prepagar en el valor nominal para deshacerse de la obligación de desviar utilidades al Banco Central. Por ejemplo, el Banco Exterior de España pudo deshacerse de esa obligación mediante aporte de capital.

El señor RAMIREZ.- Está en el inciso tercero, donde dice "sin perjuicio de lo expresado, los bancos podrán destinar al pago otros recursos". Aquí se incluye el traer capitales de afuera.

El señor SEGUEL.- Se dejó esto, pensando en que subsisten las normas contempladas en las distintas modalidades de deuda externa. Los bancos pueden aumentar su capital con aportes de inversionistas extranjeros, utilizando la fórmula del capítulo 19, como lo hicieron el Banco Español y el Banco Exterior. Ellos aumentaron el capital, y con los nuevos recursos rescataron cartera vencida.

En el capitulo 18, otra modalidad permite a los chilenos invertir aumentando el capital del banco, para destinarlo a la recompra de cartera.
En consecuencia, resulta probable que los bancos también quieran facilitar el término de la relación con el Banco Central. Debo señalar que fuimos renuentes a proponer algo legal, pensando en que los bancos podrían encontrar alguna fórmula de recompensa anticipada de cartera, utilizando los mecanismos de conversión de deuda externa. Hubo un par de bancos extranjeros que manifestaron su propósito de ingresar sumas, amparados en el capítulo 19, y recomprar la cartera de distintos bancos, con la condición de que se obligaran contractualmente con ellos a destinar los mismos flujos de utilidades para pagarles. No funcionó esta proposición, pues se establecían numerosas obligaciones que ni unos ni otros estuvieron dispuestos a aceptar.

Sin perjuicio de eso, está latente la fórmula de aumento de capital con los actuales accionistas o con accionistas nuevos, por el Capítulo XIX. Todos los días llegan presentaciones al Banco Central, sondeando el ambiente. Creo que muchos bancos quieren terminar claramente con esta figura, porque les complica mucho tener dos tipos de accionistas: los antiguos, con cero dividendo, y los preferentes, con un tratamiento distinto. Ellos quisieran hacerlo, porque coexisten en su calidad de accionistas A y los accionistas preferentes; los mismos dueños quisieran resolver su problema rápidamente y transformar a todos estos accionistas en una sola clase de accionistas ordinarios. Varios bancos, según creo, están buscando ese propósito. Tengo la

impresión de que, al resolverse el problema hoy latente, es probable que disminuya el incentivo que hoy tienen de recomprar anticipadamente la cartera. Pero, en verdad, hemos dejado pasar suficiente tiempo; y creo que, si nos ponemos a buscar que el incentivo alcance su máxima expresión, nos podemos quedar con el gran problema -la existencia de esos bancos que hoy día tienen contratos de venta de cartera en una relación bastante compleja de administrar a futuro- sin solucionar. Hemos revisado la obligación de administrar una cartera cedida al Banco Central; y nuestros inspectores tendrían muchos argumentos, si tuvieran mala intención, para encontrar fallas en el cumplimiento de esos contratos. Es francamente imposible que un banco pueda haber observado todas las precauciones que el Banco Central pudo haber imaginado en la administración de varios miles de créditos. La situación de algunos extremadamente pequeños la hemos ido tratando de resolver en las últimas normas del Banco Central. Para ello se estableció que aquellos créditos inferiores a 200 UF pudieran ser rescatados anticipadamente en el ejercicio que acaba de terminar. Creo que sacamos alrededor de 70 mil créditos pequeños. Es una cantidad impresionante la de los créditos chicos en los cuales si el Banco Central hubiera tenido mala intención, se habría provocado una reacción en contrario. Son muy bajos y difíciles de manejar, de administrar, de llevar a cabo los juicios, etcétera. De manera que el inciso salva efectivamente la posibilidad de que los bancos puedan prepagar este crédito en forma anticipada. Creemos que muchos bancos lo pueden utilizar.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Agradecemos su presencia, señor Ministro, la cual ha sido muy clarificadora para el tratamiento de estos artículos, de tanta importancia, respecto de los cual, es hay inquietud, no sólo del Ejecutivo, sino también del Poder Legislativo.

El señor SEGUEL.- Antes de retirarme, quiero hacer un último comentario. La Asociación de Bancos y los bancos en general estaban tremendamente preocupados por este contrato. Durante mucho tiempo, imaginaron que bastaba que el Banco Central cambiara las distintas cláusulas contractuales en las que a ellos les parecía más complicada esta obligación de recompra, y que eso era suficiente para arreglar el problema. Como Presidente del Banco Central, estimé insuficiente ese hecho. Pero, de todas maneras, fuimos explorando la alternativa de que prepagaran anticipadamente con aumentos de capital. Hace unos 25 días, antes de salir del Banco Central, me reuní con la Asociación de Bancos y les señalé que era voluntad del instituto emisor y del Poder Ejecutivo propiciar una ley como la que acaban de conocer. Pero les pedí la máxima prudencia en el tratamiento de esta información, para no empezar a armar revuelo político alrededor de este tema. Creo que vamos a tener que justificar la norma. Siempre habrá críticas; no soy ajeno a esa realidad. Pero quería, de todos modos, informar a la Comisión que la Asociación de Bancos sabe de esta idea, aunque sin conocer los detalles. Por lo tanto, creo que, como de costumbre, la Comisión, probablemente, los citará para informarles.

SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ellos saben de esto; incluso he estado conversando con algunos y he visto que tienen bastante información de cómo viene esto. Hay un solo banco que no está muy de acuerdo; pero ése es otro problema.

El señor SEGUEL.- en el diario de hoy, viene una información acerca de la indicación enviada por el Ejecutivo.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- La misma Secretaría de la Junta dio esa información.

El señor SEGUEL.- De manera que, a partir de ahora, el tema empieza a ser público. Me parece que, si ustedes no tienen objeción, sería bueno escuchar a la Asociación de Bancos.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Como digo, ellos conocen esto; inclusive, hasta la redacción de las normas, por lo que he podido ver.

El señor CHADWICK.- Es bueno que aparezca que se conversó con ellos y que fueron consultados. Bastaría la no voluntad de los bancos para que esto no se pudiera hacer.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- La inquietud la han tenido desde hace tiempo, porque saben que es un peligro tremendamente grande. Como digo, la Asociación conversó este problema conmigo hace unos tres meses, para buscarle solución. No creo que algún banco se niegue.
Agradezco una vez más al señor Ministro su presencia en esta reunión.
-(Se retira de la Sala el señor Ministro de Hacienda).

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Estábamos viendo la indicación y habíamos llegado hasta el número 3. Corresponde seguir con el número 4.

La Señora MATURANA ((Secretaria).- " Se reemplaza en el inciso segundo del artículo 21 la frase: "que designen administrador provisional o renueven esa designación" por la siguiente: "que designen inspector delegado o administrador provisional o renueven esas designaciones".

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.
La modificación consiste en que pueda reclamarse de la resolución de la Superintendencia cuando designe inspector delegado.
Ofrezco la palabra.

El señor RAMIREZ. La ley actual hace reclamable .ante los tribunales solamente las actuaciones del administrador, o sea, el interventor. Aquí se hace reclamable también respecto del inspector delegado.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Si hay acuerdo, se aprueba.

No 5

La Señora MATURANA (Secretaria).- "5. Reemplazase el inciso tercero del artículo 23 por el siguiente:

"La designación del inspector delegado o de administrador provisional no podrá tener una duración superior a un año, sin perjuicio de que pueda renovarse las veces que el Superintendente estime necesario. Las resoluciones que se dicten con tal objeto serán fundadas y las renovaciones de la designación de administrador provisional deberán contar con previo acuerdo del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.".

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Aquí se agrega toda la frase final, a continuación del punto seguido.

El señor RAMIREZ.- Según la ley 18.576, la intervención o designación del administrador provisional se hacía con el fin de proteger las arbitrariedades, con el voto conjunto del Comité Ejecutivo del Banco Central. Ahora se hace extensivo a la renovación del administrador provisional; o sea, va en el mismo sentido del número anterior, para ir cerrando vacíos de la ley.

El señor CHADWICK.- De acuerdo.

El señor VALDES.- Estoy de acuerdo, pero tengo otro planteamiento respecto del mismo artículo 23, en forma separada.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Tengo una percepción distinta de esta enmienda. La primera parte es igual a lo vigente. Se dice que el inspector no podrá tener una duración superior a un año, sin perjuicio de que pueda renovarse las veces que quiera. En otras palabras, la duración es teórica, porque el Superintendente puede tenerlo 20 años, renovando su designación año tras año. Ahora, se agrega la facultad del Comité Ejecutivo del Banco Central --el Consejo--, quien debe autorizar la renovación. Veo el asunto en forma más simple. Pienso que el inspector delegado debiera renovarse por una sola vez, sin requerir el acuerdo del Comité Ejecutivo del Banco Central. Las funciones del inspector delegado difieren de las del administrador. Se trata más bien de un veedor que no se inmiscuye en la administración, aun cuando influye por presencia. Creo que debiera ser suficiente la designación del inspector delegado por dos años, pues no existe razón para que permanezca más tiempo. Si es necesario que siga, quiere decir que el banco está muy mal. Por eso, propongo que el inspector delegado dure un año y pueda ser renovado por otro, por el Superintendente, sin contar con ningún otro acuerdo.

Reitero que no es un administrador ni tiene injerencia directa en los negocios del banco, experto que actúa por presencia. Esa es mi proposición.

El Señor VALDES.- ¿Cuál sería su sugerencia respecto del administrador provisional?
El Almirante TOLEDO (Presidente).- Lo que aparece en la ley. Aquí sólo se está mejorando la situación del banco en cuanto a la designación del inspector delegado, pues la renovación debe contar con la aprobación del Banco Central. Ese es el mejoramiento, pero yo lo veo de otra manera.

El señor RAMIREZ.- En verdad, el inciso se consagra por razones; de mejor presentación. Lo único que se agrega es que la renovación del administrador provisional también cuente con la resolución conjunta del Banco Central. En cuanto a la proposición de que el inspector delegado se pueda renovar por una vez, no tenemos problema en ello. Sería por un año, más otro de renovación.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- En tal caso, resulta innecesaria la aprobación del Banco Central, porque el inspector delegado no tiene mayor injerencia en el banco. Es sólo un veedor.

El señor VALDES.- En la redacción propuesta, el acuerdo del Banco Central se requiere sólo para la designación del administrador provisional.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Correcto. Había entendido que era también para el inspector delegado. El administrador provisional sí debe contar con el visto bueno del Banco Central.

El señor RAMIREZ.- No tenemos problemas en establecer un año para el inspector delegado, renovable por otro año.

El señor VALDES.- Respecto del inspector delegado, el inciso primero dispone que el Superintendente, por voluntad propia y sin consultar al Banco Central, siempre puede nombrar un inspector delegado.

El señor RAMIREZ.- Eso no se cambia.

El señor VALDES.- Entonces, no tiene mucho sentido la limitación, porque puede nombrar a otro.

El señor MORAND.- Hay una confusión entre la persona del inspector delegado y la determinación de nominar un inspector delegado en un banco. El Superintendente puede ejercer por una sola vez la facultad, aunque lo cambie cinco veces. Es la medida la que dura un año y puede renovarse por otro año.

El señor RAMIREZ.- El uso del resquicio se soluciona en el número anterior, pues se puede reclamar ante los tribunales.

El señor ILLANES.- ¿Qué pasaría si se acorta en un año la renovación del inspector delegado? ¿El Superintendente podría dejar pasar 15 días y designar a otro?

El señor RAMIREZ.- Puede, pero debe ser por hechos distintos.

El señor ILLANES.- El inspector delegado es un fiscalizador que pone la Superintendencia al banco. Es un veedor. Puede suceder que ese banco necesite tal veedor por más de dos años.

El señor RAMIREZ.- En la historia reciente, se presentaron dos casos: el BHIF y el Banco Nacional, los que estuvieron con veedores desde 1983 a 1986. En el caso del BHIF, cuando se encontró un dueño definitivo, se normalizó y se vendió. El Banco Nacional también tuvo un inspector delegado por cuatro años.

El señor MORAND.- Para ser franco, fue hasta que la ley le puso un tope. Ahí no se renovó más.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- A un banco que no soluciona sus problemas en dos años, deben aplicársele otras medidas.

El señor ILLANES.- Por eso formulo la consulta. ¿Qué pasa si a los dos años no se soluciona el problema?

El señor RAMIREZ.- No puedo responder a eso, pero está claro que se trata de una herramienta que no puede seguir usando.

El señor ILLANES. - ¿Le designa administrador provisional?

El señor RAMIREZ.- O dejarlo en libertad de acción. Entiendo que, por el mismo hecho, debe permanecer un año, renovable por otro. Pero, si se presenta otra situación, supongo que estamos frente a un hecho distinto. Concuerdo en que, si en dos años no se resuelven las situaciones, el establecer un plazo puede tener la ventaja de que obliga a actuar rápidamente.

El señor VALDES.- Ese argumento también es válido para el administrador provisional, el cual no tiene plazo.

El señor RAMIREZ.- En un caso estamos hablando de problemas menores y algún grado desconfianza en la administración. El otro, es un caso grave, el cual se toma la administración de un banco, se llama a convenio, etcétera. Nadie puede garantizar que tales problemas se resuelvan en dos años. En la crisis de 1983, se estuvo cuatro años en esto.
Si se analiza la historia de muchos otros países, Chile fue tremendamente eficiente. Es el que ha salido más rápido de una de las crisis más profundas.

No me atrevería a recomendar un año o dos, pues se puede cometer un grave error.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- El inspector delegado no tiene otra función que ser veedor. Esta es una medida suave. Si en dos años no se resuelve el problema, la Superintendencia debe tomar medidas más duras. A mi juicio, una de las razones de la crisis bancaria fue que la Superintendencia no fue más firme.

El señor RAMIREZ.- Concuerdo en eso.

El señor ILLANES.- Si el banco, al cabo de dos años, sigue en la misma situación que motivó la designación del inspector delegado, se nombra un administrador provisional.

El señor RAMIREZ.- En términos futbolísticos, el inspector delegado equivale a la tarjeta amarilla.

El señor MORAND.- Resulta peligroso tener un inspector delegado, porque el banco puede involucrarlo. Nos ha sucedido: en los alegatos ante la; Corte de Apelaciones con el Banco Nacional, el gran argumento consistió en que el banco estuvo cuatro años con un inspector delegado.

El señor VALDES.- Deseo plantear un problema relacionado con el último inciso de este mismo artículo. Señala que el Superintendente podrá suspender la aplicación de los márgenes previstos en la Ley General de Bancos, en la institución financiera objeto de la medida o aquellas que le hayan concedido crédito.
Si la Superintendencia obtendrá el acuerdo del Banco Central y éste tendrá la primera preferencia en los créditos otorgados por las instituciones intervenidas, ¿por qué se le faculta además para levantar márgenes a las instituciones que hayan concedido créditos?

El señor MORAND.- ¿Donde está la referencia al Banco Central en los casos donde deba intervenir? Este artículo venía de antes; pero se arregló en el sentido de que sólo puede ser por situaciones anteriores a la administración. Antes era absolutamente abierto. Podría ocurrir que, en un momento dado, un banco chico tuviese que prestar dinero a otro más grande.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Habría acuerdo con el número 5 y con la enmienda propuesta?
Si no hay inconvenientes, se aprueban.
Letra c).

La Señora MATURANA (Secretaria).-"C) Se introducen las siguientes modificaciones a la Ley No. 18.401:

"1.- Agregase el siguiente inciso penúltimo al artículo 5°;

"No obstante las normas anteriores, el adquirente de las acciones podrá pedir que éstas queden liberadas de la prenda a medida que resulten individualmente pagadas. Será obligatorio acceder a la liberación cuando queden pagadas diez mil acciones de una institución financiera o un múltiplo de dicha cantidad.".

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El señor RAMIREZ.- Este artículo se refiere al capitalismo popular y apunta a lo que se refirió recién el señor Ministro. Al respecto, se están imponiendo dos conjuntos de medidas: uno, relativo a la posibilidad de agregar un artículo 16; y el otro, a la creación de las condiciones para que los actuales capitalistas populares se sientan más intrínsecamente dueños de la entidad bancaria. Tenemos la impresión de que ellos ven con mucha distancia a tales bancos. Una manera de cumplir dos de los requisitos más importantes, consiste en liberar las acciones de la prenda establecida en favor de la CORFO, en la medida en que ellas vayan siendo pagadas. Se pretende que, de ese modo, los capitalistas populares se vayan sintiendo dueños de las acciones pagadas. Creo que de esa manera se incentivará en ellos el concepto de propiedad del banco.
En segundo lugar, pensamos que esto puede ayudar a acrecentar el mercado accionario en el país. Aunque los capitalistas populares hubieren pagado el catorce quince año de su crédito; o sea, el noventa y tanto por ciento, el hecho de existir un mercado secundario permitirá calibrar su comportamiento.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.
Señora PIRACES.- Sugiero incorporar el complemento "a lo menos", después de "diez mil acciones".

El señor ILLANES,- No, porque se quiere que las compras de acciones sean de diez mil en diez mil.

El señor MORAND.- No será obligatorio para el banco canjear diez mil acciones pero no podrá comprar ocho mil o menos.

El señor ILLANES.- Tenía entendido que, cuando se compraban las acciones del Banco de Chile, por ejemplo, y se pagaban diez o veinte mil, quedaban liberadas de la prenda en esa parte.

El señor MORAND.- La ley No. 18.401 las dejó prendadas en su totalidad hasta el término del pago.

El señor ILLANES.- ¡Es un abuso!

El señor RAMIREZ.- La idea es corregir esa situación.

El señor MORAND.- No veo qué se sacaría poniendo "a lo menos".

El señor ILLANES.- La obligación de la CORF0 es liberar diez mil. Si alguien lleva diez mil una acciones, puede aceptarlas. Lo importante es la obligación.
El señor RAMIREZ.- En todo caso, "a lo menos" no molesta en nada. Nuestra intención es evitar que llegue gente a vender menos de diez mil acciones.
El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿No podría entenderse que deben ser diez mil, diez mil y diez mil?

El señor ILLANES.- La obligación de la C0RF0 es liberar diez mil, como mínimo.

El señor MORAND.- Lo dejará como está: diez mil obligatorios y, lo demás, voluntario.
El Almirante TOLEDO (Presidente).- Si hay acuerdo, se aprueba.

Numero 2.

La Señora MATURANA (Secretaria).- "Se reemplaza el inciso final del artículo 10 de la Ley No 18.401 por el siguiente:
"Las acciones preferidas pasarán a ser ordinarias cuando la institución financiera haya dado cabal cumplimiento a los pactos de recompra de cartera al Banco Central de Chile, o por cualquier causa, deje de tener obligación de cumplirlos. La obligación de recompra no se computará como pasivo exigible de la institución financiera.".

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El señor MORAND.- Me está naciendo una duda con respecto a este artículo.
Estimo que habría que adaptarlo al artículo 15.

El señor CHADWICK.- Este artículo dice claramente que, si el banco nova su obligación de acuerdo con el artículo 15, todas las acciones pasan a ser ordinarias.

El señor MORAND.- Si son ordinarias, nunca más habría recompra.

El señor RAMIREZ.- Es preciso hacerle un pequeño cambio. En todo caso, el artículo sigue siendo útil, porque habrá gente que se quede sin obligación de recomprar. Tendríamos que dejarlo pendiente.

El señor MORAND.- Estamos corrigiendo algo que estaba mal en el artículo 10.
En verdad, se trata de que cuando se haya cumplido con la obligación de recomprar.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Queda pendiente.

La próxima reunión se llevará a efecto el miércoles 10, a las 9,30.

Se levanta la sesión.

Se levantó a las 11.20.

1.13. Sesión Conjunta Comisiones Legislativas

Fecha 10 de mayo, 1989

SESION CONJUNTA DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS EN 10 DE MAYO DE 1989

Asisten, en representación de la Primera Comisión Legislativa, el Almirante don Germán Toledo y las señoras Pilar Piracés y Gabriela Maturana; de la Segunda Comisión Legislativa, los señores Jaime Illanes y Arturo Varela; de la Tercera Comisión Legislativa, el señor José Bravo y Salvador Valdés; y de la Cuarta Comisión Legislativa, el señor Herman Chadwick.
Concurren también, especialmente invitados, el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, señor Guillermo Ramírez; el Fiscal de la misma institución, don Luis Morand, y el señor Sergio Verdugo, representante del Ministerio de Hacienda.
Actúa de Presidente el Almirante Toledo, y de Secretaria, la señora Maturana.

-Se abre la sesión a las 10:10.

Proyecto de ley que modifica la Ley General de Bancos.

Número 8.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Se abre la sesión.
En esta oportunidad, continuaremos tratando el proyecto de ley que modifica la Ley General de Bancos.
En la reunión pasada, analizamos la indicación hasta la letra c). El número 2 quedó pendiente. Corresponde ver el número 3.

Deseo informar a la Comisión Conjunta que la Junta de Gobierno, en su sesión de ayer, dio por ingresada la indicación. Por lo tanto, desde hoy nos corre el plazo adicional que se entregó a la Comisión para informar sobre la materia. De modo que debemos terminar dentro de cierto plazo el estudio de este proyecto.

Número 3.

La Señora MATURANA (Secretaria).- "3. Agregase el siguiente artículo 15:
"Artículo 15.- Los bancos y sociedades financieras que tengan pendientes pactos de recompra de cartera con el Banco Central de Chile a que se refiere el artículo 10, podrán solicitar a éste la novación de todas las obligaciones que derivan de los contratos de compraventa de cartera, sustituyéndolas por una nueva obligación de cartera subordinado que se sujetará a lo prescrito en este

artículo y a los demás requisitos que fije el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.

"La nueva obligación que se contraiga no excederá del saldo vigente de la obligación de recompra de cartera al momento de efectuarse la novación será de plazo indeterminado hasta su entero pago; se solucionará sólo con los excedentes del ejercicio anual deducida la parte de ellos que corresponda a las acciones preferentes y no se computará como pasivo exigible del respectivo banco o sociedad financiera. Una vez efectuada la novación, y como consecuencia de ésta, el Banco Central de Chile procederá a restituir a tales instituciones los créditos cedidos y no recomprados a esa fecha.

"Sin perjuicio de lo expresado en el inciso anterior, los bancos o sociedades financieras podrán destinar al pago de la obligación, en cualquier tiempo, aquellos otros recursos que autorice expresamente la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

"El banco o sociedad financiera que ejerza la opción referida en este artículo, deberá pagar al Banco Central de Chile en abono de la nueva obligación que asume, la suma que determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre la base de las normas generales de valorización de activos, aplicados a los créditos cedidos y no recomprados a esa fecha, dentro del plazo de 30 días contado desde que la Superintendencia comunique el monto respectivo.

"Cuando un banco o sociedad financiera se encuentre en la situación prevista en el párrafo tercero del capítulo XV de la Ley General de Bancos, la obligación contraída en favor del Banco Central de Chile se pagará después de que sean cubiertos los créditos de los acreedores valistas.

"No obstante la novación que autoriza este artículo, continuará aplicándose el artículo 10 y las referencias que dicha norma contiene a los pactos de recompra se entenderán efectuadas, cuando corresponda, a la obligación que los bancos y sociedades financieras asuman en su reemplazo."

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El señor CHADWICK.- ¿Conocen esta norma los bancos? ¿Están de acuerdo con ella?

El señor RAMIREZ.- Sí, la conocen y están de acuerdo.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Me surge una duda respecto del inciso penúltimo, donde dice: "la obligación contraída en favor del Banco Central de Chile se pagará después...". Preferiría que no se dijera nada.

El señor RAMIREZ. - ..Es necesario decirlo. Probablemente deba hacerse en un lenguaje más elegante, pero lo encuentro fundamental. Sí esa frase estuviese, se entendería que la obligación de recompra, para los fines de la quiebra, pasaría a ser un pasivo exigible plenamente verificable, igual que con cualquier

otro depositante. Por lo tanto, quedaría habilitado para que los depositantes -en igualdad de condiciones- se imputen proporcionalmente los activos del banco en forma proporcional. Si se borra la obligación de recompra, tendría que ser representada en el balance como un pasivo exigible. Como allí no hay contraparte de patrimonio ni de activo, pondríamos al banco en completa insolvencia. El hecho de que sea un pasivo subordinado y no computable, desde el punto de vista de la insolvencia, hace que, en caso de quiebra, la obligación no dispute los activos; en igualdad de condiciones con los valistas.

El señor MORAND.- En el caso de los bonos subordinados, se puso lo mismo en una forma muy breve: "Los bancos podrán emitir bonos subordinados que en caso de concurso de acreedores se pagarán después de que Sean pagados los créditos valistas.". Tal vez se pueda colocar esto mismo en esta parte. El concurso de acreedores es justamente en caso de la liquidación. 0 sea, al comenzar el artículo, decimos: "Obligación de carácter subordinado que se sujetara a lo prescrito en este artículo y que en caso de concurso de acreedores se pagará después de los valistas.".

El señor RAMIREZ.- A mí me interesa el principio. Si el principio queda sujeto a discusión, significa que la solvencia también lo está.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Me gusta poco por imagen y presentación. En esas condiciones, el banco no tiene ninguna posibilidad en caso de liquidación.

El señor RAMIREZ.- Hoy día los contratos son de esta manera.

El señor MORAND.- Los bonos subordinados no los hemos estudiado todavía. En caso de aprobarse estarán en una ley permanente, como la de Bancos. ¿Por qué no vemos eso y aquí se haría solo una referencia, quedando más elegante la norma?

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Estoy de acuerdo con el fondo, pero no con la forma. No me gusta el hecho de que, al entrar en liquidación se vaya del Banco Central.

El señor RAMIREZ.- Desde el punto de vista político, tiene buena presentación. El acreedor valista es el depositante del público. Se dice que el Banco Central entra después del público y no después de los dueños. Viene primero el público, luego el Banco Central y finalmente el resto. Mirado así, no resulta tan mal redactado.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- No se trata de que esté en contra de la norma, sino que he planteado una inquietud.

El señor RAMIREZ.- Resulta indispensable que estén en algún lado.

El señor MORAND.- Reitero que, si aprobamos los bonos subordinados, podremos hacer una referencia a esos bonos. Podría decirse: "Se aplicarán las mismas normas del artículo 68 de la Ley de Bancos?.

El señor VALDES.- En caso de liquidación, ¿quién está primero, los bonos subordinados o el Banco Central?

El señor RAMIREZ.- Al aprobarse lo referente a los bonos subordinados, esto se transforma en un tren con varios carros: uno, el público, que es valista y tiene preferencia en los activos; y otro, los bonos subordinados, que, aunque los computemos, tienen carácter de patrimonio mientras el banco no quiebre. El bono subordinado lleva el riesgo del banco; pero no el riesgo de la cartera mala del mismo.

El señor MORAND.- Creo que el señor Valdés tiene razón. Como estamos dejando la norma, va a haber dos concursos: el de los valistas y el de los subordinados.

El señor RAMIREZ.- No hemos visto todavía lo relativo a los bonos subordinados, de modo que estamos hablando de algo que no se ha discutido. Pero, en segundo lugar, estarían los bonos subordinados; en tercero, las obligaciones de los bancos, y en cuarto, los valistas. Tal como está el artículo, habría que decir esto. Y, si se aprueban los bonos subordinados, señalar que, en todo caso, esto rige antes que los demás.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Estoy de acuerdo con la norma, pero tengo dudas de presentación general; nada más.

El señor MORAND.- Algo tendremos que hacer en caso de aprobar los bonos subordinados.

El señor VALDES.- Sobre el inciso tercero, el cual dispone que se podrán destinar al pago de las obligaciones aquellos otros recursos que autorice expresamente la Superintendencia, ¿esa autorización expresa estaría en una norma general, o se dará caso a caso?

El señor MORAND.- Caso a caso; es por la destinación de fondos adicionales. No podría ser una norma general. Cuando un banco diga que le llegó un dinero de alguna parte y quiere destinarlo a pagar, la Superintendencia verá que no deje excedentes sin enviar al Banco Central.

El señor RAMIREZ.- Obviamente, un recurso que pudiera mandar el banco a recompra sería un aporte patrimonial adicional de los dueños, y la Superintendencia no se va a oponer. Pero sí debe preocuparse de que el banco empiece a destinar recursos que forman parte ordinaria de sus activos a

obligaciones de recompra, y se haga más débil desde el punto de vista de activos. La única norma general admisible sería que, sin perjuicio de lo expresado, la Superintendencia autorice a los bancos a destinar aquellos recursos, siempre que no perjudiquen su relación patrimonial; pero no más allá de eso.

El señor MORAND.- Por lo único que se requiere la disposición es porque, de acuerdo con la ley No. 18.010, nadie está obligado a recibir el prepago; al Banco Central le pueden pagar en cualquier momento, lo desee o no lo desee. La autorización de la Superintendencia es para que no haya abusos.

El señor RAMIREZ.- La seguridad del banco está salvada desde el momento en que se apruebe esta ley; es una obligación de plazo indefinido, que depende de los excedentes, etcétera. Si el Superintendente se niega, no ocurre nada. Aquí se trata de evitar que alguien, de manera imprudente, por mejorar su imagen -los bancos funcionan mucho sobre la base de imagen-, para dar la sensación de que su recompra salió rápida, empiece a utilizar la caja, a liquidar inversiones, aunque no tenga excedentes y patrimonio, y destine esos recursos a la recompra, con lo que se estaría suicidando desde el punto de vista de la solvencia. Lo que conseguirá es volver a tener a la autoridad encima. Esto sirve para poner un freno a los prepagos, porque la intención será prepagar. Si esto se hace con dinero exógeno, con aumentos patrimoniales, no veo por qué se va a oponer. Se justifica nada más que para evitar un entusiasmo excesivo y empiecen a sacrificar su solvencia. Ahora, es difícil determinar qué tipo de recursos pueden destinar en forma equilibrada; dictar una norma general, tampoco cuesta mucho, pero igual tendría que hacerse caso a caso.

El señor VALDES.- Estoy totalmente de acuerdo con la intención de la norma. Sólo planteaba que, a lo mejor, la forma puede no ser muy adecuada, por eso de que habrá que pedir autorización al Superintendente, tal vez, no sea necesario decirlo en esos términos, sino como lo acaba de señalar el señor Ramírez.

El señor CHADWICK.- Si se piensa que, para abrir una sucursal, se requiere autorización de la Superintendencia, en el caso del prepago, estoy con lo señalado por el Superintendente. El día de mañana al banco le pueden llegar recursos de cualquier parte.

El señor RAMIREZ.- Los recursos vienen de los depósitos; es una norma general.

Pero, de utilizar esos recursos para prepagar sus obligaciones al Banco Central, se estará debilitando la situación del banco.

El señor RAMIREZ.- Si un banco utiliza su caja para pagar un depósito, no ocurre nada, pues rebaja un activo y paralelamente, un pasivo. Pero, como

ésta es una obligación fuera de balance, cualquier peso de activo que sacrifique, significa que el banco está achicando sus activos sin una contraparte en los pasivos y se debilita su patrimonio. Por eso no puede quedar abierto a que el banco pueda prepagar con lo que desee, pues estaríamos produciendo insolvencia en los bancos e incentivando una administración irresponsable.

El señor CHADWICK,- Tengo el temor de que esto pueda ser usado en un gobierno político para "cortar amarras", por la vía de subir la relación deuda-capital, por ejemplo, de 14 a 17. Pero un dueño de banco, a través de una sociedad de terceros, puede prepagar la obligación, y después se arregla.

El señor VALDES.- En el primer inciso, se señala que la nueva obligación se sujetará a lo prescrito en este artículo y a los demás requisitos que fije el Comité Ejecutivo del Banco Central. ¿Eso significa que el Banco Central pondrá las condiciones de tasas de interés y demás?

El señor CHADWICK.- Sí, eso significa. Porque el Banco Central entregó documentos y pagó la obligación que se va a novar, hay una contraprestación, y al Banco hay que reembolsarle. La idea es que lo fije el Banco Central. Hasta donde puedo informar, la idea es que, publicada la ley, se haga a la mayor brevedad y se repitan las condiciones actualmente existentes. ¿Qué seguridad tienen los bancos? Habrá que documentarlo por algún contrato, para que quede amarrado. La idea es ésa. Si entráramos en todos esos detalles, nos complicaríamos, y tenemos que empezar a enfrentar la discusión pública de si la tasa es muy alta o muy baja. Lo razonable es dejarlo así, sabiendo que lo hará el Comité Ejecutivo, que todo el mundo conoce.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- El Ministro de Hacienda nos dijo el otro día que las condiciones serían las mismas.

El señor RAMIREZ.- Lo hará el Banco Central una vez aprobada esta ley, en el más breve plazo. Además, esas condiciones quedarán amarradas en un contrato que celebrará el instituto emisor con la banca privada, cuando se publique esta ley.

El señor VALDES.- También tengo la preocupación de que, al tratar de comprar la cartera vendida al valor económico, por mucho que se reduzca a valor económico esa cartera y se achique, igual puede significar para ciertos bancos una suma apreciable, que deberán reunir. He oído rumores en el sentido de que algunos bancos se encuentran armando "bicicletas". Entonces, quiero plantear el peligro de que esto no se use así y sea motivo de debilitamiento de los bancos.

El señor RAMIREZ.- Las "bicicletas" se arman entre un banco y una empresa. Aquí, el banco lo único que puede hacer es captar fondos; no hay otro modo.

El señor VALDES.- A lo mejor, se puede coordinar con operaciones de mercado.

El señor RAMIREZ.- En cuanto a cifras, pienso que la cartera vendida, a duras penas valdrá 10%. Por lo tanto, estamos hablando de unos 80 mil millones de pesos para todo el sistema, aproximadamente. Y en papeles del Banco Central debe haber 900 mil millones o un millón de millones. De ahí que dejamos al Comité Ejecutivo que decida si acepta los papeles de su propia emisión, sin que se haga un descalabro de liquidez, pues sería un mero cambio de activos que regresan por otros activos que actualmente están en las cuentas de inversiones financieras, creo que todo eso se hará en la práctica. De hecho, el Banco Central se preocupará de fomentarlo, para que no se desajusten sus cuentas monetarias. No creo que haya emisión; pero hay que luchas por levantar los depósitos por parte de los bancos, con lo cual subirán las tasas de interés, y el Banco Central hará algo con sus papeles; igual se va a cuadrar con inversiones financieras por el camino que se elija. No le veo problema.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Si hay acuerdo, se aprueba el número 3. Número 4.

La Señora MATURANA (Secretaria).- "Se agrega el siguiente artículo 16:

"Artículo 16. Los bancos cuyas acciones hayan sido suscritas con crédito otorgado por la Corporación de Fomento de la Producción en conformidad al artículo 5°, podrán adquirir dichos créditos a la referida Corporación en efectivo o mediante la transferencia en dominio de títulos de deuda emitidos por terceros, en una o más parcialidades. El precio deberá considerar el descuento por pago oportuno establecido en el citado artículo y su valorización conforme a condiciones de mercado. La Corporación de Fomento podrá convenir estas ventas previo informe de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre dicha valorización.
"Dentro de los 180 días siguientes a la fecha en que se materialice cada transacción, los citados bancos deberán rebajar las correspondientes deudas de cada suscriptor de acciones o de sus sucesores en el dominio de ellas, al mismo valor en que efectivamente hayan adquirido el crédito a la Corporación, siempre que dichas personas acepten los siguientes términos:

"a) El pago de la deuda; o

"b) La novación por una obligación que contemple una tasa de interés de mercado y que quedará sujeta al derecho de prenda que contempla el artículo 2465 del Código Civil. Las condiciones que se establezcan deberán ser comunes para todos los suscriptores de acciones que se encuentren en esta situación y deberán ser previamente informadas de manera favorable por la Superintendencia de bancos e Instituciones Financieras. La rebaja será proporcional a cada cuota.

"Ni la transferencia de los créditos según las normas de este artículo ni la novación a que se refiere la letra b) del inciso anterior modificarán las demás obligaciones y derechos de los suscriptores de acciones, como tampoco las prendas legales o convencionales que los afecten, todo lo cual continuará rigiéndose por las normas de esta ley.
"Si un banco recibiere acciones en pago de parte de alguno de sus deudores a que se refiere este artículo, deberá distribuir las acciones entre sus accionistas a prorrata de las que posean o declararlas caducadas por simple acuerdo de su directorio.

"Cada vez que un banco adquiera la totalidad de los créditos adeudados por suscriptores de acciones a la Corporación, ésta deberá pagar la obligación asumida en conformidad al artículo 1°, en favor del Banco Central de Chile en relación con la institución financiera de que se trate y las diferencias de precio que se produzcan serán consideradas para los efectos contemplados en el artículo 13.".

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El señor RAMIREZ.- Quiero explicar los fundamentos de la norma. Esto también fue expuesto por el Ministro de Hacienda; pero la atención de la Comisión se centró más bien en un debate exhaustivo y técnico del artículo 15, y no hubo mayores comentarios. Pero me gustaría analizar con más fundamentos esta parte.

La idea de esta norma consiste, por una parte, en buscar un mecanismo para "reforzar" el carácter privado del capitalismo popular. Actualmente, los Bancos de Chile y de Santiago, son poseídos por 45 mil personas, quienes, a su vez, tienen deudas CORFO. No obstante, los esfuerzos hechos en la ley 18.707, donde buscamos la manera de que CORFO reciclara esto en el mercado, siempre existe la posibilidad de que esta gente no pague y devuelva en masa a la C0RFO, con lo cual se puede producir un eventual elemento estatizante. Otro fin que la norma persigue -así se dice en el informe técnico- es acelerar la recuperación que la CORFO y el Banco Central pueden hacer en esta materia. Si todos los capitalistas populares pagaran a través de 15 años, se va a recuperar una suma. Y lo que estamos proponiendo es que esa suma tenga un valor actual, porque van a pagar en 15 años sin interés. Lo que se pretende es que, con un esfuerzo que hagan esos bancos y eventualmente los capitalistas populares, se adelante el pago de esa suma a la CORFO. A ella le da lo mismo que recibir en 15 años esa suma, pues no hay interés. Esta es una manera para el Banco y para CORFO de sanear esa cantidad de una vez. La suma, si es de 100 nominal, vale 40.

En cuanto a la mecánica del artículo, la CORFO, previo informe de la Superintendencia --la cual tiene la capacidad técnica para ello--, procede a valorar las deudas de los capitalistas populares. Recuerdo que las deudas se

pactaron a 15 años, con un descuento legal de 30% --no valen 100, sino 70-- y una tasa de U.F., más cero. Hay que ponerse de acuerdo sobre la tasa de mercado. Como ésta no es cero, sino positiva, habrá otro descuento, lo cual se debe valorizar. Esa es la primera parte: la Corporación, con la ayuda de la Superintendencia, valoriza el portafolio de deuda de los capitalistas populares.

En segundo lugar, exactamente por esa misma suma, los Bancos de Chile y de Santiago harán una oferta a la CORFO para comprarle la cartera en ese mismo precio. Por ese camino, los capitalistas populares pasan a deber a los Bancos de Chile y de Santiago y no a la CORFO, y ésta sanea sus cuentas con los capitalistas populares. Esto no puede significar un quiebre patrimonial para los bancos. Antes el riesgo era de la CORFO si los capitalistas populares no pagaban. Por lo tanto, los bancos comerciales deben mantener el cobro total a tales personas, pues éstas tienen un crédito sin garantía y una serie de riesgos. Por eso vale 100, pero se vende en 30 ó 40. Se propone que los capitalistas populares puedan mejorar la deuda con los mencionados bancos; es decir, que estén dispuestos a pagar en dinero el mismo precio cancelado por los bancos de Chile y de Santiago, y a asumir un préstamo en condiciones comerciales, o sea, con garantías de acuerdo al Derecho general y con la tasa de mercado. En este caso, los citados bancos transfieren el descuento de precio a los capitalistas populares. Entonces, esto se transforma en una colocación comercial hacia los capitalistas populares. En la medida en que la valorización de la CORFO, la Superintendencia y los bancos comerciales esté bien hecha, significa que el activo comprado a la Corporación tiene un valor. Por lo tanto, habrá una capitalización de los Bancos de Chile y de Santiago hacia los capitalistas populares en un valor de libros exactamente igual al pagado a la CORFO. No debiera haber mayor problema patrimonial. Obviamente, los capitalistas populares que no paguen al contado, podrán seguir con el crédito normal. Esa es la mecánica del artículo y sus objetivos.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Tengo dos dudas. El capitalista popular tiene una obligación con la CORFO, condicionada por ley. Es decir, tiene varios beneficios que el banco debe mantener.

Señor RAMIREZ.- Así es. Lo dice la ley.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Qué gana con pedir un préstamo al banco para pagar, si de todas maneras va a tener el mismo descuento por el pronto pago? Aquí varían las condiciones, pues empieza a pagar tasa de interés y cambia el derecho de prenda. En este momento, están en prenda las acciones solamente. Si entra a las condiciones normales, queda con prenda general.

¿Cuál es el beneficio?

En lugar de 100, deberá 35. El banco se pondrá de acuerdo con la Corporación en cuanto al valor de la cartera. La CORFO dirá que vale 100, pero perderá 30 por pago oportuno.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Vale lo que pagarán los capitalistas populares, porque ellos ya tienen el descuento.

El señor RAMIREZ.- Pero hay otros beneficios. Va a pagar en 10 años más.
Aquí figuran dos descuentos que debe efectuar la CORFO. Uno, el 30%, y dos, la diferencia de la tasa de interés, porque no es lo mismo pagar en U.F. más 7 que en U.F. más cero.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- En valor económico, la CORFO recibirá lo mismo que si vende a los bancos o a los capitalistas populares en 15 años.

El señor RAMIREZ.- Hay una negociación entre la CORFO y los Bancos de Chile y de Santiago, los cuales deberán ponerse de acuerdo en el valor. Supongo que tomarán al menos tres variables. Una, el hecho de que se trata de un crédito con 30% de descuento.

El señor ILLANES.- Esa misma variable la tienen los capitalistas populares.

El señor RAMIREZ.- Segundo, la diferencia de la tasa de interés; y tercero, el riesgo. La CORFO no puede decir que su activo vale 100, porque por ley se descuenta 30. Segundo, porque está a U.F. más cero, y tercero, porque tiene una garantía muy precaria.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Son las mismas acciones.

El señor RAMIREZ.- Pero sin el derecho general de prenda ni nada.
Supongamos que llegan a acuerdo y la CORFO vende en 30 al contado. Los bancos llamarán a sus capitalistas populares y les informará que la deuda de 100 la compró en 30. Les consultará si prefieren quedarse con los 100, en las condiciones de tasa, plazo garantía.

El señor ILLANES.- No son 100, sino 70.

El señor RAMIREZ.- El 30% de descuento por pago oportuno no es tan así. Soy accionista de una AFP. El año pasado no me llegó el recibo de cobro y tuve que pagar al día siguiente, perdiendo el descuento por el pago oportuno, por 24 horas de retraso.
Entonces, el banco comercial informará que compró el activo en 28% y preguntará al capitalista popular si prefiere seguir con 100, o pagar: al contado 28.

El señor ILLANES.- Insisto en que son 70, si se paga oportunamente. Esto es un negocio para el banco, porque dará un crédito a la tasa corriente.
El banco va a llamar a la persona y le dirá que lo que valía 70 lo compró en 30, y se lo ofrecerá en los mismos 30 si ella le paga al contado. En seguida, le dice que si no le puede pagar --el capitalista popular no puede cancelar eso--, le otorga un crédito.

El señor RAMIREZ.- Financiado con un depósito que tiene la tasa de mercado.

El señor ILLANES.- Ahí se produce la utilidad que hará el banco por esa compra.

El señor RAMIREZ.- Eso es legítimo, porque el banco, una vez, que paga 30, tiene un activo, el cual debe hacerlo rendir a la tasa de mercado, porque está financiado con captaciones de mercado. ¿Cuál es el problema?

El señor ILLANES.- El problema es del capitalista popular.

El señor RAMIREZ.- Lo único que podría pasar es que uno de los bancos, en lugar de dar el crédito a la tasa de mercado, se lo entregue a U.F. más 15. Por eso, debe entregarse una atribución al Superintendente, en defensa del capitalista popular. Se dice que las condiciones en que se establezcan esos créditos deberán ser comunes para todos los suscriptores y previamente informadas a favor por la Superintendencia. El Superintendente verá que, si captó los fondos a 6 % —aceptando un "spread" razonable--, puede prestar a U.F. Más 7,5%.

El señor ILLANES.- El capitalista popular que no le interesa la compra ofrecida por el banco, ¿puede seguir pagando en las mismas y exactas condiciones que pagaba a la CORFO?

El señor RAMIREZ.- Así lo dice la ley.

El señor ILLANES.- En verdad, se produce una cesión de crédito y, como tal, el deudor debe ser notificado y aceptar dicha cesión de crédito, pudiendo elegir en las mismas condiciones o en el mismo valor que compró en el banco.

El señor RAMIREZ.- Así es. La norma general consiste en una mera cesión de crédito. Por lo tanto, el capitalista popular debe; lo que adeuda a la CORFO, en las condiciones estipuladas, salvo que expresamente acepte cambiar las condiciones.

El señor ILLANES.- Puede haber un problema. Si el tercero compró en un valor menor, al deudor se le rebaja la deuda a ese valor menor.

El señor RAMIREZ.- Si así fuera, la compra de cartera que hacen todos los días los bancos sería un desastre.

El señor CHADWICK.- ¿Cómo está el precio al que compraron los capitalistas populares respecto del precio de mercado que tienen hoy día las acciones de los Bancos de Chile y de Santiago?

El señor RAMIREZ.- Estimamos que hay una relación de tres a uno.

El señor CHADWICK.- ¿Cuánto costarían esas acciones, todas liberadas, en la Bolsa? ¿Más de lo que pagaron?

El señor RAMIREZ.- En verdad, no venía preparado para responder eso. Entiendo que las acciones del Banco de Chile valen alrededor de 2,50 pesos, y que el valor de libro alcanza a 6 pesos.

El señor ILLANES.- En el artículo, el capitalista popular queda defendido en el sentido de que sigue pagando lo mismo, en los mismos plazos, sin prenda general, si no quiere acceder al crédito del banco comercial. Cuando no paga o el banco no rinde, el capitalista popular es un simple acreedor del banco.

El señor CHADWICK.- Recuerden que las acciones se irán liberando. Cuando pague, tendrá en su poder un porcentaje de ellas.

El señor ILLANES.- El día en que el banco no pague dividendos, el accionista popular lo abandonará.

El señor CHADWICK.- Con una ventaja: va a hacer abandono con equis número de acciones a su nombre o ya vendidas en la bolsa, pues aquellas se habrán liberado en la medida en que se pagaron las cuotas.

El señor RAMIREZ.- La respuesta a la consulta del señor Illanes es afirmativa. El queda como está, y al banco también debe serle indiferente, porque debería serle igual tener un crédito al 28% al capitalista popular, en las condiciones de mercado, o por cien, en las condiciones de la ex CORFO. Se supone que, si todo esto está bien valorado, podría tomar las acciones y venderlas en 28 pesos.

El señor ILLANES.- Creo que la norma está bien, aunque dudo de sus resultados.

El señor RAMIREZ.- Presumo que los capitalistas populares van a quedar en la situación actual. El objetivo de la norma consiste en que el acreedor ya no será la CORFO, sino el Banco de Santiago. Eso se va a cumplir.
El señor ILLANES.- En la actualidad, el capitalista popular paga en el banco.

El señor VALDES.- Existe otro elemento que favorece el capitalista popular. Se trata de un descuento tributario proporcional al monto nominal de la deuda con CORFO. Si el capitalista popular optara por la novación, perdería el descuento tributario.

El señor RAMIREZ.- No creo que lo pierda, pues el descuento tributario no figura en esta ley, sino en el artículo 57 bis de la Ley de la Renta. Inclusive, el capitalista popular pudo adquirir nuevas emisiones sin que ese descuento cambie un ápice.

El señor ILLANES.- Además, puede vender esas acciones y seguir gozando del beneficio.
El Almirante.- También me asaltan dudas de que, si vende, siga con el descuento tributario.

El señor RAMIREZ.- Nos interesa que el capitalista popular no deje de seguir siendo dueño de las acciones, porque, de lo contrarío, desaparecería el descuento.

El señor VALDES.- Aquí dice que habrá un descuento de 10% por el monto nominal de la adquisición original o compra del crédito.

El señor RAMIREZ.- El descuento tributario nunca figuró en la ley del Capitalismo Popular. Se trata de una ley general, según la cual quien sea titular de acciones nuevas tiene derecho a ciertos descuentos, en los impuestos. Nada dice con respecto a si la compra la hizo con dinero propio o mediante créditos. En este caso, se consiguió un préstamo por intermedio de la C0RF0, la cual, a su vez, vendió el crédito. Por lo tanto, el capitalista popular sigue siendo dueño de esas acciones. Su situación seguirá siendo igual. Está bien, ya que, si el capitalista popular quiere tener una deuda de ciento a quince años o una a disposición del mercado, de veinte, es problema suyo. Debiera serle indiferente. Pero el descuento tributario se aplica sobre los mismos montos en los dos casos. Y tiene que ser así, económicamente.

El señor ILLANES.- Tengo entendido que se pierde ese beneficio cuando el accionista popular compra acciones de otra emisión. Tanto es así, que al estudiarse la reforma a la Ley sobre Capitalismo Popular, fue necesario incluir una disposición según la cual, al vender las acciones devueltas a la CORFO por no pago, el nuevo adquirente continúa gozando del descuento.

El señor RAMIREZ.- En resumen, desde el punto de vista tributario, la norma en análisis nada tiene que ver con aquella que da derecho a impetrar tal beneficio.

El señor ILLANES.- Para el contribuyente, implica un cambio de acreedor.

El señor RAMIREZ.- Solo se financia de otra manera.

El señor VALDES.- En el fondo, está en juego el reconocimiento de varios beneficios implícitos, los cuales, a su vez, fueron considerados en el precio de las acciones. A mi juicio, eso tiene dos consecuencias: económicamente, queda saldado, pues no se trata de pasar más dinero. Lo que esta en juego es el corte de la opción si eventualmente hubiera malos resultados en los bancos: que se devuelvan las acciones a la CORFO y que ésta, de alguna manera, controle nuevamente a los bancos. Por otro lado, debemos reconocer que ello implicaría reconocer públicamente que se ha otorgado un beneficio que, de algún modo, ha estado oculto.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Está claramente establecido en la ley.

El señor VALDES.- El hecho de que la CORFO venda sus créditos en 28, claramente tendrá algún impacto público.

El señor RAMIREZ.- Hay otra ventaja que no se ha dado a conocer. En los libros del Banco Central, hay un activo que figura por cien y no por 70. Recordemos que la CORFO está muy relacionada con el Banco Central. De acuerdo con lo expresado en una oportunidad por el Ministro de Hacienda, es preferible que, de una vez por todas, se enfrente el problema, pues, de mantenerlo, significaría clarificar en alguna ocasión, en esta misma sala, de cuántos fondos dispone realmente el Banco Central. Es mejor aclarar todas estas cosas de una vez por todas para determinar con qué patrimonio contará el Banco Central autónomo. Ese es un tercer objetivo de la disposición.

El señor VALDES.- Esto está muy relacionado con la solvencia de los bancos. Es como si se los autorizara a emitir acciones con pago a plazo y crédito del mismo emisor. En general, para los efectos patrimoniales, eso no constituye una práctica muy sana. Espero que esto no tenga resonancias negativas en los bancos, aunque sé que no las tiene, desde el punto de vista económico.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Parece ser la solución más práctica.

El señor ILLANES.- No se está haciendo pérdida alguna. Sólo se está pagando lo que verdaderamente vale el crédito concedido.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Me preocupa sólo dejar claramente establecido que no cambian las condiciones de los capitalistas populares.

Señor VARELA.- La Segunda Comisión no tiene problemas con el artículo.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Nosotros tampoco. Sólo deseo que no cambien las condiciones para los capitalistas populares.

El señor RAMIREZ.- Por último., cabe señalar que la Superintendencia cuenta con un servicio donde los funcionarios pueden explicar la situación a quien se interese en conocerla a fondo.

El señor ILLANES.- Honestamente, no creo que sea bueno aceptar un crédito del banco.

El señor RAMIREZ.- No pasa nada. Lo más probable es que el Banco de Chile compre en veinte y tanto tenga un activo nomina por ciento, siendo efectivamente de veinte y tanto. La Superintendencia debería pedirle provisional por los setenta y tanto, para que no se produzca una crisis.

El señor VALDES.- La evaluación de la diferencia de créditos constituye un problema. Si yo tuviera que hacerlo, me vería en serios aprietos para valorar al cambio de prenda general de una acción. En el fondo, estaría dando una indicación de lo que pienso el riesgo de que los capitalistas populares se asusten y dejen de pagar.

El señor ILLANES.- Recuerden que, cuando se dictó la Ley sobre Capitalismo Popular, fue con prenda general. Más de alguien se vio afectado por ella, creándose inmediatamente un pánico.

El señor RAMIREZ.- Ni siquiera se alcanzó a ejecutar a nadie.

El señor MORAND.- Tiene razón el señor Illanes, fue con motivo de la segunda ley; pero en ese momento nadie quería comprar.

El señor CHADWICK.- La fórmula del artículo 16 es buena, resultando inteligente su aplicación. Como decía el señor Varela, creo que, si se corta ahora ese cable, estarían siempre obligados a hacerlo.
La única duda que tenía fue aclarada por el señor Ramírez, en el sentido de que el mensaje público que debe entregarse a las 45 mil personas que son capitalistas populares, es que se cambia la CORFO por el banco y que no se producirá ninguna otra modificación. Debe indicarse que tendrán los mismos plazos y descuentos. Si quisieran optar por la rebaja, se pacta. Deben ser bien informados de que hay un cambio de acreedor, de CORFO al banco, sin ningún otro cambio. Inclusive, queda la posibilidad de que alguien que tenga un ahorro pase al banco y sea atendido por personal apropiado.

El señor RAMIREZ.- En estricto rigor, algunas cosas podrían no ponerse; pero esas mismas cosas otorgan buena presentación a la ley. Por ejemplo, si el banco compra en 25 y la capitalización se mantiene en iguales condiciones, ninguna ley permite rebajar de 100 a 25 y más. Así que esto le otorga presentación, pues quedaría como que se otorga nuevos beneficios. En verdad, para la opinión pública, será un descuento, quedando automáticamente transferidas las acciones para todo el que las quiera.

SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Queda claro que no hay cambio de condiciones.
¿Hay acuerdo?
Se aprueba.
Letra D.

La Señora MATURANA (Secretaria).- "Remplazase en el inciso segundo del artículo 33 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques la frase: "con las firmas del portador y del librado" por la siguiente: "con la firma del librado".

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El señor MORAND.- Los protestos de cheque son por falta de fondo, por cuenta cerrada o por orden de no pago, razones todas por las cuales se puede detener a una persona. La ley establece que los protestos por falta de fondos debe hacerlos de oficio el banco, sin petición de nadie. Sin embargo, los protestos por cuenta cerrada u orden de no pago, deben hacerse a petición del portador y con la firma del mismo. Cuando se protesta un cheque en canje, el portador es el banco que cobra; si alguien olvidó firmar el documento, se lo devuelven. Entonces, la persona inicia todas las acciones, y luego le solicitan la nulidad del protesto. ¿Qué objeto tiene entonces la firma? Ningún objeto. De modo que aquí se deja a petición del portador, sin necesidad de firma, basta con la del banco.

El Almirante TOLEDO (Presidente). ¿Habría acuerdo?
Se aprueba.

El señor RAMIREZ.- Hay algo que nos quedó fuera de la indicación. Dado que estamos terminando las cosas nuevas antes de la segunda vuelta, podríamos ver este tema, que es muy simple, el cual tiene que ver con los bancos en liquidación.

El actual liquidador del BHC es el señor Gonzalo Prieto, hijo. La liquidación comenzó en 1981, estando a punto de la cuenta final en junio o agosto. Se han vendido todos los activos, se han liquidado todas las acciones, se han hecho repartos, están redactadas las memorias. Lo único que demora es el hecho de que hay dos bienes trabados con orden de precautoria, respecto de lo cual buscamos algún tipo de transacción. Quedan pocos empleados y estamos el proceso de dejar algunas provisiones post cierre, a fin de amparar los juicios pendientes de particulares por la liquidación.

El capítulo relativo a la liquidación tiene diferencias con el de la Ley de Quiebras. Aunque se declaró y se dio la quiebra, podrían seguir llegando demandas. Se termina la personalidad jurídica y queda un liquidador para administrar el fondo de provisiones para los juicios pendientes. Pero ese fondo podría ser afectado por aquellos que descubran su existencia, alegando

derechos tardíamente. De modo que podrían seguir presentándose nuevas demandas, como se hizo en la Ley de Quiebras. Como la ley nada dice, el próximo año cualquier persona podría presentar una demanda contra el banco.
El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Habría acuerdo?
Se aprueba.

Artículo 130, de la nueva indicación.

La Señora MATURANA (Secretaria).- "Agregase el siguiente inciso final al artículo 130:
"Al rendirse la cuenta final y en la medida que existan fondos no repartidos, el liquidador deberá reservarlos para el cumplimiento de los juicios pendientes en contra de la liquidación en la proposición que corresponda. Si en definitiva estos fondos no se ocupan, se efectuará un reparto entre los acreedores reconocidos o entre los accionistas, en su caso.".

El señor MORAND.- Como el liquidador es el Superintendente, a pesar de que se haya rendido la cuenta final, siempre debe haber quien administre el fondo para pagar lo pendiente

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿No debiera haber un plazo?

El señor CHADWICK.- No puede fijarse un plazo de termino del fondo, sino hasta que se dé por finalizado el último pleito pendiente. Podría darse un plazo de diez años y los juicios durar 20. Además, algunos antiguos dueños, dado que no hay acreedores y todo está saneado, podrían empezar a mirar ese fondo para obtener unos 10 millones ó 50 millones de pesos.

El señor MORAND.- Van a comprar los juicios.

El señor CHADWICK.- Sí, podrían hacerlo.

El señor RAMIREZ.- A un precio parecido al valor del fondo.

El señor ILLANES.- No obstante ser buena la idea, habría que complementarla. En verdad, se hizo una reserva, por sí perdían el juicio. Pero también pueden ingresar nuevos fondos. El banco demandó a un deudor, y el juicio es muy largo.

El señor MORAND.- Lo que se ha hecho es vender los juicios como derechos litigiosos a otro, para poder rendir cuenta final; de otro modo, sería eterno.

El señor ILLANES.- Los compró el Banco del Estado.

El señor RAMIREZ.- Se fueron junto con la cartera.

El señor ILLANES.-Son demandas contra el banco, con el objeto de perseguir algún crédito que tenga.

El señor MORAND.- 0 una indemnización de perjuicios.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Que ocurre si no se modifica el artículo 130? Entiendo que esto es para que no haya más demandas; estoy de acuerdo, pero en este caso de la modificación del artículo 130, ¿con qué fondo se acaba?

El señor RAMIREZ.- La ley no establece nada hoy día; y el liquidador, no obstante poner término a la liquidación, está dejando recursos sin repartir.
El Almirante TOLEDO (Presidente).- No está bien que deje recursos sin repartir.

El señor RAMIREZ.- ¿Y si pierde un juicio?

El señor MORAND.- La otra solución es decir que, rendida la cuenta final, se acaban los juicios y se reparte todo.

El señor RAMIREZ.- Es lo ideal.

El señor ILLANES.- Quien tenga un juicio contra el banco, verificó.

El señor MORAND.- A lo mejor, no, pues puede ser un juicio ordinario, por indemnización de perjuicios y no tiene título para verificar.

El señor BRAVO.- Si no se ha dictado medida precautoria, no hay problemas. Habiendo juicios pendientes, no se sabe si van a ganar o no. Y sí ganan y no hay recursos? Así mueren todos los juicios: se dicta sentencia favorable; van a embargar; el acreedor no tiene bienes, y se acaba el juicio.

El señor MORAND.- Lo pueden acusar de no guardar recursos para eso.

El señor BRAVO.- No lo pueden hacer, a menos que haya una medida precautoria.

El señor ILLANES.- Y si la hay, no se puede disponer de esos bienes. Porque, el abogado del demandante contra el banco en proceso de liquidación, lo primero que hace es solicitar una medida precautoria al juez, quien la concede de inmediato, sin problemas. Ahí se hace la reserva; y la medida precautoria la decretarán sobre un bien raíz, un depósito, etcétera.

El señor RAMIREZ.- ¿Y no puede tener derecho a interponer una nueva querella?

El señor ILLANES.- La medida precautoria es exclusiva.

El señor MORAND.- Lo pueden acusar en el sentido de que, por un acto suyo, lo dejaron sin nada.

El señor CHADWICK,- Supongamos que, cuando se hizo la liquidación, había mil millones de pesos; no aprovisionó, y viene la demanda contra el. Se debe de haber pensado mucho esa norma; deben de haber unos 50 juicios pendientes. El liquidador entrego su liquidación, y sobraron mil millones de fondos, pero dejó la liquidación sin nada. ¿Qué harán los abogados de los demandantes? Había mil millones al término de la liquidación; pero el liquidador fue negligente por no aprovisionar esos fondos, para resguardarse de cualquier problema posterior a la liquidación.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Puede dejar sin pago a los depositantes por guardar esos fondos.

El señor RAMIREZ.- Los depositantes son acreedores que estaban en el concurso. En cambio, las otras son obligaciones que sobraron en la liquidación, y tienen preferencia respecto de otras.

El señor ILLANES.- Si hay un acreedor del banco cuyo crédito nació en el proceso de liquidación, irá donde su abogado a advertirle que el banco está en liquidación, y que solicite una medida precautoria, para no quedar s in nada.

El señor MORAND.- Las medidas precautorias se pueden decretar en una liquidación forzosa, nada más que por obligaciones posteriores a la liquidación; puede haber obligaciones anteriores. Es el caso de una persona que fue despedida del BHC, y estaba cobrando su desahucio, su indemnización y todo eso. El juicio demoró tres o cuatro años, y esa persona no podía pedir medida precautoria, porque su caso era anterior a la liquidación.

El señor ILLANES.- ¿Y se hizo presente en la liquidación?

El señor MORAND.- SÍ, porque el juicio demoró siete años; pueden no demorar tanto.
El señor ILLANES.- Pero hizo presente el crédito que tenía.

El señor BRAVO.- Creo que debe ponerse una fecha cierta de término del mandato del liquidador, en su propio resguardo, pues puede ocurrir que no haya medida precautoria. Si el juicio demora quince años, el liquidador puede perder el juicio y no haya bienes para responder. Quien gane el juicio pide el embargo del liquidador, porque sigue teniendo la calidad de tal, en virtud del derecho general de prenda. Ese puede ser el problema.

El señor ILLANES.- El liquidador es el Superintendente.

El señor BRAVO.- Por eso es necesario poner una fecha de término a ese mandato.

El señor RAMIREZ.- Justamente, para no correr el riesgo de que el Superintendente no termine jamás la liquidación. Hace falta La norma; de lo contrario, va a quedar expuesto a esas querellas.

El señor CHADWICK.- El mandato del liquidador termina cuando el Superintendente le revoca su mandato. Por ejemplo, el 30 de agosto, dicta la resolución, diciendo que pone término a la liquidación de tal o cual banco.

El señor MORAND.- Para que rinda cuenta final.

El señor RAMIREZ.- Lo lógico es que no acaben nunca las liquidaciones, para no correr ese riesgo. Siempre habrá recursos y siempre habrá liquidación. Pero ningún liquidador querrá poner término a ellas, para no correr el riesgo personal de que hablábamos.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- No veo ningún riesgo personal.

El señor MORAND.- Es el riesgo de que lo demanden. La demanda no sería contra la liquidación, sino contra el liquidador, por no dejar recursos

El señor VARELA.- Hay que liberar al liquidador de esa responsabilidad. Se acaba la liquidación, hay la cuenta final y no hay nuevas demandas.

El señor CHADWICK.- En el caso de la Ley de Quiebras, en el artículo 165 se habla de después de dos años.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Dejemos pendiente esta norma, para darle mayor estudio. En principio, estamos en desacuerdo con esto.
El señor MORAND.- ¿Estaría de acuerdo en cerrar la liquidación por ley, y poner una especie de cerrojo?

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Sí.
Como digo, dejémoslo pendiente para la próxima sesión. Aprobaríamos la modificación del artículo 130.
-Queda pendiente la modificación al artículo 130.

Almirante TOLEDO (Presidente).- Nos reuniremos nuevamente el próximo miércoles, a las 9.30.
Se levanta la sesión.
-Se levantó a las 11.30.

1.14. Sesión Conjunta Comisiones Legislativas

Fecha 17 de mayo, 1989

SESION CONJUNTA DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS EN MIERCOLES 17 DE MAYO DE 1989

Asisten, en representación de la Primera Comisión Legislativa, el Almirante don Germán Toledo Lazcano y las señoras Gabriela Maturana y Pilar Piracés; de la Segunda Comisión Legislativa, el Coronel señor Arturo Varela y don Jaime Illanes; de la Tercera Comisión Legislativa, los señores José Bravo y Salvador Valdés, y de la Cuarta Comisión Legislativa, don Herman Chadwick.
Concurren también, especialmente invitados, el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, señor Guillermo Ramírez; el Fiscal del organismo, señor Luís Morand, y el asesor del Ministerio de Hacienda señor Sergio Verdugo.

Actúa de Presidente el Almirante Toledo, y de Secretaria, la señora Maturana.

-Se abre la sesión a las 9.30.

Proyecto de ley que modifica Ley General de Bancos.

Número 9.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Se abre la sesión.
Corresponde seguir tratando el proyecto de ley que modifica la Ley General de Bancos, en especial, las materias pendientes. Sugiero comenzar con el número 5 del texto del Mensaje, que corresponde al problema de los bonos subordinados.

La Señora MATURANA (Secretaria).- "Agregase el siguiente artículo 68:
"Artículo 68. Los bancos podrán emitir bonos subordinados que, en caso de concurso de acreedores, se pagarán después de que sean cubiertos los créditos de los valistas.
"Estos bonos se considerarán como capital de la empresa bancaria por un 50% de su valor, siempre que no excedan del 20% del capital pagado y reservas del banco y que sean emitidos a más de diez años. El valor computable del bono disminuirá en el monto de cada cuota de amortización dos años antes del respectivo vencimiento.
"Cuando el directorio del banco deba presentar convenio a sus acreedores, los bonos subordinados que el banco adeude, estén o no vencidos, serán capitalizados por el solo ministerio de la ley hasta concurrencia de lo necesario para que los depósitos y obligaciones del banco para con terceros no

excedan de diez veces su capital pagado y reservas. La transformación en acciones se efectuará en la forma que establece el artículo 124.
"Los bonos subordinados no se considerarán obligaciones para con terceros para los efectos de los artículos 81 ó 115, salvo que desde la fecha de vencimiento de cada cuota y mientras no sea pagada.
"Regirá en lo demás lo dispuesto en la Ley No. 18.045, sobre Mercado de Valores."

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El señor ILLANES.- El inciso cuarto fue sustituido por una indicación del Ejecutivo

El señor RAMIREZ.- Así es.

Como hace algún tiempo que vimos por primera vez este tema, quisiera volver a dar una explicación y luego hacer algunos comentarios.

En primer término, en cuanto a los objetivos, yo diría que son varios. El primero es que este tipo de cuasi capital, o de patrimonio distinto de las acciones, es algo de común uso en países desarrollados. Existe una variedad enorme de cuasi capital, como los bonos perpetuos y una serie de instrumentos de características tales que, en caso de colapso bancario, sirven para amortiguar perdidas igual que el capital, Con esto se pretende dar un paso más en la modernización de los instrumentos disponibles en el país.

En segundo término, se pretende crear un nuevo instrumento de inversión. Este no es tan seguro como los depósitos, pero tampoco es tan inseguro como las acciones; es un híbrido que, desde el punto de vista de las AFP, de los seguros y otros, puede tener demanda. Este es un instrumento típicamente aceptable para inversionistas institucionales, capaces de evaluar un banco, pero no para el público.

En tercer término, y derivado de lo anterior, se pretende incentivar la necesidad de información por parte del público, porque, en la medida que tengan un instrumento y esté categóricamente dicho en la ley que en caso de quiebra no están cubiertos por garantías, y ni siquiera disputan los activos del banco, deberá ser gente que verdaderamente entre a evaluar el banco. Por eso, se cree que habrá demanda por la información pertinente, y habrá muchos custodios de la solvencia bancaria, además de la Superintendencia.

En cuarto término, con esto se facilita tener un banco capitalizado por una vía no tradicional, pero capitalizado al fin, y puede ser muy positivo, sobre todo en bancos con una propiedad tremendamente dispersa, como ocurre con los del capitalismo popular. Porque llegará el día en que crezcan y tengan relación deuda-capital límite, según lo dispone la ley, y habrá que plantearse cómo capitalizar esos bancos. No será fácil poner de acuerdo a 30 ó 40 mil personas de los Bancos de chile y Santiago para que decidan poner capital, o licuarse para dar cupo a nueva gente. Y creemos que ésta puede ser la solución.

Esos son los objetivos que se pretenden con esto.
En cuanto a lo que se acaba de leer y a los cambios observados, en la primera sesión ya habíamos considerado eliminar una de las restricciones, cual es la del 50%. Se habla de un 50% de un 20%, lo que es igual a decir 10%, pero de manera mucho más compleja, porque consideramos que es demasiado restrictivo. El Ejecutivo estaría por eliminar ese 50%; tal vez, en el segundo inciso.

Otra sugerencia que también consideramos aparece en la nueva versión que enviamos, respecto de lo cual había temores de parte de los miembros de la Comisión en cuanto a que esto pudiera ser manipulado. Por ejemplo, emitir los bonos, computarlos como capital para salir con una imagen respetable a la fecha, y luego rescatarlos y volver al punto inicial, con lo cual se burlaría la norma. Entonces, en el inciso segundo sugerimos agregar la posibilidad de no admitir prepagos, que fue una idea propuesta por el señor Almirante.

El señor CHADWICK.- ¿Por qué nació esta idea de los bonos subordinados? ¿Por una necesidad de la banca?

El señor RAMIREZ.- Salió por tres vías, la primera de las cuales fue un estudio de la propia Superintendencia. Nosotros tenemos un departamento de estudios que se informa de lo que ocurre. Estos conceptos de cuasi capital son conceptos que existen en todas partes del mundo. Una segunda vía, surgió del estudio que el Banco Central encargó a la Universidad Católica. Y no obstante que ellos tenían algo más sofisticado, nosotros tomamos lo que era viable plantear, dadas las circunstancias. Una tercera vía estuvo dada por el hecho de que los propios bancos estaban pidiendo esto, porque se han dado cuenta de que no hay necesidad de privarse de instrumentos de este tipo, cuando pueden permitir avanzar en el proceso de capitalización. Sobre todo, que el mercado accionario en los bancos es renuente, desde el punto de vista del público. Si bien es cierto que el Estado en los últimos diez años ha tenido que hacerse cargo de los problemas de insolvencia por diversos mecanismos, hay una cosa al menos que está clara: que los accionistas perdieron su dinero, aun en la crisis de 1983; los depositantes también, aun cuando no en su totalidad. Entonces, el instrumento accionario no está demasiado prestigiado. Recordemos que incluso en algunas leyes ha habido hasta en el mismo Poder Legislativo cierta renuencia a autorizar a que las AFP, por ejemplo, invirtieran en acciones de bancos. Y en el decreto ley 3.500 se pusieron plazos mayores para poder invertir en acciones de bancos vis a vis acciones de otras sociedades, como comenzó el proceso en las AFP con anterioridad.

De esas tres fuentes han nacido las ideas para este instrumento.

El señor ILLANES.- Tendría que estar desconcentrado el capital del banco.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ahora, están permitidas. Nosotros nunca fuimos partidarios de eso, pero lo aceptamos finalmente, pese a la inconveniencia.

SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

Desearía sí una aclaración mayor, para que quede muy claro en la historia de la ley, sobre el juego de estos bonos en el aumento aparente de capital respecto del "leverage".

El señor RAMIREZ.- Estamos diciendo que harán las veces de capital.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- No se computan como deuda, sino como capital; no se aumenta la deuda. Quiero que quede claro que los bonos subordinados, al entenderse como capital (llamados cuasi capital), no inciden en el endeudamiento para el efecto de la relación deuda-capital, porque constituyen un aumento de aquél.

El señor RAMIREZ.- Hasta la concurrencia de ese 20% pasa a ser un pasivo no simplemente exigible, sino un pasivo distinto; las acciones son pasivo no exigible. Esto es intermedio. Pasaría a ser un pasivo igual que capital. De eso se trata. Si no, borramos esa propiedad y no tendría ningún efecto.

El señor VALDES.- Me gustaría saber exactamente si en caso de aprobarse esta modificación como viene propuesta, y un banco tiene la alternativa para aumentar su capital de emitir bonos subordinados, o una nueva serie de acciones preferentes, qué pro y contras tiene para el banco, y, en particular, cuál es la preferencia respecto de la obligación de recompra de cartera al Banco Central.

El señor RAMIREZ.- Ese es un punto de decisión privada de ellos. Lo único que podría hacer yo es una lucubración, como si fuera gerente de banco.

Supongamos que el dueño no tiene posibilidad de poner capital, y son terceros. Si fuera gerente de banco, trataría de optar por las acciones, que no crean una carga financiera fija al banco, y puede mostrar una mejor cara en términos de resultados; los bonos generan un interés que habrá que devengar en el cuadro de resultados. De modo que ése es un factor para preferir las acciones. Otro factor para preferir las acciones es que, si el banco está funcionando normalmente, y hay un convenio de venta de cartera al Banco Central, es muy posible que la preferencia no sea de ciento por ciento, como ocurre ahora. En general, la preferencia de las acciones que tienen venta de cartera al Banco Central es parcial. Por lo tanto, como que hay mayor capacidad de recompra con las acciones que con los bonos; no hay un interés fijo que se descuente antes de la recompra.

¿Qué desventajas tiene? Que tienen que perder una parte de la propiedad, pues con las acciones tienen que entregar una parte del banco, pero no así con los bonos.

Entonces, es un análisis que deberán hacer los bancos que tengan la propiedad casi total, o que el dueño maneje más de 60 ó 70%, caso en el cual mi impresión es que preferirá las acciones. Los bancos cuyo control accionario bordea el 50% van a preferir los bonos, porque estará en juego el control del banco.

El señor VALDES.- Mí consulta apunta a lo siguiente: si un banco que tiene convenio de recompra de cartera emite nuevas acciones, ¿estas pueden percibir el 100% de los dividendos a que tienen derecho o debe destinar una parte a la recompra?

El señor RAMIREZ.- Dependerá de la negociación que se haga con el Banco Central y la Superintendencia, de modo que esa acción no sea tan preferente que lesione los intereses del Banco Central. Hasta ahora, la experiencia indica que nadie se está llevando el 10% de los excedentes que corresponden al 10% del banco, sino que el rango va entre 30 y 70% de esa proporción. Si el dueño sigue con el control, seguramente optará por las acciones preferentes. Esto dependerá del grado de control que tengan los accionistas mayoritarios en el banco.

El señor VALDES.- En el fondo, para ciertos bancos, a los que: les resultará difícil colocar acciones preferentes en el público para crecer --porque tendrán que destinar un porcentaje a la recompra de cartera-- podrán emitir bonos, cuyo interés no será tocado por la recompra de cartera, a menos que esté en juego el control del banco.

Pienso que el incentivo para emitir bonos en lugar de acciones preferentes será bastante fuerte. Si la mitad de los dividendos de las acciones preferentes se destina al Banco Central, con un horizonte muy largo, versus los bonos subordinados en que todo el interés pactado tendrá preferencia sobre el Banco Central.

El señor RAMIREZ.- Eso no se puede afirmar tan categóricamente, pues dependerá de la rentabilidad del banco. Si la tasa de retorno es 20%, y la de interés del bono subordinado 7%, no es tan cierto lo que se ha afirmado.

El señor VALDES.- Pero existe ese elemento, que es importante tener claro.

El señor RAMIREZ.- La norma tiene por objeto ampliar el abanico de instrumentos de capitalización y dependerá de los cálculos que efectúe el empresario privado en su momento. No podemos garantizar que el mercado los tome. Se trata simplemente de eliminar barreras de tipo legal y administrativo para ampliar el abanico.

El señor VARELA.- Un banco que se encuentra en el tope de su relación deuda-capital, ¿puede emitir bonos?

El señor RAMIREZ.- Por supuesto.

El señor VARELA.- Le aumenta la posibilidad de quedar endeudado, pudiendo aumentar la relación deuda capital de 1 a 24.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Para eso tendría que emitir una cantidad tremendamente grande.

El señor VARELA.- La duda radica en qué momento va a emitir bonos subordinados. ¿Cuando se encuentra en una situación próxima a la crisis, para evitar que lo intervengan, o en cualquier momento?

El señor RAMIREZ.- Ambas cosas son posibles.

El señor VARELA.- Entiendo que los bonos subordinados tienden a impedir o; limitar las posibilidades de intervención.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Así es.

El señor VARELA.- Y lo puede hacer en cualquier momento.

El señor RAMIREZ.- Por supuesto, al igual que las acciones.

El señor VARELA.- ¿Qué pasa si el Banco Nacional hoy día decide emitir tales bonos?

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Aumenta su capital y disminuye la relación deuda-capital. El Banco Nacional tiene otras causales de intervención aparte de éstas.

El señor VARELA.- Entiendo que un banco se capitaliza cuando se encuentra próximo a una situación límite. Cuando está sano, no requiere emitir bonos.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Dependerá del problema que tenga.

El señor RAMIREZ.- Mi presunción es que emitirán bancos que tengan necesidad de crecimiento dentro de un cuadro de normalidad. No veo a una AFP u otra institución comprando bonos para perder plata. Un banco sano, que necesita capital para crecer, analizará si lo hace con deuda o con capital. Creo que este no es el instrumento apropiado para situaciones de insolvencia, porque nadie adquirirá esos bonos.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Estamos de acuerdo con el artículo.

El señor VARELA.- La Segunda Comisión también.

El señor CHADWICK.- De acuerdo.

El señor ILLANES.- En el inciso segundo se dice que estos bonos se considerarán como capital de la empresa, y puede llegar hasta 20% del capital

del banco. Sin embargo, en esta etapa no hay participación de la Junta de Accionistas.
El señor RAMIREZ.- El inversionista se guiará por la situación del banco en cuanto a sus balances y a la rentabilidad de los bonos. Pero, si le agregan responsabilidad de administración u otras cosas, se puede desistir.

El señor ILLANES.- Sin embargo, en el inciso tercero se da una receta distinta: cuando el banco deba presentar convenio, los bonos, por el solo ministerio de la ley, pasan a constituir capital. Luego, se agrega que, de acuerdo con el artículo 124, se debe citar a junta extraordinaria de accionistas para elegir nuevo directorio.

Señor RAMIREZ.- Eso también le ocurre a los depositantes, quienes, en la situación de convenio, pasan a ser accionistas. Se ideó algo que no es ni tan capital ni tan depósito. Por eso, veo gente de pantalones largos metida en esto.

El señor CHADWICK.- Hay que olvidarse de los bancos con problemas. Aquí puede emitir, por ejemplo, el BICE, el Chase, etcétera. Se trata de un papel más que saldrá al mercado. Al banco le atrae emitirlo porque le sirve hasta el 50% como capital. Ese es el atractivo para el banco y para el inversionista.

El Almirante TOLEDO (P residente).- Entonces, habría acuerdo con el artículo agregando que no se pueden recomprar. Se pueden transar en la Bolsa pero no recomprar. También habría acuerdo en cambiar el último inciso.

El señor VALDES.- Estamos de acuerdo con el espíritu de la proposición; pero hay ciertos detalles que requieren mayor discusión. El primero de ellos se refiere al cambio de las tasas. Habría 20 y 50%. Hay una diferencia importante: cuando se emita un millón de pesos más en bonos. ¿Esa cantidad se considera enteramente como capital? En la proposición original era sólo la mitad. Entiendo que, en el extranjero, dependiendo del tipo de bonos, no alcanza a 100%.

El señor RAMIREZ.- Nosotros tomamos un promedio. En el extranjero estas cosas existen y se llama "cuasicapital”. Hay bonos subordinados, perpetuos, etcétera. En todas partes del mundo, no todo el patrimonio del banco puede estar constituido por estos valores. Lo máximo es 50%. 0 sea, el banco tiene 50% en acciones y 50% en estos tipos de cuasicapital. Por eso, nosotros establecimos 20%. En otros países se aplican dos normas: una, dice que el patrimonio no puede tener más de cierto porcentaje en esta forma. El tope varía entre cero y 50%. La otra, dice relación al "leverage", pues no todo tiene la misma potencia. Está el capital accionario o primario, en el cual puede haber una relación deuda capital máxima. Los bonos, aparte de que no pueden representar más de cierto porcentaje del patrimonio, no son tan potentes

desde el punto de vista deuda-capital. Por ejemplo, se dice que para un bono de tal tipo, la relación permitida es 10, 5 ó 15.

Por eso, nosotros establecimos algo intermedio; o sea, 20%. Luego, al decir que se computan por la mitad, la relación deuda-capital no es de 20, sino 10.

El señor VALDES.- El primer elemento a considerar sería que en el extranjero no se considera en 100% cada unidad marginal de estos bonos. El segundo elemento radica en que, en Chile, existe algo especial: la recompra de cartera. Si en Chile usamos la misma tasa que en el extranjero, aparte el elemento de recompra --las acciones tienen obligación de destinar parte de sus dividendos a la recompra, lo cual se negocia--, se estaría sesgando la decisión en favor de los bonos. Como en el extranjero no existe la recompra de cartera, allá la decisión se toma entre acciones preferentes y bonos, tomando en consideración solamente el "leverage". En Chile existe un sesgo adicional en favor de los bonos. Debemos ver si es conveniente o inconveniente que exista.
Lo anterior, me lleva a proponer una redacción más parecida a la original.
Almirante.- Me gusta más la redacción actual por varias razones.

El señor RAMIREZ.- La redacción original pretendía tomar en cuenta dos variables: estructura de capital y grado de potencia del crédito. La potencia se mide con el endeudamiento versus estructura. Me surgió la idea de eliminarlo porque queda muy complicado el sistema. Se puede hacer para satisfacer inquietudes ciertas. En el mundo, una unidad de bonos no permite contraer tanto endeudamiento como una unidad de acción. Se puede fijar algo intermedio, pero siempre redactado en forma simple. En vez de poner el 50% del 20%, que consiste en una manera difícil de decir diez por ciento. Aquí pusimos 20% considerando lo que dijo el señor Valdés, en el sentido de poner un número inferior a 20, pero un número puro y simple, y no el juego de 50% del 20%. Veinte multiplicado por punto cinco resulta diez. Podríamos poner 15 o cualquier otra cifra.

El señor VALDES.- El orden de los porcentajes da lo mismo sólo para los bancos que emiten todos los bonos que puedan Si ellos emiten menos que el tope, importa la composición. Esas dos variables se utilizan en el extranjero, no para complicar las cosas, sino que por razones importantes. Insisto, aunque complique la redacción, en dejar "50% de 20%".

El señor VARELA.- El ejemplo que se dio de la tolerancia de bonos en moneda extranjera, ¿están considerados en el pasivo del banco?

El señor RAMIREZ.- No, pues son parte del patrimonio.

El señor VARELA.- Se trata de una ficción. Se emite un bono -por falta de recursos-, se recibe dinero, queda debiéndose el bono y no se ingresa al balance. 0 sea, todo es una ficción.
Eso permite el aumento de la deuda más allá de uno a veinte.

El señor RAMIREZ.- Así es.
El señor ILLANES.- Se llega a uno a veinticuatro.

El señor RAMIREZ.- Si se habla de bonos puros y simples, se aumenta la relación; pero aquí se trata de bonos que se queman cuando el banco tiene problemas. 0 sea, cumplen las mismas funciones de las acciones. Son instrumentos que permiten absorber perdidas. Me parece que se trata de costumbre legal solamente.

El señor ILLANES.- Por un lado, se hace la ficción de que, en caso que el banco efectivamente tenga problemas de relación, pasa a convenio, y por sola voluntad de la ley se capitalizan, cuando entre en problemas. Pero antes de capitalizar se consideraron patrimonio del banco. Quienes compraron el bono no tienen participación en la administración del banco, que ha sido mala. Debiera dárseles participación.

El señor VALDES.- En el convenio de bonos se establecen cláusulas de protección.

El señor ILLANES.- El señor Valdés conoce la costumbre cuando se emiten bonos de acuerdo con la antigua ley. El banco era el apoderado del emisor, redactando la escritura de emisión de bonos y quien desee adquirirlos debía adherir a la escritura. Nunca el banco diría que por mala administración debe emitir bonos, a fin de aliviar la situación financiera.

El señor CHADWICK.- La sociedad que se trata de implantar en materia económica permite que la gente diga "sí" o "no". Existen mil instrumentos alternativos para comprar.

El señor ILLANES.- Estoy de acuerdo en que no hay obligación de comprar, pero no digamos que en los convenios se pondrán cláusulas en favor de los adquirentes de bonos.

El señor RAMIREZ.- Me hace peso la reflexión del señor Valdés, en cuanto a que un peso de acción es un peso de bono que debí, era dar lugar al mismo nivel de endeudamiento. Creo que debiéramos hacer una diferencia.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Yo lo veo de otra forma. Cuando se venden los bonos, se recibe dinero, tal como ocurre cuando se venden acciones. Cosa distinta es que lo anote en la cuenta capital, pues no constituyen endeudamiento, sino parte del pasivo no exigible.

El señor RAMIREZ.- Del pasivo cuasi exigible.

SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El Almirante TOLEDO (Presidente).- En el fondo, no es exigible, porque se le concede un plazo de diez años, durante los cuales no son recomprables los bonos. Eso es claro. Por esa razón, debe agregarse la parte correspondiente; de lo contrario, el sistema fallaría. Si el banco entra en problemas, debe correr la misma suerte de las acciones; por ese motivo, no me preocupa. Además, hay un tope de que no puede ser más de veinte veces el capital. Indudablemente, el que emita el ciento por ciento justo, llegará a 120. Si se indica lo que propone el señor Valdés, significaría quitarle el incentivo a; los bonos. Por eso soy partidario de borrar el 50%.

El señor VALDES.- Es efectivo que los bonos en caso de convenio operan igual que el capital. Pero hay una diferencia. No se trata de capital puro, Por esa razón, se habla de cuasicapital. La diferencia principal es que en la operación normal debe servirse el interés de estos bonos en forma prioritaria sobre los accionistas. Ello significa que los fondos que corresponden a intereses de bonos no podrían optar a ser reinvertidos en banco, ni tiene la flexibilidad para el accionista. La utilidad neta que genera el banco puede reinvertirse, dejarse para dividendos o para cualquier otra cosa. En cambio, los fondos que van al tenedor de bonos están absolutamente comprometidos. Entonces, el banco pierde flexibilidad en comparación con la emisión de acciones por los mismos montos. Por muchas razones, en el extranjero no se consideran 100%. Además no son perpetuos como lo es la acción. Los bonos tienen un plazo, aunque sea lejano, que los hace cuasi capital. Corresponde a capital sólo en los convenios, pero en la operación normal del banco figura como deuda. Es decir, el término "cuasi" tiene una significación real.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- En la medida que se acerca la fecha de vencimiento, disminuye el valor computable del bono.

El señor VALDES.- Disminuye abruptamente dos años antes.

El señor ILLANES.- La ley de debentures establece que sus tenedores se reúnan en una junta, sin entrar en la administración del banco, pero pueden exigir información. Ello no estaría en contraposición, porque aquí nada está dicho.

El señor MORAND.- Rigen las demás disposiciones.
Almirante TOLEDO (Presidente).- Se dice al final.

El señor RAMIREZ.- No hay necesidad de repetir la Ley de Valores.

El señor ILLANES.- Entonces, se tiene una medida de poder controlar y saber en qué situación está el banco.

El señor VALDES.- Me parece fundamental la proposición de prohibir la recompra por parte de la propia institución.

SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

Por otra parte, existen otros aspectos que podrían influir en la misma dirección. Por ejemplo, podría emitirse un bono subordinado con la opción para su tenedor de cambiarlo por un depósito a 30 días, o bien, cambiarlo por otro tipo de obligaciones. Con esa opción en la mano, el tenedor del bono quedaría en una situación ideal, especialmente cuando el convenio se acepta, ejerce su derecho retirándose. Creo que se rompe el espíritu de la ley.
Estos bonos podrían tener amarradas sus opciones de conversión a obligaciones que no sean subordinadas, por ejemplo, a depósitos a un año. Nada impide que así se haga. De modo que no solo debe precaverse la recompra por parte de la misma institución, sino que también el prepago, y las opciones que impliquen un mejoramiento en la preferencia. No importa la conversión a acciones. Lo que si complica la situación el hecho de que presente opciones de conversión hacia el otro lado.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Estoy de acuerdo con lo expresado por el señor Valdés.

El señor VALDES.- Habría que fijar un plazo al respecto.

El señor ILLANES.- Si no está dicho en ninguna parte, no se puede hacer.

El señor MORAND.- Al decir: "no admiten prepago", se comprenden todas las situaciones posibles.

El señor ILLANES.- De esa forma no podría transformarse un bono en un depósito a plazo.

El señor RAMIREZ.- Lo que señala el señor Valdés de proponer un contrato de emisión de bonos y con junta de tenedores, cumpliendo con el protocolo dispuesto en la ley No. 18.045. Además, señala que en esas cláusulas se diga que en caso de que la relación deuda capital del banco o que la Comisión Clasificadora de Riesgos clasifique los bonos de cierta forma o cualquier cosas que se le ocurra, esos bonos serán comparados con depósitos. En tal caso, dejaría de ser cuasi capital

El señor VALDES.- ¿Por qué no decir "que no admitan extinción de la obligación antes del plazo pactado"?

El señor MORAND.- Porque no podemos excluir por ley algunas formas de extinción de la obligación que, si mal no recuerdo, son diecinueve.

Señor RAMIREZ.- La única solución podría ser que la autoridad -es decir, la Superintendencia; no podría ser otra- viera que en los prospectos de emisión no haya ese tipo de cosas.

SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor MORAND.- La infracción la pueden cometer igual si lo ponen en el acuerdo previo o en un acuerdo posterior.

El señor RAMIREZ.- Me preocupa que de pronto un banco tenga problemas y salga con un contrato con cosas rarísimas.

El señor MORAND.- Aquí se prohíbe el prepago. A mi modo de ver, el prepago significa que no se pueda novar o compensar o cambiar una obligación y extinguirla. Si el prospecto o el acuerdo trae algo que vaya contra eso, es nulo, porque la ley lo prohíbe. Eso tiene que hacerlo la Superintendencia correspondiente.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- La ley señala que una sociedad anónima emisora de bonos podrá conceder a los tenedores opción colectiva para cambiarlos por acciones ordinarias o privilegiadas de la misma sociedad, de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato de emisión y a las disposiciones legales vigentes. Creo que eso es factible.

El señor MORAND,- Creo que en ese caso se requiere junta de accionistas, para convertir bonos en acciones.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Se cumple la ley, el artículo 45 de la Ley de Valores; está claro.

El señor ILLANES.- Cuando una sociedad anónima va a emitir bonos, tiene que registrar la emisión en la Superintendencia correspondiente. Entonces, van a tener que registrar la emisión en la Superintendencia de Bancos. Si aquí se dice que no se admiten prepagos, y hay algo que parece prepago, se lo rechazarán. Ese es el objeto del registro.

El señor MORAND.- A eso apunta lo que señalaba el señor Valdés: si se establece que se cambian bonos por acciones, la Superintendencia lo puede aceptar, pero requeriría junta de accionistas.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Es una posibilidad que otorga la ley, de convertir bonos en acciones.

El señor ILLANES.- Habría que agregar en esta ley el prepago.

El señor MORAND.- Aquí dice "y no admitan prepago."

El señor RAMIREZ.- Vamos a agregar al inciso segundo, donde dice "...y emitidos a más de diez años", la expresión "y no admitan prepagos."

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Nosotros lo propusimos hace un par de sesiones atrás, esto de que no se aceptaran prepagos.

SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

Bien, sí hubiera acuerdo, se aprobará en esa forma.

El señor VALDES.- Me gustaría una aclaración. No admitir prepagos, significa que la obligación no puede ser extinguida ni transformada ni ser sustituida por un depósito. Pero tampoco puede ser sustituida por acciones.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Por acciones, sí, porque el artículo 21 de la ley No. 18.045 lo permite.

El señor RAMIREZ.- ¿No se puede poner "que no admitan prepago ni novaciones?

El señor MORAND.- No porque poner todas las formas de extinguir la obligación.
Prepago involucra todo eso.

El señor RAMIREZ.- Prepago incluye todas las formas de novar.

El señor BRAVO.- Y cualquier otro modo de extinguir la obligación.

El señor VALDES.- El único punto de reserva sería esto de la emisión adicional de bonos, y mantendría la posición de que debe considerarse menos que eso.
El Almirante TOLEDO (Presidente).- Entiendo que el resto estamos de acuerdo con el 100%.

Se aprueba la norma, con la reserva de la Tercera Comisión sobre el 50%.

El señor RAMIREZ.- ¿Qué efectos tiene esa reserva para el fin nuestro?

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Que la Junta tiene que decidirlo.

¿Qué otro punto pendiente tenemos?

El señor RAMIREZ.- En la última reunión, había quedado pendiente lo relativo a las liquidaciones.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Y el inciso final que se agregaba al artículo 130. Por de pronto, la Primera Comisión no está de acuerdo con ese agregado.

El señor MORAND.- En la última reunión, estuvimos revisando un poco lo que sería tratar de adaptar lo que contiene la Ley de Quiebras, lo que no es tan fácil, pues el sistema opera con síndicos, con el juez, etcétera. En el fondo, los problemas que tenemos son: cómo termina la liquidación cuando alguien no aparece a tiempo. Es el equivalente a la verificación de la quiebra; aquí, es que se incluya en la nómina. En la ley se establece que se elabora una nómina por el liquidador de todos los créditos. Si alguien reclama dentro de los treinta días

siguiente, se incluye; pero si alguien no aparece sino a los dos años después, la idea es decirle que si hay todavía fondos disponibles, se le repartirá su parte correspondiente; si no los hay, no podrá dirigirse contra los acreedores ni contra la liquidación. 0 sea, darle la misma salida que da la Ley de Quiebra, y cerrar la posibilidad a nuevas demandas a la liquidación transcurrido determinado plazo.

Entonces, sugerimos agregar a la letra a) del artículo 130 lo siguiente: "Efectuado un reparto entre los acreedores que figuren en la nómina, el acreedor que haga reconocer por sentencia judicial un crédito anterior a la fecha en que se haya declarado la liquidación, tendrá derecho a exigir, mientras haya fondos disponibles, su participación en los excedentes que se repartan, pero no podrá demandar a los acreedores ya pagados la devolución de cantidad alguna, aun cuando los bienes de la liquidación no alcancen a cubrir el monto de los repartos insolutos."

"Transcurridos dos años desde la publicación de la nómina en el Diario Oficial, no se admitirán nuevas demandas sobre las institución financiera declarada en liquidación por obligaciones anteriores a la resolución.".

Aquí, apartamos lo que son obligaciones anteriores a la resolución de las posteriores a ella. Porque las obligaciones de la liquidación se pagan en moneda corriente y no en moneda de cuenta, o en moneda, de concurso. Lo que es de concurso, se va extinguiendo así. Cuando aparece alguien fuera de plazo, se le paga si hay fondos; cuando no ha demandado en los dos años siguientes a la publicación de la nómina, se extingue esa obligación. Es un poco seguir el procedimiento de la Ley de Quiebras.

El señor ILLANES.- Esto realmente reemplaza a la quiebra; sería lógico seguir el mismo procedimiento. Hay que redactarlo de nuevo, porque en la Ley de quiebras, cuando no se verifica, y luego llega alguien y no hay recursos, no se le paga.

El señor RAMIREZ.- El número XIV dice lo siguiente: "Agréganse a la letra a) del artículo 130 los siguientes incisos:

"Efectuado un reparto entre los acreedores que figuren en la nómina, el acreedor que haga reconocer por sentencia judicial un crédito anterior a la fecha en que se haya declarado la liquidación, tendrá derecho a exigir, mientras haya fondos disponibles, su participación en los precedentes repartos, pero no podrá demandar a los acreedores ya pagados la devolución de cantidad alguna, aun cuando los bienes de la liquidación no alcancen a cubrir el monto de los repartos insolutos."

"Transcurridos dos años desde la publicación de la nómina en el Diario Oficial, no se admitirán nuevas demandas contra la institución financiera declarada en liquidación por obligaciones anteriores a la resolución.".

SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El señor ILLANES.- Tengo una duda. Se dice "mientras haya fondos disponibles, su participación en los precedentes repartos...". Ahí no tiene derecho a nada.
El señor MORAND.- Tiene derecho mientras haya fondos. Según la Ley de Quiebras, todavía tiene preferencia.

El señor ILLANES.- Los que se pagaron no tienen nada que restituir. Creo que el testigo es otro.

El señor BRAVO.- Creo que no debemos preocuparnos tanto de los juicios. Esto debiera seguir las normas generales del Derecho. Una persona puede ser demandada en numerosos juicios ordinarios. Si no hay medidas precautorias en su contra, puede disponer de sus bienes como desee.
El juicio es una eventualidad. Distinto es el caso en que hay medidas precautorias sobre los bienes, que le impidan enajenar, gravar, etcétera. Es otra cosa.

El señor RAMIREZ.- No es plata del liquidador. La norma pretende que el liquidador tome la decisión de cerrar y provisional esto, y evitar que la gente que se quedó dormida pueda tomar acciones personales contra el liquidador.

El señor ILLANES.- Como he sostenido, el acreedor que no verificó oportunamente sólo, tiene derecho a participar en los repartos futuros. No tiene derecho alguno sobre los anteriores ni sobre la totalidad de su crédito. Si a futuro se reparte 10% del crédito, tendrá derecho a ese porcentaje. Si los repartos anteriores llegaron a 40%, sencillamente los perdió. Ese es el castigo a su falta de diligencia. No se debe hablar de las cosas precedentes. La norma pertinente señala que los acreedores que no hayan verificado oportunamente sus créditos o preferencias, podrán hacerlo mientras haya fondos a repartir en cualquier tiempo para ser considerado en los repartos futuros. La solicitud o verificación será notificada al síndico por cédula, y al fallido o acreedor, por aviso, a costa del solicitante.

El señor RAMIREZ.- Esa ley no se aplica para la liquidación de los bancos. Solo estamos tratando de copiar lo mismo.

El señor ILLANES.- Soy partidario de no hablar de los repartos "precedentes". Quien llegó atrasado, se perjudicó en los repartos anteriores.

El señor BRAVO.- Terminada la liquidación, se acaba el mandato del liquidador

El señor MORAND.- El artículo 154 de la Ley de Quiebras dispone que una vez reconocido los créditos, el reclamante tendrá derecho a exigir los dividendos que le hubieren correspondido de los fondos no repartidos.

El señor ILLANES.- Eso es otra cosa: cuando se verifica y el crédito es dudoso.

El señor CHADWICK.- La norma señalada exige que se haya verificado antes y se duda del crédito. Como en el otro caso no verifica, la sanción está en que llega atrasado al reparto.

El señor RAMIREZ.- Deseamos una regla clara para terminar las liquidaciones. En verdad, los artículos de la Ley de Quiebra no se aplican.

El señor ILLANES.- Hay que trasladar las normas de la Ley de Quiebra a la de Bancos, armonizándolas con este sistema que no es una quiebra propiamente tal, sino un convenio o liquidación hecha por el Superintendente de Bancos.

El señor MORAND.- Se puede cambiar "precedentes" por "futuro".

El señor CHADWICK.- Con la redacción propuesta, la liquidación sigue pendiente eternamente. Sólo se busca arreglar el problema de los juicios pendientes e impedir que se entablen nuevos pleitos.

El señor MORAND.- Y que el liquidador se atreva a rendir la cuenta final.

El señor ILLANES.- El texto de la Ley de Quiebras es el siguiente: "Los acreedores que no hayan verificado oportunamente sus créditos de preferencia, podrán hacerlo mientras hayan fondos por repartir en cualquier tiempo para ser considerados en los repartos futuros. La solicitud será notificada al síndico por cédula y al fallido y acreedores por aviso, a costas del solicitante".

La Señora MATURANA (Secretaria).- La frase final del inciso primero complica al decir "pero no podrá demandar a los acreedores ya pagados la devolución de cantidad alguna".

El señor MORAND.- Es decir, llegaría hasta la palabra "repartos".

El señor ILLANES.- Para evitar problemas, podría decirse "la utilidad del crédito se le pagará con los repartos futuros". Tiene que ser exclusivamente en proporción a lo que queda. Al 10% de los créditos.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Creo que la frase no está de más, pues toda la primera parte del inciso primero es para regular la actuación del liquidador. Como se pide reconocer por sentencia judicial un crédito anterior a la fecha, podría demandar a los otros acreedores. Por eso indico que la frase está bien. Se trata de dos cosas distintas: una la obligación del liquidador, y la otra, de la persona que trata de recuperar su dinero.

El señor VARELA.- Yo cambiaría "pero" por "y".

SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Al decir "aun cuando los bienes de la liquidación no alcancen a cubrir el monto", si me deben algo, debo tratar de recuperarlo, según el monto.

El señor ILLANES.- Si existe juicio, el liquidador, frente al crédito litigioso, debe hacer las reservas técnicas correspondientes.

El señor CHADWICK.- Esto está unido con que el liquidador entregará su informe final.

El señor ILLANES.- Se hace una provisión para los juicios pendientes. Si ellos se detienen, el Superintendente les entregará los dineros.
Debe haber una cuenta final.

El señor CHADWICK.- Resulta imperiosa la cuenta final del liquidador.

El señor ILLANES.- Si sólo quedan juicios pendientes, se pone término a la liquidación, se rinde la cuenta y se entregan los fondos reservados.

El señor MORAND.- ¿Habría acuerdo en la Comisión Conjunta con las demandas futuras que se eliminan transcurridos dos años desde la publicación" de la nomina.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Habría acuerdo?
Se da por aprobado el artículo, con el reemplazo correspondiente, ubicándose apropiadamente en la Ley de Bancos.
La otra materia pendiente en la indicación es la letra c), modificaciones a la ley N° 18.401, Numero 2. La Tercera Comisión hizo una proposición al respecto.

El señor VALDES.- No se trata de la indicación, sino en el proyecto original.
El Almirante TOLEDO (Presidente).- En la indicación también hay una modificación al artículo 10.

El señor VALDES.- En el texto que dice: "Si en una institución financiera que tenga emitidas acciones que gocen de preferencia según este artículo, se aprueba un convenio que importe la capitalización de créditos, las acciones que se emitan gozarán de la preferencia que resulte de tomar el promedio ponderado de las que se hayan asignado a las series aprobadas de acuerdo al inciso segundo y que se encuentren vigentes en la institución. Lo mismo regirá cuando se capitalicen bonos subordinados emitidos conforme al artículo 68 de la Ley General de Bancos.".

Está en discusión la preferencia en caso de convenio de los acreedores depositantes a más de 30 días, cuando el banco tiene obligación de recompra de cartera al Banco Central. Aquí se dice que esas acciones serán como las anteriores. Por ejemplo, de las anteriores tienen preferencia las del capitalismo popular, con el 30% de preferencia. Es decir, de las utilidades que les

corresponden, sólo el 30% se les reparte. Ha habido emisiones en algunos bancos que ha llegado a 70%. De modo que se habla de un promedio ponderado.

Lo que está en juego es la prioridad de las acreencias. El Banco Central por tener participación en las utilidades de los actuales accionistas, queda detrás. Si hay una capitalización por problema de solvencia, parte de la acreencia de los depositantes se convierten en acciones, pero ellos deben tener preferencia por sobre los antiguos accionistas que perdieron el banco. Uno de los antiguos accionistas -entre comillas- es el Banco Central. Entonces, para mantener la coherencia sería indispensable que los nuevos accionistas forzosos en ese convenio tengan algún tipo de prioridad.

El señor CHADWICK.- Primero los depositantes; segundo, los que aumenten el capital en forma obligada; tercero, los antiguos accionistas; cuarto, el Banco Central, y quinto, los viejos. ¿Y los bonos coordinados?

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Se incluyen en el proyecto al decir: "bonos subordinados emitidos conforme al artículo 68". Se convierten en acciones, respecto del convenio.

El señor VALDES.- En el fondo, lo que está en juego es lo que ocurre cuando al banco le va mal, respecto de la recompra de cartera. Pierde prioridad y, más aún, la innovación incluida de que los accionistas forzosos tienen derecho a recibir en la recompra a valor libro, se transforma en algo real. Puede pasar que con la redacción actual, las utilidades que no van al Banco Central después de la capitalización sean de un monto tan insuficiente, que la recompra al valor libro sea sin sentido, al no haber fondo. Es decir, el Instituto emisor se llevaría una porción importante de los dividendos.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, sin llegar al extremo de dejar fuera de la preferencia al Banco Central, proponemos una solución intermedia de dos componentes. La primera, respecto del promedio ponderado de las acciones preferenciales existentes, a los accionistas forzosos se aumentaría en 50%. La otra solución, que considero crucial para que esto opere, es la parte final que "sin perjuicio de lo anterior la obligación de destinar excedentes a la recompra de cartera o al servicio de la obligación contingente que la haya reemplazado, quedará suspendida mientras los derechos de los acreedores que recibieron acciones en el convenio a exigir que el Banco les compre sus acciones al valor libro, no hayan alcanzado el 100% de ese valor libro. Pero el plazo de suspensión no podrá ser superior a dos ejercicios anuales". 0 sea, si no se alcanza a recomprar en dos años, eso se pierde. El punto consiste en que exista la expectativa clara de que los dos primeros años después del convenio, los accionistas forzosos mantengan la preferencia de comprar a valor libro.

El señor RAMIREZ.- No estoy de acuerdo con lo propuesto por el señor Valdés En cuanto al inciso primero, no vale la pena seguir complicando el sistema, pues luego de la aprobación de reuniones pasadas, considero superado el tema. Toda la preferencia de las acciones nuevas quedó salvada con una norma contundente, donde el banco recompra las acciones a los accionistas cautivos. Si se piensa que pudiera ocurrir que al banco le vaya mal, entonces, tampoco podríamos estar hablando de la preferencia, pues con los mismos flujos del banco se paga la preferencia. De modo que, en la primera .parte, además que puede darse el caso aritmético que dé más de cien, toda la discusión de dar preferencia bajo, sobre, o en el promedio, quedó superada. Optamos que fuese sobre el promedio, pero le buscamos otra solución, consistente en que el banco compraría las acciones al valor libro.

El señor ILLANES.- No era perentorio que el capitalista obligado vendiera sus acciones al banco.

El señor RAMIREZ.- Exactamente. Si quiere, las vende.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- La obligación es de comprar si el accionista quiere vender las acciones al banco.

El señor RAMIREZ.- Se fijó una cláusula de protección. Me parece poco significativo el seguir buscando la preferencia, cuando se le dio ya una solución firme con todo este artículo de la recompra por parte de los accionistas antiguos. De modo que cabe tener presente que se buscó una cláusula más eficaz.

Luego viene la segunda parte, que es de fondo.

Si entiendo bien lo que señala el señor Valdés, había un banco en crisis y se arregla su situación por la vía de que sus depositantes entraron a un convenio y capitalizaron el banco. Lo que, aparentemente, preocupa al señor Valdés es que uno de los beneficiados con el arreglo es el Banco Central, porque si el banco hubiera quebrado y hubiera ido a la liquidación, habría una diferencia patrimonial negativa. Y como el Banco Central es el menos preferente de todos, salvo los accionistas, habría perdido. Aquí, se normaliza el banco y se salva el Banco Central, porque la institución bancaria sigue funcionando y generando flujos para la recompra; la alternativa es el colapso.
Lo que pretende esta norma es que el Banco Central pague un precio; así lo entiendo yo, pero lo considero francamente inconveniente desde el punto de vista político. Con la norma se estaría propiciando que el Banco Central, durante dos años, renuncie a los excedentes que van a la recompra y se ponga a ayudar a los antiguos accionistas a rescatar sus acciones. En el fondo, les está ahorrando dinero y patrimonio a los antiguos accionistas. Entiendo la justicia de la disposición, desde el punto de vista de que el Banco Central pudo haber tenido pérdidas. Pero creo que tiene mala presentación política este

segundo inciso, que, en buen romance, significa que el Instituto Emisor renuncia al excedente que le habría correspondido y se dedica a ayudar a los antiguos accionistas a comprar sus acciones. Si se quiere aprobar esta norma, yo la complicaría desde ya en el sentido de que los accionistas antiguos deben devolver al Banco Central.

El señor VALDES.- No se trata de ayudar a los antiguos accionistas, sino respetar en la realidad a los accionistas forzosos su derecho de recompra. Porque, con el 30% de las utilidades netas podrán destinar a la recompra de cosas valorizadas a valor libros, opción que la considero muy teórica. Entonces, hay que ser realistas, y para que se respete a los accionistas forzosos su opción real de salir de eso. Y lo lógico es que sean los antiguos; accionistas y el Banco Central.

El señor RAMIREZ.- Lo encuentro peligroso, por razones de presentación política, de dar al Banco Central el carácter de cuasi accionista.

El señor VALDES.- Ya lo tiene en la parte de liquidación.

El señor RAMIREZ.- digamos que tiene un derecho a su favor. Pero me parece peligroso desde el punto de vista de presentación de la norma, porque significa que el Banco Central ayuda a los accionistas antiguos a pagar a los accionistas nuevos, a rescatar las acciones.

El señor VALDES.- Lo que está en juego es si la opción que dimos a los accionistas forzosos es real o teórica. Aquí, hay muchos bancos importantes, que tienen una enorme obligación de recompra. Si no lo arreglamos, esa opción va a ser muy teórica, porque la cantidad de fondos que tendrán que enviar al Banco Central de las utilidades ganadas por los propios accionistas forzosos va a ser tan grande, que la opción que les dimos va a ser ilusoria. El convenio de acreedores va a ser no viable políticamente. Por algo lo pusimos, porque los acreedores forzosos no querían ser banqueros, y se les dio esa salida modesta, que va a estar influido por el 70% que se lleva el Banco Central de las utilidades totales del banco. Entonces, todo lo hecho con el convenio, en la práctica será ficticio, pues será imposible aplicar un convenio a los bancos y nuevamente se optará por la intervención, porque es políticamente más aceptable. No se trata de dos bancos sino de varios más.

El señor RAMIREZ.- En general, todos los bancos tienen acciones preferentes; me refiero a los que tienen contrato de venta de cartera. Y la preferencia fluctúa entre 30 y 70%. En el caso del gran colapso, en que prácticamente todo el capital nuevo sea capitalizado, tiene razón el señor Valdés. Pero si estamos diciendo que la ley como está hecho funciona preventivamente y ante insolvencias incipientes, se produce el convenio de capitalización. Y la renuncia a las preferencias de los antiguos accionistas por los nuevos, no es poco dinero.

El señor VALDES.- La redacción cubre ese caso, al decir que mientras la obligación a exigir que el banco recompre las acciones al valor libre no haya alcanzado al 100% de ese valor libro -lo que se logrará en el primer año, si se trata de una capitalización pequeña-, esa suspensión corre prácticamente perfecto. Entonces, este inciso que estamos proponiendo no se aplicaría en la práctica, porque al primer reparto, habría ese derecho de los accionistas forzosos para recuperar el 100%. Entra a operar cuando se trata de grandes pérdidas, lo que no podemos evitar que ocurra; puede ser algo totalmente incontrolable. Y, más encima ponemos un límite, de que no pase de dos ejercicios. ¿Por qué este límite de tiempo? Porque puede que en los dos ejercicios apenas haya llegado al 40% del valor libros. Pensamos que, después de dos ejercicios, las cosas estarán estabilizadas y no habrá problema político. El problema político, se produce al momento del convenio. Si se dice que en los próximos dos años se podrá recuperar, y esta opción de que le compren la acción al valor libros va a ser efectiva, se salva el problema, político desde el punto de vista práctico. A eso es a todo cuanto se puede aspirar. Y con ello se respetan bastante los derechos que actualmente tiene el Banco Central, porque transcurridos dos años él empieza a tener un flujo importante.

El señor ILLANES.- Pido dejar pendiente esto, que debatimos cuando se presentó la indicación, la cual fue estudiada por el Superintendente y la rechazó, para luego proponer una nueva, que es la que aprobamos. En alguna medida, algo se acogía de lo que proponíamos.

El señor VARELA.- ¿Esta iniciativa la hace suya el Ejecutivo?

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Tendría que hacerla suya el Ejecutivo, por contener algunas modificaciones.

El señor RAMIREZ.- Una cuestión meramente formal: el punto central es la letra b) y no la a); estamos hablando de otro artículo, del 124 de la Ley de Bancos, que señala que las acciones que reciban en virtud de un convenio tendrán derecho a exigir que se recompren al valor libros. Ahí hay que ponerlo.

El señor CHADWICK.- Al señor Valdés, ¿le preocupa la recompra de cartera?

El señor VALDES.- Es qué validez tiene esta opción de recompra al valor libros, cuando al mismo tiempo hay esta obligación de recompra de cartera. Por eso pensé que correspondía hacerlo en la ley 18.041.

El señor RAMIREZ.- Lo que usted desea es castigar al Banco Central.

El señor VALDES.- No es eso. Creo que se está dando al Banco Central mucho más de lo que se le daría si esa posición fuera la que estuviera en este texto. Pero este texto dice que el Banco Central tiene que postergarse un poco para

hacer efectivo el derecho de recompra de cartera, sólo por dos años. Después puede pasar a tener derecho al 70% de las utilidades que correspondan a los accionistas forzosos.

El señor RAMIREZ.- El gran problema que le veo a esto es que, si bien es cierto que rescata la capacidad de rescate de las acciones obligadas, no es lo mismo destinar el 30% de los excedentes que el ciento por ciento de ellos. Porque, ¿qué significa el rescate?
Significa que las acciones antiguas recobran su lugar, y con la ayuda del Banco Central. Ese es el problema político que le veo a esa presentación.

El señor VALDES.- Pero ese problema político se aplica también a lo que aprobamos en cuanto a dar preferencia a los accionistas forzosos para que puedan ser recomprados por el banco. Eso significa que los accionistas antiguos recuperan el banco.

El señor RAMIREZ.- Pero con dinero de ellos, y no con la del Banco Central.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Los otros también recuperan su dinero que tenían depositado a través de las acciones.

Nosotros no estamos de acuerdo. Cuando se discutió este punto fuimos claros en decir que había que buscar un equilibrio, pero no dar una preferencia a estos accionistas, aunque fueran forzosos, pues eran los depositantes del banco, que se supone que son libres de depositar donde lo deseen. Además, la advertencia de que verifiquen la garantía estatal a los depósitos es clara. Uno podría creer que puede haber algunas personas que por ignorancia caigan en esto. Pero la mayoría estaba perfectamente al tanto de lo que estaba haciendo. El hecho de dar posibilidad de capitalizar y no perder su depósito para salvar al banco es una cosa. No consideramos conveniente buscar esa solución sobre la base de una demora en el pago al Banco Central. Estamos muy preocupados -y siempre lo estuvimos- cuando se aprobaron estas leyes que permitieron estas recompras de cartera en volúmenes tremendamente grandes, porque la imagen política es muy mala. En la medida que retardemos al Banco Central, estamos contribuyendo a toda la crítica que se ha hecho sobre esta figura muy imaginativa que se buscó para salvar a los bancos. Permanentemente se hace la crítica de que si se hubiera dado a los deudores hipotecarios la misma cantidad que se otorgó a los bancos, no habría deudores hipotecarios. Políticamente, la solución es mala.

En esta fórmula que hemos encontrado, hay un equilibrio justo. No dejo sí de reconocer que el señor Valdés tiene razón en cuanto a que habría el peligro de que no se cumpla la recompra. Pero, los accionistas, desde el momento que lo son de acuerdo con la ley, van a ser convocados de inmediato a una junta para elegir nuevo directorio. 0 sea, el banco entrará a una nueva administración. Y si los accionistas nuevos no quieren participar, es decisión de ellos.

Por eso es que no estamos de acuerdo en dar una ayuda más, sobre todo que, en este caso, significa retardar el pago al Banco Central y convirtiendo esta extraña o imaginativa figura de la compraventa de cartera en créditos para salvar la situación, y que por esta vía no se capitalicen los créditos y los bancos vayan a parar a manos del Estado.

Esa es nuestra posición como Primera Comisión. Creemos que la solución planteada en el proyecto como quedó con el acuerdo a que habíamos llegado nos parece suficiente, sin desconocer que en algún momento pudiera no aplicarse. Pero estos accionistas tienen posibilidad de tener injerencia en el manejo del banco a través de la nueva administración.

Esa es nuestra posición, y no estamos de acuerdo con la modificación propuesta.

El señor VALDES.- Creo que el Banco Central, por el hecho de estar participando en las utilidades que efectivamente se generen, se arriesga a recibir poco si el banco tiene pocas utilidades. Si un banco quiebra, no podemos pretender que el Banco Central siga como si nada. Mas aún, imponiendo una obligación a los nuevos accionistas, que son forzosos, e inclusive mejorando su posición. Me parece extraño pensar que los accionistas forzosos deban destinar parte de sus utilidades a la recompra de cartera, obligación que nunca les correspondió, lo cual se ve reforzado por lo propuesto para el caso de la liquidación, en que definitivamente el Banco Central se paga después que los depositantes.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- El Banco Central también es forzoso.

El señor VALDES.- Si un banco tiene tres convenios, lo natural es que los accionistas forzosos del último tengan prioridad sobre los anteriores. En 1983 hubo un convenio en que apareció un accionista forzoso: el Banco Central. Pero, si hay un nuevo convenio en 1993, el antiguo debe ir perdiendo posiciones. Eso es lo natural.

El señor CHADWICK.- 0 sea, se quiere que el Banco Central corra la misma suerte que los accionistas de 1983. En el último escalón quedan los accionistas de los Bancos de Chile y de Santiago; y, en el penúltimo, el Banco Central. Cualquier otro que entre en esto, debe tener preferencia sobre estos dos.

El señor VALDES.- Esa posición es más dura que la propuesta, pero ese es el principio.

El señor VARELA.- Concuerdo en que el Banco Central fue un comprador forzado.

Además, debemos pensar en otro proyecto de ley que se encuentra en trámite y que incide también en la formación del patrimonio del Banco Central. No sé cómo lo afecta la situación de suspender por un determinado tiempo la restitución de utilidades e intereses. Como Segunda Comisión hemos escuchado los argumentos en pro y en contra de la norma, y formulamos

reserva para consultarla con nuestros especialistas. Una vez resuelta la duda, daré la respuesta por teléfono al Presidente de la Comisión Conjunta.

El señor RAMIREZ.- Insisto en el problema político que se origina si el Banco Central renuncia por dos años a los excedentes para incrementar la caja de los accionistas y éstos recuperar el 100% del banco. El 100% de la propiedad accionaria eran de los antiguos. No estoy hablando de los excedentes, sino de la estructura de propiedad. Ahora, entran accionistas obligados, quedando 50 y 50. El problema político que le veo a la presentación del señor Valdés radica en que los antiguos, que tienen 50%, empezarán a subir ese porcentaje en la medida en que el banco sea capaz de pagar las acciones a los accionistas obligados. Lo anterior, con la ayuda del Banco Central, pues éste renuncia por dos años a los excedentes. Ahora se llega a otra figura política. ¿Por qué el 100% de la propiedad de los bancos, con la plata del Banco Central, vuelve a los accionistas antiguos? Lo planteado por el señor Valdés implica comprar las acciones del Banco Central a los accionistas nuevos.

El señor VALDES.- Estoy proponiendo algo absolutamente diferente. He dicho que si el Banco Central ayuda a los accionistas antiguos volverá a la situación original en la cual aquellos administran la empresa, pero el Banco Central recibe el 70% de las utilidades. El Instituto emisor se está defendiendo a sí mismo.

El señor RAMIREZ.- El gran inconveniente de esa fórmula radica en que, si bien ayuda a sacar del camino a los accionistas nuevos, por otra parte, ayuda a que los antiguos recuperen el 100% del banco, con el dinero del Banco Central. Ahí se puede decir que las acciones de los nuevos no van a los antiguos, sino al Banco Central.

El señor VALDES.- Hay una confusión entre estructura de propiedad y preferencia de pago. Es cierto que los políticos pueden interpretar errónea mente cualquier disposición, incluyendo ésta. Pero, en verdad, se está recuperando el orden original de los pagos: el 70% debe ir al Banco Central; y se está haciendo políticamente viable que haya convenios de acreedores. Se estima que cada depositante por más de 30 días, sobre tantas U.F. es "hombre grande". Predigo que, por muy hombre grande que sea, el depositante de un banco con recompra de cartera sabe que no habrá convenio en ese banco, porque la autoridad se dará cuenta que la opción de que el banco compre las acciones al Valor libro será teórica y optará por intervenir. Esa es mi predicción.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Está condicionado a que el banco tenga utilidades, pues no comprará con otros recursos, sino con las utilidades Los nuevos accionistas forzados pasan a ser parte de la administración. Por lo tanto, o lo administran bien, o pierden todo. Ese es un riesgo. No estamos de

acuerdo en devolverle al Banco Central, especialmente porque hay entidades que tienen para 50 ó 100 años más.
Estamos en desacuerdo con eso. Ojala los bancos sigan pagando al Banco Central. Aquí, hemos debido buscar una figura para evitar la recompra de cartera. No nos parece que el Banco Central deba estirar la posibilidad de recuperar su plata, para resolver el problema de alguien que también corrió un riesgo.

El señor RAMIREZ.- Ni mucho menos para ayudarle a los accionistas antiguos a recuperar la propiedad. Ese es el gran problema.
Hay un aporte encubierto del Banco Central, y es el siguiente: si un banco tenía 50% de accionistas preferentes y 50% de accionistas ordinarios; una parte iba al Banco Central, y otra, a los preferentes. Aquí se produce una capitalización de depositantes obligados, que son preferentes. Por lo tanto, la proporción del flujo que va al Banco Central no es la misma antes que después del convenio. El Banco Central está cediendo. Ahora, el señor Valdés quiere agregarle una segunda cesión. Desde el punto de vista de presentación política, me parece mejor el inciso a) que el b) propuesto por él. Si se quiere castigar al Banco Central, habría que hacer más preferentes a los nuevos.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Si aceptáramos eso, ¿qué pasa si el banco se recupera, pero después tiene otra caída? ¿De nuevo habrá otros con más preferencia que los anteriores? Creo que no. La preferencia debe ser la que tienen todos. Por las razones dadas, no concordamos en eso. Estamos de acuerdo en buscar un cierto mejoramiento o posibilidad para los accionistas forzosos, pero no demasiado.

Entonces, la Segunda Comisión mantiene reserva y se pronunciará después.
La Primera Comisión, no está de acuerdo.

El señor CHADWICK.- Yo hablaré después con el Almirante Toledo.

El señor RAMIREZ.- El Ejecutivo no hará suya dicha indicación.

El señor VALDES.- Nosotros mantenemos la reserva.

El señor ILLANES.- La nuestra no es reserva, sino que lo consultaremos.

El señor CHADWICK.- Lo haré exactamente igual.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Conforme.

Queda un punto por resolver. El resto de la ley está resuelto, sólo faltaría que nos hagan llegar el texto definitivo que enviará la

Superintendencia. Si es necesario reunimos nuevamente, para tratar algún punto, citaremos a sesión. De lo contrario, se daría por aprobado.

Queda un punto que se planteó aquí y que no venía en la ley. Dice relación al artículo 31 de la Ley de Bancos y al problema de la apertura de las sucursales bancarias. El artículo 31 dispone que ningún banco nacional podrá abrir o clausurar dentro o fuera del país oficina alguna, sin haber obtenido previamente la autorización del Superintendente. Se comentó esta disposición, estimándose que resultaba inflexible, especialmente en la situación de algunos bancos. Se dijo que, a lo mejor, era posible permitir que los bancos nacionales, o extranjeros establecidos en Chile, pudieran abrir o clausurar sucursales, siempre que estuvieran dentro de cierto marco de funcionamiento o situación económica. Ese es el punto que deseo replantear.

El señor RAMIREZ.- Sin perjuicio de buscar alguna solución, al menos en estos últimos 15 años ha habido un solo caso en el cual la Superintendencia negó la autorización para abrir sucursales. Es un banco recientemente intervenido. Por lo demás, lo único que ha pedido la Superintendencia a los bancos es un estudio de viabilidad aceptable. Nuestra experiencia indica que a veces son bastante irresponsables. Hay tentación por estar en todas partes. En verdad, no se requiere patrimonio para hacer esto, pues las sucursales se abren con depósitos, no con patrimonio.

De acuerdo con la experiencia y la teoría, duplicar el número de oficinas, equivale a duplicar el número de bancos. Según nuestra legislación, este no es un mercado de libre entrada. Esto es algo simétrico. Se puede duplicar el tamaño del sistema bancario, aceptando nuevos bancos o duplicando la cantidad de oficinas de los mismos.

Hasta donde conozco el sistema, en todas partes del mundo es así, pues no resulta indiferente para la estabilidad del sistema financiero si los bancos son el triple del volumen actual. Por eso se aprueba una norma que facilita la fusión. Pienso que no sería prudente dejarlo libre. En ninguna parte del mundo ocurre así y la razón conceptual sería que el mercado puede duplicarse, pues con doble oficina significa doble banco.

El señor CHADWICK.- Cuando pusimos esta norma, hablamos de que la solución podría ser que para negar la instalación de una oficina tendría ser por razones fundadas.

El señor RAMIREZ.- Yo propongo una solución. No es posible llegar a algo serio con soluciones cuantitativas. Depende de la calidad de administración, del mercado y muchos factores. No hay posibilidad de fijar un modelo estadístico serio. Ello requeriría un estudio profundo, imposible de realizar. Tal vez podríamos indicar que el simple rechazo contara con un plazo para el Superintendente para pronunciarse. Además, que el rechazo fuera por resolución fundada del Superintendente. Más allá sería actuar imprudentemente. En el mundo han quebrado bancos por causa de políticas equivocadas: comienzan a abrir oficinas en cada esquina y de repente se dan

cuenta que tienen un doble costo. Las cuentas finales las paga el Banco Central.

Por lo tanto, el artículo podría indicar que la Superintendencia deberá pronunciarse dentro de un plazo máximo de 180 días después de presentados los antecedentes, y que en caso de rechazo de la solicitud, ésta deberá corresponder a una resolución fundada.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿No será excesivo el plazo de 180 días?

El señor RAMIREZ.- No es excesivo, pues hay que evaluar proyectos, investigar la plaza y muchos otros trámites.

La irresponsabilidad a veces llega a tal punto que los bancos piden autorización para abrir sucursales, pero los proyectos estaban tan mal evaluados por ellos, que luego de aprobados se retractan de seguir adelante. Muchos no consideran el mayor costo que la expansión significa.

El señor CHADWICK.- Me parece que muchos bancos desean abrir sucursales, pero que no se requiere tanto estudio. Puede tratarse de los bancos conocidos de la plaza que desean instalarse en Las Condes, Vitacura, Estación Central o en Ñuñoa. No puede discriminarse, por ejemplo, decirle al Banco Edwards que no puede instalarse en Las Condes donde está el resto de los bancos.

El señor RAMIREZ.- Salvo que ese banco este contablemente mal.

El señor CHADWICK.- Estoy de acuerdo con que el rechazo sea por resolución fundada, pero creo que el plazo debe ser 90 ó 120 días.

El señor RAMIREZ.- En el país, existen 1.300 oficinas bancarias. A lo más se crearán condiciones cuasi monopólicas para que se expandan los que ya tienen sucursales. Con esta norma no coarta la actividad bancaria.
Estoy de acuerdo con la resolución fundada y los 120 días de plazo para que el Superintendente se pronuncie.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Habría acuerdo?
Se aprueba lo propuesto por el señor Ramírez.

El señor VALDES.- Habría que revisar lo de los convenios de los acreedores externos.
El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ese es un tema que debemos resolver.

El señor MORAND.- Eso está resuelto en la ley de la deuda externa. Ahí se habla de los convenios de quiebra y los de liquidación de banco.

El señor RAMIREZ.- Podríamos agregar de inmediato en los convenios una frase que diga: "en el caso de los acreedores extranjeros, tendrán acceso al mercado cambiario formal cuando vendan sus acciones".

El señor ILLANES.- Ello sería materia de la Ley del Banco Central o del decreto ley No. 600.

El señor RAMIREZ.-Pero ambas son leyes. Aunque me parece que no es materia de ley, pues el Banco Central tiene plenas atribuciones.

El Almirante TOLEDO (P residente).- De todas maneras habría que asegurarse.

El señor RAMIREZ.- Según mi experiencia, el Banco Central le tiene un terror enorme a los acreedores y a los bancos extranjeros. No quiere hacer nada que les cauce problema con ellos.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Conversen con el Banco Central para solucionar este punto.

El señor VALDES.- La idea es que se le pueda decir al extranjero, que las reglas del juego eran claras y que no puede alegar más.

El señor BRAVO.- Señor Presidente, ¿Cuándo veremos los problemas de constitucionalidad de algunos artículos que hace presente la Secretaría de Legislación?

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Esos problemas los encuentro resueltos.

El señor MORAND.- Se trata del N° 18 del artículo 65, pero no era problema de constitucionalidad, sino que correspondía a que la ley misma debía establecer ciertas reglas, y no dejarle la facultad a la Superintendencia. Era un problema de redacción que ya fue resuelto.

El señor RAMIREZ.- Conversaré con el Banco Central respecto de los acreedores extranjeros. Si fuese necesario tomarlo en cuenta en la ley, intercalaríamos la frase que mencioné.

El señor VALDES.- Me parece que deben ponerse reglas del juego claras antes que venga el acreedor. Así sabrá perfectamente sus derechos y obligaciones desde el comienzo. De lo contrario, en caso de negociación, más consiguen de los bancos.

El señor ILLANES.- El acceso al mercado cambiario está bien regulado en la ley.

El señor RAMIREZ.- El problema está resuelto, pero, de todas maneras consultaré con el Banco Central al respecto.

SESIÓN CONJUNTA COMISIONES LEGISLATIVAS

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Por otro lado, hay otro problema que deseo plantear. En el artículo 15 resolvimos lo de la recompra de cartera, pero cuando los bancos vendieron su cartera al Banco Central éste les pagó con varios instrumentos. Uno de ellos es una letra, que es reajustable, sin intereses. Los bancos han planteado que se les resuelva el problema a través de la ley. Resulta que la letra que no recibe intereses y constituye un activo de los bancos, les causa problemas de pérdida, sobre todo a los de capital menor. La letra resulta incidente en relación a la cartera.

El señor RAMIREZ.- El Ministro de Hacienda es contrario a esa solicitud. Cualquier otra discusión del tema hace necesario que se lo vuelva a consultar.

EL Almirante TOLEDO (Presidente).- ¿Por que razón es contrario?

El señor RAMIREZ.- Tanto como Presidente del Banco Central y ahora, como Ministro de Hacienda se opone a que esas letras reciban intereses. Aunque no me gusta dar las razones de otra persona, puedo decir al respecto que el Ministro de Hacienda considera que en el artículo 15 aprobado, se ha tratado que esas letras sean neutrales en cuanto a la incidencia financiera de los bancos. Ellas no implican ningún gravamen ni subsidio adicional para ninguna de las dos partes. Simplemente se quería dar una fortaleza legal a algo que era meramente contractual administrativo.

Se propone -para uno o dos bancos- cambiar esa regla, y pasaría a ser no neutral lo que aprobamos, en el sentido de que al Banco Central le significaría un costo adicional, pues compró la cartera y pagó de cierta forma. Se entendería que el contrato de compra con los instrumentos que entregó, sería más gravoso ahora de lo que eran antes. No es lo mismo comprar la cartera con una letra de cambio a unidad de fomento más cero, que a unidad de fomento más cinco por ciento. La razón del Ministro de Hacienda es que esto alteraría la neutralidad del proyecto y, además, tendría que ser necesariamente de aplicación general. Ello implicaría una alteración enorme, pues la letra alcanza a los 200 mil millones de pesos. Si se le calcula el 5% anual, se llega a 10 mil millones anuales. Deja de ser neutro, y se traducirían ingresos adicionales para los bancos. El Secretario de Estado estima que este procedimiento se radicaría en una sola institución, que sería el Banco Concepción que tiene el mayor volumen de letras del Banco Central.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Si el Banco Central estuviese dispuesto a recibir en pago no se daría este problema de los intereses.

El señor RAMIREZ.- La ley no lo impide. Hay varias maneras de precaver que la letra UF más 5% no sea así, y sería en vez de pagar al Banco Central 80 le cancelen 100.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Yo planteo este problema, pues los representantes de las entidades bancarias han estado preocupados y han concurrido a todas las Comisiones Legislativas buscando solución a este problema. Hoy mismo he recibido una llamada consultándome si ya tendría una respuesta positiva.

Como se trata de una materia que debe ser propuesta por el Ejecutivo y no por las Comisiones Legislativas a través de una moción, dejo esto en manos de los representantes del Ejecutivo

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Ofrezco la palabra sobre el tema.

El señor RAMIREZ.- Lo único que puedo hacer es esperar hasta que llegue el señor Ministro de Hacienda y volver a plantearle el tema. No me siento con atribuciones como para tratarlo ahora; ni siquiera para dar mi opinión al respecto. Sí debo hacer presente que la posición del señor Ministro es bastante firme en esto.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Pido el acuerdo de la Comisión para que el Superintendente converse con el señor Ministro sobre el tema, y si el Ejecutivo está dispuesto a presentar una indicación, la Comisión está dispuesta a tratarla; si no lo hace, no podemos pronunciarnos. Como digo, es de iniciativa del Ejecutivo, y lo que puedo hacer es someterla a discusión en la Comisión.

El señor MORAND.- En todo caso, enviaremos copia del texto tal cual ha sido aprobado hasta hoy.

El Almirante TOLEDO (Presidente).- Muy bien, y en cuanto lo reciba, lo repartiré a las distintas Comisiones a la brevedad. Nos reuniremos nuevamente si alguna Comisión lo estima necesario.

Se levanta la sesión.

-Se levantó a las 11.50.

1.15. Informe de Primera Comisión Legislativa

Informe de la Primera Comisión Legislativa enviado la H. Junta de Gobierno. Fecha 21 de junio de 1989.

OBJ.: Informa proyecto de ley que "Modifica Ley General de Bancos".
REF.: Oficio S.L.J.G. (0) N° 6820 de 16 de noviembre, de 1988.
(Boletín N° 1014 -05)

Santiago, 21 JUNIO 1989

DEL PRESIDENTE DE LA PRIMERA COMISION LEGISLATIVA
A LA H. JUNTA DE GOBIERNO
(Secretaría de Legislación)

La Primera Comisión Legislativa viene en informar el proyecto de la referencia originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Dicho proyecto de ley fue conocido por la H. Junta de Gobierno en sesión legislativa de 25 de octubre de 1988, y por no haberse dispuesto su urgencia, la Secretaría de Legislación lo calificó de "Fácil despacho".

Posteriormente, ensesión legislativa de fecha 6 de diciembre del mismo año, a petición de la II y IV Comisiones Legislativas, la H. Junta de Gobierno, acordó tramitar el proyecto en Comisión Conjunta y, en sesión de fecha 28 de marzo pasado, acordó suspender su tramitación, a petición de esta Primera Comisión Legislativa, hasta la llegada de una indicación aditiva anunciada por el Ejecutivo. Asimismo, dicha Excma. Junta acordó otorgar un plazo de 30 días a contar de la fecha de la recepción de dicha indicación, para que esta Comisión emita el correspondiente informe, la que se materializó por Oficio SEGPRES-DJ/LEG (0) N° 13220/111 de 27 de abril de 1988.

I Antecedentes del Proyecto

Para el debido análisis de la iniciativa en comento, se han tenido a la vista los siguientes antecedentes.

A) De Derecho

1.- El decreto con fuerza de ley N° 252, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que contiene la Ley General de Bancos.
De este cuerpo legal cabe destacar las siguientes disposiciones, que son objeto de enmiendas o inciden en la iniciativa en informe.

INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

a) Su artículo 26 establece que los directores y gerentes de una institución financiera que, a sabiendas, hubieren hecho una declaración falsa sobre la propiedad y conformación del capital de ella, o aprobado o presentado un balance adulterado o falso, o disimulado su situación, especialmente las sumas anticipadas a directores o empleados, serán castigados con reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de mil a diez mil unidades tributarias: como, asimismo, que en caso de quiebra de la institución financiera, las personas que hubieren ejecutado tales actos serán consideradas como responsables de quiebra fraudulenta.

b) Su artículo 26 bis prescribe que los directores, gerentes, funcionarios, empleados o auditores externos de instituciones financieras que alteren o desfiguren datos o antecedentes en los balances, libros, estados, cuentas, correspondencia u otro documento cualquiera o que oculten o destruyan estos elementos, con el fin de dificultar, desviar o eludir la fiscalización de su organismo fiscalizador, incurrirán en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

c) Su artículo 65, N° 18, limita la adquisición de acciones de un banco, directamente o a través de terceros, sujetándola a una autorización de la Superintendencia cuando, por si solas o sumadas a las que ya se posean, representen más del 10 % del capital de aquél.
Esta limitación, fundada en exigencia del interés nacional, se sanciona con la no inscripción de las acciones transferidas sin dicha autorización -cuando ella se requiere- en el registro de accionistas del banco respectivo.

d) Su artículo 84, en sus N°s 1 a 6 establece las limitaciones a que están sujetos los bancos al conceder créditos y las multas y efectos que produce las infracciones a dicho artículo.
Su inciso final prescribe que el banco que sea multado en conformidad a este artículo deberá encuadrarse dentro del margen correspondiente en un plazo no superior a noventa días, contados desde la fecha en que se le haya notificado la infracción. Si así no lo hiciere, podrá aplicársele alguna de las sanciones contenidas en los artículos 19 y 23 del decreto ley N° 1.097, de 1975.

e) Su artículo 119 dispone que cuando un banco presente problemas de solvencia que comprometan el pago oportuno de sus obligaciones, el directorio deberá presentar proposiciones de convenio a sus acreedores, con excepción de los que gocen de preferencia y de los que sean titulares de depósitos, captaciones u otras obligaciones a la vista a que se refiere el artículo 80 bis, que son los depósitos en cuenta corriente, los depósitos a la vista propiamente tal y aquellos cuyo vencimiento no falten más de diez días.
De las presunciones de falta de solvencia que dicho artículo establece, cabe destacar la consignada en su letra a), conforme a la cual se estima que un banco presenta tales problemas si el valor de sus activos menos provisiones, deducidas las pérdidas no provisionadas, menos sus pasivos exigibles, es igual

o inferior al 40 % de su capital pagado y reservas al 1° de enero del año respectivo, más la corrección monetaria correspondiente al período transcurrido.

f) Su Artículo 120 determina los contenidos que podrán tener las proposiciones de convenios a los acreedores, así corno el procedimiento para llevarlos a cabo. Respecto de este último, no existe actualmente una calificación previa de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

g) Su artículo 121 señala quienes tendrán derecho a votar el convenio, como, asimismo, que éste se considerará aceptado si cuenta con la aprobación de acreedores que representen la mayoría absoluta del total del pasivo con derecho a voto, sin que se contemplen normas que permitan la votación en el evento, del rechazo.

h) Su artículo 124 previene que, en caso de aprobarse el convenio, y la institución, en virtud de sus estipulaciones deba emitir acciones en pago de créditos a los acreedores, corresponderá al directorio, como representante de los accionistas, efectuar la emisión de las acciones con el solo mérito del acuerdo adoptado, las que serán entregadas a estos a prorrateo de la parte capitalizada de sus créditos. Entre sus normas no se contempla un régimen de valorización de las acciones así emitidas.

i) Su artículo 126, inciso primero, permite a un banco que se considere afectado por cualquier determinación de la Superintendencia que establezca que han ocurrido hechos que hagan temer por su situación financiera y que presente problemas de solvencia, solicitarle la reconsideración de dichas resolución, acompañando los antecedentes que la justifiquen.
El inciso segundo señala que la reconsideración se referirá a la calificación de los activos del banco y que deberá interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha en que fue comunicada. La Superintendencia debe pronunciarse en un plazo no superior a quince días desde que se hayan acompañado todos los antecedentes, y contar con la aprobación del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile para rechazarla en forma total o parcial.

j) Su artículo 137, inciso primero, establece que si un banco se encontrara en condiciones que hagan temer por su situación financiera, o presente problemas de solvencia, o se encuentre sometido a administración provisional, podrá convenir con otro banco un préstamo a dos años plazo, el que, en caso de concurso de acreedores, será pagado después de que sean cubiertos los créditos de los valistas.

Esta disposición, en su inciso segundo, exige que las condiciones de estos préstamos deberán ser acordadas en junta de accionistas de ambas instituciones y contar con la autorización de la Superintendencia.

2.- El decreto ley N° 1.097, de 1975, que contiene la Ley Orgánica de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y señala sus funciones.

De este cuerpo legal se ha tenido en consideración especialmente sus artículos 2; 14; 15; 19 bis y 23.

3.- La ley N° 18.401, que estableció normas para regularizar la situación de las entidades financieras intervenidas.

Su artículo 10 autorizó a los bancos y sociedades financieras que tengan pendientes pactos de recompra de cartera con el Banco Central de Chile, para emitir acciones de pago con preferencia, consistente en tener derecho a recibir dividendos con cargo a los excedentes de cada ejercicio mientras esté vigente dicho pacto.

B) De Hecho

Los antecedentes de hecho están expresados en el Mensaje y su correspondiente informe técnico, suscrito por el Ministro de Hacienda.
La Comisión Conjunta, además, ha considerado los antecedentes aportados por Secretaría de Legislación y por los representantes del Ejecutivo asistentes al debate del proyecto como, asimismo, lo expresado por la directiva de la Asociación de Bancos especialmente invitados a una de las sesiones de la Comisión Conjunta para escuchar sus planteamientos sobre dicha iniciativa legal.

II Objeto del Proyecto

El objetivo principal del proyecto es introducir diversas modificaciones a la legislación bancaria cuya aplicación se extiende también a las instituciones financieras y sociedades filiales de estas entidades, dedicadas a la intermediación de valores como agentes de valores, corredores de bolsa y administradoras de fondos mutuos, y a la prestación de servicios financieros.
Específicamente, las modificaciones propuestas tienen las siguientes finalidades:

1.- Extender a las sociedades filiales de los bancos e instituciones financieras -entendiendo por tales las que se dedican a la intermediación de valores o a la prestación de servicios financieros- la aplicación de los artículos 26 y 26 bis de la Ley General de Bancos, ya comentados en el Capítulo I del presente informe.

2.- Modificar la actual normativa que exige autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para que una sola persona, directamente o a través de terceros, adquiera acciones de un banco

que por si solas o sumadas a las que ya posea, representen más del 10 % del capital de éste.

En la actualidad, en los casos en que las transferencias se efectúen sin esta autorización, la sanción establecida en la ley consiste en que los bancos no inscribirán estas acciones en el Registro de Accionistas respectivo (art. 65, N° 18, de la ley N° 18.576).

Lo que viene proponiendo apunta a lo siguiente:

a) Se requerirá también autorización de la Superintendencia para aquellos casos en que el dueño de las acciones bancarias sea una sociedad de cualquier tipo, en la medida en que sus socios o accionistas pretendan ceder un porcentaje de derechos o acciones que represente la transferencia de una proporción en el capital accionario de un banco o institución financiera superior a un 10 %.

Se fundamenta esta enmienda en el hecho de que el 90 % de los accionistas bancarios no son personas naturales sino jurídicas y, por lo tanto, la actual normativa resulta fácil de vulnerar en la práctica y

b) Para dar eficacia a lo señalado en la letra anterior, se establece como sanción que si los socios de la sociedad venden un porcentaje de derechos o acciones que representen más del 10 % del capital accionario de un banco sin autorización para efectuar tal enajenación, queda la sociedad titular de acciones del banco privada del derecho a voto en la Junta de Accionistas respectivas. Con ello se vuelve a la sanción propuesta en el texto del Mensaje de la ley N° 18.576, que no fue acogida en su oportunidad.

3.- Autorizar a las instituciones bancarias y financieras para emitir bonos subordinados, entendiendo por tales, documentos de deudas para con terceros que, en caso de concurso de acreedores, sólo deben pagarse después de cubiertos todos los créditos valistas. Estos bonos se considerarán como capital de la empresa bancaria por un 50 % de su valor, siempre que no excedan del 20 % del capital pagado y reservas del banco y que sean emitidos a más de 10 años.

4.- Efectuar algunos ajustes relativos a las insolvencias bancarias, dada la imperfección del sistema de convenios de acreedores aprobada por ley N° 18.576, ya que dicha normativa -a la larga- conduce fatalmente a la intervención estatal, que era lo que se pretendía evitar.
Por ello el proyecto propone perfeccionar el sistema de convenios con los siguientes propósitos:

a) Precisar un plazo para que el directorio de un banco que conozca de problemas de solvencia de la institución que dirige presente a sus acreedores

proposiciones de convenio para la solución de aquéllos. Al efecto, se fija un plazo de 10 días contado desde que se haya detectado la falta de solvencia.

b) Alzar la presunción de insolvencia que hoy día pesa sobre un banco o institución financiera que ha perdido el 60 % de su capital pagado y reservas, después de provisionar las pérdidas por colocaciones o créditos mal calificados, en aquellos casos en que, realizados los señalados ajustes, la relación deuda capital de la empresa resulte inferior a 10 veces.

c) Consignar la obligación del directorio de un banco que, por haber detectado que se encuentra en una situación de insolvencia, debe proponer un convenio de normalización a sus acreedores, de solicitar una calificación de parte de la Superintendencia en cuanto a que los efectos del convenio significarán efectivamente un mejoramiento real de la institución financiera y, en especial, acerca de si es indispensable una remisión de deuda en caso de que ella se proponga.

d) Establecer una segunda opción en caso que se rechace un convenio propuesto a los acreedores, mediante la proposición de otro convenio que consista en rebajar los depósitos y obligaciones para con terceros hasta un monto de diez veces su capital pagado y reservas, mediante la capitalización de los créditos que para ello sean necesarios

e) Fijar las normas acerca de la valorización de las acciones que resulten de capitalizar créditos con motivo de un convenio propuesto a los acreedores.
Al efecto, se propone especialmente que, en tales casos, las acciones serán valorizadas dividiendo por el número total de ellas el patrimonio del banco después de haberlo ajustado compensando, con cargo al capital, las pérdidas que signifiquen créditos mal calificados y

f) Prescribir que, los bonos subordinados (referidos en el N° 3 de este capítulo) en el caso de convenios con los acreedores, serán capitalizados automáticamente por el solo ministerio de la ley hasta la concurrencia de lo necesario para que el total de las obligaciones del banco con terceros no exceda de 10 veces su capital pagado y reservas.

5.- Modificar el mecanismo de reconsideración a que hoy día tienen derecho las instituciones fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras cuando ésta clasifica o califica los créditos otorgados.

6.- Modificar las condiciones en que un banco de la plaza puede otorgar créditos a otro que se encuentre en situación de insolvencia en el sentido de sustituir la aprobación de estos créditos interbancarios por las respectivas juntas de accionistas -como lo es hoy día- por la de los directorios de ambas instituciones.

INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

7.- Modificar el decreto ley N° 1097, de 1975, Ley Orgánica de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, con los siguientes objetivos particulares:

a) Ampliar las atribuciones normativas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre la forma de presentación de balances y otros estados financieros de las instituciones fiscalizadas, y la forma en que éstas deberán llevar su contabilidad, a fin de permitirle regular situaciones derivadas de fusiones entre instituciones financieras o compras de activos y asunción de pasivos entre ellas.

b) Eximir a las sociedades filiales de las instituciones financieras del cumplimiento de algunos de los requisitos que están establecidos propiamente para los bancos e instituciones financieras, como ocurre con la obligación de publicar cuatro veces al año estados de situación refundidos, y la obligación de que todos sus balances sean informados por auditores externos y

c) Restringir las facultades de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras -también respecto de las filiales de estas entidades- en aquellos casos en que fueron establecidas, precisamente, por la importancia que tienen los bancos y financieras.
Las facultades que se restringen y que, por ende, no podrán ser ejercidas por la Superintendencia respecto de las sociedades filiales son las siguientes:

1) La de aplicar el artículo 19 bis de la ley orgánica de dicha Superintendencia, en virtud del cual se limita la administración de la entidad respectiva, estableciendo una especie de co administración a distancia, y
2) La de designar un inspector o administrador provisional.
8.- Por último, la iniciativa en informe propone modificar el artículo 10 de la ley N° 18.401, que fijó las normas para regularizar la situación de las instituciones financieras intervenidas, con el objeto de exigir que la emisión de acciones preferidas -que sólo puede hacerse efectiva con la autorización de la Superintendencia para velar que aquéllas no comprometen el cumplimiento de la obligación de recompra de cartera vendida al Banco Central- proceda también en aquellos casos en que se produzca la fusión de una entidad financiera con otra; la adquisición del activo y la asunción del pasivo de una respecto de otra; la capitalización de bonos subordinados, y la capitalización de créditos con motivo de un convenio con los acreedores. Para este último caso -esto es, el del convenio- se propone que las acciones que se emitan gozarán de la preferencia que resulte de tomar el promedio ponderado de las que se hayan asignado al ser éstas aprobadas con motivo del capitalismo popular.
Ahora bien, por indicación formulada por S.E. el Presidente de la República se amplían estos objetivos al introducirse otras enmiendas a los mismos cuerpos legales precedentemente señalados, que son:
1) A la Ley General de Bancos contenida en el decreto con Fuerza de Ley N° 252, de 1960;

2) al decreto ley N° 1.097, de 1975, Ley Orgánica de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y

3) a la Ley N° 18.401, que fijó normas para regularizar la situación de las instituciones financieras intervenidas.

Dichas modificaciones tienen también la finalidad de introducir otros ajustes en el sistema bancario y financiero en orden a su perfeccionamiento y que se indican -en cada caso- en el informe técnico correspondiente.

Además, dicha indicación introduce una modificación a la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, contenida en el decreto de Hacienda N° 3.777 de 1943, para eliminar en su artículo 33 la exigencia de que el portador de un cheque firme el protesto cuando la causal no sea la de falta de fondos, por carecer de objeto y evitar resquicios legales en los juicios por cobros de cheques protestados por cuenta cerrada u orden de no pago.

III Análisis General del Proyecto

La Comisión Conjunta, al analizar el proyecto de ley en estudio, tuvo a la vista los antecedentes reseñados en su Capítulo I y, además, la indicación aditiva formulada por S.E. el Presidente de la República, contenida en el Oficio SEGPRES-DJ. D/LEG (0) N0 13220/111 de 27 de abril de 1988, a que se ha hecho referencia precedentemente.

Asistieron al debate de la iniciativa, en calidad de invitados, el Ministro de Hacienda, don Enrique Seguel Morel, el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, don Guillermo Ramírez, el señor Luis Morand, fiscal de la misma institución y los señores Manuel Brito y Sergio Verdugo, del Ministerio de Hacienda.

Se designó relator del proyecto al Sr. Contraalmirante AB. don Germán Toledo Lazcano.

Para la materialización de los objetivos reseñados en el Capítulo anterior, el proyecto consta de cuatro artículos que, respectivamente, modifican el decreto con fuerza de ley N° 252, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que fija la Ley General de Bancos; el decreto Ley N° 1097, de 1975, que contiene la Ley Orgánica de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; la Ley N° 18.401, que dictó normas para la regularización de las entidades financieras intervenidas y la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

Ahora bien, la Comisión Conjunta se pronunció en favor de la idea de legislar por considerar que el proyecto es idóneo para los fines que persigue y su contenido es materia de ley, toda vez que su objetivo consiste en normar un ordenamiento jurídico, como lo es el caso del sistema bancario y financiero que, estando establecido por ley requieren, para su modificación, la dictación de otra norma de igual carácter.

IV Análisis Particular

INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

Artículo 1°.- Dicho precepto legal introduce modificaciones a la Ley General de Bancos, cuyo texto se fijó por el decreto con fuerza de ley N° 252, de 1960.

Estas enmiendas en el texto del Mensaje aparecen individualizadas bajo los números I, a XI y tienen por finalidad perfeccionar el sistema bancario y financiero en los aspectos reseñados en el capítulo II del presente informe, (N° 1 a 6°), junto con introducir otras normas que resuelven cuestiones menores de procedimiento y de armonización entre sus disposiciones.

Ahora bien, como ya se ha expresado, la indicación aditiva introdujo otras enmiendas a esta misma normativa, (letra A. 1. 2. 3 y 4 de la citada indicación), que se analizarán más adelante y que se han integrado al artículo Io en comento, siguiendo el orden numérico de los preceptos que se modifican en la referida Ley General de Bancos, por lo que dicho precepto aparece subdividido con los números I a XVI, cuyo contenido se pasa a detallar:

Sus números I a III, contenidos en la iniciativa original, tienen por objeto extender a las sociedades filiales de los bancos e instituciones financieras, la aplicación de los artículos 26 y 26 bis de la Ley General de Bancos.

Fueron acogidos por la Comisión Conjunta sin observaciones.

Su N° IV.- reemplaza el inciso final del artículo 31 de la citada ley a fin de establecer un plazo de 120 días para que la Superintendencia se pronuncie sobre una solicitud de apertura de oficina, la cual solo puede rechazarla mediante resolución fundada.
Se elimina su actual inciso final por innecesario ya que siempre el Banco Central de Chile ha podido abrir y cerrar sucursales sin sujección a esta norma.
Esta enmienda fue propuesta en el curso del debate por el Ejecutivo y acogida por la Comisión Conjunta.

Su N° V.- (letra A. 1 de la indicación) agrega un inciso al N° 7 del artículo 65 de la misma ley, con el objeto de reestablecer la norma que permitía aumentar o disminuir el número de directores de un banco.
Fue aprobada sin observaciones.

Su N° VI, (letra a), b) y c).-(que corresponde al N° IV del Mensaje), modifica el N° 18 de su artículo 65, con los objetivos señalados en el N° 2 del capítulo II del presente informe.
Fue acogido por la Comisión Conjunta con una nueva redacción en su letra c), para clarificar la norma en cuanto a sus efectos, al introducirse la frase "y mientras no se obtenga la autorización correspondiente".

INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

Su N° VII.- (letra A. 2) agrega un N° 19 al citado artículo 65, a fin de facilitar las fusiones de bancos.
Fue acogido por la Comisión Conjunta en los términos propuestos en la citada indicación, agregando una letra h) a dicho N° 19, para establecer que, "perfeccionada la fusión, caducarán de pleno derecho las acciones que deberían entregarse al banco absorbente como consecuencia de ella y el valor pagado por dichas acciones se deducirá del patrimonio de la entidad fusionada.".

Su N° VIII.- (N° V del Mensaje), introduce un nuevo artículo 68 al citado cuerpo legal, (en la ley vigente tal artículo aparece derogado), con la finalidad de autorizar a las instituciones bancarias y financieras para emitir los llamados "bonos subordinados", ya comentados en el N° 3 del capítulo II del presente informe.

Además, la indicación propone reemplazar su inciso cuarto, a fin de su alcance. (A. 3).

Este número, por su novedad, fue ampliamente debatido en la Comisión Conjunta y se solicitaron otros antecedentes al Ejecutivo para evaluar la conveniencia de esta norma.

Finalmente, la Comisión Conjunta acogió este nuevo artículo 68, con ciertas enmiendas de fondo y forma para perfeccionar su contenido. (Se aumenta- de 50 % a 85 % el valor de estos bonos que pueden considerarse como capital de la empresa bancaria que los emite y se prohíbe a las instituciones fiscalizadas por la Superintendencia adquirir dichos bonos.)
N° IX.- (letra A. 3), la modificación al inciso final del artículo 84 que contiene este número, tiene por objeto eliminar la posibilidad de intervenir un banco por no haberse encuadrado en un límite legal, lo que parece excesivo.
Se aprobó, sin observaciones.

N° X.- (N° VI del Mensaje), modifica su artículo 119, para perfeccionar la normativa relativa a los convenios, en el sentido de fijar un plazo de 10 días, contado desde que se haya detectado la falta de solvencia de un banco, para que su Directorio presente proposiciones de convenio.
Se aprobó, en los términos propuestos.

N° XI.- (N° VII del Mensaje), modifica su artículo 120 con el mismo objetivo que el número anterior, en este caso, estableciendo que el Directorio deberá solicitar una calificación de parte de la Superintendencia de dicho convenio, la cual deberá pronunciarse sobre la efectividad del mismo.
Esta norma fue acogida por la Comisión Conjunta, con una nueva redacción para perfeccionar su contenido.

INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

Los N°s. XII y XIII.- (N°s. VIII y IX del Mensaje) contienen también normas relativas a los convenios, con los objetivos señalados en el N° 4 letra d) y e) del Capítulo II del presente informe.
Ambos números fueron acogidos por la Comisión Conjunta con una nueva redacción para clarificar su contenido.

N° XIV.- (N° X del Mensaje), modifica su artículo 126 para perfeccionar el mecanismo de reconsideración que hoy día tienen derecho las instituciones fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, cuando ésta clasifica o califica los créditos otorgados.
Para ello, la letra a) de este número reemplaza su actual inciso segundo para establecer que dentro del segundo día de presentada la reconsideración, la Superintendencia deberá ponerla en conocimiento del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile y, para rechazarlo, total o parcialmente, deberá actuar con la aprobación de dicho Comité, salvo que este no haya emitido pronunciamiento en el penúltimo día que se establece para que la Superintendencia resuelva.

La Secretaría de Legislación plantea en su informe la duda en cuanto al rango constitucional que podría tener la norma recién descrita, en lo tocante a la excepción contemplada en su última parte que bien podría estimarse que altera las atribuciones del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.

Ello, atendido al tenor y no a la intención de la norma, (según lo expresado en el informe técnico acompañado al Mensaje) ya que en su texto no se establece un plazo para que el Comité Ejecutivo se pronuncie y, desde esa perspectiva, existiría una modificación a las atribuciones del Banco Central, pues, en la actualidad, para rechazar una reconsideración siempre debe contarse con la aprobación de dicho Comité, la que se supone debe ser expresada. En el caso propuesto basta su no pronunciamiento, para que la Superintendencia rechace la reconsideración solicitada.

Al mismo tiempo, la Secretaría propone una diversa técnica legislativa para establecer esta misma norma, para que ella revista en forma inequívoca el carácter de ley común.
Finalmente, se aprobó la norma en los términos propuestos en el Mensaje por estimarse que no hay alteración a las atribuciones del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile sino que se trata de normar su funcionamiento.

En todo caso, se dejó constancia que en la nueva Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, actualmente en trámite, se incluye un artículo transitorio donde se especifica cuales artículos de la Ley General de Bancos revisten la calidad de leyes orgánicas constitucionales, por su referencia al Banco Central de Chile

La letra b) de este número se acogió, sin observaciones.

N° XV.-Este número fue propuesto por los representantes del Ejecutivo, a sugerencia de la Comisión Conjunta, para dar estabilidad al sistema de repartos en el caso de liquidación forzosa de un banco.

Fue acogido en los términos propuestos.

N° XVI.- (N° XI del Mensaje), modifica su artículo 137 -que se refiere a los créditos que un banco puede otorgar a otro que se encuentre en estado de insolvencia- en el sentido de sustituir la aprobación de estos créditos interbancarios por las respectivas juntas de accionistas, como es actualmente, por la de los directorios de ambas instituciones, a fin de hacer más operable la norma.

Fue acogida, sin observaciones.

Artículo 2°.- Por este precepto, la iniciativa original introduce diversas modificaciones al decreto ley N° 1.097, de 1975 que contiene la Ley Orgánica de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, con los objetivos reseñados en el N° 7 del capítulo II del presente informe (artículo 2° N°s. I al IV).

A su vez, la indicación aditiva antes citada, agregó otras reformas al referido cuerpo legal, por lo que el artículo 2° del proyecto que se acompaña, contiene los números I al VI, cuyo contenido se pasa a detallar:

N° I.- Por este número se agrega un inciso a su artículo 14, para ampliar dicha normativa a las situaciones derivadas de las fusiones entre instituciones financieras o compras de activos y asunción de pasivos entre ellas.

Esta enmienda, luego de un amplio debate, se estimó innecesaria, ya que lo dispuesto en su inciso primero es lo suficientemente amplio y general como para comprender también la situación prevista en este inciso segundo propuesto.

La Comisión Conjunta acordó recomendar su rechazo.

N° II.- (que pasa a ser N° I) Este número fue agregado por la indicación aditiva antes citada. (B. 1), con el fin de aclarar que la fiscalización de las empresas que emiten tarjetas de crédito también se extiende a las que solamente las operan, lo que aparece dudoso en su actual redacción.

Se acogió, sin observaciones.

N° II.- (corresponde al artículo 2°. N° II del Mensaje), tiene por objeto introducir varias modificaciones a su artículo 15 para excluir a las instituciones fiscalizadas por la Superintendencia, que no sean bancos e instituciones financieras, de las normas que contempla su inciso segundo, tercero, cuarto y quinto, por su excesiva rigidez (Letras a), b), c) y d)) de este número.

Por su letra c) se agrega en el inciso quinto una frase para establecer que la Superintendencia podrá imponer a las demás instituciones fiscalizadas que sus balances sean informados por auditores externos.

INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

A su vez, la indicación aditiva introdujo otras enmiendas a este mismo precepto (B.2) con el objeto de eliminar la obligación de la Superintendencia de publicar un resumen de los estados de situación para el caso de las instituciones financieras, exigencia que se estima innecesaria ya que, en la actualidad se publica mensualmente una información pública y especializada sobre la materia y la eliminación de su inciso final, también obedece a una razón de orden práctico.
Todas estas modificaciones fueron acogidas, reordenadas y ampliada en el texto del N° II, del artículo 2° del proyecto que se recomienda aprobar.

N° III.- este número fue agregado por los representantes del Ejecutivo y tiene por objeto reemplazar su actual artículo 17, a fin de establecer que solo el Superintendente podrá disponer que se cite a declarar bajo juramento a cualquier persona que tenga conocimiento de algún hecho que se requiera aclarar en alguna operación de las instituciones fiscalizadas o en relación con la conducta de su personal y, con agregar la excepción contemplada en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil.

Se aprobó en los términos propuesto.

N° IV.- (N° III del artículo 2° del Mensaje), esta norma restringe también las facultades de la Superintendencia en la imposición de las limitaciones que contempla el artículo 19 bis, tratándose de instituciones fiscalizadas por ella que no sean bancos o financieras.
Por su parte, la indicación aditiva antes referida, introduce otras modificaciones a dicho artículo 19 bis, que tienen por objeto precisar mejor su alcance y, además, hacer reclamable a la justicia algunos actos de la Superintendencia que actualmente no lo son.

La Comisión Conjunta acogió estas modificaciones en los términos que aparecen en el N° IV del artículo 2° del proyecto que se recomienda aprobar.
N° V.- este número modifica el inciso segundo de su artículo 21 del mismo cuerpo legal y fue acogido en los términos propuestos por el Ejecutivo.
N° VI.- (N° IV del artículo 2° del Mensaje), este número modifica su artículo 23, con el fin de no hacer aplicable el artículo 19 bis a las filiales de los bancos, (letra a) y de aclarar que las renovaciones de que sea objeto la designación de administrador provisional debe contar, al igual que la resolución original, con un acuerdo previo del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, (letra b).

Se acogió, sin observaciones.

Artículo 3°.- Esta precepto introduce varias modificaciones a la ley N° 18.401, que fijó normas para regularizar la situación de las instituciones financieras intervenidas.

INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

En primer lugar, la iniciativa original propuso modificar solo su artículo 10, (artículo 3°, números I y II del Mensaje) con los objetivos reseñados en el Capítulo II, N° 8 de este informe.

Ambas enmiendas fueron acogidas por la Comisión Conjunta, en los términos propuestos por el Ejecutivo y corresponden al artículo 3°, letras b) y c) del texto que se recomienda aprobar.

Luego, el resto de las modificaciones introducidas a este cuerpo legal, fueron agregadas por la indicación aditiva, tantas veces citada y son:

1.- A su artículo 5°, a objeto de dar un incentivo a los capitalistas populares para que aumenten su sentido de propiedad e influyan más efectivamente en la administración de la empresa de que son accionistas. (Letra C. 1).
Corresponde al artículo 3° letra a) del texto que la Comisión Conjunta sugiere aprobar.

2.- Agrega un nuevo inciso a su artículo 10, (letra C.2) para aclarar su redacción en cuanto al término pactos de recompra y a los efectos de la obligación que de ellos resulta. Corresponde al artículo 3°, parte final de la letra c del texto que se acompaña.

3.- Agrega un nuevo artículo -que pasa a ser artículo 15- (Letra C.3).
Por este nuevo artículo se ofrece a los bancos con obligación de recompra de cartera, la posibilidad de novar su obligación en las condiciones que establezca el Banco Central de Chile y dentro de los parámetros que fija la disposición.
Su propósito es simplificar y aclarar el fundamento del sistema de venta de cartera a que hace referencia el artículo 10 del citado cuerpo legal, para obviar interpretaciones erróneas.

Fue acogido por la Comisión Conjunta, con algunas observaciones que se salvan en el texto consignado en el artículo 3°, letra d) del proyecto que se recomienda aprobar.

4.- Agrega otro nuevo artículo -que pasa a ser 16- (Letra C N° 4).
El propósito de este nuevo precepto consiste en acelerar la recuperación de los fondos comprometidos por parte del Fisco y del Banco Central de Chile en el sistema regulado por la ley 18.041, reemplazándolo por las posibilidades normales que ofrece al mercado de capitales del país.
Fue acogido en los términos propuestos en la citada indicación y corresponde al artículo 3°, letra e) del proyecto que se recomienda aprobar.

Artículo 4°.- Este precepto fue incorporado a esta iniciativa legal en virtud de la referida indicación. (Letra D).
Su propósito es reemplazar en el inciso segundo del artículo 33 de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques la frase: "con las firmas del portador y del librado" por la siguiente: " con la firma del librado", por estimarse innecesaria la exigencia actual de que el portador de un cheque firme el protesto cuando haya sido protestado por cuenta cerrada u orden de no pago.

INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

Fue acogido por la Comisión Conjunta, sin observaciones y su texto se consigna en el artículo 4° y final del proyecto que se acompaña.

V TEXTO QUE SE RECOMIENDA APROBAR

Por las consideraciones antes expuestas, el texto que se recomienda aprobar es del tenor siguiente:

INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

LEY N°

"MODIFICA LEY GENERAL DE BANCOS"

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Introduce las siguientes modificaciones a la Ley General de Bancos, cuyo texto se fijó por el Decreto con Fuerza de Ley N° 252, de 1960;

I.- En el inciso primero del artículo 26, reemplazase la expresión "institución financiera", la primera vez que aparece, por "institución fiscalizada por la Superintendencia" y la segunda vez que aparece por "empresa".

II.- En el inciso segundo del artículo 26, suprímase la palabra "financiera".

III.- En el artículo 26 bis, reemplazase la expresión "instituciones financieras" por "una institución sometida a la fiscalización de la Superintendencia".

IV:- Reemplazase el inciso final del artículo 31 por el siguiente:

"La Superintendencia tendrá un plazo de 120 días para pronunciarse sobre una solicitud de apertura de oficina. Dicho plazo se contará desde que se hayan acompañado todos los antecedentes sobre la solicitud. Para rechazarla, la Superintendencia deberá dictar una resolución fundada."

V.- Agregase el siguiente inciso al N° 7 del artículo 65:

"Los bancos podrán contemplar en sus estatutos un directorio compuesto de un número impar de directores, no inferior a cinco ni superior a once, siempre que la Superintendencia lo apruebe, tomando especialmente en consideración el tamaño de la empresa y su composición accionaria".

VI.- Modifícase el N° 18 del artículo 65 en la siguiente forma:

a) Suprímase la frase final del inciso primero: "Los bancos no inscribirán estas acciones en el Registro de Accionistas a menos que cuenten con dicha resolución favorable."

b) Intercálense los siguientes incisos entre el primero y el segundo:

"Las acciones que se encuentren en la situación prevista en el inciso anterior y cuya adquisición no haya sido autorizada no tendrán derecho a voto.

Si el poseedor de dichas acciones es una sociedad de cualquier tipo, sus socios o accionistas no podrán ceder un porcentaje de derechos o de acciones

en su sociedad superior a un 10 % sin haber obtenido una autorización de la Superintendencia. La transferencia sin autorización privará a la sociedad titular de acciones del banco del derecho a voto en éste. Para determinar las relaciones entre dos o más sociedades que posean acciones del banco se aplicarán las circunstancias a que se refiere el artículo 84 N° 2. La Superintendencia, mediante normas generales, podrá excluir de estas obligaciones a las sociedades en que, por su gran número de socios o accionista u otros factores, pueda presumirse que no tienen una influencia significativa en sus decisiones.

c) Agregase el siguiente inciso final:

"Quedarán privadas del derecho a voto las acciones de un banco, cuando la persona a quién corresponda solicitar alguna autorización de la Superintendencia impuesta por este artículo haya omitido hacerlo y mientras no se obtenga la autorización correspondiente. Si las acciones así adquiridas se hubieren inscrito en el Registro de Accionistas del banco, o se hubiere transferido el dominio de las acciones o derechos en la sociedad propietaria de acciones bancarias, en su caso, la Superintendencia declarará la exclusión del derecho a voto y comunicará su determinación al banco para su cumplimiento y correspondiente anotación en el Registro de Accionistas."

VII.- Agregase el siguiente N° 19 al artículo 65:

"19) Un banco o sociedad financiera podrá adquirir acciones de otro banco o sociedad financiera con el único objeto de efectuar una fusión entre ambas instituciones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se obtenga una autorización previa de la Superintendencia, la que sólo podrá otorgarse cuando se demuestre, a su satisfacción, que la empresa adquirente tiene asegurado el control de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto de aquella cuyas acciones va a adquirir.

b) Que a lo menos el 80 % del capital suscrito de la empresa adquirente pertenezca a un mínimo de 500 accionistas independientes entre sí. Para estos efectos se considerará como un solo accionista a aquéllos que directamente o a través de terceros conformen un mismo grupo de personas vinculadas.

c) Que el Directorio de la empresa adquirente haya adoptado un acuerdo favorable sobre la operación.

d) La institución financiera absorbente deberá proponer una oferta pública a firme de adquisición de todas las acciones de la institución con que se pretende fusionar, a un precio no inferior al promedio de las que se haya comprometido a adquirir conforme a la letra a). Efectuada esta oferta, la institución financiera estará obligada a adquirir todas las acciones que le sean ofrecidas en venta.

e) La relación que establecen los artículos 81 y 115 no podrá resultar superior en la institución fusionada a 17 veces el capital pagado y reservas si la institución absorbente es un banco o a 13 veces si lo es una sociedad financiera.

f) La fusión deberá quedar acordada en el plazo máximo de 180 días desde la fecha de autorización de la Superintendencia.

g) Si la fusión no quedare acordada dentro del plazo o, por cualquier motivo fracasare la negociación, las acciones adquiridas con este objeto deberán ser enajenadas en un término no superior a noventa días contado desde el vencimiento del plazo a que se refiere la letra e) o desde que haya sucedido el hecho que hizo fracasar la negociación. Esto último lo determinará la Superintendencia. Si no se cumpliere con la enajenación dentro del plazo fijado se aplicará una multa de un uno por ciento del valor de las acciones no enajenadas por cada día en que la institución adquirente las conserve en su poder.

h) Perfeccionaba la fusión, caducarán de pleno derecho las acciones que deberían entregarse al banco absorbente como consecuencia de ella y el valor pagado por dichas acciones se deducirá del patrimonio de la entidad fusionada."

VIII.- Agregase el siguiente artículo 68:

"Artículo 68.- Los bancos podrán emitir bonos subordinados que, en caso de concurso de acreedores, se pagarán después de que sean cubiertos los créditos de los valistas.

Estos bonos se considerarán como capital de la empresa bancaria, para los efectos de las limitaciones legales, por un 85 % de su valor par, siempre que la parte computable de ellos no exceda del 20 % del capital pagado y reservas del banco. Los bonos serán emitidos a un plazo promedio no inferior a diez años y no admitirán prepago. El valor computable del bono disminuirá en relación con cada cuota de amortización dos años antes del respectivo vencimiento. Estos bonos no podrán ser adquiridos por una institución fiscalizada por la Superintendencia.

Cuando el directorio del banco deba presentar convenio a sus acreedores, los bonos subordinados que el banco adeude, estén o no vencidos, serán capitalizados por el solo ministerio de la ley hasta concurrencia de lo necesario para que los depósitos y obligaciones del banco para con terceros no excedan de diez veces su capital pagado y reservas. La transformación en acciones se efectuará en la forma que establece el artículo 124.

Los bonos subordinados y los préstamos a que se refiere el artículo 137 no se considerarán obligaciones para con terceros para los efectos de los artículos 81, 115, 116 y 119 salvo desde la fecha del vencimiento de cada cuota y mientras no sea pagada.

Regirá en lo demás lo dispuesto en la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores."

IX.- Modificase el inciso final del artículo 84 de la Ley General de Bancos en la siguiente forma:

Reaplazase la frase; "contenidas en los artículos 19 y 23 del decreto ley N° 1.097, de 1975." por la siguiente: "contenidas en el artículo 19 del decreto ley N° 1.097, de 1975"

X.- Modificase el artículo 119 en la siguiente forma:

a) Reemplazase el inciso primero por el siguiente:

"El directorio de un banco que revele problemas de solvencia que comprometan el pago oportuno de sus obligaciones, deberá presentar proposiciones de convenio a sus acreedores dentro del plazo de diez días contado desde que se haya detectado la falta de solvencia. El convenio no afectará a los acreedores que gocen de preferencia ni a los que sean titulares de depósitos, captaciones u otras obligaciones a la vista a que se refiere el artículo 80 bis. "

b) Agregase al párrafo primero de la letra a) del inciso segundo, lo siguiente:
"No regirá esta presunción si, considerando la reducción del capital pagado y reservas, la proporción a que se refiere el artículo 81, resulta inferior a diez veces."

XI.- Modificase el artículo 120 en la siguiente forma:

a) Intercalase el siguiente inciso entre el segundo y el tercero:
"El convenio que proponga el Directorio deberá ser calificado por la Superintendencia en cuanto a sus efectos en el mejoramiento real de la institución financiera y, en especial, acerca de si es indispensable la remisión de parte de las deudas que se haya propuesto. La Superintendencia se pronunciará dentro del plazo de cinco días hábiles y si así no lo hiciere, podrá proponerse el convenio a los acreedores. Si la Superintendencia formula objeciones el Directorio deberá aceptarlas en el plazo de dos días hábiles. Rechazada la proposición del Directorio o no aceptadas las objeciones de la Superintendencia, deberá proponerse un convenio en los términos establecidos en el inciso sexto del artículo 121."
b) Suprímase la última parte del inciso sexto desde su encabezamiento: "En todo caso" hasta el punto aparte.
c) Sustituyese en el inciso final el ordinal "quinto" por "sexto".

XII.- Intercalase en el artículo 121 el siguiente inciso entre el quinto y el último:

"Si se rechaza el convenio propuesto por el Directorio, éste, dentro de los tres días siguientes, deberá proponer a los mismos acreedores que tuvieron derecho a votar el convenio, otro que consista en rebajar los depósitos y obligaciones para con terceros del banco a catorce veces su capital pagado y reservas mediante la capitalización de los créditos que correspondan. Tratándose de una sociedad financiera la rebaja se hará a diez veces. Con este objeto se efectuará una nueva publicación en la forma prevista en el artículo anterior y en lo demás se aplicarán las normas contenidas en este artículo. Rechazado este convenio regirá lo dispuesto en el artículo 127."

XIII.- Agregase incisos finales al artículo 124:

"Cuando en virtud de un convenio deban emitirse acciones, ellas se estimarán por el valor que resulte de dividir el patrimonio del banco, en la medida que éste resulte positivo, calculado en la forma prescrita por el artículo 119, letra a) a la fecha en que debió proponerse el convenio original, por el número de acciones suscritas y pagadas.

Los accionistas que reciban acciones en virtud de un convenio tendrán derecho a exigir que el banco les compre esas acciones al valor de libros a prorrata y hasta concurrencia de la utilidad líquida anual, deducido el monto de los dividendos que se acuerden repartir a estos mismos accionistas. Este derecho deberá ejercerse dentro de los noventa días siguientes a la celebración de la Junta que aprueba el balance y si así no lo hiciere el accionista perderá ese derecho por el año correspondiente. El banco deberá repartir las acciones así adquiridas a los tenedores de acciones emitidas entes del convenio, sin cargo y a prorrata de las que posean. La norma de este inciso sólo regirá cuando subsistan acciones emitidas antes del convenio.

La persona natural o jurídica extranjera, acreedora de una obligación en moneda extranjera, que efectúe la capitalización a que se refiere este artículo, podrá exigir que esta operación quede acogida a las normas del Decreto Ley N° 600, de 1974, y sus modificaciones."

XIV. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 126:

a) Reemplazase en el inciso segundo la frase: "Para rechazar la reconsideración, en forma total o parcial, deberá actuar con la aprobación del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile", por la siguiente: "Dentro del segundo día de presentada la reconsideración, la Superintendencia deberá ponerla en conocimiento del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile. Para rechazar la reconsideración, en forma total o parcial, deberá actuar con aprobación de dicho Comité Ejecutivo, salvo que éste no haya emitido pronunciamiento en el penúltimo día que se establece para que la Superintendencia resuelva."

b) Reemplazase el inciso final por el siguiente:

"Interpuesta la solicitud de reconsideración y mientras no sea resuelta, quedarán suspendidos los plazos de treinta y diez que, respectivamente, establecen los incisos primeros de los artículos 116 y 119."

XV.- Agregase a la letra a) del artículo 130 los siguientes incisos:
"Efectuado un reparto entre los acreedores que figuren en la nómina, el acreedor que haga reconocer por sentencia judicial un crédito anterior a la fecha en que se haya declarado la liquidación, tendrá derecho a exigir, mientras haya fondos disponibles, su participación en los futuros repartos y no podrá demandar a los acreedores ya pagados la devolución de cantidad alguna, aún cuando los bienes de la liquidación no alcancen a cubrir el monto de los repartos insolutos.

Transcurridos dos años desde la publicación de la nómina en el Diario Oficial, no se admitirán nuevas demandas contra la institución financiera declarada en liquidación por obligaciones anteriores a la resolución."

XVI.- Reemplazase el inciso segundo del artículo 137 por el siguiente:
"Las condiciones de estos préstamos deberán ser acordadas por los directorios de ambas instituciones y contar con autorización de la Superintendencia, sin que sea necesario someterlas a junta de accionistas."

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto Ley N° 1.097, de 1975, Ley Orgánica de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras:

I.- Se reemplaza el inciso segundo del artículo 2° por el siguiente:
"La Superintendencia tendrá la fiscalización de las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito o de cualquier otro sistema similar, siempre que dichos sistemas importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público o ciertos sectores o grupos específicos de él."

II.- Modificase el artículo 15 en la siguiente forma:

a) En el inciso segundo, intercalase la expresión "de las instituciones financieras" entre las palabras "requerir y "la presentación".

b) Se deroga el inciso tercero.

c) En el inciso cuarto, reemplazase la expresión: "las instituciones fiscalizadas" por el pronombre: "ellas".

d) En el inciso quinto, intercalase la palabra "financieras" entre las palabras: "instituciones" y "fiscalizadas" y agregase la siguiente frase en punto seguido "la Superintendencia podrá imponer a las demás instituciones fiscalizadas que sus balances sean informados por auditores externos".

e) En el inciso sexto, reemplazase la frase "cuantas veces estime necesarias" y las comas entre las que se encuentra, por la siguiente "hasta dos veces".

f) En el inciso final, suprímense las palabras "o particulares".

III.- Reemplazase el artículo 17 por el siguiente:

"Artículo 17.- El Superintendente podrá disponer que se cite a declarar bajo juramento a cualquier persona que tenga conocimiento de algún hecho que se requiera aclarar en alguna operación de las instituciones fiscalizadas o en relación con la conducta de su personal. La diligencia podrá encomendarse a un funcionario de la Superintendencia.
Las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil no estarán obligadas a comparecer y declararán por escrito."

IV.- Se introducen las siguientes modificaciones al artículo 19 bis:

a) En el inciso primero se intercala la palabra "financiera" entre las palabras "institución" y "fiscalizada".

b) En el N° 2 del inciso primero, reemplazase el numeral "treinta" por "ciento ochenta".

c) En la letra f) del inciso segundo, reemplazase la frase: "y que hayan sido objetados por la Superintendencia en forma previa a su cancelación o con posterioridad a ella", por la siguiente: "y que hayan sido objetados con un fundamento preciso por la Superintendencia, en forma previa a su celebración o con posterioridad a ella".

V.- Se reemplaza en el inciso segundo del artículo 21 la frase: "que designen administrador provisional o renueven esa designación" por la siguiente: "que designen inspector delegado o administrador provisional o renueven esas designaciones".

VI.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 23:

a) En el inciso primero, intercalase la palabra: "financiera" entre las palabras: "institución" y "fiscalizada".
b) Reemplazase el inciso tercero por el siguiente:

"La designación de inspector delegado o de administrador provisional no podrá tener una duración superior a un año. La designación de inspector delegado podrá renovarse sólo por otro año y la de administrador provisional cuantas veces el Superintendente lo estime necesario. Las resoluciones que se dicten con tal objeto serán fundadas y las renovaciones de la designación de

administrador provisional deberán contar con el acuerdo previo del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile."

Artículo 3°.- Se introducen las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.401:

a) Agregase el siguiente inciso penúltimo al artículo 5°:

"No obstante las normas anteriores, el, el adquiriente de las acciones podrá pedir que éstas queden liberadas de las prendas a medida que resulten individualmente pagadas. Será obligatorio acceder a la liberación cada vez que queden pagadas diez mil acciones de una institución financiera o un múltiplo de dicha cantidad."

b) Agregase al inciso segundo del artículo 10, en punto seguido, la siguiente frase:

"Las circunstancias anteriores deberán también tomarse en consideración, en lo que corresponda, cuando se trate de un aumento de capital para permitir una fusión o la adquisición del activo y asunción del pasivo de otra institución financiera."

c) Reemplazase el inciso final del artículo 10 por los siguientes:

"Si en una institución financiera que tenga emitidas acciones que gocen de preferencia según este artículo, se aprueba un convenio que importe la capitalización de créditos, las acciones que se emitan gozarán de la preferencia que resulte de tomar el promedio ponderado de las que se hayan asignado a las series aprobadas de acuerdo al inciso segundo y que se encuentren vigentes en la institución. Lo mismo regirá cuando se capitalicen bonos subordinados emitidos conforme al artículo 68 de la Ley General de Bancos.
Las acciones preferidas pasarán a ser ordinarias cuando la institución financiera haya dado cabal cumplimiento a los pactos de recompra de cartera al Banco Central de Chile, o a la obligación que los sustituya en conformidad con el artículo 15. La obligación de recompra no se computará como pasivo exigible de la institución financiera."

d) Agregase el siguiente artículo 15:

"Artículo 15.- Los bancos y sociedades financieras que tengan pendientes pactos de recompra de cartera con el Banco Central de Chile a que se refiere el artículo 10, podrán solicitar a éste la novación de todas las obligaciones que derivan de los contratos de compraventa de cartera, sustituyéndolas por una nueva obligación de carácter subordinado que se sujetará a lo prescrito en este artículo y a los demás requisitos que fije el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.

INFORME PRIMERA COMISIÓN LEGISLATIVA

La nueva obligación que contraiga no excederá del saldo vigente de la obligación de recompra de cartera al momento de efectuarse la novación; será de plazo indeterminado hasta su entero pago; se solucionará sólo con los excedentes del ejercicio anual deducida la parte de ellos que corresponda a las acciones preferentes y no se computará como pasivo exigible del respectivo banco o sociedad financiera. Una vez efectuada la novación, y como consecuencia de ésta, el Banco Central de Chile procederá a restituir a tales instituciones los créditos cedidos y no recomprados a esa fecha.

Sin perjuicio de lo expresado en el inciso anterior, los bancos o sociedades financieras podrán destinar al pago de la obligación, en cualquier tiempo, aquellos otros recursos que autorice expresamente la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El banco o sociedad financiera que ejerza la opción referida en este artículo, deberá pagar al Banco Central de Chile en abono de la nueva obligación, la suma que determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre la base de las normas generales de valorización de activos, aplicados a los créditos cedidos y no recomprados a esa fecha, dentro del plazo de 30 días contado desde que la Superintendencia comunique el monto respectivo.

Cuando un banco o sociedad financiera se encuentre en la situación prevista en el párrafo tercero del Capítulo XV de la Ley General de Bancos, la obligación contraída en favor del Banco Central de Chile se pagará después de las demás obligaciones de la institución financiera y antes que los accionistas.

No obstante la novación que autoriza este artículo, continuará aplicándose el artículo 10 y las referencias que dicha norma contiene a los pactos de recompra se entenderán efectuadas, cuando corresponda, a la obligación que los bancos y sociedades financieras asuman en su reemplazo."

e) Se agrega el siguiente artículo 16:

"Artículo 16.- Los bancos cuyas acciones hayan sido suscritas con crédito otorgado por la Corporación de Fomento de la Producción en conformidad al artículo 5° podrán adquirir dichos créditos a la referida Corporación en efectivo o mediante la transferencia en dominio de títulos de deuda emitidos por terceros, en una o más parcialidades. El precio deberá considerar el descuento por pago oportuno establecido en el citado artículo y su valorización conforme a condiciones de mercado. La Corporación de Fomento podrá convenir estas ventas previo informe de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre dicha valorización.

Dentro de los 180 días siguientes a la fecha en que se materialice cada transacción, los citados bancos deberán rebajar las correspondientes deudas de cada suscriptor de acciones o de sus sucesores en el dominio de ellas, al mismo valor en que efectivamente hayan adquirido el crédito a la Corporación, siempre que dichas personas acepten los siguientes términos:

a) El pago de la deuda; o

b) La novación por una obligación que contemple una tasa de interés de mercado y que quedará sujeta al derecho de prenda que contempla el artículo 2.465 del Código Civil. Las condiciones que se establezcan deberán ser comunes para todos los suscriptores de acciones que se encuentren en esta situación y deberán ser previamente informadas de manera favorable por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. La rebaja será proporcional a cada cuota.

Ni la transferencia de los créditos según las normas de este artículo ni la novación a que se refiere la letra b) del inciso anterior, modificarán las demás obligaciones y derechos de los suscriptores de acciones, como tampoco las prendas legales o convencionales que los afecten, todo lo cual continuará rigiéndose por las normas de esta ley.

Si un banco recibiere acciones en pago de parte de alguno de sus deudores a que se refiere este artículo, deberá distribuir las acciones entre sus accionistas a prorrata de las que posean o declararlas caducadas por simple acuerdo de su directorio.

Cada vez que un banco adquiera la totalidad de los créditos adeudados por suscriptores de acciones a la Corporación, ésta deberá pagar la obligación asumida en conformidad al artículo 1° en favor del Banco Central de Chile en relación con la institución financiera de que se trate y las diferencias de precio que se produzcan serán consideradas para los efectos contemplados en el artículo 13."

Artículo 4°.- Reemplazase en el inciso segundo del artículo 33 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques la frases: "con las firmas del portador y del librado" por la siguiente: "con la firma del librado".

Saluda a US.,

José T. MERINO Castro
ALMIRANTE
Comandante en Jefe de la Armada
Miembro de la Junta de Gobierno

1.16. Acta de la Junta de Gobierno

Acta N° 18/89. Fecha 04 de julio, 1989.

ACTA N ° 18/89

--En Santiago de Chile, a cuatro días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve, siendo las 16.00 horas, se reúne en Sesión Legislativa la H. Junta de Gobierno integrada por sus Miembros titulares, señores: Almirante José T. Merino Castro, Comandante en Jefe de la Amada, quien la preside; General del Aire Fernando Matthei Aubel, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea; General Director Rodolfo Stange Oelckers, General Director de Carabineros, y Teniente General Santiago Sinclair Oyaneder. Actúa como Secretario de la Junta el titular, Coronel de Ejército señor Walter Mardones Rodríguez.

--Asisten, además, los señores: Brigadier General Enrique Seguel Morel, Ministro de Hacienda; Rafael Cruz Fabres, Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores; Guillermo Ramírez Vilardell, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras; Mayor General Julio Andrade Armijo, Jefe de Gabinete del Ejército; Contraalmirante Juan Carlos Toledo de la Maza, Jefe de Gabinete de la Armada; General Inspector Rigoberto González Muñoz, Jefe de Gabinete de Carabineros; Coronel de Aviación Alberto Varela Altamirano, Jefe de Gabinete de la Fuerza Aérea; Contraalmirante Germán Toledo Lazcano y Contraalmirante (JT) Mario Duvauchelle Rodríguez, integrantes de la Primera Comisión Legislativa; General de Carabineros Manuel Ugarte Soto, integrante de la Tercera Comisión Legislativa; Coronel de Ejército Eugenio Videla Valdebenito, integrante de la Cuarta Comisión Legislativa; Capitán de Navío (JT) Jorge Beytía Valenzuela, Secretario de Legislación; Capitán de Navío Adolfo Paul Latorre, integrante de la Primera Comisión Legislativa; Capitán de Fragata (JT) Armando Sánchez Rodríguez, integrante de la Primera Comisión Legislativa; Comandante de Grupo (J) Pedro Canals Baldwin, Asesor Jurídico del señor General Matthei; Teniente Coronel de Carabineros (J) Harry Grünewaldt Sanhueza, Asesor Jurídico del señor General Stange; Mayor de Ejército Patricio Baeza Ossandón, Asesor Jurídico del señor Teniente General Sinclair; Patricio Baltra Sandoval y Jorge Silva Rojas, Asesor Jurídico y Jefe de relaciones Públicas, respectivamente, de la Secretaría de la H. Junta de Gobierno, y Javier Rosselot Jaramillo, integrante de la Cuarta Comisión Legislativa.

MATERIAS LEGISLATIVAS

- o –

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

2.- PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LEY GENERAL DE BANCOS (BOLETIN 1014-05)

El señor ALMIRANTE MERINO.- El segundo punto de la Tabla es el proyecto de ley que modifica la Ley General de Bancos.

Relata la iniciativa el Contraalmirante Toledo, quien tiene la palabra.

El señor CONTRAALMIRANTE TOLEDO, RELATOR.- Con su venia, señor Almirante.

El proyecto de ley que modifica la Ley General de Bancos contenida en el decreto con fuerza de ley N° 252, de 1960, fue enviado a la H. Junta de Gobierno por un Mensaje de S. E. el Presidente de la República; se calificó de fácil despacho, y su estudio correspondió a una Comisión Conjunta.

Posteriormente, por oficio 13.220/111, de 27 de abril de 1988, el Primer Mandatario remitió una indicación, la que fue considerada e incluida en el análisis de la iniciativa.

El proyecto consta de cuatro artículos. Por el primero de ellos se introducen dieciséis modificaciones a la Ley General de Bancos. Las principales consisten en lo siguiente.

Se establece que las sanciones por aplicar a los directivos de las sociedades filiales de bancos e instituciones financieras serán las mismas que a los directivos de estas últimas.

Se fijan normas a la Superintendencia para pronunciarse sobre la solicitud de los bancos e instituciones financieras respecto de la apertura de nuevas sucursales. Actualmente, no existen disposiciones que obliguen a la Superintendencia a manifestar su parecer.

Se cambian algunas disposiciones que sancionan la adquisición de más del 10% de acciones de un banco por una sola persona.

Se dictan normas sobre fusiones de bancos que flexibilizan este aspecto con el objeto de crear mayores posibilidades de que éstas se realicen.

Se faculta a los bancos para emitir bonos subordinados, lo que les permitirá considerarlos como aumento de capital hasta en 85%.

Se mejoran las posibilidades de presentar convenios cuando un banco entre en problemas de solvencia. Para ello se permite, respecto de los créditos capitalizados que se conviertan en acciones, que los tenedores de éstas

puedan pedir la recompra con cargo a utilidades, una vez normalizada la situación del banco.

El artículo 2° introduce seis modificaciones a la ley de la Superintendencia de Bancos. Las más importantes son las siguientes.

Se aclara que las filiales de los bancos están bajo la fiscalización de la Superintendencia respectiva.

Se flexibilizan normas sobre obligación de presentar estados financieros al fijarse los períodos y veces en un año que éstos deben ser presentados a la autoridad fiscalizadora.

Se precisan disposiciones para que la Superintendencia pueda designar inspectores y administradores delegados.

El señor ALMIRANTE MERINO.- En cuanto a la presentación de estados financieros, la Superintendencia no puede pedir más de uno al año, salvo que haya una situación anormal y exija un estado financiero extraordinario.

El señor RELATOR.- Podría pedir hasta cuatro veces en el año, Almirante. En este momento, ...

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ahora los puede solicitar todos los días.

El señor RELATOR.- Puede pedirlos todos los días las veces que desee y como lo estime conveniente, ...

El señor ALMIRANTE MERINO.- Bien, conforme.

El señor RELATOR.- ... lo que es altamente inconveniente para el sector financiero en otro período.

El artículo 3° consigna normas que mejoran y afianzan las disposiciones sobre los accionistas de los bancos que fueron intervenidos por el Estado y que han normalizado su situación a través de capitalización con créditos de CORFO, o sea, el llamado capitalismo popular.

Al respecto, se dispone que las acciones pagadas por éstos deben quedar liberadas de prenda y mantendrán su preferencia hasta que terminen las obligaciones de la entidad bancaria con el Banco Central, con relación a los créditos especiales por éste concedidos.

Se sustituyen los pactos de recompra de cartera de los bancos con el Banco Central por créditos subordinados que deberán solucionarse con los excedentes de aquéllos, o sea, en la misma forma que la recompra.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Analice más este tema, porque el aspecto de la recompra de carteras es el más interesante, ya que, si hubiera seguido la ley

como está, el Estado podría haberse apoderado de todos los bancos y éstos habrían vuelto a quedar en sus manos.

El señor RELATOR.- A través de la capitalización de esta deuda, pues en este momento constituyen eso, por una compra de cartera hecha por el Banco Central, que debe ser recomprada con las utilidades.
Esa venta y recompra de cartera se está transformando en crédito subordinado del Banco Central a los bancos, para lo cual aquél devolverá la cartera a cada una de las instituciones bancarias.

El señor ALMIRANTE MERINO.- En el tiempo, a medida que vayan comprando. Claro está que hay plazo. En mi opinión, el más largo será el del Banco de Chile: por lo me nos, unos cincuenta años.
De todas maneras, ya es una transacción bilateral y no una general. De lo contrario se podrían quedar con todos los bancos.

El señor RELATOR.- Para ejercer esta opción, los bancos deberán abonar la cantidad que determine la Superintendencia de Bancos, que será el valor económico que ésta fije sobre la cartera que se devuelve al banco.
En el momento en que éste solicite la devolución de su cartera y ésta se transforme en crédito subordinado, dicha institución bancaria deberá cancelar al Banco Central una suma equivalente al valor económico, que la Superintendencia ya tiene estudiado, en cuanto a qué valdría esa cartera mala.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Seguramente, tendrá mayor valor que inicialmente. 0 sea, el valor económico será más alto.

El señor RELATOR.- Mi Almirante, ese valor económico ya está determinado por la Superintendencia, y es lo que los bancos deberían pagar al contado en el momento de convertir la recompra de cartera en crédito subordinado.
Se faculta a los bancos para comprar los créditos CORFO que correspondan a aquéllos dados a los accionistas que concurrieron a la capitalización de los bancos intervenidos, por un valor igual al pago oportuno hecho por los acreedores de CORFO, incluidos los descuentos vigentes para aquéllos, y se fijan normas para que las entidades bancarias procedan con las acciones de los accionistas que no paguen su deuda, repartiéndolas a prorrata entre los accionistas o declarándolas caducadas.

Con esto también se resuelve el problema de las deudas existentes de los accionistas populares con CORFO para evitar que ésta también pueda capitalizar tales deudas de los bancos y, por esa vía, estatificarlos.

Por el artículo 4° del proyecto se introduce una enmienda menor a la Ley de Cheques a fin de facilitar el protesto cuando un cheque no es pagado por omisiones que no correspondan a falta de fondos.

La iniciativa legal que se somete al conocimiento de la H. Junta de Gobierno contó con el acuerdo de las cuatro Comisiones Legislativas.

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

Es todo cuanto puedo informar a la Excma. Junta.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Alguna observación?

El señor GENERAL MATTHEI.- No.

El señor GENERAL STANGE.- No hay.

El señor TENIENTE GENERAL SINCLAIR.- No.

El señor RELATOR.- Perdón, mi Almirante, habría que autorizar al Secretario de Legislación para corregir algunos errores de comas y de mayúsculas y minúsculas.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Queda autorizado?

El señor GENERAL MATTHEI.- Sí.

El señor GENERAL STANGE.- Conforme.

El señor TENIENTE GENERAL SINCLAIR.- Sí.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Bien, y queda aprobado el proyecto.

--Se aprueba el proyecto con modificaciones formales.

LEY

2. Publicación de ley en Diario Oficial

2.1. Ley Nº 18.818

Fecha Publicación	: 01-08-1989
Fecha Promulgación	: 20-07-1989
Organismo	: MINISTERIO DE HACIENDA
Tipo Versión	: Única
URL	: http://bcn.cl/1d0ft

MODIFICA LEY GENERAL DE BANCOS

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Bancos, cuyo texto se fijó por el decreto con fuerza de ley N° 252, de 1960:

I.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 26, la expresión institución "institución financiera", la primera vez que aparece, por "institución fiscalizada por la superintendencia" y la segunda vez que aparece por "empresa".

II.- Suprímese en el inciso segundo del artículo 26, la palabra "financiera".

III.- Reemplázase en el artículo 26 bis, la expresión "instituciones financieras" por "una institución sometida a la fiscalización de la Superintendencia".

IV.- Reemplázase el inciso final del artículo 31 por el siguiente:

"La Superintendencia tendrá un plazo de 120 días para pronunciarse sobre una solicitud de apertura de oficina. Dicho plazo se contará desde que se hayan acompañado todos los antecedentes sobre la solicitud. Para rechazarla, la Superintendencia deberá dictar una resolución fundada.".

V.- Agrégase, al N° 7 del artículo 65, el siguiente inciso:

"Los bancos podrán contemplar en sus estatutos un directorio compuesto de un número impar de directores, no inferior a cinco ni superior a once, siempre que la Superintendencia lo apruebe, tomando especialmente en consideración el tamaño de la empresa y su composición accionaria.".

LEY

VI.- Modifícase el N° 18 del artículo 65 en la siguiente forma:

a) Suprímese la frase final del inciso primero: "Los bancos no inscribirán estas acciones en el Registro de Accionistas a menos que cuenten con dicha resolución favorable.".

b) Intercálanse los siguientes incisos entre el primero y el segundo:

Las acciones que se encuentren en la situación prevista en el inciso anterior y cuya adquisición no haya sido autorizada no tendrán derecho a voto.

Si el poseedor de dichas acciones es una sociedad de cualquier tipo, sus socios o accionistas no podrán ceder un porcentaje de derechos o de acciones en su sociedad, superior a un 10%, sin haber obtenido una autorización de la Superintendencia. La transferencia sin autorización privará a la sociedad titular de acciones del banco del derecho a voto en éste. Para determinar las relaciones entre dos o más sociedades que posean acciones del banco se aplicarán las circunstancias a que se refiere el N° 2 del artículo 84. La Superintendencia, mediante normas generales, podrá excluir de estas obligaciones a las sociedades en que, por su gran número de socios o accionistas u otros factores, pueda presumirse que no tienen una influencia significativa en sus decisiones.".

c) Agrégase el siguiente inciso final:

"Quedarán privadas del derecho a voto las acciones de un banco, cuando la persona a quién corresponda solicitar alguna autorización de la Superintendencia impuesta por este artículo haya omitido hacerlo y mientras no se obtenga la autorización correspondiente. Si las acciones así adquiridas se hubieren inscrito en el Registro de Accionistas del banco, o se hubiere transferido el dominio de las acciones o derechos en la sociedad propietaria de acciones bancarias, en su caso, la Superintendencia declarará la exclusión del derecho a voto y comunicará su determinación al banco para su cumplimiento y correspondiente anotación en el Registro de Accionistas.".

VII.- Agrégase el siguiente N° 19 al artículo 65:

"19) Un banco o sociedad financiera podrá adquirir acciones de otro banco o sociedad financiera con el único objeto de efectuar una fusión entre ambas instituciones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se obtenga una autorización previa de la Superintendencia, la que sólo podrá otorgarse cuando se demuestre, a su satisfacción, que la empresa adquirente tiene

LEY

asegurado el control de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto de aquella sociedad cuyas acciones va a adquirir.

b) Que a lo menos el 80% del capital suscrito de la empresa adquirente pertenezca a un mínimo de 500 accionistas independientes entre sí. Para estos efectos se considerará como un solo accionista a aquéllos que directamente o a través de terceros conformen un mismo grupo de personas vinculadas.

c) Que el directorio de la empresa adquirente haya adoptado un acuerdo favorable sobre la operación.

d) La institución financiera absorbente deberá proponer una oferta pública a firme de adquisición de todas las acciones de la institución con que se pretende fusionar, a un precio no inferior al promedio de las que se haya comprometido a adquirir conforme a la letra a). Efectuada esta oferta, la institución financiera estará obligada a adquirir todas las acciones que le sean ofrecidas en venta.

e) La relación que establecen los artículos 81 y 115 no podrá resultar superior en la institución fusionada a 17 veces el capital pagado y reservas si la institución absorbente es un banco o a 13 veces si lo es una sociedad financiera.

f) La fusión deberá quedar acordada en el plazo máximo de 180 días desde la fecha de autorización de la Superintendencia.

g) Si la fusión no quedare acordada dentro del plazo o, por cualquier motivo fracasare la negociación, las acciones adquiridas con este objeto deberán ser enajenadas en un término no superior a noventa días, contado desde el vencimiento del plazo a que se refiere la letra f) o desde que haya sucedido el hecho que hizo fracasar la negociación. Esto último lo determinará la Superintendencia. Si no se cumpliere con la enajenación dentro del plazo fijado se aplicará una multa de un uno por ciento del valor de las acciones no enajenadas por cada día en que la institución adquirente las conserve en su poder.

h) Perfeccionada la fusión, caducarán de pleno derecho las acciones que deberían entregarse al banco absorbente como consecuencia de ella y el valor pagado por dichas acciones se deducirá del patrimonio de la entidad fusionada.".

VIII.- Agrégase el siguiente artículo 68:

"Artículo 68.- Los bancos podrán emitir bonos subordinados que, en caso de concurso de acreedores se pagarán después de que sean cubiertos los créditos de los valistas.

LEY

Estos bonos se considerarán como capital de la empresa bancaria, para los efectos de las limitaciones legales, por un 85% de su valor par, siempre que la parte computable de ellos no exceda del 20% del capital pagado y reservas del banco. Los bonos serán emitidos a un plazo promedio no inferior a diez años y no admitirán prepago. El valor computable del bono disminuirá en relación con cada cuota de amortización dos años antes del respectivo vencimiento. Estos bonos no podrán ser adquiridos por una institución fiscalizada por la Superintendencia.

Cuando el directorio del banco deba presentar convenio a sus acreedores, los bonos subordinados que el banco adeude, estén o no vencidos, serán capitalizados por el solo ministerio de la ley hasta concurrencia de lo necesario para que los depósitos y obligaciones del banco para con terceros no excedan de diez veces su capital pagado y reservas. La transformación en acciones se efectuará en la forma que establece el artículo 124.

Los bonos subordinados y los préstamos a que se refiere el artículo 137 no se considerarán obligaciones para con terceros para los efectos de los artículos 81, 115, 116 y 119 salvo desde la fecha del vencimiento de cada cuota y mientras no sea pagada.

Regirá en lo demás lo dispuesto en la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.".

IX.- Modifícase el inciso final del artículo 84 en la siguiente forma:

Reemplázase la frase: "contenidas en los artículos 19 y 23 del decreto ley N° 1.097, de 1975." por la siguiente: "contenidas en el artículo 19 del decreto ley N° 1.097, de 1975.".

X.- Modifícase el artículo 119 en la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"El directorio de un banco que revele problemas de solvencia que comprometan el pago oportuno de sus obligaciones, deberá presentar proposiciones de convenio a sus acreedores dentro del plazo de diez días contado desde que se haya detectado la falta de solvencia. El convenio no afectará a los acreedores que gocen de preferencia ni a los que sean titulares de depósitos, captaciones u otras obligaciones a la vista a que se refiere el artículo 80 bis.".

b) Agrégase al inciso primero de la letra a), lo siguiente:

"No regirá esta presunción si, considerando la reducción del capital pagado y reservas, la proporción a que se refiere el artículo 81, resulta inferior a diez veces.".

LEY

XI.- Modifícase el artículo 120 en la siguiente forma:

a) Intercálase el siguiente inciso entre el segundo y el tercero:

"El convenio que proponga el directorio deberá ser calificado por la Superintendencia en cuanto a sus efectos en el mejoramiento real de la institución financiera y, en especial, acerca de si es indispensable la remisión de parte de las deudas que se haya propuesto. La Superintendencia se pronunciará dentro del plazo de cinco días hábiles y si así no lo hiciere, podrá proponerse el convenio a los acreedores. Si la Superintendencia formula objeciones el directorio deberá aceptarlas en el plazo de dos días hábiles. Rechazada la proposición del directorio o no aceptadas las objeciones de la Superintendencia, deberá proponerse un convenio en los términos establecidos en el inciso sexto del artículo 121.".

b) Suprímese la última parte del inciso sexto desde: "En todo caso" hasta el punto aparte (.).

c) Sustitúyese en el inciso final el ordinal "quinto" por "sexto".

XII.- Intercálase en el artículo 121 el siguiente inciso entre el quinto y el último:

"Si se rechaza el convenio propuesto por el directorio, éste, dentro de los tres días siguientes, deberá proponer a los mismos acreedores que tuvieron derecho a votar el convenio, otro que consista en rebajar los depósitos y obligaciones para con terceros del banco a catorce veces su capital pagado y reservas mediante la capitalización de los créditos que correspondan. Tratándose de una sociedad financiera la rebaja se hará a diez veces. Con este objeto se efectuará una nueva publicación en la forma prevista en el artículo anterior y en lo demás se aplicarán las normas contenidas en este artículo. Rechazado este convenio regirá lo dispuesto en el artículo 127.".

XIII.- Agréganse los siguientes incisos al artículo 124;

"Cuando en virtud de un convenio deban emitirse acciones, ellas se estimarán por el valor que resulte de dividir el patrimonio del banco, en la medida que éste resulte positivo, calculado en la forma prescrita por el artículo 119, letra a) a la fecha en que debió proponerse el convenio original, por el número de acciones suscritas y pagadas.

Los accionistas que reciban acciones en virtud de un convenio tendrán derecho a exigir que el banco les compre esas acciones al valor de libros a prorrata y hasta concurrencia de la utilidad líquida anual, deducido el monto de los dividendos que se acuerden repartir a estos mismos

LEY

accionistas. Este derecho deberá ejercerse dentro de los noventa días siguientes a la celebración de la Junta que aprueba el balance y si así no lo hiciere el accionista perderá ese derecho por el año correspondiente. El banco deberá repartir las acciones así adquiridas a los tenedores de acciones emitidas antes del convenio, sin cargo y a prorrata de las que posean. La norma de este inciso sólo regirá cuando subsistan acciones emitidas antes del convenio.

XIV.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 126:

La persona natural o jurídica extranjera, acreedora de una obligación en moneda extranjera, que efectúe la capitalización a que se refiere este artículo, podrá exigir que esta operación quede acogida a las normas del decreto ley N° 600, de 1974, y sus modificaciones.".

a) Reemplázase en el inciso segundo la frase: "Para rechazar la reconsideración, en forma total o parcial, deberá actuar con la aprobación del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile", por la siguiente: "Dentro del segundo día de presentada la reconsideración, la Superintendencia deberá ponerla en conocimiento del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile. Para rechazar la reconsideración, en forma total o parcial, deberá actuar con aprobación de dicho Comité Ejecutivo, salvo que éste no haya emitido pronunciamiento en el penúltimo día que se establece para que la Superintendencia resuelva.".

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

"Interpuesta la solicitud de reconsideración y mientras no sea resuelta, quedarán suspendidos los plazos de treinta y diez días que, respectivamente, establecen los incisos primeros de los artículos 116 y 119.".

XV.- Agréganse a la letra a) del artículo 130 los siguientes incisos:

"Efectuado un reparto entre los acreedores que figuren en la nómina, el acreedor que haga reconocer por sentencia judicial un crédito anterior a la fecha en que se haya declarado la liquidación, tendrá derecho a exigir, mientras haya fondos disponibles, su participación en los futuros repartos y no podrá demandar a los acreedores ya pagados la devolución de cantidad alguna, aun cuando los bienes de la liquidación no alcancen a cubrir el monto de los repartos insolutos.

Transcurridos dos años desde la publicación de la nómina en el Diario Oficial, no se admitirán nuevas demandas contra la institución financiera declarada en liquidación por obligaciones anteriores a la resolución.".

LEY

XVI.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 137 por el siguiente:
"Las condiciones de estos préstamos deberán ser acordadas por los directorios de ambas instituciones y contar con autorización de la Superintendencia, sin que sea necesario someterlas a junta de accionistas.".

Artículo 2°.- Intróducense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.097, de 1975, Ley Orgánica de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras:
1.- Se reemplaza el inciso segundo del artículo 2° por el siguiente:
"La Superintendencia tendrá la fiscalización de las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito o de cualquier otro sistema similar, siempre que dichos sistemas importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público o ciertos sectores o grupos específicos de él.".
II.- Modifícase el artículo 15 en la siguiente forma:
a) En el inciso segundo, intercálase la expresión "de las instituciones financieras" entre las palabras "requerir y "la presentación".
b) Derógase el inciso tercero.
c) En el inciso cuarto, reemplázase la expresión:
"las instituciones fiscalizadas" por el pronombre:
"ellas".
d) En el inciso quinto, intercálase la palabra "financieras" entre las palabras: "instituciones" y "fiscalizadas" y agrégase la siguiente frase en punto seguido "La Superintendencia podrá imponer a las demás instituciones fiscalizadas que sus balances sean informados por auditores externos".
e) En el inciso sexto, reemplázase la frase "cuantas veces estime necesarias," por la siguiente "hasta dos veces".
f) En el inciso final, suprímense las palabras "o particulares".
III.- Reemplázase el artículo 17 por el siguiente:
Artículo 17.- El Superintendente podrá disponer que se cite a declarar bajo juramento a cualquier persona que tenga conocimiento de algún hecho que se requiera aclarar en alguna operación de las instituciones fiscalizadas o en relación con la conducta de su personal. La diligencia podrá encomendarse a un funcionario de la Superintendencia.

LEY

Las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil no estarán obligadas a comparecer y declararán por escrito.".

IV.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 19 bis:

a) En el inciso primero intercálase la palabra "financiera" entre las palabras "institución" y "fiscalizada".

b) En el N° 2 del inciso primero, reemplázase el numeral "treinta" por "ciento ochenta".

c) En la letra f) del inciso segundo, reemplázase la frase: "y que hayan sido objetados por la Superintendencia, en forma previa a su celebración o con posterioridad a ella", por la siguiente: "y que hayan sido objetados con un fundamento preciso por la Superintendencia, en forma previa a su celebración o con posterioridad a ella".

V.- Reemplázase en el inciso segundo del artículo 21 la frase: "que designen administrador provisional o renueven esa designación" por la siguiente: "que designen inspector delegado o administrador provisional o renueven esas designaciones".

VI.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 23:

a) En el inciso primero, intercálase la palabra: "financiera" entre las palabras: "institución" y "fiscalizada".

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"La designación de inspector delegado o de administrador provisional no podrá tener una duración superior a un año. La designación de inspector delegado podrá renovarse sólo por otro año y la de administrador provisional cuantas veces el Superintendente lo estime necesario. Las resoluciones que se dicten con tal objeto serán fundadas y las renovaciones de la designación de administrador provisional deberán contar con el acuerdo previo del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.".

Artículo 3°.- Se introducen las siguientes modificaciones a la ley N° 18.401:

a) Agrégase el siguiente inciso penúltimo al artículo 5°:

"No obstante las normas anteriores, el adquirente de las acciones podrá pedir que éstas queden liberadas de las prendas a medida que resulten individualmente pagadas. Será obligatorio acceder a la liberación cada vez que queden

LEY

pagadas diez mil acciones de una institución financiera o un múltiplo de dicha cantidad.".

b) Agrégase al inciso segundo del artículo 10, en punto seguido, la siguiente frase: "Las circunstancias anteriores deberán también tomarse en consideración, en lo que corresponda, cuando se trate de un aumento de capital para permitir una fusión o la adquisición del activo y asunción del pasivo de otra institución financiera.".

c) Reemplázase el inciso final del artículo 10 por los siguientes:

"Si en una institución financiera que tenga emitidas acciones que gocen de preferencia según este artículo, se aprueba un convenio que importe la capitalización de créditos, las acciones que se emitan gozarán de la preferencia que resulte de tomar el promedio ponderado de las que se hayan asignado a las series aprobadas de acuerdo al inciso segundo y que se encuentren vigentes en la institución. Lo mismo regirá cuando se capitalicen bonos subordinados emitidos conforme al artículo 68 de la Ley General de Bancos.

Las acciones preferidas pasarán a ser ordinarias cuando la institución financiera haya dado cabal cumplimiento a los pactos de recompra de cartera al Banco Central de Chile, o a la obligación que los sustituya en conformidad con el artículo 15. La obligación de recompra no se computará como pasivo exigible de la institución financiera.".

d) Agrégase el siguiente artículo 15:

"Artículo 15.- Los bancos y sociedades financieras que tengan pendientes pactos de recompra de cartera con el Banco Central de Chile a que se refiere el artículo 10, podrán solicitar a éste la novación de todas las obligaciones que derivan de los contratos de compraventa de cartera, sustituyéndolas por una nueva obligación de carácter subordinado que se sujetará a lo prescrito en este artículo y a los demás requisitos que fije el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.

La nueva obligación que contraigan no excederá del saldo vigente de la obligación de recompra de cartera al momento de efectuarse la novación; será de plazo indeterminado hasta su entero pago; se solucionará sólo con los excedentes del ejercicio anual deducida la parte de ellos que corresponda a las acciones preferentes y no se computará como pasivo exigible del respectivo banco o sociedad financiera. Una vez efectuada la novación, y como consecuencia de ésta, el Banco

LEY

Central de Chile procederá a restituir a tales instituciones los créditos cedidos y no recomprados a esa fecha.

Sin perjuicio de lo expresado en el inciso anterior, los bancos o sociedades financieras podrán destinar al pago de la obligación, en cualquier tiempo, aquellos otros recursos que autorice expresamente la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El banco o sociedad financiera que ejerza la opción referida en este artículo, deberá pagar al Banco Central de Chile en abono de la nueva obligación, la suma que determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre la base de las normas generales de valorización de activos, aplicados a los créditos cedidos y no recomprados a esa fecha, dentro del plazo de 30 días contado desde que la Superintendencia comunique el monto respectivo.

Cuando un banco o sociedad financiera se encuentre en la situación prevista en el párrafo tercero del Título XV de la Ley General de Bancos, la obligación contraída en favor del Banco Central de Chile se pagará después de las demás obligaciones de la institución financiera y antes que los accionistas.

No obstante la novación que autoriza este artículo, continuará aplicándose el artículo 10 y las referencias que dicha norma contiene a los pactos de recompra se entenderán efectuadas, cuando corresponda, a la obligación que los bancos y sociedades financieras asuman en su reemplazo.".

e) Agrégase el siguiente artículo 16:

Artículo 16.- Los bancos cuyas acciones hayan sido suscritas con crédito otorgado por la Corporación de Fomento de la Producción en conformidad al artículo 5° podrán adquirir dichos créditos a la referida Corporación en efectivo o mediante la transferencia en dominio de títulos de deuda emitidos por terceros, en una o más parcialidades. El precio deberá considerár el descuento por pago oportuno establecido en el citado artículo y su valorización conforme a condiciones de mercado. La Corporación de Fomento podrá convenir estas ventas previo informe de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre dicha valorización.

Dentro de los 180 días siguientes a la fecha en que se materialice cada transacción, los citados bancos deberán rebajar las correspondientes deudas de cada suscriptor de acciones o de sus sucesores en el dominio de ellas, al mismo valor en que efectivamente hayan adquirido el crédito a la

LEY

Corporación, siempre que dichas personas acepten los siguientes términos:

a) El pago de la deuda; o

b) La novación por una obligación que contemple una tasa de interés de mercado y que quedará sujeta al derecho de prenda que contempla el artículo 2.465 del Código Civil. Las condiciones que se establezcan deberán ser comunes para todos los suscriptores de acciones que se encuentren en esta situación y deberán ser previamente informadas de manera favorable por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. La rebaja será proporcional a cada cuota.

Ni la transferencia de los créditos según las normas de este artículo ni la novación a que se refiere la letra b) del inciso anterior, modificarán las demás obligaciones y derechos de los suscriptores de acciones, como tampoco las prendas legales o convencionales que los afecten, todo lo cual continuará rigiéndose por las normas de esta ley.

Si un banco recibiere acciones en pago de parte de alguno de sus deudores a que se refiere este artículo, deberá distribuir las acciones entre sus accionistas a prorrata de las que posean o declararlas caducadas por simple acuerdo de su directorio.

Cada vez que un banco adquiera la totalidad de los créditos adeudados por suscriptores de acciones a la Corporación, ésta deberá pagar la obligación asumida en conformidad al artículo 1° en favor del Banco Central de Chile en relación con la institución financiera de que se trate y las diferencias de precio que se produzcan serán consideradas para los efectos contemplados en el artículo 13.".

Artículo 4°.- Reemplázase en el inciso segundo del artículo 33 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, cuyo texto se fijó por el decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, la frase: "con las firmas del portador y del librado" por la siguiente: "con la firma del librado".

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER,

LEY

Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley la sanciono y la firmo en señal de promulgación.

Llévese a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 20 de julio de 1989.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Enrique Seguel Morel, Brigadier General, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Roberto Toso Corezzola, Subsecretario de Hacienda.